

# ARTÍCULO XIII



---

Informe sobre  
**Regulación de Medios**  
en latinoamérica



## Índice de contenido

<b>i.Introducción y metodología de trabajo</b> .....	3
<b>ii.Introducción y metodología de trabajo</b> .....	5
<b>iii.Informes de países</b> .....	8
1.Regulación de medios en Argentina.....	9
2.Regulación de medios en Bolivia .....	31
3.Regulación de medios en Brasil .....	37
4.Regulación de medios en Chile .....	47
5.Regulación de medios en Colombia.....	79
6.Regulación de medios en Costa Rica .....	87
7.Regulación de medios en Ecuador.....	91
8.Regulación de medios en El Salvador.....	107
9.Regulación de medios en Guatemala .....	114
10.Regulación de medios en Honduras .....	121
11.Regulación de medios en México.....	132
12.Regulación de medios en Nicaragua.....	151
13.Regulación de medios en Paraguay.....	176
14.Regulación de medios en Perú .....	194
15.Regulación de medios en Uruguay .....	201
16.Regulación de medios en Venezuela .....	219
<b>IV. Formato de Cuestionario</b> .....	242

## **i.Introducción y metodología de trabajo**

**Karina Banfi**

Alianza Regional por la Libre Expresión e Información  
Secretaria Ejecutiva

**ARTÍCULO XIII** es una colección de informes regionales de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, cuyo primer documento trata sobre la regulación de medios en Latinoamérica. Un documento innovador y completo sobre el estado de situación de la libertad de expresión en las Américas que se presenta el día *3 de Mayo, "Día Mundial de la Prensa"*.

La Alianza Regional es una red que reúne 22 organizaciones no gubernamentales de 19 países de las Américas, cuyo objetivo principal es fortalecer las capacidades y conocimientos de las organizaciones miembros para realizar intervenciones tendientes a mejorar las condiciones de libertad de expresión y acceso a la información en sus países.

Esta red se creó como un mecanismo de interrelación entre la sociedad civil, los organismos internacionales y los gobiernos latinoamericanos. La Alianza Regional se constituyó como un foro de la sociedad civil para debatir los logros y los obstáculos en la libertad de la expresión y el acceso a la información pública. Hoy es un punto de encuentro para analizar las experiencias exitosas y las lecciones aprendidas, a fin de proponer y recomendar estrategias y metodologías comunes para investigar, defender y promover la libertad de la expresión e información en la región.

En esta oportunidad, presentamos el resultado de un esfuerzo conjunto y coordinado, para mostrar el estado actual del acceso a la información en los países en los que actúan. Estamos convencidos de que la acción colectiva y el apoyo mutuo son una herramienta clave para avanzar en la defensa de la libertad de expresión.

Este primer informe regional integra los trabajos elaborados por los miembros, Detalla situaciones específicas que experimentan las organizaciones en cada uno de sus países. Contiene la diversidad de sus opiniones en base a su experiencia y conocimiento en el ejercicio de la promoción, implementación y defensa del derecho a la libertad de expresión.

Este informe se propone proveer de datos precisos que sirvan para tomar conciencia del desarrollo del derecho en nuestros países, y de lo que aún resta recorrer. Encontrarán documentos por países que trabaja la red y se mantuvo las especialidades, contenidos y puntos de vista de cada uno de los miembros para su tratamiento.

Por lo tanto, en materia de regulación de medios de comunicación, la Alianza Regional cumple el rol de difundir información y retroalimentarse entre sus miembros para facilitarles los procesos de inclusión y de participación.

Los medios de comunicación son instrumentos para el ejercicio de la opinión y pensamiento y difusión de ideas. En caso de regularse el funcionamiento de los medios de comunicación, no podría provocar restricciones en el debate de la diversidad de opiniones y el ejercicio del derecho a expresarse libremente. Por lo tanto, el rol que toma el Estado es de proteger el pluralismo de opiniones y circulación de información como parte de los principios necesarios para el respeto del derecho de la libre expresión.

Queremos agradecer la participación de todas las organizaciones miembros que aportaron su análisis de la realidad local y su conocimiento específico sobre la materia. Así como también de modo especial, queremos agradecer a los integrantes del Peer Review, miembros de la Alianza Regional, encargados de la revisión de los contenidos del informe **ARTÍCULO XIII**: Eleonora Rabinovich de la *Asociación por los Derechos Civiles (ADC)* - Argentina, Edison Lanza del *Centro de Archivos y Acceso a la Información (CAinfo)* – Uruguay, y a José Luis Benitez de la *Asociación de Periodistas de El Salvador (APES)* - El Salvador-. Su experiencia y conocimiento han enriquecido los resultados de este documento. Muchas gracias a todos.

Miembros de la Alianza Regional:

<http://www.alianzaregional.net/miembros/>

## ii. Introducción y metodología de trabajo

**Natalia Monti**

Coordinadora de Proyectos de la Alianza Regional  
*con la colaboración de Gustavo Gómez*

El artículo 13 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de expresión y advierte que este derecho puede ejercerse por cualquier medio. En efecto, el artículo 13 establece que el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole puede ejercerse "oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"<sup>1</sup>.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la máxima autoridad de aplicación e interpretación de las normas de la Convención Americana. Esto significa que ella determina cuál es el exacto alcance que tienen los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, y cuáles son los requisitos que los Estados deben cumplir para respetarlos y garantizarlos. En consecuencia, los estándares que el tribunal establece deben ser cumplidos por todos los Estados que adoptaron la Convención<sup>2</sup>.

1

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo pensamiento y expresión.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

2

Según consta en el sitio Web de la OEA los Estados parte de la Convención son actualmente veinticuatro: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala,

5

Observamos que a lo largo de las últimas décadas, la Corte Interamericana viene sosteniendo, en base al artículo 13 de la Convención Americana, que la violación de la libertad de expresión puede resultar no sólo de acciones estatales. Para la vigencia del derecho es necesario que los medios de comunicación sean instrumentos de la expresión y difusión de ideas y noticias, y que todos sin distinción puedan acceder a ellos<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Interamericana estableció que, en caso de regularse el funcionamiento de los medios de comunicación, dicha regulación debe cuidar que no se restrinja indebidamente el derecho a expresarse libremente.

Asimismo, sostuvo la Corte Interamericana que la existencia de monopolios u oligopolios de medios de comunicación impide la circulación y el debate de distintas opiniones y noticias, y así restringe en la práctica las vías de expresión y difusión del pensamiento y la información. Es por ello que el Estado debe impulsar el pluralismo informativo para que el flujo de informaciones y opiniones esté regido por el principio de equidad<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado que los medios de comunicación cumplen un papel esencial en tanto vehículo o instrumento para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información, en sus dimensiones individual y colectiva<sup>5</sup>. En tal sentido, en un Estado los medios de comunicación tienen una tarea fundamental para una sociedad democrática, la de transmitir toda clase de informaciones y opiniones sobre asuntos de interés general que el público tiene derecho a recibir y valorar de manera autónoma<sup>6</sup>.

---

Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. La CADH establece que la Corte IDH sólo tiene competencia para entender en casos en los cuales el Estado que sea parte haya reconocido su jurisdicción (artículo 62.3). Sin embargo, aquí la Convención se refiere a la competencia de la Corte para dictar sentencias en casos contenciosos específicos. Esto no obsta a que todos los Estados parte de la CADH deban respetar y garantizar los derechos que de ella emanan. Y la máxima autoridad de interpretación del alcance de dichos derechos es la Corte IDH.

<sup>3</sup> *“La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.”* (Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 34)

<sup>4</sup> *“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo.”* (Corte IDH, *Caso “Kimel vs. Argentina”*. Sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 57)

<sup>5</sup> *Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.*

<sup>6</sup> *Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 153*

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina regional vienen reiterado que la existencia de medios de comunicación libres, independientes, vigorosos, pluralistas y diversos, son esenciales para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática.<sup>7</sup>

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia en la contribución de la sociedad civil sobre todos los procesos que se generan en los Estados, tanto en la discusión de políticas públicas sobre la regulación de los medios de comunicación, como en su implementación, se elaboró el informe **ARTÍCULO XIII**, cuyo objetivo es informar sobre el estado de situación en materia de regulación de medios en la región, como forma de tener herramientas para su posterior análisis, además de contener claros y legitimados indicadores que permiten hacer un monitoreo que alimente el estudio sobre su evolución en cada uno de los países.

Cada una de las organizaciones que conforman la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información ha guiado su relato por un cuestionario común<sup>8</sup> (expuesto en la sección iv), el cual ha sido diseñado por Gustavo Gómez, siguiendo los temas claves de los “*Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente*”, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 216 a 230.

<sup>8</sup> El proceso de elaboración de respuestas al cuestionario del Informe Artículo XII de las distintas organizaciones parte de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, se desarrolló durante los meses de enero y febrero de 2013.

<sup>9</sup> Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión  
[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_ELERLI.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_ELERLI.html),  
Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009, ISBN 978-0-82705486-8

### **iii. Informes de países**



## 1. Regulación de medios en Argentina

### Asociación por los Derechos Civiles (ADC)

Director Ejecutivo: Álvaro Herrero

Directora del Área de Libertad de Expresión: Eleonora Rabinovich

#### Marco regulatorio actual

La normativa aplicable en materia de regulación de radiodifusión en Argentina tiene como norma central a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522 o LSCA) adoptada en 2009<sup>10</sup>, y su decreto de reglamentación (Decreto 1225/2010<sup>11</sup>).

Otros decretos de referencia incluyen a los siguientes: Decreto 904/2010, Registro Público de Señales y Productoras previsto por la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual; Decreto 1525/2009, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual; Decreto 1526/2009, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado; Decreto 1709/2009, Consejo Federal de Comunicación Audiovisual; Resolución 3/2009 – AFSCA, Ordenamiento de los Servicios de Televisión de Baja Potencia. Plazos; Resolución 4/2009 – AFSCA, Reglamentase el Registro de Señales previsto en la Ley N° 26.522; Resolución 2589/09 Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, Créase el programa denominado "INCAA tv"; Resolución 296/10 – AFSCA, Establézcanse las pautas para el ordenamiento de las grillas de programación a los titulares de los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija; Resolución 813/09 – AFSCA, Autorícese al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. a la utilización de los canales 22, 23, 24 y 25 de la Banda de UHF en toda la República Argentina, para la implementación del servicio de televisión abierta digital.

En materia de televisión digital la normativa vigente incluye: Decreto 1148/2009, Créase el Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre; Resolución 1785/2009, Apruébese el Acuerdo para la conformación del Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre; Decreto 364/2010, Declárese de interés público la Plataforma Nacional de Televisión Digital Terrestre; Decreto 1010/2010, Otorgamiento a Radio y Televisión Argentina SE el permiso para la instalación, funcionamiento y operación del sistema experimental de Televisión Digital Terrestre.

Otras normas relevantes para la actividad de radiodifusión son: Decreto 943/2009,

---

<sup>10</sup> LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N.º 26.522 <<http://www.afsca.gob.ar/ley-de-servicios-de-comunicacion-audiovisual-26-522/>>

<sup>11</sup> DECRETO N.º 1225/2010 REGLAMENTASE LA LEY N.º 26.522. <<http://www.afsca.gob.ar/decreto-12252010-reglamentase-la-ley-no-26-522/>>

Autorícese al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. a la instalación, funcionamiento y operación de un sistema de Televisión Satelital a nivel nacional con un paquete de señales educativas, culturales e informativas; Decreto 527/2005, Suspensión por diez años del cómputo del vencimiento de licencias vigentes de radio y TV; Ley 25.750, Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales; Ley 24.124; Ratificación del Tratado Bilateral de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.

Existen algunos proyectos de ley relacionados con temas puntuales (medios públicos, cadenas nacionales, plazo de desinversión, publicidad oficial).

## **Acceso a frecuencias**

### **Procedimientos, autorización y renovación**

Las licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico son otorgadas -previo concurso público- por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual de acuerdo al procedimiento fijado por la LSCA (ver artículos citados debajo), salvo la excepción de las ciudades de más de 500.000 habitantes, las cuales son adjudicadas, previo concurso, por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las licencias para servicios de radiodifusión por suscripción (que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales) se adjudican a demanda por la AFSCA, de acuerdo al Artículo 38 de la LSCA.

El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, de acuerdo al Artículo 37 de la LSCA.

La ley también plantea, en su Artículo 49, el establecimiento de mecanismos de adjudicación directa para emisoras de baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica; y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

De acuerdo al marco normativo de la LSCA, las licencias se otorgan por diez años, prorrogables por otros diez años, previa celebración de audiencia pública (Artículos 39 y 40 LSCA). Las autorizaciones, en cambio, se otorgan por tiempo indeterminado<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>

Artículos pertinentes LSCA.

CAPITULO II LSCA: Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones

ARTÍCULO 32. — Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico. Las licencias correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas, mediante el régimen de concurso público abierto y

---

permanente.

Las licencias para servicios de comunicación audiovisual abierta cuya área primaria de servicio supere los cincuenta (50) kilómetros y que se encuentren localizadas en poblaciones de más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán adjudicadas, previo concurso, por el Poder Ejecutivo nacional.

Las correspondientes a los restantes servicios de comunicación audiovisual abierta y servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales y que se encuentren planificadas, serán adjudicadas por la autoridad de aplicación.

En todos los casos y en forma previa a la adjudicación se requerirá informe técnico de los organismos competentes.

Para las convocatorias se deberán adoptar criterios tecnológicos flexibles que permitan la optimización del recurso por aplicación de nuevas tecnologías con el objeto de facilitar la incorporación de nuevos participantes en la actividad.

Las frecuencias cuyo concurso establezca el plan técnico que no sean adjudicadas, se mantendrán en concurso público, abierto y permanente, debiendo la autoridad de aplicación llamar a nuevo concurso, ante la presentación de un aspirante a prestador del servicio.

Cuando un interesado solicite la apertura de un concurso, el llamado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la documentación y las formalidades que establezca la reglamentación.

Podrá solicitarse la inclusión en el Plan Técnico de toda localización radioeléctrica no prevista en el mismo a petición de parte interesada, si se verifica su factibilidad y compatibilidad técnica con el Plan Técnico. Verificada su factibilidad, deberá llamarse a concurso para la adjudicación de la misma.

ARTÍCULO 33. — Aprobación de pliegos. Los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de los servicios previstos en esta ley deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación. Los pliegos serán elaborados teniendo en cuenta características diferenciadas según se trate de pliegos para la adjudicación de licencias a personas jurídicas según sean éstas con o sin fines de lucro.

ARTÍCULO 34. — Criterios de evaluación de solicitudes y propuestas. Los criterios de evaluación de solicitudes y propuestas para la adjudicación de los servicios de comunicación audiovisual, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, deberán responder a los siguientes criterios:

a) La ampliación o, en su defecto, el mantenimiento del pluralismo en la oferta de servicios de comunicación audiovisual y en el conjunto de las fuentes de información, en el ámbito de cobertura del servicio;

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los servicios de comunicación audiovisual cuya responsabilidad editorial y de contenidos vaya a ser asumida por el adjudicatario;

c) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios del servicio de comunicación audiovisual, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del servicio o las señales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso pagado, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio;

d) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas;

e) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades;

f) El aporte al desarrollo de la industria de contenidos;

g) El desarrollo de determinados contenidos de interés social;

h) Los criterios que, además, puedan fijar los pliegos de condiciones.

ARTÍCULO 35. — Capacidad patrimonial. La capacidad patrimonial será evaluada a efectos de verificar las condiciones de admisibilidad y viabilidad de la propuesta.

ARTÍCULO 36. — Calificación. En cada llamado a concurso o procedimiento de adjudicación, la autoridad de aplicación deberá insertar la grilla de puntaje a utilizar correspondiente a la propuesta comunicacional, conforme los objetivos expuestos en los artículos 2º y 3º, así como una grilla de puntaje referida a la trayectoria de las personas de existencia visible que formen parte del proyecto, a fin de priorizar el mayor arraigo.

Los licenciatarios deberán conservar las pautas y objetivos de la propuesta comunicacional expresados por la programación comprometida, durante toda la vigencia de la licencia.

El Artículo 41 de la LSCA también establece la imposibilidad de transferir las licencias. Por excepción, únicamente autoriza la transferencia de acciones o cuotas partes de las licencias -previa resolución de la autoridad de aplicación- luego de cinco años de transcurrido el plazo de la licencia y cuando la operación fuera necesaria para la continuidad del servicio, respetando que se mantenga en los titulares de origen más del cincuenta por ciento del capital.<sup>13</sup>

---

ARTÍCULO 37. — Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica. El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente.

Duración y prórroga:

ARTÍCULO 39. — Duración de la licencia. Las licencias se otorgarán por un período de diez (10) años a contar desde la fecha de la resolución de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual que autoriza el inicio de las emisiones regulares.

ARTÍCULO 40. — Prórroga. Las licencias serán susceptibles de prórroga por única vez, por un plazo de diez (10) años, previa celebración de audiencia pública realizada en la localidad donde se preste el servicio, de acuerdo a los principios generales del derecho público en dicha materia.

El pedido de prórroga deberá ser iniciado por el titular de la licencia, por lo menos con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. El análisis de la solicitud estará condicionado a la presentación de la totalidad de la documentación taxativamente indicada por la reglamentación.

No podrán obtener prórroga de la licencia quienes hayan sido sancionados reiteradamente con falta grave, según la tipificación establecida por la presente ley y sus reglamentos.

Al vencimiento de la prórroga, los licenciarios podrán presentarse nuevamente a concurso o procedimiento de adjudicación.

Las autorizaciones se otorgarán por tiempo indeterminado

<sup>13</sup> ARTÍCULO 41. — Transferencia de las licencias. Las autorizaciones y licencias de servicios de comunicación audiovisual son intransferibles

Excepcionalmente se autoriza la transferencia de acciones o cuotas partes de las licencias luego de cinco (5) años de transcurrido el plazo de la licencia y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio, respetando que se mantenga en los titulares de origen más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o por suscribirse y que represente más del cincuenta por ciento (50%) de la voluntad social. La misma estará sujeta a la previa comprobación por la autoridad de aplicación que deberá expedirse por resolución fundada sobre la autorización o rechazo de la transferencia solicitada teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos solicitados para su adjudicación y el mantenimiento de las condiciones que motivaron la adjudicación.

La realización de transferencias sin la correspondiente y previa aprobación será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada y será nula de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 49. — Régimen especial para emisoras de baja potencia. La autoridad de aplicación establecerá mecanismos de adjudicación directa para los servicios de comunicación audiovisual abierta de muy baja potencia, cuyo alcance corresponde a las definiciones previstas en la norma técnica de servicio, con carácter de excepción, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

Estas emisoras podrán acceder a prórroga de licencia al vencimiento del plazo, siempre y cuando se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieran origen a tal adjudicación. En caso contrario, la licencia se extinguirá y la localización radioeléctrica deberá ser objeto de concurso.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual no autorizará en ningún caso el aumento de la potencia efectiva radiada o el cambio de localidad, a las estaciones de radiodifusión cuya licencia

## Revocación de concesiones

La ley establece una serie de faltas graves que pueden derivar en sanciones de multa, suspensión de la publicidad o caducidad de la licencia, según corresponda. Ellas incluyen: a) reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras; b) incumplimiento de las disposiciones sobre contenido relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones en forma reiterada; c) incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia de modo reiterado; d) la constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la autoridad de aplicación ;e) Incurrir en las conductas previstas en el Artículo 44 en materia de delegación de explotación; f) reincidencia en los casos de faltas leves; g) La declaración falsa efectuada por el licenciataria, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio; h) la falta de datos o su actualización en la carpeta de acceso público; i) incurrir en actos definidos como falta grave por la ley (Artículo 107 LSCA).

A su vez, la norma establece la sanción de caducidad específicamente para los casos de: a) realización de actos atentatorios contra el orden constitucional de la Nación o utilización de los Servicios de Comunicación Audiovisual para proclamar e incentivar la realización de tales actos; b) incumplimiento grave o reiterado de la ley, de la Ley Nacional de Telecomunicaciones o de sus respectivas reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación; c) reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen

---

haya sido adjudicada por imperio del presente artículo.

ARTÍCULO 50. — Extinción de la licencia. Las licencias se extinguirán:

- a) Por vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia sin que se haya solicitado la prórroga, conforme lo establece el artículo 40 o vencimiento del plazo de la prórroga;
- b) Por fallecimiento del titular de la licencia, salvo lo dispuesto por el artículo 51;
- c) Por la incapacidad del licenciataria o su inhabilitación en los términos del artículo 152 bis del Código Civil;
- d) Por la no recomposición de la sociedad en los casos previstos en los artículos 51 y 52 de esta ley;
- e) Por renuncia a la licencia;
- f) Por declaración de caducidad;
- g) Por quiebra del licenciataria;
- h) Por no iniciar las emisiones regulares vencido el plazo fijado por la autoridad competente;
- i) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos para la adjudicación establecidos en la presente, previo cumplimiento de sumario con garantía de derecho de defensa;
- j) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince (15) días en el plazo de un (1) año;

Continuidad del servicio. En caso de producirse la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas, la autoridad de aplicación podrá disponer medidas transitorias que aseguren la continuidad del servicio hasta su normalización con el objeto de resguardar el interés público y social.

Personas de existencia ideal sin fines de lucro. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles.

interferencia a frecuencias asignadas con fines públicos; d) incumplimiento injustificado de la instalación de la emisora tras la adjudicación en legal tiempo y forma; e) fraude en la titularidad de la licencia o registro; f) transferencias no autorizadas o la aprobación, por el órgano competente de la entidad licenciataria o autorizada, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe; g) declaración falsa efectuada por la entidad licenciataria o autorizada, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio; h) delegación de la explotación del servicio; i) condena en proceso penal del licenciatario o entidad autorizada de cualquiera de los socios, directores, administradores o gerentes de las sociedades licenciatarias, por delitos dolosos que las benefician; j) reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como falta grave por esta ley (Artículo 108)

También la realización de transferencias sin la correspondiente y previa aprobación es sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, según el Artículo 41.

La caducidad es declarada por la AFSCA y está sujeta a control judicial.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

Los organismos de aplicación son:

- 1) Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA, art. 10 LSCA)
- 2) Directorio de Radio y Televisión Argentina (RTA) (art. 131 LSCA)

La AFSCA es el organismo a cargo de la aplicación de la nueva LSCA, un organismo descentralizado y autárquico que funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo, y cuya dirección es ejercida por un directorio integrado por siete miembros representativos de distintos sectores.

Según dispone la normativa:

“La conducción y administración de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual será ejercida por un directorio integrado por siete (7) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional. El directorio estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo Nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primer minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentarias; dos (2) directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales.

El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188. Los directores deben ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

Previo a la designación, el Poder Ejecutivo Nacional deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para el directorio. El presidente y los directores durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un período. La conformación del directorio se efectuará dentro de los dos (2) años anteriores a la finalización del mandato del titular del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo existir dos (2) años de diferencia entre el inicio del mandato de los directores y del Poder Ejecutivo Nacional.

El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188. La remoción deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3) del total de los integrantes del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada en las causales antes previstas.

El presidente del directorio es el representante legal de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, según el reglamento dictado por la autoridad de aplicación en uso de sus facultades. Las votaciones serán por mayoría simple.”

Como vemos, el diseño institucional del AFSCA avanza en una mayor independencia y autonomía que la estructura anterior. Se incluyen además instancias participativas para que la ciudadanía opine sobre los candidatos propuestos, lo cual favorece su legitimidad y transparencia.

En la práctica, sin embargo, el directorio del AFSCA ha estado dominado por los representantes del oficialismo. Solo recientemente las fuerzas políticas de la oposición han designado a los representantes que corresponden de acuerdo a la ley. Asimismo, los directores elegidos no siempre han cumplido con los requisitos de “alta calificación profesional” exigidos por la ley (incluso uno de los directores designados es gobernador de una provincia, con obvias incompatibilidades funcionales). El organismo, además, se ha manejado con escasa transparencia en relación a varias de sus resoluciones.

La LSCA, además, crea otra serie de organismos que participan en la aplicación, fiscalización y control de la ley. Ellos son:

-El Consejo Federal de Comunicación Audiovisual (Artículo 15), creado para colaborar (proponiendo políticas públicas de comunicación), asesorar y realizar el seguimiento de la

Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Está conformado por representantes de las provincias, sindicatos, empresas privadas, universidades nacionales, medios públicos, sociedades gestoras de derechos y pueblos originarios.

-El Consejo Asesor de Comunicación Audiovisual (Artículo 17), integrado por entidades gubernamentales y no gubernamentales provinciales cuyo objetivo es la infancia.

-La Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual (Artículo 18), integrada por ocho senadores y ocho diputados nacionales.

- La Defensoría del Público (art. 19 LSCA), organismo creado para recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público, entre otras funciones.

-Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos (art. 124 LSCA).

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

No existe información oficial sobre la cantidad de medios comunitarios que existen en el país. De acuerdo a los datos relevados, los únicos medios comunitarios identificados como tales son los que integran la red FARCO<sup>14</sup> y los que integran el capítulo local de AMARC<sup>15</sup>. Sin embargo, de acuerdo a fuentes del sector consultadas para este informe, existen medios comunitarios que no forman parte de esas redes. Esas mismas fuentes sostienen que habría alrededor de 400 medios comunitarios audiovisuales. En el año 2010, la AFSCA desarrolló un censo de emisores, pero la información no se ha hecho pública.

La gran mayoría de los medios del sector posee todavía los llamados “permisos precarios provisorios”<sup>16</sup> (PPP) ya que pocas emisoras habían obtenido licencia luego de la reforma al viejo Artículo 45 en el año 2006, que habilitó que entidades sin fines de lucro fueran titulares a licencias<sup>17</sup>.

Recientemente, a partir del cambio legal que significó la LSCA, se han otorgado algunas licencias en virtud del Artículo 49 de la LSCA (para radios de baja potencia, en zona de no

---

<sup>14</sup> Página oficial de FARCO (Foro Argentino de Radios Comunitarias)  
<<http://www.farco.org.ar/index.php/es/acerca-de-farco/quienes-somos.html>>

<sup>15</sup> Página oficial de AMARC Argentina (Asociación Mundial de Radios Comunitarias)  
<<http://amarcargentina.org.ar/web/>>

<sup>16</sup> Una explicación sobre cómo operaron los PPP en el país se encuentra en:  
<[http://legislaciones.amarc.org/mordazas/Argentina\\_INF\\_TECNICO.pdf](http://legislaciones.amarc.org/mordazas/Argentina_INF_TECNICO.pdf)>

<sup>17</sup> RADIODIFUSIÓN Data. *Entra en vigencia la modificación al Artículo 45* (16/09/2005)  
<<http://www.radiodifusiondata.com.ar/sep05/ley26053.htm>>



conflicto de espectro, mediante adjudicación directa)<sup>18</sup> y a radios de pueblos originarios<sup>19</sup>. Cabe notar que en concursos para la adjudicación de radios FM la AFSCA está estableciendo pliegos diferenciados<sup>20</sup>.

## **Legislación**

El nuevo marco normativo ha reconocido explícitamente a los tres sectores de la radiodifusión: comercial, público y sin fines de lucro, donde se incluyen los comunitarios. Así, la LSCA establece en su Artículo 21 que los servicios previstos por la ley serán operados por "tres tipos de prestadores: de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro y gestión privada sin fines de lucro". El reconocimiento explícito de los medios comunitarios es uno de los grandes hitos de la LSCA.

El Artículo 4 de la LSCA define a las emisoras comunitarias como "actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales. En ningún caso se la entenderá como un servicio de cobertura geográfica restringida."

En la reglamentación se especifica que "son personas de existencia ideal de derecho privado sin fines de lucro: las cooperativas, mutuales, fundaciones y asociaciones definidas como tales por las normas vigentes" (decreto 1225/2010).

## **Acceso y condiciones de uso**

La ley SCA prevé una reserva de espectro del 33 por ciento para los medios sin fines de lucro (incluyendo el dividendo digital, según el art. 89 de la LSCA), así como la redacción de "pliegos específicos" para valorar equitativamente los requisitos de los medios comunitarios (Artículo 33).

Es destacable que la LSCA reconoció a los pueblos originarios un derecho específico a recibir licencias de radio y televisión. Por otro lado, habiendo espectro disponible, en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica la autoridad de regulación está habilitada a establecer mecanismos de adjudicación directa en un régimen especial para emisoras de baja potencia.

---

<sup>18</sup> *FARCO celebra la adjudicación de licencias a radios comunitarias (22/12/2012)*  
<<http://www.farco.org.ar/index.php/es/noticias/1944-farco-celebra-la-adjudicacion-de-licencias-a-radios-comunitarias.html>>

<sup>19</sup> Ver por ejemplo <<http://www.afsca.gob.ar/2013/02/se-inaugura-la-primera-radio-mapuche-tehuelche-en-esquel/>> y <<http://www.sinmordaza.com/nacional/noticia/11529-radios-para-los-pueblos-originarios-.html>>

<sup>20</sup> AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. *Nuevos pliegos para facilitar el acceso.* <<http://www.afsca.gob.ar/2013/04/nuevos-pliegos-para-facilitar-el-acceso/>>

En cuanto a la financiación, más allá de la autorización para la venta de publicidad en el Artículo 97, inciso f) de la LSCA se establece que el 10% de lo recaudado por el AFSCA se destinará para proyectos especiales de comunicación audiovisual, comunitarios, de frontera, y de los pueblos originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización.

Vale la pena destacar que el gobierno lanzó un concurso para adjudicar canales de televisión digital que incluía una reserva para medios comunitarios. Sin embargo, varias organizaciones de medios comunitarios advirtieron que los pliegos eran muy onerosos para los medios sin fines de lucro, así como las condiciones de transmisión. Dicho concurso fue finalmente suspendido<sup>21</sup>.

En conclusión, el texto de la ley respeta los estándares interamericanos sobre requisitos, características y condiciones de uso de las frecuencias por parte de medios comunitarios, representando un avance fundamental para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el país. Sin embargo, fuentes del sector advierten que la implementación aún no concreta todos los elementos incluidos en la ley (por ejemplo, al cierre de este informe no existía un plan técnico, condición necesaria para la reserva de espectro, no se había desarrollado el fondo de promoción, entre otros aspectos).

Las mismas fuentes advierten además, sobre la existencia de limitaciones económicas para el desarrollo de los medios comunitarios (falta de ayudas o programas de fomento independiente, etc.).

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

En Argentina no existe un auténtico desarrollo de medios públicos no gubernamentales. Históricamente, los medios estatales han estado bajo el dominio del gobierno de turno: el marco legal anterior a 2009, además, no brindaba las garantías suficientes para la creación de medios públicos (de hecho les otorgaba un rol subsidiario)<sup>22</sup>.

La sanción de la LSCA modificó radicalmente el marco legal de los medios estatales, aunque en su práctica continúan mostrando un fuerte sesgo gubernamental.

En los últimos años, no obstante, se han advertido experiencias interesantes como el Canal Encuentro, dependiente del ministerio de Educación, o el canal infantil Paka-Paka, que

---

<sup>21</sup> Ver más información en <http://www.lanacion.com.ar/1407292-la-tv-comunitaria-busca-su-futuro>; <http://www.lanacion.com.ar/1492948-fracaso-una-licitacion-clave-de-la-nueva-ley-de-medios> y <http://barricadatv.blogspot.com.ar/2011/10/siete-chicanas-contra-la-television.html>

<sup>22</sup> Ver *Los medios digitales: Argentina*, disponible en <http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/mapping-digital-media-argentina-spanish-20130424.pdf>

avanzan hacia la definición de contenidos propios de medios públicos, aunque su desarrollo está bajo la órbita de estructuras dependientes del poder ejecutivo.

### **Diseño institucional**

La LSCA creó Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), que tiene a su cargo la operación los servicios de radiodifusión del Estado Nacional, y opera bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (Artículo 119).

Cuenta con un directorio (Artículo 131 y siguientes) que se compone de siete miembros: el presidente y un director elegidos por el Poder Ejecutivo; tres directores elegidos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual del Congreso Nacional, uno por cada una de las tres principales minorías; y dos directores el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

Los directores de RTA tienen incompatibilidades fijadas por ley. Para reforzar la independencia, además, la ley establece que la conformación del directorio se efectuará dentro de los dos años anteriores a la finalización del mandato del titular del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo existir dos años de diferencia entre el inicio del mandato de los directores y del ejecutivo.

La LSCA crea, además, el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, que a la fecha de cierre de este informe no había sido puesto en marcha.

Este organismo -regulado por el Artículo 124 y siguientes de la LSCA- debe fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de la ley en los medios que administra el gobierno nacional. El contenido de sus reuniones debe ser público y sus informes recibidos y evaluados por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual. Está integrado por representantes de las facultades de comunicación, los gremios del sector, las provincias, ONG y pueblos originarios, además de delegados de la Radio y Televisión Argentina y la AFSCA.

### **Objetivos y características**

La LSCA significó un avance *legal* para separar las funciones de los medios del Estado de la subordinación política, editorial y económica al gobierno de turno. En general, los objetivos y obligaciones que debe tener un medio público están adecuadamente reflejados en los Artículos 121 y 122 de la LSCA.

Entre los objetivos de los medios públicos, la ley dispone: a) promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las Declaraciones y Convenciones incorporadas a la misma; b) respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico; c) garantizar el derecho a la información de todos los habitantes; d) contribuir con la educación formal y no formal de la población; e) promover el desarrollo y la protección de la identidad nacional, en el marco pluricultural de todas las regiones que integran la Argentina; f) destinar espacios a contenidos de

programación dedicados al público infantil, así como a sectores de la población no contemplados por el sector comercial; g) promover la producción de contenidos audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual regional, nacional y latinoamericana; h) promover la formación cultural de los habitantes en el marco de la integración regional latinoamericana; i) garantizar la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional.

Entre las obligaciones de RTA, se incluyen: 1) incluir en su programación, contenidos educativos, culturales y científicos que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de todos los sectores sociales, 2) producir y distribuir contenidos por diferentes soportes tecnológicos con el fin de cumplir sus objetivos de comunicación, 3) considerar permanentemente el rol social del medio de comunicación como fundamento de su creación y existencia, 4) asegurar la información y la comunicación con una adecuada cobertura de los temas de interés nacional, regional e internacional, 5) difundir y promover las producciones artísticas, culturales y educativas que se generen en las regiones del país, 6) difundir las actividades de los poderes del Estado en los ámbitos nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, 7) instalar repetidoras en todo el territorio nacional y conformar redes nacionales o regionales, 8) celebrar convenios de cooperación, intercambio y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, especialmente con los países integrantes del Mercosur, 9) ofrecer acceso, de manera global, mediante la participación de los grupos sociales significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación.

En su práctica habitual, sin embargo, los principales medios audiovisuales estatales no han demostrado un adecuado pluralismo informativo y político en sus contenidos. En ese sentido continúan la tradición histórica de responder a los intereses de los gobiernos de turno, más que a cumplir con las exigencias de un servicio público en función del interés público.

### **Acceso y condiciones de uso**

Existen reservas de espectro para fomentar el desarrollo de este sector. Así, el Artículo 89 establece que la AFSCA debe realizar reservas específicas de frecuencias para el Estado nacional, para cada provincia, municipio y la Ciudad de Buenos Aires y para las universidades nacionales.

### **Concentración en la propiedad y control de los medios**

#### **Situación actual**

En Argentina se verifican niveles indebidos de concentración en la propiedad de los medios. El mayor proceso de concentración tuvo lugar durante la década del '90, cuando se modificó el marco normativo que eliminó las restricciones a la propiedad cruzada de medios y permitió la formación de grandes multimedios.

Según señala el informe *Los medios digitales: Argentina*, a partir del año 1989 el Grupo Clarín, editor del principal periódico, entró en el mercado audiovisual y se transformó en el

más importante grupo de medios en Argentina y en un actor significativo a nivel regional. Posee el principal diario del país, en términos de circulación e ingresos, y uno de los canales de televisión más importantes de la ciudad de Buenos Aires, en términos del tamaño de su audiencia (es repetido en varias provincias). Domina más del 50 por ciento del mercado de la televisión de pago, controla agencias de noticias y fábricas de papel de diario, y productoras de cine y televisión. Otro grupo destacado es Telefónica, que conformó un sistema con estaciones de televisión abierta y controla la telefonía fija y móvil del país, además del 60 por ciento de las conexiones de banda ancha. El tercer grupo en importancia es el Grupo Vila-Manzano<sup>23</sup>.

Ese mismo documento agrega que “tal vez en virtud del poder de mercado establecido por estos grupos es que no han surgido nuevas grandes entidades de medios en Argentina en los últimos cinco años. Ha sido notoria la creación y el crecimiento del grupo Szpolski-Garfunkel, ya que posee varios diarios, revistas, señales de cable y emisoras de radio. Es un grupo muy cercano al Gobierno que cuenta con un importante respaldo de publicidad oficial. De todas formas, ninguno de sus medios alcanza audiencias significativas<sup>24</sup>”.

## Legislación

La ley SCA impone límites a la concentración, fijando topes a la cantidad de licencias y por tipo de medio (Artículos 45 y siguientes)<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Ver *Los medios digitales: Argentina*, disponible en <http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/mapping-digital-media-argentina-spanish-20130424.pdf>

<sup>24</sup> Ver *Los medios digitales: Argentina*, disponible en <http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/mapping-digital-media-argentina-spanish-20130424.pdf>

<sup>25</sup> Artículos relevantes ley SCA.

ARTÍCULO 45. — Multiplicidad de licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local se establecen limitaciones a la concentración de licencias.

En tal sentido, una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:

1. En el orden nacional:

a) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual;

b) Hasta diez (10) licencias de servicios de comunicación audiovisual más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico;

Estas audiencias no tienen como fin resolver las inquietudes o disputas relacionadas con una estación en particular; lo que se logra mejor a través del proceso de quejas y renovación de licencia descrita anteriormente. Sin embargo se agradece los comentarios de los radioescuchas y televidentes sobre el desempeño de una estación específica con licencia para transmitir en las comunidades del área donde se realiza cada audiencia. Dichos comentarios podrían ayudar a que el LTF identifique más ampliamente cuáles son las tendencias de las transmisiones de radio y televisión en cuanto a los asuntos e interés locales.

c) Hasta veinticuatro (24) licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con

---

vínculo físico en diferentes localizaciones. La autoridad de aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.

La multiplicidad de licencias —a nivel nacional y para todos los servicios— en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo, según corresponda.

2. En el orden local:

- a) Hasta una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);
- b) Una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos (2) licencias cuando existan más de ocho (8) licencias en el área primaria de servicio;
- c) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta;
- d) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción;

En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario, podrá exceder la cantidad de tres (3) licencias.

3. Señales:

La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, subapartado "b", se permitirá la titularidad del registro de una (1) señal de servicios audiovisuales;
- b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia.

Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.

ARTÍCULO 46. — No concurrencia. Las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrán como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia —cada una de ellas— que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza, salvo para la transmisión del servicio de televisión terrestre abierta existente en forma previa a los procesos de transición a los servicios digitalizados y el canal que lo reemplace oportunamente.

ARTÍCULO 25. — Condiciones de admisibilidad — Personas de existencia ideal. Las personas de existencia ideal como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual y como socias de personas de existencia ideal titulares de servicios de comunicación audiovisual deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;
- b) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual *extranjeras*.

En el caso de las personas de existencia ideal sin fines de lucro, sus directivos y consejeros no deberán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial. Para el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse que el origen de los fondos de la persona de existencia ideal sin fines de lucro no se encuentra vinculado directa o indirectamente a empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial;

- c) No podrán ser filiales o subsidiarias de *sociedades extranjeras*, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Las condiciones establecidas en los incisos b) y c) no serán aplicables cuando según tratados internacionales en los que la Nación sea parte se establezca reciprocidad efectiva en la actividad de servicios de comunicación audiovisual

- d) No ser titular o accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una persona de existencia ideal prestadora por licencia, concesión o permiso de un *servicio público* nacional, provincial o

Para los servicios de televisión satelital, un operador sólo puede tener una licencia con alcance a todo el territorio, que lo excluye de poder poseer cualquier otro servicio de radiodifusión. No hay restricciones para la propiedad cruzada de empresas de radiodifusión y de periódicos. Para los servicios de radio y televisión abierta se establece un límite de 10 licencias como máximo. Para los servicios de televisión por cable se establece un máximo de 24 licencias. Los licenciarios de televisión por cable no pueden tener licencias de televisión abierta en la misma área de cobertura.

Paralelamente la ley fija otro límite sobre el porcentaje de mercado que un mismo licenciario puede alcanzar: establece que ningún operador podrá prestar servicios a más del 35 por ciento de la población o de los abonados de un servicio de los alcanzados por la ley. En una misma área de cobertura se permite tener un máximo de tres licencias. Los prestadores de televisión por cable tienen la obligación de prestar una señal de contenidos locales, pero no pueden poseer otros canales de contenidos propios (el resto de las señales deberán adquirirlas a productores externos). Finalmente, la nueva regulación instituye limitaciones para el establecimiento de redes de radiodifusión. La más importante indica que los operadores que pasen a formar parte de una red deberán limitar los contenidos

---

municipal;

ARTÍCULO 29. — Capital social. Se aplicarán a las personas de existencia ideal las previsiones del artículo 2º párrafos primero y segundo de la ley 25.750 (ley de preservación de bienes culturales).

Cuando el prestador del servicio fuera una sociedad comercial deberá tener un capital social de origen nacional, *permitiéndose la participación de capital extranjero hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del capital accionario* y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del treinta por ciento (30%) siempre que este porcentaje no signifique poseer directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

ARTÍCULO 30. — *Excepción*. No será aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo 25 cuando se tratare de *personas de existencia ideal sin fines de lucro*, las que podrán ser titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual.

Cuando se tratare de servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la autoridad de aplicación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en la página web de la autoridad de aplicación. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciario de la misma área de prestación, la autoridad de aplicación deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la ley 25.156 que establezca las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial.

En todos los casos, los licenciarios de servicios públicos sin fines de lucro que obtengan licencias de servicios de comunicación audiovisual en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación; e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la autoridad de aplicación a la distribución de contenidos de terceros independientes.

suministrados por la cadena al 30 por ciento del tiempo de aire.

El Artículo 25, inc. d, de la LSCA sostiene que las empresas que presten servicios públicos (como la telefonía fija) no pueden controlar más del 10% del capital accionario de una firma que tenga licencias de comunicación audiovisual. El Artículo 31, inc. b de la misma norma sostiene que empresa controlada y controlante deben ser consideradas una misma compañía y aclara que eso debe suceder en los términos del Artículo 33 de la ley 19.550 de sociedades comerciales, que establece que una empresa controla a otra cuando tiene la capacidad de decisión en esa firma de manera directa o indirecta. El Artículo 30 fija excepciones para las emisoras sin fines de lucro. Los Artículos 25 y 29 definen límites a la participación extranjera.

## **Fiscalización**

La AFSCA fue establecida por la Ley SCA para hacer cumplir las normas en contra de la concentración y para llevar adelante los procesos de concesión de licencias. Los grupos de medios deben adecuarse al marco normativo de la LSCA.

El proceso de adecuación se rige por el Artículo 161 de la LSCA<sup>26</sup>, que dispone un plazo de un año (a computarse desde que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición) para que los titulares de licencias se ajusten a las disposiciones de la norma.

Dicho Artículo ha sido judicializado por el Grupo Clarín, habiendo sido frenado cautelarmente (junto con el Artículo 45 sobre multiplicidad de licencias) en cuanto a su aplicación para ese grupo durante varios años (a abril de 2013 el fondo del asunto en ese caso había sido resuelto por la Cámara en lo Civil y Comercial y el caso pasaba a la Corte Suprema<sup>27</sup>). En ese contexto, el gobierno también había frenado el proceso de adecuación para el resto de los grupos que exceden licencias –lo cual despertó muchas críticas y cuestionamientos en relación al proceso de implementación de la ley– reactivándolo a fines de 2012<sup>28</sup>.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual TV digital**

El Estado es el agente central del proceso de digitalización de la televisión, que planea concluirse en 2019 con el apagón analógico. Según señala el informe *Mapping Digital Media: Argentina*, su política incluye un conjunto de planes, programas, proyectos y directrices que pueden dividirse en tres áreas: regulación (sanción de un conjunto de leyes y decretos),

---

<sup>26</sup> Reglamentado por las resoluciones 297/2010 y 1295/2011.

<sup>27</sup> Ver <http://www.lanacion.com.ar/1573848-la-camara-fallo-en-favor-de-clarin-podra-retener-casi-todas-sus-licencias> y <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-218239-2013-04-17.htm>. Un buen análisis del fallo en [http://www.perfil.com/contenidos/2013/04/21/noticia\\_0059.html](http://www.perfil.com/contenidos/2013/04/21/noticia_0059.html)

<sup>28</sup> Los planes de adecuación se pueden consultar aquí: <http://www.afsca.gob.ar/2013/03/planes-de-adecuacion/>



equipamiento y desarrollo de tecnología (expansión de la cobertura, distribución de receptores), y contenidos (financiamiento, fomento de la elaboración de contenidos a difundir en las nuevas plataformas). Actualmente, está cubierta gran parte del territorio<sup>29</sup>.

De acuerdo a dicho informe, “el gobierno definió el marco legal para la televisión digital terrestre, a través del decreto 1148/2009, y adoptó el estándar japonés-brasileño. Una de las principales iniciativas para facilitar la difusión de la televisión digital ha sido el programa a través del cual se distribuyeron set-top-boxes de manera gratuita entre las familias de bajos recursos y los jubilados.

La estructura de la televisión digital por aire se caracteriza por una única plataforma nacional donde el Estado se constituye como el carrier de las señales, tanto públicas como privadas. Para la construcción de esta plataforma se asignaron las frecuencias que anteriormente correspondían a los servicios de televisión codificada (22, 23, 24 y 25 en UHF) al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado.

Con relación al área de contenidos, el Consejo Asesor para la TDT diseñó una batería de estrategias para satisfacer la necesidad de completar los nuevos espacios en blanco. Estas estrategias incluyen la creación del Banco Nacional de Contenidos de Alcance Universal de la TV Digital, diseñado para crear una base de datos que permita poner contenidos a disposición de todas las regiones; el espacio de Fomento a la TV Digital y a la producción de contenidos de alcance universal; y el Concurso de Contenidos promovido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)<sup>30</sup>.

El desarrollo de la TDT ha caído bajo la órbita del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Además, el Gobierno ha creado el Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre integrado por representantes de distintos ministerios. Se trata de un proceso que se desarrolla en paralelo a la implementación de la LSCA (y no está regulado por dicho cuerpo normativo), sin participación efectiva de la sociedad civil.

No obstante, según señala el informe *Los medios digitales: Argentina*, en el plano “formal” la sociedad civil cuenta con un espacio en el seguimiento de algunas pautas de la implementación de la digitalización. Así, el Consejo Asesor del SATVD-T, una instancia gubernamental que depende del Ministerio de Planificación Federal, cuenta con un Foro Consultivo integrado por diversos actores de la industria de la televisión y por organizaciones sociales invitadas por el Gobierno. Se han realizado algunos foros por temas concretos, como el aliento a la producción de contenidos por parte de actores de la industria y del sector

---

<sup>29</sup> Ver *Los medios digitales: Argentina*, disponible en <<http://www.opensocietyfoundations.org/reports/mapping-digital-media-argentina>>.

<sup>30</sup> *Los medios digitales: Argentina*, disponible en <<http://www.opensocietyfoundations.org/reports/mapping-digital-media-argentina>> (Páginas. 33-34).

universitario<sup>31</sup>.

Uno de los aspectos cuestionables del proceso ha sido la discrecional asignación de señales no estatales. La presencia en la grilla de la televisión digital de señales de cable (están en estado “experimental”) que no se sometieron a concurso resulta contradictoria con la letra de la LSCA.

## Regulación contenidos

### Derecho de las personas

El Artículo 66 de la LSCA dispone que las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional para las personas que pueden tener dificultades para acceder a los contenidos.

El Artículo 68 de la LSCA determina el horario de protección de la niñez, tanto en contenido de programación, sus avances, como en la publicidad difundida. Además prohíbe la participación de niños o niñas menores de 12 años en programas emitidos en vivo entre las 22 y las 8 horas. Finalmente, determina una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en los canales de televisión abierta, con la mitad de aquellas producidas nacionalmente.

El Artículo 70 establece que la programación deberá evitar contenido que promueva o incite trato discriminatorio “basado en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscabe la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes”.

El Artículo 71 determina que quienes “produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 23.344, sobre publicidad de tabacos [*Nota: derogada por la ahora vigente ley 26.687*], 24.788 —Ley Nacional de lucha contra el Alcoholismo—, 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud, 26.485 —Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales— y 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas

---

<sup>31</sup> *Los medios digitales: Argentina*, disponible en <<http://www.opensocietyfoundations.org/reports/mapping-digital-media-argentina>> (Páginas. 90-91).

complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias.

En relación a las publicidades, el Artículo 81 de la LSCA establece las siguientes previsiones:

- a) Los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por los servicios de radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales;
- b) En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal correspondiente al canal de generación propia;
- c) En el caso de la retransmisión de las señales de TV abierta, no se podrá incluir tanda publicitaria a excepción de aquellos servicios por suscripción ubicados en el área primaria de cobertura de la señal abierta;
- d) Las señales transmitidas por servicios por suscripción sólo podrán disponer de los tiempos de tanda publicitaria previstos en el Artículo 82 mediante su contratación directa con cada licenciatario y/o autorizado;
- e) Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación;
- f) No se emitirá publicidad subliminal entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto;
- g) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor;
- h) La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad;
- i) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;
- j) La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos;
- k) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente autorizadas para tal fin por la autoridad de aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- l) Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios promocionando tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la autoridad competente para ser difundidos y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios;
- m) La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente;
- n) La instrumentación de un mecanismo de control sistematizado que facilite la verificación de su efectiva emisión;
- ñ) Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación;
- o) La emisión de publicidad deberá respetar las incumbencias profesionales;

p) Los programas de publicidad de productos, infomerciales y otros de similar naturaleza no podrán ser contabilizados a los fines del cumplimiento de las cuotas de programación propia y deberán ajustarse a las pautas que fije la autoridad de aplicación para su emisión.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual puede disponer la emisión de mensajes de interés público conforme el Artículo 76 de la LSCA. Los titulares de licencias de radiodifusión deberán emitir, sin cargo, estos mensajes según la frecuencia horaria determinada, no podrán tener una duración mayor a los ciento veinte segundos y no se computarán en el tiempo de emisión de publicidad autorizado a las señales.

### **Producción nacional**

El Artículo 65 de la LSCA establece exigencias mínimas de contenidos nacional y de contenidos locales, tanto para los servicios de radiodifusión sonora como televisiva abierta y por suscripción.

Los servicios de radio privados no estatales deben emitir un mínimo de 70% de su contenido de producción nacional. Asimismo, el 30% de la música emitida debe ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música que se trate, por cada media jornada de transmisión. La cuota de música nacional debe ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, y la mitad de la emisión debe ser música producida en forma independiente, donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas. Además, dichos servicios deben emitir un mínimo del 50% de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.

Las emisoras radiales de titularidad de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales ven elevado el porcentaje mínimo de producción local y propia a un 60%. A su vez, un mínimo del 20% del total de su programación debe ser para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

Los servicios de radiodifusión televisiva abierta deben emitir un mínimo del 60% de producción nacional y un mínimo del 30% de producción propia que incluya informativos locales. Cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil habitantes, deben emitir un mínimo del 30% de producción local independiente. Entre dicha población y seiscientos mil habitantes, el cupo se reduce a un 15%, y en poblaciones menores se establece en la décima parte de la producción total.

Los servicios de televisión por suscripción de recepción fija deben incluir sin codificar las emisiones y señales de RTA, todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación; ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la

reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales;

Los servicios de televisión por suscripción, satelital y no satelital, deben incluir como mínimo una señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional. Además, deben incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen y las señales generadas por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales, que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio.

Estos servicios por suscripción deben incluir también señales originadas en países del Mercosur y aquellos otros latinoamericanos con los que la Argentina suscriba un convenio a tal efecto.

El Artículo 67 de la misma ley exige una cuota de pantalla de cine y artes audiovisuales nacionales, de 8 películas de largometraje nacionales por año calendario y por área de cobertura, producidas mayoritariamente por productoras independientes nacionales.

### **Informativos y periodísticos**

No se establecen regulaciones que pueden impactar en los contenidos de programas informativos o periodísticos, como exigencias de veracidad o imparcialidad.

### **Otras normas que regulan contenidos**

La siguiente legislación, por las categorías de personas vulnerables o por el objeto que regulan, puede disponer de cierta influencia en los contenidos de medios de comunicación audiovisuales. Algunas de ellas están dirigidas solamente a regular la publicidad.

- **Violencia de género.** El Artículo 11, inciso 8 de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres establece, dentro de los lineamientos de las políticas públicas estatales, que la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación promueva en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género, así como alentar la eliminación del sexismo en la información. Además, debe impulsar, a través del Sistema Nacional de Medios (ahora Radio y Televisión Argentina), la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Entre los distintos tipos de violencias, destaca en lo referente a los medios de comunicación la violencia simbólica, definida en el art. 5.5 de la ley como aquella “que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

- **Protección de niños, niñas y adolescentes.** La ley 26.061 creó dos instituciones que pueden tener impacto en los contenidos de los medios de comunicación audiovisuales. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, con representación interministerial y de la sociedad civil, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, cuenta entre sus funciones la de representación ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación (art. 44). Además, crea la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Entre sus deberes se encuentran denunciar las irregularidades verificadas ante los organismos pertinentes e informar a la opinión pública y a los denunciantes particulares acerca de investigaciones y acciones realizadas. Para esto último debe establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación (art. 64).
- **Tabaco.** Art. 9 de la ley 26.687 faculta al AFSCA a fiscalizar y verificar el cumplimiento por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de productos elaborados con tabaco y sancionar conforme al Título VI de la Ley 26.522.
- **Alcohol.** La ley 24.788 prohíbe en su art. 6 toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas que sea dirigida a menores de 18 años, utilicen en ella a menores de esa edad bebiendo, sugiera que el consumo de dichas bebidas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas o como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia.

## 2. Regulación de medios en Bolivia

**Asociación Nacional de la Prensa (ANP)**

Director Ejecutivo: Juan León Cornejo

### **Marco regulatorio actual**

La normativa principal es la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y fue aprobada el 8 de agosto de 2011. Desde entonces no hubo modificación.

La norma está comprendida en el marco de la Constitución Política del Estado de 2009<sup>32</sup>.

La legislación se completa con un Plan Nacional de Frecuencias y Uso del Espectro Radioeléctrico<sup>33</sup>.

Otras normas relacionadas a la actividad de radiodifusión son: el Decreto Supremo N° 1391 del 24 de octubre de 2012, Reglamento General a la Ley N°164 del 8 de agosto de 2011, de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones.

### **Proyectos de ley**

Considerando la reciente vigencia de la legislación para el sector de telecomunicaciones no existe una iniciativa en ese sentido.

### **Acceso a frecuencias**

#### **Procedimientos: autorización y renovación**

En relación a las asignaciones de frecuencia, el Estado Plurinacional de Bolivia declara que “procurará limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzará por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

Es de aplicación el Artículo 30. (licencia de radiodifusión) de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

---

<sup>32</sup> LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Ley 164 (8-Agosto-2011) <<http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=3175>>

<sup>33</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Plan Nacional de Frecuencias 2012. <[http://att.gob.bo/images/files/PNF%2008\\_11\\_12.pdf](http://att.gob.bo/images/files/PNF%2008_11_12.pdf)>

## **Organismo de aplicación y fiscalización**

La Autoridad de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) es responsable de fiscalizar y regular la radiodifusión. La elección de su máxima autoridad es potestad del Ministerio de Obras Públicas y con respaldo de una resolución suprema. El Director Ejecutivo de la ATT nombra a sus colaboradores.

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

No se tienen datos desagregados.

### **Legislación**

La Constitución Política del Estado (CPE) otorga reconocimiento a las organizaciones comunitarias y derivado de ello los medios comunitarios gozan de respaldo gubernamental.

La Radiodifusión Comunitaria comprende a los servicios de radio o televisión que son gestionados y operados por comunidades, sean campesinas, indígenas o pueblos originarios, cuyas emisiones se originan en localidades rurales y se destinan a ser recibidas directamente por la población en general, como medio para lograr la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades en su ámbito respectivo.

La definición está contenida en el Decreto Supremo 29174 de junio de 2007, donde el inciso I del Artículo 30 expresa que “La radiodifusión comunitaria opera sin fines de lucro y tiene como objetivos el servicio social, la educación, la salud, el bienestar integral y el desarrollo



productivo, atendiendo las necesidades fundamentales de la comunidad<sup>34</sup>.

### **Acceso y condiciones de uso**

El Artículo 10 sobre Distribución de Frecuencias para Radiodifusión reserva un 17 por ciento de la banda de frecuencias para las emisoras de radio y Tv social comunitarias, y otro 17 por ciento para pueblos indígenas originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Las frecuencias destinadas al sector social comunitario y los pueblos indígenas originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas, serán asignadas mediante concurso de proyectos, y su calificación se realizará mediante reglamento.

La Ley General de Telecomunicaciones creó un Programa Nacional de Telecomunicaciones de inclusión social (Prontis), dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de programas y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que permitan la expansión de redes de telecomunicaciones y desarrollo de contenidos y aplicaciones, para el logro del acceso universal en áreas rurales y de interés social.

El Decreto Supremo 29174 de junio de 2007, establece el procedimiento a través del cual se obtienen las licencias<sup>35</sup>

---

34

Artículo 30.

(..)

II.Su finalidad es contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores dentro de su ámbito de cobertura, promoviendo la construcción de la ciudadanía a partir del fortalecimiento de los valores y su carácter democrático, participativo y plural.

III. La radiodifusión comunitaria opera bajo los principios de participación sin restricciones, sentido no sectario ni discriminatorio,

fortaleciendo las identidades culturales, el uso y fomento de las lenguas originarias, y la difusión de programación social y

culturalmente apropiadas a su medio geográfico, como instrumentos para lograr la comunicación libre y plural de los individuos.

IV.La pluralidad se asegurará a través del acceso equitativo de todos los miembros de la comunidad a los servicios provistos,

sin ejercer ningún tipo de acción u omisión que implique discriminaciones que impidan el acceso al medio de algún individuo o grupo de éstos.

<http://www.abs->

[cgroup.com/docs/telec/ds/DECRETO%20SUPREMO%20N%2029174%20DECRETO%20DE%2020%20DE%20JUNIO%20DE%202007%20203-214.pdf](http://www.abs-cgroup.com/docs/telec/ds/DECRETO%20SUPREMO%20N%2029174%20DECRETO%20DE%2020%20DE%20JUNIO%20DE%202007%20203-214.pdf)

35

Artículo 31:

I. Se requiere de una licencia para hacer uso del espectro electromagnético y proveer el servicio de radiodifusión comunitaria.

II.Las licencias para radiodifusión comunitaria serán otorgadas únicamente en las bandas de frecuencias asignadas a Radio AM y FM, y Televisión VHF y UHF, según el Plan Nacional de Frecuencias vigente, los planes de determinación de áreas de servicio y asignación de bandas de frecuencias, y los procedimientos emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

III.En aplicación del Artículo 5 del presente Reglamento, la licencia para el servicio de radiodifusión comunitaria será otorgada de forma directa por la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo cumplimiento de los requisitos

33

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

La radio pública tiene una antigüedad de 79 años y su historia comienza con las operaciones de la estatal Radio Illimani, el 15 de julio de 1933, durante la presidencia de José Luis Tejada Sorzano.

La emisora estatal, ahora denominada Patria Nueva por el gobierno de Evo Morales, posee un número no determinado de repetidoras en el territorio nacional.

La estatal Televisión Boliviana inició operaciones en el año 1969, y sus emisiones son captadas en gran parte del territorio nacional mediante repetidoras.

### **Diseño institucional**

Los directores, ejecutivos y personal son elegidos por el Ministerio de Comunicación que posee el control total de ambos medios.

### **Objetivos y características**

El gobierno a través de sus responsables en Comunicación ha expresado que la línea informativa es difundir a través de la radio y Tv estatales los logros de la gestión del presidente Evo Morales.

### **Acceso y condiciones de uso**

El Estado se reservó el 33 por ciento de canales para radiodifusión en frecuencia modulada y televisión analógica. El sector comercial (privado) recibe una asignación del 33 por ciento de las frecuencias.

---

establecidos en el presente Reglamento e informe favorable del Viceministerio de Telecomunicaciones, el mismo que deberá ser requerido

por la Superintendencia de Telecomunicaciones adjuntando copia de todos los antecedentes de la solicitud.

IV. Las licencias otorgadas para la provisión del servicio de radiodifusión comunitaria tendrán un plazo de diez (10) años, renovables por igual periodo siempre que antes del vencimiento del plazo se solicite la renovación y existan informes favorables de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Viceministerio de Telecomunicaciones.

V. Una misma organización comunitaria sólo podrá obtener una (1) licencia para el servicio de radiodifusión comunitaria de radio y/o televisión, la cual no podrá contener más de una frecuencia para radio comunitaria ni más de una frecuencia para televisión comunitaria.

VI. Adicionalmente a la licencia, los interesados, bajo su responsabilidad, deberán obtener de las autoridades competentes los permisos necesarios, incluidos aquellos de construcción, ambientales y otros, de conformidad con las normas y reglamentos pertinentes.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

Es difícil determinar el dominio de grupos sobre medios de comunicación.

### **Legislación**

El capítulo III del Artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones expresa que: ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio, para más de una estación de radio en una misma banda de frecuencias. En televisión abierta, no se podrá obtener licencia de radiodifusión en una misma área de servicio para más de una estación de televisión analógica o digital. Esta misma restricción opera con relación a los accionistas de una empresa que cuenta con licencia para tales servicios.

No existe una legislación específica que prohíba la concentración de medios de comunicación, sin embargo la legislación en la materia establece un Plan Nacional de Frecuencias y Uso del Espectro Radioeléctrico donde se establecen porcentajes determinados en los usos y la cantidad de frecuencias.

### **Fiscalización**

La autoridad facultada para evitar la concentración de medios radiales y de televisión en una misma área de servicio es la Autoridad de Transportes y Telecomunicaciones (ATT).

### **Radio y TV digital**

#### **Situación actual TV digital**

El Ministerio de Obras Públicas tomó la iniciativa de encabezar la transición al Sistema de Televisión Terrestre a través de la Empresa Estatal de Televisión "Bolivia Tv". En septiembre del pasado año se firmó una carta de intenciones con la República de Argentina para obtener cooperación en la aplicación de la nueva tecnología.

En 2010, Bolivia adoptó el sistema ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial). Hasta ahora, no se inició el proceso de transición estimado en 10 años, y sólo el gobierno ha mostrado interés en el tema.

### **Regulación contenidos**

La legislación de radio y televisión está orientada a regular el uso de frecuencias.

En el Artículo 72 de la Ley General de Telecomunicaciones se reserva la difusión de mensajes para promover los saberes de los bolivianos y bolivianas, las alertas tempranas en salud, el apoyo en gestiones gubernamentales y en lo productivo, para hacer eficiente y

reducir costos de la economía plural.

“En comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos”.

Una norma que regula los contenidos es la Ley Contra Toda Forma de Racismo y Discriminación, la cual, junto al Código Penal, prohíbe la difusión e incitación al racismo o la discriminación. La sanción para estos delitos contempla la aplicación de multas hasta el cierre del medio como efecto de la cancelación de la licencia de funcionamiento.

### **Derecho de las personas**

El Artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones declara el derecho de: Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Protege a personas con discapacidad y de la tercera edad para acceder con facilidad a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, determinados en reglamento.

La norma exige a las radioemisoras y canales de televisión la protección de la niñez, adolescencia y juventud.

### **Producción nacional**

No incluye exigencias mínimas de programación.

### **Informativos y periodísticos**

No incluye normas que afecten a programas informativos.

### **Otras normas que regulan contenidos**

La Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación apoyada por el Código Penal.

### 3. Regulación de medios en Brasil

#### Artículo XIX

Coordinadora Artículo XIX-Brasil: Paula Martins

Oficial de proyectos: Alexandre Sampaio

#### Marco Regulatorio actual

Todo un capítulo de la Constitución Federal de 1988 fue dedicado a las comunicaciones<sup>36</sup>, donde se estableció:

- La prohibición de censura
- La prohibición de monopolios u oligopolios
- La complementariedad entre el sistema público, estatal y privado
- El sistema de concesiones de servicios de telecomunicaciones
- El apoyo a la producción nacional y regional
- La clasificación de los contenidos de los programas según la edad
- Los límites del tiempo dedicado a publicidades en radiodifusión.

La Constitución, con el retorno de la democracia, implicó el surgimiento de una nueva visión de las comunicaciones en Brasil. Sin embargo, aún hoy, muchos de sus dispositivos siguen sin ningún tipo de regulación; y otros se aplican de acuerdo a normas técnicas y tecnológicamente obsoletas.

Hoy en día, la principal norma de la industria sigue siendo el Código Brasileño de Telecomunicaciones (Ley N ° 4117)<sup>37</sup>, que se ocupa de los medios de comunicación electrónica, de telefonía y otras tecnologías de transmisión de datos.

En 1967, hubo alteraciones significativas en el Código Brasileño de Telecomunicaciones, introducidas por medio del texto legal del Decreto-Ley 236 de 1967<sup>38</sup>. Tras la experiencia vivida durante el período militar, se intentaron introducir, con estas alteraciones en la legislación de comunicaciones, algunos preceptos estratégicos que eran considerados en clave de la seguridad nacional. Desde el punto de vista de la concesión de radiodifusión, los cambios más importantes fueron: la imposición de límites a la propiedad, la creación modalidad educativa de televisión y la radio, y el endurecimiento de las normas para la transferencia directa o indirecta de la propiedad.

---

<sup>36</sup> Artigo 220 e seguintes:  
<<http://alerjln1.alerj.rj.gov.br/constfed.nsf/16adba33b2e5149e032568f60071600f/867c0b7d461bdcb50325656200704c11?OpenDocument>>

<sup>37</sup> CÓDIGO BRASILEIRO DE TELECOMUNICAÇÕES. Ley 4.117 de 1962  
<<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1960-1969/lei-4117-27-agosto-1962-353835-norma-pl.html>>

<sup>38</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del0236.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del0236.htm)

Ese mismo año, se creó la Secretaría de Comunicaciones, a través del Decreto-Ley 200 de 25 de febrero de 1967<sup>39</sup>.

Una alteración legal importante ocurrió en 1995, con el cambio de varios puntos de la regulación de los servicios de radiodifusión, casi todos los relativos a la política de concesiones y permisos para radio y TV. El cambio más importante fue el establecimiento de que, desde ese momento, la concesión de radiodifusión comercial sería precedida por un procedimiento de licitación pública, con sujeción a las leyes y reglamentos.

En 1997, con el fin de Telebrás, se creó la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL). El Código Brasileño de Telecomunicaciones fue derogado por la Ley 9.472/97<sup>40</sup>, quedando exentos de la misma lo relevante a materia penal y las normas de emisión. Es decir, fue una separación de la regulación y las políticas de acompañamiento en el área entre la Secretaría de Comunicaciones y Anatel.

El 19 de Febrero de 1998<sup>41</sup>, finalmente, se sancionó la Ley n°9.612, que instituyó el servicio de radiodifusión comunitaria, última Ley promulgada relevante para la concesión de radiodifusión. La Ley establece el servicio de radiodifusión comunitaria como el de radiodifusión sonora en FM, operada en baja potencia y con cobertura restringida, otorgada a fundaciones y asociaciones comunitarias, sin fines de lucro.

Los tres principales documentos que regulan la concesión de radios y TV educativas son el Decreto de Ley 236, del 28 de febrero de 1967<sup>42</sup>, y el Decreto n° 2.108, del 24 de diciembre de 1996<sup>43</sup>, y la Ordenanza Interministerial N° 651 del 15 de abril de 1999<sup>44</sup>. Las concesiones educativas no están sujetas al Régimen General de Concesiones.

## Proyectos de ley

En las últimas décadas fueron muchas las tentativas para reformar el marco legal de las comunicaciones en Brasil.

El ministro de comunicaciones Sergio Motta -1995 a 1998- llegó a realizar seis versiones de una Ley de Comunicación Electrónica de Masas. Otro anteproyecto creaba una agencia reguladora, que impedía la propiedad cruzada de medios electrónicos, regulaba el sistema

---

39 <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/declei/1960-1969/decreto-lei-200-25-fevereiro-1967-376033-norma-pe.html>

40 [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9472.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9472.htm)

41 [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9612.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9612.htm)

42 <http://www.senado.gov.br/publicacoes/diarios/pdf/sf/2002/12/06122002/24357.pdf>

43 [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/d2108.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d2108.htm)

44 [http://www.abert.org.br/site/images/stories/doc/PORTARIAINTERMINISTERIAL\\_651\\_1999.pdf](http://www.abert.org.br/site/images/stories/doc/PORTARIAINTERMINISTERIAL_651_1999.pdf)

de concesiones de radiodifusión, cuidaba el contenido de la programación, creaba mecanismos para proteger a los suscriptores de televisión por cable, daba a la TV pública el derecho de transmitir publicidad comercial, entre otras medidas. Sin embargo, Motta murió en 1998 y el proyecto nunca fue encaminado por sus sucesores.

Este fue el último proyecto desarrollado efectivamente para el sector y, además fue asesorado por la sociedad civil. Durante los gobiernos de Lula y Dilma, mucho se ha debatido sobre el tema, y aunque se creó una Comisión para trabajar en un texto - bajo la dirección del ex secretario de Comunicación de la Presidencia, Franklin Martins - nada se ha descrito en términos de una propuesta concreta.

El Ministerio de Comunicaciones señala que se está trabajando para futuras propuestas de alteraciones de normas de la comunicación social. Entre las propuestas se encuentra la intención de ampliar la competencia de Anatel para incorporar, junto a las telecomunicaciones, la fiscalización estructural del contenido del sector de comunicaciones social, convirtiéndose en la Comunicación Nacional. Las cuestiones económicas, especialmente las referentes a la concentración de medios y a las amenazas de la competencia en la industria, serán más dependientes del Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE), que ya están previstas en la legislación.

Por otro lado, la sociedad civil respondió con vehemencia ante este contexto. Un ejemplo de esta relación es el documento derivado de la I Conferencia Nacional de Comunicación (2010), que estableció veinte recomendaciones<sup>45</sup> para nuevos marcos regulatorios para el sector.

## **Acceso a las frecuencias**

### **Procedimientos para autorización y renovación.**

Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública (subasta económica).

La competencia del Congreso Nacional para la consideración de los actos de concesión y renovación de la concesión de radiodifusión se encuentran estipulados en la Constitución: del Inciso XII del Artículo. 49, que establece como competencia exclusiva del Congreso Nacional el otorgar los actos de concesión y renovación de la concesión de emisoras de radio y de televisión; y en los §§ 1, 2 y 3 del art. 223, que dice que el Congreso tendrá en cuenta los actos de concesión, permiso y autorización para el servicio de radiodifusión; que la no renovación de la licencia o permiso dependerá de la aprobación de al menos dos quintas partes del Congreso, en votación nominal; y que el otorgamiento o renovación sólo producirán efectos jurídicos después de la aprobación del Congreso.

Si el Congreso no reprueba la renovación o concesión por al menos dos quintas partes de sus miembros, las concesiones se renuevan automáticamente (§ 2, art. 223, CF), y en este

---

<sup>45</sup> <http://www.paraexpressaraliberdade.org.br/index.php/noticias/45-20-pontos>

caso sin pasar por una nueva licitación pública.

De acuerdo con la legislación infra constitucional (Ley no.4117/62<sup>46</sup>, el Decreto 52795/63<sup>47</sup> y el Decreto. 88066/83<sup>48</sup>), los plazos de las concesiones son renovables por períodos iguales y sucesivos, bastando para eso que las empresas concesionadas expresen su deseo de seguir prestando el servicio, y certifiquen, a través de documentos, el cumplimiento de los requisitos legales.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

Todas las actividades de los procesos de análisis para las concesiones y renovación de las concesiones de radiodifusión del Ejecutivo, sin importar en qué modalidad, son compartimentadas en dos organismos: el Ministerio de Comunicaciones y la Presidencia de la República. En el ministerio, se concentran la mayor parte de los procedimientos necesarios para la concesión o renovación. La Presidencia tiene una responsabilidad menos técnica y más política - aunque también opera en los procesos de revisión, la preparación de los mensajes presidenciales y los procesos de encaminamiento para el Congreso Nacional.

Aunque la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9472 de 16 de julio, 1997)<sup>49</sup> ha excluido explícitamente la concesión de la jurisdicción de radio y televisión del organismo, manteniendo dicha atribución al Ministerio de Comunicaciones, Anatel pasó a controlar algunas funciones del sector de radiodifusión que antes eran propias del Ministerio. La más importante, que es la elaboración y gestión de planos de canales y fiscalización de la utilización del espectro radioeléctrico.

ANATEL es un órgano de la administración pública indirecta, vinculado con MiniCom, sometido a un régimen de autarquía especial, caracterizada por la independencia administrativa, la autonomía financiera, la ausencia de subordinación jerárquica, con mandato fijo y estabilidad de sus dirigentes. La extinción del organismo sólo tendrá lugar a través de una ley específica.

Algunos sectores de la sociedad civil han acusado al organismo de promover, o al menos no oponerse lo suficiente, a los intereses privados de los grandes grupos empresariales. También se ha señalado la falta de medidas concretas para combatir los monopolios y oligopolios.

### **Medios Comunitarios**

---

<sup>46</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L4117.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L4117.htm)

<sup>47</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/Antigos/D52795.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/Antigos/D52795.htm)

<sup>48</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/Antigos/D88066.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/Antigos/D88066.htm)

<sup>49</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9472.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9472.htm)



## Situación actual

La Asociación Brasileña de Radiodifusión Comunitaria (Abraço) estimó en 2010 que el número de radios en el aire sin subvenciones, comunitarias o no, llegaba a 12 mil. De acuerdo con la Asociación Brasileña de Emisoras de Radio y Televisión (Abert), no hay datos exactos sobre el número de radios que operan sin permiso, pero la estimación es que existirían unas 10 mil emisoras en esta situación.

El número total de estaciones de radio con licencia en el país es de 9.459. De ellos, 4.409 son las radios comunitarias<sup>50</sup>.

## Legislación

La Constitución Federal menciona la complementariedad entre el sector público, privado y estatal, dejando de mencionar explícitamente el sector comunitario. Las diferentes interpretaciones, sin embargo, indican que el reconocimiento del sector comunitario pasó de ser como parte del sector público (o de interés público), a considerarse, ahora, como parte del sector privado (como una especie de radiodifusión privada sin fines de lucro).

Dejando a un lado los problemas causados por la aparente confusión terminológica, que se encuentran en la Constitución, en 1998, finalmente se sancionó la Ley N ° 9612, de 19 de febrero<sup>51</sup>, que instituyó el servicio de radiodifusión comunitaria, fue la última ley promulgada de gran importancia para la concesión de la radiodifusión. La ley denomina a la radiodifusión comunitaria como servicio de radiodifusión sonora en FM, operada en baja potencia y con coberturas restringidas, otorgadas a fundaciones y asociaciones comunitarias sin fines de lucro, con sede en la localidad de prestación de servicios.

## Condiciones de acceso y de uso

La Ley 9612 es extremadamente limitada y restrictiva. Esta norma, junto con el decreto que lo regula, establece hasta una potencia de 25W para los transmisores de radio y restringe la "cobertura" (área protegida de transmisión) a sólo 1 km de radio.

Asimismo, establece las limitaciones de los medios de supervivencia estructural y financiera de la emisora. La radio no puede transmitir publicidad, queda sólo como una herramienta de apoyo a los establecimientos llamados "culturales" y que sólo tengan su domicilio social en la

---

<sup>50</sup> De acuerdo con datos da Anatel disponíveis em [http://www.anatel.gov.br/Portal/exibirPortalInternet.do?acao=linkInt&src=http://www.anatel.gov.br/Portal/exibirPortalNivelDois.do?acao=%26codItemCanal=1634%26codigoVisao=\\$visao.codigo%26nomeVisao=\\$visao.descricao%26nomeCanal=Relat%F3rios%20Consolidados%26nomeltemCanal=N%FAmeros%20do%20Setor%26codCanal=401%26codigoVisao=12](http://www.anatel.gov.br/Portal/exibirPortalInternet.do?acao=linkInt&src=http://www.anatel.gov.br/Portal/exibirPortalNivelDois.do?acao=%26codItemCanal=1634%26codigoVisao=$visao.codigo%26nomeVisao=$visao.descricao%26nomeCanal=Relat%F3rios%20Consolidados%26nomeltemCanal=N%FAmeros%20do%20Setor%26codCanal=401%26codigoVisao=12)

<sup>51</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9612.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9612.htm)

comunidad. Tal instrucción restringe, en gran medida, los instrumentos de generación de recursos de los organismos de radiodifusión, impidiendo su crecimiento y sustentabilidad. La ley también prohíbe la formación de redes, una práctica diseminada en los medios de comunicaciones comerciales y educativas, y así define a las radios comunitarias como un solo canal por municipio.

La Ley 9612<sup>52</sup> está regulada por el Decreto 2615, del 03 de junio de 1998<sup>53</sup>, y la Norma de consulta 001/04, del Ministerio de Comunicaciones. Ellos son responsables de proveer servicios a las fundaciones y a las asociaciones de la comunidad, sin fines de lucro, con sede en la locación de prestación de servicios.

Dichas entidades deben estar legalmente instituidas y debidamente registradas, con dirigentes brasileños nacidos o naturalizados hace más de 10 años, mayores de 21 años de edad o emancipados. Comprometiéndose, bajo un documento, con el fiel cumplimiento de las normas establecidas para el servicio de radiodifusión comunitaria. Estos líderes no pueden ser miembros del grupo de accionistas ni de los consejos de administración de cualquier tipo de servicio o de radiodifusión por televisión.

Otro requisito es que la entidad tenga en sus estatutos el objetivo de "proporcionar servicios de radiodifusión comunitaria." También es necesario que la fundación o asociación sea efectivamente plural, abierta a todos los deseos de la comunidad que representa, no sólo a un determinado grupo o sector dominante. Los Estatutos de las entidades de radiodifusión comunitaria deben garantizar el ingreso, como asociado, de cualquier ciudadano cuyo domicilio se encuentre en el área de ejecución del servicio. La entidad también debe contar con un Consejo Comunal, compuesto por al menos cinco miembros representativos de la comunidad a la que se sirve, cuyo objetivo sea el supervisar la programación de la estación. También queda prohibido subordinar a la gerencia, administración, comando de campo o la organización de cualquier otra entidad, a compromisos o relaciones, financieras, familia, partido político o actividades comerciales. De la misma manera, y con el mismo propósito, se prohíbe la venta o alquiler de estaciones de la comunidad de servicios de radiodifusión, así como sus horarios de programación.

El proceso de concesión de radiodifusión comunitaria se inicia con la entrega, por parte del interesado, de un formulario de declaración de intereses. Una vez registrada la declaración de interés, el siguiente paso es la publicación de la habilitación. Este es el dispositivo utilizado por el Ministerio de Comunicaciones para informar a la sociedad la disponibilidad de canales para la prestación de servicios de radiodifusión comunitaria en las localidades listadas. No sólo a las entidades que han presentado la declaración de interés, sino cualquier otra persona interesada podrá, presentándose con la documentación requerida, participar en el proceso de selección. El Ministerio de Comunicaciones revisará la documentación presentada por las entidades y comenzará la fase competitiva del proceso, y analizará la existencia de concurrentes para una misma concesión de radiodifusión comunitaria. Si para

---

52 [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9612.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9612.htm)

53 [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/D2615.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D2615.htm)

la misma área de operación del servicio, hay más de una entidad que cumple con los requisitos de la legislación, el Ministerio trata de promover el entendimiento entre ellos, con el objetivo de incentivar que se asocien. Si no se llega a un acuerdo - lo que sucede en la mayoría de los casos - la decisión se hará a través del análisis de los criterios de representatividad. Recibirá la autorización la entidad que acumule la mayor cantidad de puntos en las manifestaciones de apoyo, que se envían durante la fase de habilitación. Si hubiese una representación equitativa entre las entidades habilitadas, la elección se hace por sorteo. Desde allí, aún falta la presentación y el análisis del proyecto técnico para la instalación de la radio, la expedición de autorización por parte del Ministerio, que deberá ser aprobado por el Congreso. La concesión de la radiodifusión comunitaria tiene una validez de 10 años y puede ser renovada por períodos iguales

Como se desprende de la descripción anterior, el proceso es largo y burocrático. Las radios esperan los años para obtener los avisos de habilitación, pasan meses presentando documentos y más años de espera para su aprobación definitiva. Es por esto que tantas radios operan sin licencia, a pesar que - a pesar de la existencia de normas menos restrictivas en vigor - se haya interpretado dicha conducta como una ofensa criminal.

## **Medios en la Esfera Pública**

### **Situación actual**

Legalmente, la figura de la televisión pública en Brasil no existió hasta la adopción de la Medida Provisoria 398, de 10 de octubre de 2007, posteriormente sustituida por la Ley 11.652,<sup>54</sup> de 7 de abril de 2008, que establece los principios y objetivos de la radiodifusión pública y construyó la Empresa de Comunicaciones de Brasil (EBC), gestora de TV Brasil. La EBC es la única cadena pública de carácter nacional.

La creación de la EBC es el primer paso, después de la redemocratización del país, para tratar de establecer un verdadero sistema de radiodifusión pública. A pesar de este esfuerzo, todavía existe hoy en Brasil un escenario de fragmentación histórico.

En Brasil, la radiodifusión pública nace en la década del 30, a través de dos iniciativas. La primera fue Radio MEC (vinculado al entonces Ministerio de Educación y Cultura), que nace de la donación de la Sociedad de Radio de Río de Janeiro por Edgard Roquette-Pinto. En este caso, el donante condicionó su transferencia al mantenimiento del carácter educativo de la estación que todavía mantiene, en cierto sentido, este perfil. La segunda fue la Radio Nacional de Río de Janeiro, creada en 1936 por las Organizaciones de Víctor Costa, e incorporado por el gobierno de Getúlio Vargas en 1940. Después de estas iniciativas, la demanda de educación en el país hizo que el régimen militar de los años 60 fomentara la creación de televisiones educativas, a través del Decreto-Ley 236/1967 y la creación de la

---

54

[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2007-2010/2008/lei/111652.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/lei/111652.htm)

Fundación Centro Brasileño de TV Educativa (FCBTVE).

A diferencia del resto del mundo, que apostaban por la creación de un sistema de radiodifusión pública de estaciones de radio y televisión que operaban en los territorios nacionales relativamente integrados y buscaban un equilibrio con los medios de comunicación privados, en Brasil no hubo tal posibilidad. En primer lugar, las iniciativas de radios y televisiones de carácter público nunca llegaron a funcionar como un sistema integrado. Convertidas en emisoras que operan y transmiten de forma aislada y con muy baja inversión en equipos y la producción. En segundo lugar, en el caso de las emisiones educativas, se impuso un modelo de fuerte influencia de los gobiernos estatales, con determinación directa de éstos sobre la gestión y administración de estas estaciones<sup>55</sup>.

### **Proyecto Institucional**

La estructura institucional de la EBC también ha sido cuestionada, especialmente por llevar a un esquema de nombramiento de dirigentes que pone en jaque su independencia de gobierno.

### **Objetivos y funciones**

Son considerados principios de la radiodifusión pública:

- Complementariedad entre los sistemas privados, públicos y estatales;
- Promover el acceso a la información a través de la pluralidad de fuentes de producción y distribución de contenidos;
- La producción y la programación de la educación, artística, cultural, científico y divulgativo;
- La promoción de la cultura nacional, fomentando la producción regional y la producción independiente;
- El respeto por los valores éticos y sociales de la persona y la familia;
- La no discriminación por motivos religiosos, partidos políticos, filosóficos, étnicos, de género u orientación sexual;
- El respeto de los principios éticos en el ejercicio de actividades de radiodifusión;
- La autonomía del Gobierno Federal para establecer la producción, programación y distribución de contenido en el sistema de radiodifusión pública, y
- La participación de la sociedad civil en el control de la aplicación de los principios del sistema de radiodifusión pública, respetando la diversidad de la sociedad brasileña.

### **Condiciones de acceso y uso**

EBC es financiada en gran parte por fuentes públicas y no puede hacer publicidad de bienes y servicios de empresas privadas.

---

<sup>55</sup> Observatório da Comunicação, Sistema público de comunicação no Brasil: as conquistas e os desafios, disponível em [http://www.direitoacomunicacao.org.br/content.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=23&Itemid=99999999](http://www.direitoacomunicacao.org.br/content.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=99999999)

## **Concentración de la propiedad y el control de los medios de comunicación**

### **Situación actual**

Hay niveles excesivos de concentración en la radio y la televisión. El trabajo A Televisão Brasileira na Era Digital (2007), de Bolaño Brittos, resalta las principales cadenas de televisión del país. Está claro que la concentración de medios en manos privadas, dirigida por cinco familias con más de la mitad de los generadores y retransmisoras del Estado: Familia Marino (Globo) tiene 121 generadores TV, seguido de 91 a Abravanel (SBT), Macedo (Record) con 76, Saad (Band) con 43, entre otros.

### **Radio y TV digital**

#### **Situación actual de la televisión digital**

El Sistema Brasileño de Televisión Digital está abierta y de forma gratuita permite la transmisión de contenido de la más alta calidad en términos de imagen y sonido, tanto para los dispositivos fijos y móviles. En 1999, la FCC comenzó el proceso de evaluación técnica y económica para la toma de decisiones con respecto al estándar sobre la transmisión digital que se aplicaría en Brasil, lo que llevó a la elección de ISDB-TB, desarrollada sobre la base de los sistemas de servicios integrados japoneses Radiodifusión Digital Terrestre (ISDB-T). El nuevo sistema brasileño fue llamado el brasileño TV terrestre digital - SBT VD. El comienzo de las transmisiones SBTVD se produjo el 2 de diciembre de 2007, en São Paulo, y ahora la televisión digital ya se trasmite a casi 500 municipios. El cierre oficial de las transmisiones analógicas están programadas para el 2016.

#### **Situación actual de las radios digitales**

Aún, el patrón no se ha definido y no hay fecha límite para las emisiones analógicas. En 2012 el Ministerio de Comunicaciones creó el Consejo Asesor de Radio Digital para iniciar la implementación del sistema de transmisión digital en Brasil. En 2011 se realizaron pruebas con las normas IBOC (EE.UU.) y DRM (europeo). El consejo, compuesto por representantes del Gobierno Federal, el Poder Legislativo, el sector de la radiodifusión y la industria discutirá la financiación del sistema de transición, las normas internacionales, las cuestiones técnicas y territorial.

### **Regulación sobre contenido**

En Brasil no hay normas específicas que regulan el contenido, como los que tratan de frenar la incitación al odio, el derecho de réplica o de la veracidad de la noticia. Tampoco emisoras que adopten códigos de ética o similares (no sólo la autorregulación de la publicidad de CONAR). Es importante señalar, sin embargo, que la prohibición de la incitación al odio y al

derecho de réplica se proporcionan constitucionalmente en los artículos 5, XLII y XLIII y V, respectivamente.

En cuanto al contenido de las noticias, el Código Brasileño de Telecomunicaciones establece que la radio y la televisión deben dedicar al menos el 5% de los servicios de noticias. En cuanto a la publicidad, la legislación brasileña establece claramente que el tiempo dedicado a la misma no debe superar el 25% del tiempo de transmisión.

La protección de los niños y adolescentes en el país se lleva a cabo a partir de los rangos de edad que especifican Niños y Adolescentes para la clasificación de los contenidos. La regulación y supervisión de la cuestión recae en el Ministerio de Justicia - Departamento de Justicia, Clasificación, Títulos y Calificación.

## 4. Regulación de medios en Chile

**Fundación ProAcceso**  
Director Ejecutivo: Moisés Sánchez  
Colaborador: Felipe Ibarra

### Marco regulatorio actual

La legislación relevante y vigente sobre radio y televisión en Chile se concentra en distintas normas, principalmente, se sancionó la Ley N° 18.168<sup>56</sup>, General de Telecomunicaciones<sup>57</sup> y la Ley N° 19.733<sup>58</sup>, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (Ley de Prensa). Asimismo, se dictó el Decreto N° 45<sup>59</sup>, que aprueba el Reglamento de fondo de fomento de medios sociales regionales, provinciales y comunales. Por otra parte, la Ley N° 20.433<sup>60</sup>, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana y la Ley n° 18.838<sup>61</sup>, crea el Consejo Nacional de Televisión. El Consejo Nacional de Televisión en Chile cuenta con rango constitucional (art. 19 N° 12 parte final de la Constitución Política del Estado).

El Decreto ley n° 1762<sup>62</sup>, crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones del país y el Decreto n° 127<sup>63</sup>, que aprueba el Plan general de uso del espectro radioeléctrico. Asimismo, se dictó el Decreto n° 353<sup>64</sup> aprueba el Reglamento del Fondo de desarrollo de

---

<sup>56</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Ley General de Telecomunicaciones.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29591>>

<sup>57</sup> Las distintas modificaciones de la ley pueden revisarse en:  
<[http://www.leychile.cl/Consulta/nav\\_vinc\\_modificacion?idNorma=29591&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=2012-12-29&clase\\_vinculacion=MODIFICACION](http://www.leychile.cl/Consulta/nav_vinc_modificacion?idNorma=29591&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=2012-12-29&clase_vinculacion=MODIFICACION)>

<sup>58</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Ley 19.733.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=186049&buscar=19733>>

<sup>59</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Reglamento del Fondo de Fomento de Medios de Comunicación Social Regionales, Provinciales y Comunales.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=194410&idParte=&idVersion=2007-09-10>>

<sup>60</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Ley n° 20.433.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&buscar=20433>>

<sup>61</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Ley n° 18.838.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30214&buscar=18838>>

<sup>62</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Decreto ley n° 1762  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6732>>

<sup>63</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Decreto n° 127.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=249068>>

<sup>64</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Decreto n° 353.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=193117>>

las Telecomunicaciones y Decreto n° 126<sup>65</sup>, que aprueba el reglamento sobre radiodifusión sonora. Además, el Decreto n° 122<sup>66</sup>, aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.433 sobre radios comunitarias y la Resolución Exenta n° 36<sup>67</sup>, estableció los requisitos básicos de las estaciones de radiodifusión.

## Proyectos de ley

En primer lugar, en relación a la institucionalidad y fiscalización, existe actualmente en tramitación la discusión del proyecto de ley que pretende crear una Superintendencia de Telecomunicaciones (boletín n° 8034-15<sup>68</sup>), iniciativa de mensaje presidencial del año 2011 del gobierno de turno y eje programático de la Subsecretaría de Telecomunicaciones<sup>69</sup>. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. El proyecto tiene por objeto crear un órgano independiente que concentre las funciones de fiscalización, sanción, autorización y fijación tarifaria y no como ocurre hoy en la actualidad en que además de estas funciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL<sup>70</sup>) es la encargada de llevar adelante la creación de políticas públicas y regulación en el sector de telecomunicaciones. Lo anterior, es denominado en el mensaje presidencial como una “competencia de tensión”, tanto institucional como práctica.<sup>71</sup> Durante la tramitación del proyecto, fue presentada la derogación del Artículo 36B de la Ley General de Telecomunicaciones, que castiga con penas de cárcel a quienes realizan transmisiones sin la autorización correspondiente. Por otra parte, se aprobó por parte de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados cambiar el Artículo 17 de la Ley N° 20.433 (sobre radios comunitarias), que aplica graves sanciones y no contempla amonestaciones y tampoco suspensión temporal del servicio, ni multas, sino la caducidad inmediata determinada por el Juez de Policía Local y comunicada posteriormente a la SUBTEL.

Otros proyectos son:

---

<sup>65</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Decreto n° 126.  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=96733>>

<sup>66</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Decreto n° 122  
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1025927&idParte=0&idVersion=2011-05-30>>

<sup>67</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Norma sobre requisitos básicos de las estaciones de radiodifusión <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=141226>>

<sup>68</sup> [http://camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8428&prmBL=8034-15](http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8428&prmBL=8034-15)

<sup>69</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. Balance de Telecomunicaciones [PDF] [mayo 2012]  
<[http://www.subtel.gob.cl/attachments/article/2466/balance\\_industria\\_telecomunicaciones\\_mayo2012.pdf](http://www.subtel.gob.cl/attachments/article/2466/balance_industria_telecomunicaciones_mayo2012.pdf)>

<sup>70</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. <<http://www.subtel.cl/>>

<sup>71</sup> Algunas reacciones al objetivo del proyecto se pueden consultar en: <<http://www.lanacion.cl/subtel-idea-de-superintendencia-de-telecomunicaciones-asusta-a-empresas/noticias/2012-03-19/125331.html>>  
<<http://www.apecdoc.org/site/chile/2012/03/23/el-debate-tras-la-superintendencia-de-telecomunicaciones-en-chile/>>



- Boletín n° 5845-15<sup>72</sup> (2008), por mensaje presidencial (2008), busca la creación de un panel de expertos en el sector de las Telecomunicaciones, encargado de resolver discrepancias en las áreas de concesiones y fijación de tarifas (tal como ocurre en el sector eléctrico chileno).
- Boletín n° 3684-04<sup>73</sup> (2004), por moción parlamentaria de Diputados, que establece la obligatoriedad de música folclórica al inicio de las transmisiones de medios de radiodifusión.
- Boletín n° 5759-15<sup>74</sup> (2008), por moción parlamentaria, en relación a que la oposiciones de terceros a concesiones puedan ser presentadas en Secretarías Regionales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en relación con la descentralización de trámites).
- Boletín n° 5474-07<sup>75</sup> (2007), por moción parlamentaria, cuyo objetivo es garantizar la libertad de expresión y el pluralismo en el medio de comunicación de radiodifusión.
- Boletín moción parlamentaria n° 6284-09<sup>76</sup> (2008), por moción parlamentaria que establece límites al acaparamiento de espectro radioeléctrico.
- Boletín n° 5644-07<sup>77</sup> (2007), moción parlamentaria que tiene por objeto reformar el Artículo 19 n° 12 (Libertad de expresión), consagrando la naturaleza del espectro radioeléctrico garantizando el ejercicio de la libertad de expresión y el pluralismo impidiendo el establecimiento de monopolios en los medios de comunicación.
- Boletín n° 4740-15<sup>78</sup>, por mensaje presidencial del año 2006 y promulgado como ley n° 20.335<sup>79</sup> (Diario Oficial 6.2.2009), que reforma la Ley General de Telecomunicaciones, modificó el sistema de otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, la que fue nuevamente modificada el 8 de febrero de 2012 por medio de la ley n° 20.574<sup>80</sup>.

72	CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE.	Boletín	n°	5845-15.
	<a href="http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6224&amp;prmBL=5845-15">http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6224&amp;prmBL=5845-15</a>			
73	CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE.	Boletín	n°	3684-04.
	<a href="http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5877&amp;prmBL=5491-24">http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5877&amp;prmBL=5491-24</a>			
74	CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE.	Boletín	n°	5759-15.
	<a href="http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6143&amp;prmBL=5759-15">http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6143&amp;prmBL=5759-15</a>			
75	CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE.	Boletín	n°	5474-07.
	<a href="http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5868&amp;prmBL=5474-07">http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5868&amp;prmBL=5474-07</a>			
76	CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE.	Boletín	n°	6284-09.
	<a href="http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6681&amp;prmBL=6284-19">http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6681&amp;prmBL=6284-19</a>			
77	CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE.	Boletín	n°	5644-07.
	<a href="http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6036&amp;prmBL=5644-07">http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6036&amp;prmBL=5644-07</a>			
78	CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE.	Boletín	n°	4740-15
	<a href="http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5116&amp;prmBL=4740-15">http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5116&amp;prmBL=4740-15</a>			
79	BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE.	Ley	n°	20.335
	<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=286962&amp;buscar=20335">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=286962&amp;buscar=20335</a>			
80	BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE.	Ley	n°	20.574
	<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1037065&amp;idParte=9235766&amp;idVersion=2012-02-08">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1037065&amp;idParte=9235766&amp;idVersion=2012-02-08</a>			

- Boletín N° 6190-19<sup>81</sup> (mensaje presidencial con fecha de ingreso 6 de noviembre de 2008) que “Permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre”, que se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado.
- Desde la ciudadanía y particularmente voceros de organizaciones especializadas en el tema<sup>82</sup>, se ha cuestionado la vigencia del Artículo 36B de la ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones (especialmente aplicable para las radios comunitarias en su letra A) que sanciona penal y económicamente a quienes operen y exploten servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin contar con autorización<sup>83</sup>.

## Acceso a frecuencias

### Procedimientos autorización y renovación

Los procedimientos para otorgar autorizaciones<sup>84</sup>, en el caso de Chile, concesiones, licencias o permisos son realizados ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de un procedimiento administrativo regulado en el Título II de la Ley N° 18.168 y su reglamento, mediante concurso público, siendo finalmente adjudicadas por Decreto Supremo. Los servicios de radiodifusión sonora incluyen los servicios de frecuencia modulada (FM), servicios de amplitud modulada (AM), Sonora de onda corta (OC). Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.433, que estableció los Servicios de Radiodifusión Ciudadana (denominados “radios comunitarias”), existían los denominados “Servicios de Mínima Cobertura”.

<sup>81</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. Boletín N° 6190-19  
<[http://camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6579&prmBL=6190-19](http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6579&prmBL=6190-19)>

<sup>82</sup> Matta, María Pía, “Es urgente otra Ley de Radios Comunitarias”, RADIO TERRA.  
<<http://www.radiotierra.info/node/3974>> [9 de enero de 2012].

<sup>83</sup> Artículo 36 B (Ley 18.168).- Comete delito de acción pública: a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio mena en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones. c) El que intercepte o capte maliciosamente o grave sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM. d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.

<sup>84</sup> En el caso chileno, autorizaciones dice relación con 3 situaciones distintas: a) Concesiones: Son otorgadas por Decreto Supremo y requiere firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (MTT), b) Permisos: son autorizados mediante resolución exenta del Jefe de la División de Concesiones, por delegación del Subsecretario de Telecomunicaciones. La resolución no requiere de publicación. Estos permisos duran 10 años (se aplica por ejemplo, para los casos de servicios de radioaficionados y servicios limitados). Por último, c) Licencias, que son expedidas por la División de Concesiones de la SUBTEL, la que tiene una duración de 5 años, renovables por periodos iguales a solicitud del interesado.

Las autorizaciones para el caso de concesiones de frecuencias AM, FM y OC son de 25 años, con derecho preferente de renovación para la concesionaria y para las radios comunitarias; son de 10 años, con derecho preferente de la concesionaria de renovarla si cumple con los fines comunitarios que originaron la concesión.

Por lo tanto, en relación con las autorizaciones de radiodifusión, estas toman la denominación de concesiones<sup>85</sup> y son otorgadas solo a personas jurídicas de derecho público o privado con o sin fines de lucro. El procedimiento comienza con una solicitud de llamado a concurso<sup>86</sup>, realizada por la persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión de radiodifusión sonora, mediante una *solicitud*<sup>87</sup> dirigida al Pdte. De la República. Hecho lo anterior, la SUBTEL llama a concurso público publicando en el Diario Oficial el día 15 de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año para todas las localidades y comunas respecto de las cuales se hubiera solicitado y caducidades que se hubieren declarado durante el tiempo que media entre uno u otro concurso. En el llamado a concurso se informa el valor, fecha y lugar en que están disponibles las bases del concurso.

En paralelo, la SUBTEL realiza un estudio de factibilidad de frecuencias disponibles para cada una de las localidades o comunas solicitadas. Este estudio da a conocer las frecuencias disponibles que podrán ser otorgadas y aquellas localidades o comunas que no cuentan con frecuencias disponibles<sup>88</sup>. Luego, se genera el concurso público, formado por bases generales y técnicas<sup>89</sup>, que contienen antecedentes, plazos y documentos que deben presentarse por los interesados. Luego, se realiza una consulta de las bases y respuestas, periodo en el cual los interesados formulan consultas con relación a las bases. Terminado el periodo de consulta, la SUBTEL realiza un documento con respuesta a cada una de ellas que queda a disposición de los concursantes.

Con la *recepción de las solicitudes de concesión* y dentro del plazo contenido en las bases, se da paso al *acto de apertura pública de éstas*. Respecto de cada una de estas, la SUBTEL realiza una *evaluación objetiva* que asigna puntaje a cada una de ellas. Con los puntajes

---

<sup>85</sup> Para un análisis del sistema concesional chileno en materia de radiodifusión, ver el texto de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), "Las mordazas invisibles: las nuevas barreras a la diversidad en la radiodifusión. Chile: Informe Técnico". Disponible en [[http://legislaciones.amarc.org/mordazas/Chile\\_INF\\_TECNICO.pdf](http://legislaciones.amarc.org/mordazas/Chile_INF_TECNICO.pdf)]

<sup>86</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. Art. 15 del Reglamento de Radiodifusión Sonora. Llamados a concurso y convocatorias. <[http://www.subtel.gob.cl/transparencia/2012/terceros\\_index\\_llamados-a-concurso-y-convocatorias.html](http://www.subtel.gob.cl/transparencia/2012/terceros_index_llamados-a-concurso-y-convocatorias.html)>

<sup>87</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. Solicitud de concesión de radiodifusión sonora. <[http://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/form\\_sol\\_concesion\\_rd\\_sept\\_2011.pdf](http://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/form_sol_concesion_rd_sept_2011.pdf)>

<sup>88</sup> Estas exclusiones de frecuencias declaradas mediante resoluciones por la SUBTEL se publican en el Diario Oficial en febrero, junio y octubre de cada año.

<sup>89</sup> Art. 16 del Reglamento de Radiodifusión Sonora.

obtenidos se realiza un *primer informe de evaluación*<sup>90</sup>, respecto del cual los solicitantes pueden efectuar reparos dentro de 10 días. Si se presentaron reparos, se emite un segundo informe de evaluación. La evaluación de la SUBTEL contempla el cumplimiento de las condiciones técnicas de transmisión y de prestación de servicio, requisitos formales, legales y reglamentarios y, además, en el caso de tratarse de concesiones de radios comunitarias deberá considerar el “ámbito de acción comunitaria”<sup>91</sup>.

Con estos resultados, la SUBTEL puede tomar 3 decisiones<sup>92</sup>: 1) Declarar desierto el concurso<sup>93</sup> 2) resolución que llama a licitación o sorteo<sup>94</sup> o 3) resolución que asigna la concesión. Las resoluciones que asignan concesiones son notificadas a los interesados<sup>95</sup>, tras lo cual se publicará un extracto redactado por la SUBTEL en el sitio web de dicho organismo<sup>96</sup>. Finalmente, el decreto de concesión se publica en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días desde que queda totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

En el caso de las radios comunitarias, aparte del cumplimiento de los requisitos generales, se exige que los postulantes cuenten con un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno (SEGEGOG), en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos (art. 7° ley N° 20.433). Si además los postulantes son personas jurídicas de derecho público egidas por la ley N° 19.639 se requerirá el certificado correspondiente y en el caso de universidades, se requiere el certificado de vigencia de su personalidad jurídica (que lo otorga el Ministerio de Justicia) o de la ley que las crea. La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines informativos, comunitarios, sociales o culturales, para el que

---

<sup>90</sup> Para todos los concursos de una determinada localidad o comuna que tengan solicitudes en similares condiciones y que además tengan solicitudes pendientes, se deberá esperar los resultados de un subproceso de reparos, en el cual las solicitudes pendientes resuelven su situación.

<sup>91</sup> De acuerdo a lo que se señale en el certificado emitido por la Secretaría General de Gobierno (SEGEOB), por exigencia legal del artículo 7° de la Ley N° 20.433.

<sup>92</sup> Art. 21 del Reglamento de Radiodifusión Sonora.

<sup>93</sup> En caso que ningún participante tenga un puntaje final superior al mínimo exigido por no haber cumplido con las Bases Generales y Técnicas. Además, se dicta una Resolución Declara Desierto el Concurso en la localidad o comuna que no se hubiese presentado participante alguno. En este caso la resolución puede ser generada luego que ha sido desarrollado el Primer Informe de Evaluación. Sea cual sea el caso, SUBTEL genera un extracto de la resolución que será posteriormente publicado, a cuenta de SUBTEL, en el Diario Oficial.

<sup>94</sup> Los participantes que hayan cumplido con las Bases Generales y Técnicas y cuyos puntajes finales difieran en no más de cinco (5) puntos de aquella que obtenga el mayor puntaje, y superiores al puntaje mínimo exigido. Los concursantes que se encuentran en esta condición serán notificados a través de la resolución que llama a licitación o sorteo. Esta resolución no requiere publicación. Resueltas las licitaciones o sorteos, SUBTEL notificará las resoluciones de las nuevas asignaciones procediéndose a las publicaciones de acuerdo a lo señalado a continuación.

<sup>95</sup> Art. 16 Bis de la Ley General de Telecomunicaciones

<sup>96</sup> El procedimiento de oposición se encuentra redactado en detalle en el artículo 22 parte final del Reglamento de Radiodifusión Sonora.

solicitó la concesión.

Por otra parte el art. 9° de la Ley N° 20.43, indica que *“Sólo podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales, las universidades y las personas jurídicas regidas por la ley 19.638, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural, espiritual o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país”*. El plazo de la concesión es de 10 años y los derechos de servicios de radiodifusión comunitaria no se podrán transferir, ceder o arrendar, ni otorgar derechos de uso, a cualquier título, bajo ninguna circunstancia (art. 12 Ley N° 20.433).

La renovación de la concesión en ambos casos se realiza otorgándoles un derecho preferente para su asignación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que asegure una óptima transmisión o excelente calidad de servicio (art. 13 Ley N° 18.168). En el caso de radios comunitarias, siempre que siga sujeto al cumplimiento de los fines comunitarios que originaron la concesión (art. 11 Ley N° 20.433).

Tanto las autorizaciones, modificaciones y renovaciones de radiodifusión sonora pueden ser consultadas en línea en el sitio web de la SUBTEL.<sup>97</sup>

### **Revocación de concesiones**

La Ley General de Comunicaciones en el Título VII (de las infracciones y sanciones), contempla dentro de ellas la *caducidad* de la concesión o permiso como una forma de sanción, pero solo en los casos taxativamente enumerados en el articulado, esto es:

Artículo 36.- Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

#### **4.- Caducidad de la concesión o permiso. Esta sólo procederá en los siguientes casos:**

- a) incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado
- b) sanción reiterada de suspensión de transmisiones.
- c) no pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la

---

<sup>97</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. Concesiones, autorizaciones y otros permisos. <[http://www.subtel.gob.cl/transparencia/2012/terceros\\_index.html](http://www.subtel.gob.cl/transparencia/2012/terceros_index.html)>

fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada.

d) alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el Artículo 14.

e) suspensión de las transmisiones de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, o de servicios limitados de televisión, por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor.

f) derogada.

g) atraso, por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

h) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión sonora, sin la previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones

i) El no uso de la concesión dentro del término de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento.

En los casos de las letras c), d), f) y g) deberá necesariamente aplicarse la caducidad. La declaración de caducidad se hará por decreto supremo o por resolución exenta, según se trate de una concesión o de un permiso de telecomunicaciones<sup>98</sup>.

El Artículo 36 A establece el procedimiento para proceder a aplicar alguna de estas sanciones, debiendo primeramente notificarse, otorgando la oportunidad de efectuar sus descargos, pudiendo inclusive el infractor solicitar un término probatorio. En caso de no haber descargos o vencido el plazo, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones resuelve derechamente. Si hay hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes el Ministro recibirá la causa a prueba, terminada ésta, resuelve. La sanción que se impongan es apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago en cuyo caso se apelará ante la Corte Suprema (tramitándose según las reglas del recurso de protección en la primera y recurso de amparo en la segunda).

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

La competencia general en materia de administración del espectro corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y esta a su vez de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones<sup>99</sup> se crea a través del Decreto N° 1.762 del año 1977, como un organismo dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Posteriormente, con el Decreto Supremo N° 423 de 05.10.1978, se aprueba la "Política Nacional de Telecomunicaciones" que contiene los lineamientos en materia de telecomunicaciones, las que rigen al Ministerio, servicios, instituciones y empresas dependientes o relacionadas con el Estado. El 2 de octubre de 1982 se dictó la Ley N°

---

<sup>98</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. Formulación de cargo. <[http://www.subtel.gob.cl/transparencia/2012/terceros\\_index\\_formulacion-de-cargo.html](http://www.subtel.gob.cl/transparencia/2012/terceros_index_formulacion-de-cargo.html)>

<sup>99</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. <[www.subtel.gob.cl](http://www.subtel.gob.cl)>

18.168, Ley General de Telecomunicaciones, la cual permitió desregular el sector de telecomunicaciones, impulsar la entrada de nuevas empresas y promover la competencia.

Esta Ley estableció una completa separación entre las funciones de regulación y las funciones operativas. Dentro de las diversas modificaciones introducidas a este cuerpo legal, se cuentan el Decreto con fuerza de Ley N°1, de 21 de febrero de 1987, que incorporó el actual título V denominado "de las Tarifas"; las leyes 19.277 y 19.302, de 20 de enero y 10 de marzo de 1994, que establecieron el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión sonora o de libre recepción y la operación del sistema multi-portador.

Por otra parte, mediante la modificación introducida por la ley N°19.724, de 11 de marzo del 2001, se modificaron las disposiciones referidas al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, posibilitándose la existencia de subsidios directos del Estado a los distintos servicios de telecomunicaciones que se instalen en las áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, especialmente respecto de localidades ubicadas en zonas geográficas extremas o aisladas.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones es un organismo dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Su trabajo está orientado a coordinar, promover, fomentar y desarrollar las telecomunicaciones en Chile, transformando a este sector en motor para el desarrollo económico y social del país.

Tiene como principales funciones proponer las políticas nacionales en materias de telecomunicaciones, de acuerdo a las directrices del Gobierno, ejercer la dirección y control de su puesta en práctica, supervisar a las empresas públicas y privadas del sector en el país, controlando el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes.

## **El Consejo Nacional de Televisión (CNTV)**

### **Organismo**

El Consejo Nacional de Televisión<sup>100</sup> es un organismo de jerarquía constitucional, establecido a propósito de la garantía constitucional del Artículo 19° N° 12°, sobre la libertad de emitir opinión y la de informar. Su misión es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esta misión se cumple "a través de políticas institucionales que tiendan a orientar, estimular y regular la actividad de los actores involucrados en el fenómeno televisivo en sintonía con los cambios tecnológicos y socio-culturales, en un contexto de creciente internacionalización"<sup>101</sup>

Gracias a su autonomía, no se encuentra sometido a la supervigilancia o tutela de ningún

---

<sup>100</sup> CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. <<http://www.cntv.cl/>>

<sup>101</sup> CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. Departamentos del CNTV. <[http://www.cntv.cl/prontus\\_cntv/site/artic/20110411/pags/20110411161857.html](http://www.cntv.cl/prontus_cntv/site/artic/20110411/pags/20110411161857.html)>

otro órgano público, aunque se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El CNTV fue creado en 1970 (Ley N° 17.377), pero fue incorporado en la Constitución Política de 1980. En su redacción original, el Artículo 19 N° 12 establecía que tanto las radios como los canales de televisión quedaban sometidos al CNTV, lo que fue modificado en 1989, por la Ley N° 18.825, que eliminó a las radios de su ámbito de competencia.

Su composición, organización y demás funciones y atribuciones fueron establecidas en la Ley N° 18.838, del mismo año (modificada por la Ley N° 19.131 de 1992).

### **Funciones y atribuciones**

El Artículo 12° de este último cuerpo legal establece que las funciones y atribuciones del CNTV son las siguientes:

- a) Velar por que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, entendiendo por tal el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico. (Título Preliminar Ley N° 18.838)
- b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, para lo cual, anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios. Estos recursos son asignados por el Consejo por medio de concurso público.
- c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.
- d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones. De estas resoluciones se puede reclamar ante el mismo Consejo y la resolución de la reclamación recurrida ante la Corte de Apelaciones respectiva (Artículo 27°).
- f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.
- g) Administrar su patrimonio.
- h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.
- i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan.
- j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento, incluyendo la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión.
- k) Informar, a solicitud del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, sobre las materias de su competencia.



l) Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, en horas de alta audiencia. Del mismo modo, el Consejo debe dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Además, por tratarse de un servicio público debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Ley N° 20.285, para lo cual creó un portal en Internet conteniendo información sobre su funcionamiento y gestión, denominado “CNTV Transparente”.

También le compete pronunciarse acerca de la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El CNTV puede imponer sanciones, como lo establece el Artículo 33° de su ley, por infracciones a la propia ley y a las normas que dicte en uso de sus facultades, según la gravedad de las mismas, con:

- a) Amonestación.
- b) Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
- c) Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.
- d) Caducidad de la concesión.

### **Integración**

El CNTV se compone de once miembros, uno de los cuales, su Presidente, es designado por el Presidente de la República y permanece en el cargo hasta 30 días después del cese en el cargo del Primer Mandatario que lo nombró. Los otros diez Consejeros son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, pero cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista. El Presidente del CNTV debe tener una idoneidad que garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del organismo y los Consejeros deben ser personas de relevantes méritos personales y profesionales<sup>102</sup>, apreciación que corresponde tanto al Presidente de la República como al Senado. Duran ocho años en el cargo y se renuevan por mitades cada cuatro años. De acuerdo al Artículo 2° de la Ley N°18.838, “los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile”.

---

102

El Artículo 8° de la Ley N°18.838, establece el régimen de inhabilidades de los Consejeros para desempeñar el cargo y el Artículo 9° para intervenir en un negocio determinado.

El Consejo tiene un Vicepresidente y un Secretario General, que son elegidos o removidos con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. El primero subroga al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste y el segundo es el ministro de fe de las actuaciones del Consejo<sup>103</sup>

Desde el punto de vista administrativo, el Consejo se organiza en los siguientes Departamentos: Administración y Finanzas; Comunicaciones; Estudio; Fomento; Jurídico; Relaciones Institucionales; y Supervisión<sup>104</sup>.

### **Vías de financiamiento**

El CNTV tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le permite una gestión financiera independiente, así como un régimen de responsabilidad propio. De acuerdo al Artículo 32° de la Ley N° 18.838, el patrimonio del Consejo Nacional de Televisión está formado por:

- a) Los aportes que le asignen las leyes o anualmente la Ley de Presupuestos.
- b) Los aportes, las donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas.
- c) El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes y de la prestación de servicios.

### **Medios comunitarios**

#### **Situación actual**

Existen radios comunitarias en el país. Según fuentes de la SUBTEL a marzo de 2007 existían 370 radios<sup>105</sup>, organizadas bajo la denominación antigua de “mínima cobertura” bajo el alero de la Ley General de Telecomunicaciones. Hoy en día, existe un procedimiento de transición de estas radios a acogerse a la nueva legislación de radios comunitarias<sup>106</sup> y varias de ellas nuevas creadas bajo el alero de la nueva legislación. Hoy se estiman que son

---

103

104 CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CNTV. Quiénes Somos. <[http://www.cntv.cl/prontus\\_cntv/site/artic/20110315/pags/20110315225054.html](http://www.cntv.cl/prontus_cntv/site/artic/20110315/pags/20110315225054.html)>

105 UNIVERSIDAD DE CHILE. INSTITUTO DE LA COMUNICACIÓN E IMAGEN. “Las radios comunitarias permiten ejercer la libertad de expresión”. Entrevista a Alberto Cancino, presidente de la ANARCICH. <<http://www.icei.uchile.cl/noticias/52086/las-radios-comunitarias-permiten-ejercer-la-libertad-de-expresion>>

106 SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. <[http://www.subtel.gob.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3073](http://www.subtel.gob.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=3073)>

más de 400<sup>107</sup>, 300 de ellas reunidas en la Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile (ANARCICH<sup>108</sup>). Durante el año 2009 se realizaron 7 casos de inicios de cierre y procesos penales en contra de radios comunitarias (de mínima cobertura en esa oportunidad), pero por la misma sanción y procedimiento establecido en la actual legislación del Artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones<sup>109</sup>. Actualmente, debido al proceso de transición de acogerse a la nueva legislación, desde la ANARCICH indican que 280 de 400 radioemisoras se han acogido a la nueva ley y alrededor de 120 han quedado fuera de la ley.

Asimismo, se resalta que las radios comunitarias no podrán formar parte de cadenas entre ellas ni con radios comerciales, salvo en casos de alto interés público, emergencia o calamidad pública.

En relación con lo anterior, los informes anuales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, ha realizado constantes consideraciones y recomendaciones sobre la materia, considerando que no es suficiente el reconocimiento legal de la radiodifusión comunitaria si existen normas que establecen condiciones discriminatorias para su operación o sanciones desproporcionadas como el uso del *derecho penal*<sup>110</sup>.

La Relatoría Especial por la Libertad de Expresión, “fue informada de que en mayo de 2009 se reinició la tramitación parlamentaria del proyecto de ley para regular la radiodifusión comunitaria en Chile. De acuerdo con los últimos datos recibidos, el 3 de noviembre de 2009, el Senado aprobó continuar la discusión del texto del proyecto aprobado en septiembre de 2009 por la Cámara de Diputados El proyecto de ley fue originalmente presentado al

---

<sup>107</sup> RADIO UNIVERSIDAD DE CHILE. Entrevista al presidente de ANARCICH, Alberto Cancino. <<http://radio.uchile.cl/noticias/66464/>> [5 de mayo de 2010].

<sup>108</sup> ANARCICH A.G. <<http://radioscomunitariaschile.blogspot.com/>>

<sup>109</sup> ONG ECO EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN. *Informe sobre penalización de la transmisión sin licencia y cierre de radios comunitarias en Chile, 2009*. <[http://www.ongeco.cl/eco-new/wp-content/uploads/2012/06/Criminalizacion\\_y\\_cierre\\_de\\_radios\\_comunitarias\\_en\\_Chile.pdf](http://www.ongeco.cl/eco-new/wp-content/uploads/2012/06/Criminalizacion_y_cierre_de_radios_comunitarias_en_Chile.pdf)>

<sup>110</sup> Informe Anual 2008. CAPÍTULO II. *Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio*.

<<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>>. “El principio 9 de la Declaración de Principios señala que “[e]l secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada. “Por otro lado, el 12 de octubre de 2008 fue promulgada la Ley No. 20.292, que introduce modificaciones a la Ley No. 18.168, Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con la información recibida por la Relatoría Especial, estas reformas en el mecanismo de concesión de radiodifusión sonora habrían creado un sistema que otorgaría de manera casi automática la renovación de las concesiones vigentes” (...) “La Relatoría Especial recuerda al Estado que de acuerdo con el principio 12 de la Declaración de Principios, “[l]as asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los *mismos*”.

Parlamento por el Poder Ejecutivo el 5 de octubre de 2007. En la actualidad, la radiodifusión comunitaria en Chile carece de un estatuto jurídico propio<sup>111</sup>.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que debe promover, en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso de distintos grupos a las frecuencias y licencias de radio y televisión, cualquiera sea su modalidad tecnológica. En efecto, los Estados tienen la obligación de reconocer y facilitar el acceso en equidad de las propuestas comerciales, sociales y públicas de radio o televisión, tanto al espectro radioeléctrico como al nuevo dividendo digital.

Resulta imprescindible que se remuevan todas las restricciones desproporcionadas o discriminatorias que impidan que los operadores de radio y televisión, en cualquiera de sus modalidades, puedan acceder a las frecuencias y cumplir cabalmente con la misión que tienen asignada. En este sentido, los marcos regulatorios estatales deben establecer procesos de asignación de licencias o frecuencias que sean abiertos, públicos y transparentes, sometidos a reglas claras y pre establecidas y a requisitos estrictamente necesarios, justos y equitativos.

Es esencial que todo el proceso de asignación y regulación esté orientado por un órgano técnico independiente del gobierno, que goce de autonomía frente a presiones políticas coyunturales, que se encuentre sometido a todas las garantías del debido proceso y que se someta al control judicial<sup>112</sup>. En este contexto, y tal como ha sido señalado reiteradamente

---

<sup>111</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. *Aprueban en general proyecto que regula radios comunitarias*. <[http://www.camara.cl/prensa/noticias\\_detalle.aspx?prmId=35586](http://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=35586)> [16 de junio de 2009].

SENADO DE CHILE. *Radios Comunitarias: Surgen dudas sobre posibilidad que transmitan publicidad política*. <[http://www.senado.cl/prontus\\_galeria\\_noticias/site/artic/20091028/pags/20091028203940.html](http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20091028/pags/20091028203940.html)> [28 de octubre de 2009].

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE RADIOS COMUNITARIAS. *Senado aprobó proyecto de ley sobre radiodifusión comunitaria*. <<http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/1133>> [6 de noviembre de 2009].

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE RADIOS COMUNITARIAS. *Las mordazas invisibles. Estudios de caso: Chile* <<http://legislaciones.amarc.org/mordazas/principal.htm>> [octubre 2009, Páginas 160-162];

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE RADIOS COMUNITARIAS. *Fue aprobado por unanimidad en comisión el proyecto de ley sobre radiodifusión comunitaria*. <<http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/1022>> [24 de junio de 2009].

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE RADIOS COMUNITARIAS. *Reactivan proyecto de ley sobre servicios de radiodifusión comunitaria*. <<http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/991>> [20 de mayo de 2009].

<sup>112</sup> Tal como fuera señalado por la Relatoría Especial en su Informe Anual 2008, “[r]eglas como las anteriores permitirán proteger a las radios y canales comerciales de injerencias abusivas y les darán la seguridad de que cualquiera sea su orientación no serán objeto de decisiones arbitrarias. Este tipo de reglas promueve también la existencia de radios y canales de televisión públicos o estatales, independientes de los gobiernos, que promuevan de manera decisiva la circulación de ideas e informaciones que por su baja rentabilidad no suelen hacer parte de la programación comercial, y por su alto costo de producción o por los temas que abarcan, no son usualmente atendidas por las radios o canales sociales. Finalmente, regulaciones como las propuestas permitirán el reconocimiento y la promoción de medios de comunicación social que, como las radios y canales comunitarios, cumplen un papel esencial en las democracias de nuestra región”. CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

por la Relatoría Especial, los marcos regulatorios de la radiodifusión deben reconocer expresamente a los medios comunitarios, y como mínimo, contener los siguientes elementos: (a) la existencia de procedimientos sencillos para la obtención de licencias; (b) la no exigencia de requisitos tecnológicos severos que les impida, en la práctica, siquiera que puedan plantear al Estado una solicitud de espacio; y (c) la posibilidad de que utilicen publicidad como medio para financiarse. Finalmente, para asegurar una radio y televisión libre, vigorosa y diversa, los medios privados deben contar con garantías frente a la arbitrariedad estatal, los medios sociales deben gozar de condiciones que impidan su control por parte del Estado o por grupos económicos, y los medios públicos deben ser independientes del Poder Ejecutivo. El principio 12 de la Declaración de Principios establece que, “[l]as asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos<sup>113</sup>”.

El 9 de noviembre fueron cerradas las radios comunitarias Radio Felicidad, Tentación y Radio 24, en la comuna de Paine. Según la información recibida, integrantes de la Brigada de Delitos Contra la Propiedad Intelectual de la Policía de Investigaciones confiscaron los equipos de Tentación y Radio 24, en el marco de un proceso penal en contra de integrantes de las radios. La información recibida indica además que cinco personas fueron detenidas, incluyendo a los directores de Tentación y Radio 24. Según la información recibida, la denuncia que dio lugar al proceso penal fue iniciada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en respuesta al reclamo de una radio comercial de la zona<sup>114</sup>.

“El 4 de mayo de 2010 fue publicada en el Diario Oficial la Ley 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana<sup>115</sup>. Esta legislación reconoce la radiodifusión comunitaria y establece que las emisoras comunitarias tendrán una potencia de transmisión mínima de 1 watt y máxima de 25 watts, con una antena de altura máxima de 18 metros. Excepcionalmente pueden tener una potencia máxima de 40 watts para localidades fronterizas o apartadas, rurales o de población dispersa.<sup>116</sup>”.

---

Capítulo IV: Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, párrs. 106-107. Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>>.

<sup>113</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2009. <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>>

<sup>114</sup> ASOCIACIÓN MUNDIAL DE RADIOS COMUNITARIAS (AMARC)/IFEX. *Reinicia persecución penal en contra de radios comunitarias*. <[http://www.ifex.org/chile/2010/11/15/radio\\_stations\\_closed/es/](http://www.ifex.org/chile/2010/11/15/radio_stations_closed/es/)> [11 de noviembre de 2010.]; RESUMEN. *La PDI clausura otra radio comunitaria*. <[http://www.rsumen.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2932:la-pdi-clausura-otra-radio-comunitaria&catid=8:nacional&Itemid=52](http://www.rsumen.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2932:la-pdi-clausura-otra-radio-comunitaria&catid=8:nacional&Itemid=52)> [10 de noviembre de 2010].

<sup>115</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley 20.433. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&idParte=&idVersion=2010-05-04>> [4 de mayo de 2010].

<sup>116</sup> Según la legislación, pueden instalar una radio comunitaria las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o espiritual, que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, como por ejemplo las juntas de vecinos, los sindicatos y otras

La Relatoría reconoció el avance que significa la emisión de una ley que explícitamente reconoce la radiodifusión comunitaria, la cual responde al llamado reiterado de la Relatoría a los Estados de legislar en materia de radiodifusión comunitaria<sup>117</sup>.

“La Relatoría insiste en que las leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del derecho penal”.<sup>118</sup>

---

organizaciones de trabajadores, las comunidades y asociaciones indígenas, entre otras. Las concesiones se otorgarán en un segmento especial del espectro FM, tanto para señales analógicas como digitales. La concesión dura 10 años y la concesionaria tendrá preferencia para su *renovación* Ley 20.433. Ley 20.433. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1013004&idParte=&idVersion=2010-05-04>> [4 de mayo de 2010].

<sup>117</sup> Asimismo, la Relatoría observa con satisfacción el propósito de proteger la radiodifusión comunitaria y la radiodifusión privada comercial, de otras formas de radiodifusión que no responden a los intereses y a la gestión comunitaria, y que representan una competencia desleal para toda la radiodifusión privada. La Relatoría observa no obstante que la Ley 20.433 establece una serie de limitaciones para las radios comunitarias—con relación, por ejemplo, a la potencia, el financiamiento, y la posibilidad de transmitir en cadena—que no aplican a las radios comerciales. La Relatoría recuerda que no es suficiente el reconocimiento legal de la radiodifusión comunitaria si existen normas que establecen condiciones discriminatorias para su operación. Son discriminatorias, por ejemplo, las limitaciones que pueden estar previstas en la legislación, o que se imponen en la práctica, que establecen para cierto tipo de medios restricciones en cuanto a contenidos, cobertura territorial o acceso a fuentes de financiamiento, sin un argumento suficiente, objetivo y razonable, que persiga una finalidad legítima ajustada a la Convención Americana. Así, por ejemplo, si bien es cierto que muchas comunidades objeto de protección, se encuentran ubicadas en algunos municipios o localidades bien determinados, otras sin embargo podrían tener presencia nacional. En estos casos, no parecería existir ninguna razón para impedir que la radio comunitaria respectiva pudiera tener cobertura nacional.

<sup>118</sup> “En la madrugada del 25 de agosto, policías de Carabineros habrían intentado irrumpir con violencia en las instalaciones del canal comunitario *Señal 3* de la población de la Victoria, en Santiago. Según la información recibida, trabajadores del Canal y vecinos impidieron el ingreso de los policías. Durante el forcejeo, grabado en video, varias personas resultaron golpeadas y equipos de la emisora habrían sido *dañados*” <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/monitoreo%2520informe%2520anual%2520rele%25202011-2.pdf>>

“La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

“La Relatoría Especial fue informada del enjuiciamiento de Marcelo Núñez Fuentes, director de la emisora comunitaria *Radio Tentación* en Paine el 10 de mayo, y la comunicadora Mireya Manquepillán Huanquil de *Radio Kimche Mapu* en Puquiñe Lumaco el 15 de noviembre, acusados de haber violado el artículo 36(b) de la Ley General de Telecomunicaciones, que sanciona con penas de prisión la explotación de servicios de radiodifusión sin contar con la licencia correspondiente. Según lo informado, Núñez rechazó la oferta de la Fiscalía de suspender su caso si aceptaba la acusación, se abstenía de volver a transmitir y donaba los equipos a escuelas de comunicación<sup>134</sup>. Los acusados y sus defensores habrían alegado que en la actualidad muchos radialistas podrían ser acusados pues no existe a la fecha de los hechos la reglamentación a la Ley de Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana (Ley 20.433), aprobada el 4 de mayo de 2010. El caso se originó el 9 de noviembre de 2010, cuando autoridades policiales allanaron las radios comunitarias *Tentación* y *Radio 24*, en la comunidad de Paine, en la región metropolitana de Santiago CIDH, *Informe Anual 2009*.

En este mismo sentido, en su informe anual de 2010, la Relatoría Especial ya había manifestado que “toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido. Así, el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria”. La Relatoría recuerda que no es suficiente el reconocimiento legal de la radiodifusión comunitaria si existen normas que establecen condiciones discriminatorias para su operación o sanciones desproporcionadas como el uso del derecho penal”.

## Legislación

Los medios comunitarios<sup>119</sup> son reconocidos legalmente a través de la ley N° 20.433, que crea los “Servicios de Radiodifusión Comunitaria”, la cual no describe que debe entenderse por radio comunitaria, sin embargo, a partir de un análisis de las distintas aristas que regula la ley, podemos entender por éstas como *“aquellos medios de radioemisión de libre recepción, que tiene como zona máxima de cobertura una comuna o agrupación de comunas, con una potencia mínima y máxima definida, teniendo en consideración además el fin o propósito que busca, previa certificación de la Secretaría General de Gobierno”*.

## Acceso y condiciones de uso

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones en su Artículo 2° *“Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley”*. En el mismo sentido apunta la ley N° 19.733, Ley de Prensa en su Artículo 1° inciso segundo al indicar que [respecto de la libertad de opinión] *“Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.”*

La ley N° 20.433, en su Artículo 3° estableció para las radios comunitarias contar con

---

OEA/SER.L/V/II. Doc.51. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo VI (*Libertad de Expresión y Radiodifusión*), párr. 80. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf> [30 de diciembre de 2009].

<sup>119</sup> Sobre el impacto de las radios comunitarias revisar el informe final de investigación “Comprensión del fenómeno interrelacional entre productores de la radiodifusión comunitaria y audiencias comunales” Programa de información científica (fondos CONICY-CHILE), realizado por la Escuela de Sociología de la Universidad ARCIS. Agosto 2011. Disponible en línea en [http://www.conicyt.cl/informacioncientifica/files/2010/09/articles-37187\\_arcis\\_infFinalCompleto.pdf](http://www.conicyt.cl/informacioncientifica/files/2010/09/articles-37187_arcis_infFinalCompleto.pdf)>]. Sobre análisis de casos particulares e historia de estas radios ANSALDO, María y LARA, Víctor. Una aproximación a formas de comunicación alternativa “Radios comunitarias y empoderamiento social de los vecinos: tres estudios de casos” diciembre 2009. Disponible en línea en <http://www.observatoriofucatel.cl/wp-content/uploads/2010/04/Estudio-Radios-Comunitarias.pdf>].

segmentos especiales del espectro radioeléctrico en la banda FM para su funcionamiento en caso de obtener concesión, tanto para señales analógicas como digitales, dependiendo del territorio en que se encuentre la emisora, debiendo la SUBTEL otorgar dichas concesiones sólo:

- a) En la Región Metropolitana entre el 105.9 y el 107.9 MHz.
- b) En la Provincia de Valparaíso y las comunas de Quilpué y Villa Alemana, entre el 106.1 y el 107.9 MHz.
- c) En la Octava Región entre el 106.9 y el 107.9 MHz.
- d) En la Provincia de Cautín, entre el 106.7 y el 107.9 MHz.
- e) En el resto del territorio nacional, entre el 107.1 y el 107.9 MHz.

Por otra parte aumentó la potencia radiada desde 1 watt (radios de mínima cobertura) hasta máximo 25 e inclusive 40 en algunos casos (art. 4°, Ley N° 20.433).

En relación con la concesión<sup>120</sup>, el plazo se amplía desde 3 años (mínima cobertura) a 10 años. La tramitación de la autorización y renovación de la concesión se realiza de la misma manera que establece la Ley General de Telecomunicaciones para la radiodifusión sonora.

Aquellas emisoras que no estén habilitadas<sup>121</sup> para realizar emisiones comerciales, quedan exceptuadas del pago de derechos por el uso de espectro radioeléctrico (art. 14 Ley N° 20.433).

Capítulo aparte, las radios comunitarias tuvieron una importante participación como puntos de información producto del terremoto del 27 de febrero de 2010<sup>122</sup> y la reconstrucción.

Sin duda la promulgación de la ley N° 20.433 ha sido reconocida como un avance. Sin perjuicio de ello persisten las críticas desde los sectores más especializados indicando que no cumpliría con todos los estándares. Por una parte, la Presidenta de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), María Pía Matta, critica la existencia aún de la penalización a las emisiones radiales que no cuentan con autorizaciones, lo que va contra varios instrumentos internacionales, incluidos los informes de las Relatorías de la OEA y ONU. Por otra parte, la limitación de las radios comunitarias de no poder realizar avisos comerciales sino que solo menciones, impiden obtener financiamiento para su funcionamiento<sup>123</sup>.

---

<sup>120</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE. Revisión del proceso de concesión [http://www.subtel.gob.cl/images/stories/apoyo\_articulos/otorgamiento\_renovacion\_concesiones/minutaproccw eb.pdf]

<sup>121</sup> No están habilitadas aquellas que no cumplen con los requisitos del artículo 13 de la Ley N° 20.433.

<sup>122</sup> RODRIGUEZ, Raúl. *Radios Comunitarias y reconstrucción*. [http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/123456789/267/1/105-117.pdf]

<sup>123</sup> MATTA, María Pía. Columna de opinión "Es urgente otra ley de radios comunitarias". Diario en línea El Mostrador. <http://www.elmostrador.cl/opinion/2012/01/06/es-urgente-otra-ley-de-radios-comunitarias/> [6 enero de 2012].



Por otra parte, se destacan como insuficiencias de la ley<sup>124</sup>:

- **El limitado porcentaje del espectro radioeléctrico** entregado a la ciudadanía, el cual reúne a todas las señales comunitarias en los dos puntos finales 105.1 al 107.9 del dial de Frecuencia Modulada (FM). Aunque este margen puede ser menor dependiendo de la zona de servicio.
- **Mención comercial:** única publicidad autorizada dentro de las radios comunitarias, que consta en nombrar dentro de un programa el producto, distribuidor y dirección de éste. De avisos publicitarios ni hablar, lo que excluye además otras estrategias de financiamiento.
- **Perpetuación de concesiones:** continúa sistema de derecho preferente en la renovación de frecuencias, limitando la participación de futuros actores en la radiodifusión.
- **No a cadenas radiales:** radios comunitarias no pueden asociarse a emisoras comerciales, excepto en emergencias, o cuando la autoridad lo determine competente, restringiendo el campo de acción de la sociedad organizada.

**Técnico versus calidad:** Subsecretaría de Telecomunicaciones continúa teniendo en sus manos el espectro radioeléctrico del país, privilegiando parámetros técnicos por sobre la calidad sociocultural de los proyectos.

## Medios públicos

### Situación actual

En Chile hay más de mil frecuencias asignadas para radiodifusión. Cerca del 60 % de ellas forma hoy día parte de las llamadas 'radios nacionales', es decir, cadenas territoriales a través del país, con una programación única generada en Santiago o algún otro lugar, desapareciendo la diversidad de contenidos y las peculiaridades propias de cada comunidad (el otro porcentaje solo transmite contenidos, no los genera).

En relación con la radio, no existen en Chile radios que pertenezcan al Estado. Lo que sí existen son radios que pertenecen a Universidades Públicas, las que reciben aportes directos del Estado.

---

AMARC. "Radios Comunitarias disconformes con nueva Ley". Observatorio de medios. FUCATEL. <http://www.observatoriofucatel.cl/radios-comunitarias-disconformes-con-nueva-ley/> [2 de agosto de 2010]

<sup>124</sup> Radio Juan Gómez Millas. "Nueva ley de radios comunitarias: con gusto a poco(s)". <<http://www.uchile.cl/noticias/62659/nueva-ley-de-radios-comunitarias-con-gusto-a-poco-s>> [4 de junio de 2010]

Las radios universitarias tienen un papel diferente a las radios comerciales, aunque todas ellas deben autofinanciarse total o parcialmente<sup>125</sup>. Las emisoras de las universidades chilenas, ahora coordinadas a nivel nacional (Red Nacional de Radios Universitarias), se han integrado a la Red Latinoamericana de Radioemisoras Universitarias, lo que les posibilita una interacción más dinámica a nivel continental con sus pares, como también un mejor intercambio con radios y organismos culturales internacionales. Especial importancia cobran los nuevos vínculos que, a nivel global, se tendrán con UNESCO, Radio Nederland, Radio Deutsche Welle, Radio BBC de Londres y RAI de Italia, lo que se traduce en acceso a cursos de capacitación para directivos y personal técnico, mejores posibilidades de obtener tecnológico de punta, renovar el intercambio de programación e implementación de proyectos conjuntos. Es evidente que, por sus especiales características, la Red de Radioemisoras Universitarias se levanta como un mejor interlocutor ante las organizaciones mundiales.

En relación a la situación de la TV pública, existe Televisión Nacional de Chile (TVN)<sup>126</sup> la cual es una persona jurídica de derecho público y constituye una empresa autónoma del Estado de Chile dotada de patrimonio propio (art. 1 de la Ley N° 19.132<sup>127</sup>). Es una estación de televisión de libre recepción de Chile o de TV abierta, que pertenece en su totalidad al Estado chileno y es el único canal de televisión público del país. Adicionalmente, cuenta con una señal internacional llamada TV Chile que tiene presencia en cuatro continentes vía diversas cable operadoras y también a través de Internet desde el sitio web del canal nacional para su territorio y por el sitio de Internet JumpTV para el resto del mundo, vía pago; y además, desde el 4 de marzo de 2009, cuenta con una señal de noticias de su departamento de prensa, el Canal 24 Horas que se emite a través de varias cable operadoras nacionales.

TVN está asociado a ANATEL<sup>128</sup> y a la Organización de Televisión Iberoamericana (OTI), y a diferencia de otras cadenas televisivas estatales del mundo como NHK de Japón, RAI de Italia, France Télévisions, la BBC de Reino Unido, TVE de España, las cadenas públicas alemanas ZDF y ARD, no recibe financiamiento total o parcial del Estado, por lo que debe autofinanciarse (en virtud de la Ley 19.132 de 1992).

### **Diseño institucional**

En relación a las radios universitarias, estas dependen de la universidad a la cual pertenecen y financian. En Chile, además, las radios universitarias están agrupadas en la Red Nacional

---

<sup>125</sup> REUCH. Red de Radioemisoras Universitarias de Chile. <<http://www.reuch.cl/historia/>>

<sup>126</sup> TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE <<http://www.tvn.cl/corporativo/identificacion.htm/>>

<sup>127</sup> BIBLIOTECA DEL COLEGIO NACIONAL DE CHILE. Ley N° 19.132. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30499&buscar=19132>>

<sup>128</sup> ANATEL: Asociación Nacional de Televisión, asociación gremial que agrupa a todas las cadenas de TV nacionales.

de Radios Universitarias.

En relación a TVN, esta es una Empresa del Estado de Chile. Su administración corresponde a un Directorio (Título II, párrafo 1°), compuesto por 7 miembros de la siguiente manera:

a) Un Director de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la Corporación, y que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Seis Directores designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista. El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada<sup>129</sup>.

La ley además trata de las inhabilidades y recusaciones de los Directores<sup>130</sup>, forma de adoptar los acuerdos y comportamiento<sup>131</sup> y prohibiciones<sup>132</sup>, cesación<sup>133</sup>, atribuciones<sup>134</sup>. Luego hace referencia al cargo de Director Ejecutivo<sup>135</sup> y del régimen económico (párrafo segundo). En relación con la fiscalización se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno<sup>136</sup> y queda sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades abiertas<sup>137</sup>. Cuenta a su vez con 11 estaciones de transmisión y repetidoras a través del país<sup>138</sup>, sobre las cuales tiene uso gratuito mientras sean usados directamente con ese fin. Se sujeta estrictamente al “correcto funcionamiento” del Artículo 1 inciso 3° de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de la Televisión, esto es: [respecto el correcto funcionamiento] *“Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”*.

---

<sup>129</sup> Art. 4° Ley N° 19.132.

<sup>130</sup> Art. 4° letra b Ley N° 19.132.

<sup>131</sup> Art. 7, 8 y 9 Ley N° 19.132.

<sup>132</sup> Art. 10 Ley N° 19.132.

<sup>133</sup> Art. 11 Ley N° 19.132.

<sup>134</sup> Art. 16 Ley N° 19.132.

<sup>135</sup> Art. 17 y s.s. Ley N° 19.132

<sup>136</sup> Art. 32 Ley N° 19.132

<sup>137</sup> Art. 33 Ley N° 19.132

<sup>138</sup> Art. 7 transitorio de la Ley N° 19.132

## Objetivos y características

El único canal público de Chile (TVN), compite en el mercado de las telecomunicaciones junto a los canales de televisión de televisión abierta y televisión pagada (que se organizan en general como sociedades anónimas). Por mandato legal del Artículo 3° inciso final de la Ley 19.132 *“El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticieros, programas de análisis o debate político”*. Por lo demás, en la composición de su Directorio, participa no tan solo el Presidente de la República, sino que también el Senado.

Por otra parte, actualmente se encuentra en discusión un proyecto de ley por mensaje presidencial que pretende ampliar el giro de la estación de televisión estatal (boletín N° 8.273-15<sup>139</sup>, denominado “de ley corta de TVN), asimilando sus derechos y obligaciones a los canales de la competencia (hecho que tiene directa relación con la rigidez del Artículo 2° de la Ley N° 19.132<sup>140</sup>). La propuesta cuenta con el apoyo del Directorio de la estación televisiva, pero con reparos desde la sociedad civil, como expusiera en su oportunidad Perla Wilson, periodista de la Corporación la Morada, quién expresó que *“hay un asunto de fundamento sobre el modelo de TV pública que parece clave reponer y ahondar en el debate ciudadano, que son los principios de autonomía, pluralismo y diversidad, que están en la base de la construcción de un modelo de TV pública y cabe volver a preguntarse si el autofinanciamiento impuesto a TVN ha contribuido o no a reforzar su función pública”*.

Por su parte, desde el Observatorio de Medios FUCATEL, pusieron énfasis en volver a la discusión de fondo respecto la televisión pública, resurgiendo la discusión respecto del proyecto de ley (boletín n° 6191-19<sup>141</sup>), que entre otras cosas propone establecer la misión pública que tiene TVN, organización del Directorio, nuevas funciones y atribuciones del Consejo Directivo y financiamiento entre otras cuestiones<sup>142</sup>.

Por otra parte- sobre la relación entre el gobierno y el canal estatal, no pueden dejar de mencionarse los resultados del estudio “Análisis de las declaraciones de los políticos en noticieros centrales”, realizado por la Escuela de Publicidad de la Universidad Diego

---

<sup>139</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. Boletín N° 8.273-15  
<[http://camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8659&prmBL=8273-15](http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8659&prmBL=8273-15)>

<sup>140</sup> Artículo 2°.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión. En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.

<sup>141</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. Boletín N° 6191-19.  
<[http://camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6578&prmBL=6191-19](http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6578&prmBL=6191-19)>

<sup>142</sup> OBSERVATORIO DE MEDIOS FUCATEL. “Listo para votar en el Senado proyecto de ley corta de TVN que iguala al canal estatal en derechos y deberes con canales privados” <<http://www.observatoriofucatel.cl/listo-para-votar-en-el-senado-proyecto-de-ley-corta-de-tvn-que-igual-a-al-canal-estatal-en-derechos-y-deberes-con-canales-privados/>> [30 de enero de 2013].

Portales<sup>143</sup>, en el que se concluye que el programa “24 horas” (noticiero central de la estación estatal), emitió 2.159 segundos de declaraciones del Presidente Sebastián Piñera, un 38 % más que el noticiero que le sigue (Teletrece, de Canal 13) y un 49 % más que el promedio de los cuatro informativos centrales (de Mega y Chilevisión).

### **Acceso y condiciones de uso**

En relación con las iniciativas relacionadas con TV digital, se pretende mantener cuotas de reserva de espectro que aseguren la transmisión de televisión educativa, cultural y comunitaria, así como un fomento a las televisiones digitales regionales, comunales y locales.

“El 27 de septiembre de 2010 fue publicado el Decreto No. 264 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones<sup>144</sup>. Este Decreto “fija normas complementarias al Decreto No. 136 del 14 de septiembre de 2009”. En particular, extiende los “permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital” por un periodo de hasta cinco años<sup>145</sup>. Según la información recibida, un grupo de diputados presentó el 6 de noviembre un requerimiento de inconstitucionalidad para anular la validez del Decreto No. 264, requerimiento que fue acogido a trámite por el Tribunal *Constitucional chileno*<sup>146</sup>”.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, recordó en su informe anual de 2010, “que la transformación tecnológica en la radiodifusión debería tener como meta asegurar que el nuevo dividendo digital haga un uso óptimo del espectro para asegurar la mayor pluralidad y diversidad posible. Para ello, los Estados deberían establecer mecanismos legales específicos para llevar adelante la transición a los servicios de radiodifusión digitales.

---

<sup>143</sup> TRIVELLI, Damián. “Noticiero central de TVN lleva mayor cantidad de declaraciones de Piñera”. 13 de septiembre de 2012. Disponible en [<http://www.elmostrador.cl/opinion/2012/09/13/noticiero-central-de-tvn-lleva-la-mayor-cantidad-de-declaraciones-de-pinera/>]. Resultados completos del estudio disponibles en [<http://www.elmostrador.cl/media/2012/08/3.-Julio-Informe-presidenciables.pdf>].

<sup>144</sup> Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Decreto 264 del 27 de septiembre de 2010. Disponible en: [http://www.subtel.cl/prontus\\_subtel/site/artic/20101005/asocfile/20101005122650/decreto\\_tvd\\_subtel\\_nuevo.jpg](http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20101005/asocfile/20101005122650/decreto_tvd_subtel_nuevo.jpg).

<sup>145</sup> Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, art 1. Decreto 264 del 27 de septiembre de 2010. Disponible en: [http://www.subtel.cl/prontus\\_subtel/site/artic/20101005/asocfile/20101005122650/decreto\\_tvd\\_subtel\\_nuevo.jpg](http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20101005/asocfile/20101005122650/decreto_tvd_subtel_nuevo.jpg).

<sup>146</sup> Emol. 24 de noviembre de 2010. *TC acoge a trámite recurso de inconstitucionalidad de decreto sobre TV digital*. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/todas/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=449087>. Observatorio de Medios FUCATEL. 24 de noviembre de 2010. *Silencio de los medios ante decisión del TC*. Disponible en: <http://www.observatoriofucatel.cl/acogen-recurso-de-inconstitucionalidad-por-decreto-de-tv-digital/>. Radio Universidad de Chile. 11 de noviembre de 2010. *Concesiones y publicidad: la gran pelea de la televisión digital*. Disponible en: <http://radio.uchile.cl/noticias/90303/>

Esta regulación debería contemplar un programa de migración que tenga en cuenta las necesidades y capacidades de los distintos actores involucrados en este proceso, así como el nivel de aplicación de las nuevas tecnologías. En particular, los Estados deberían evaluar las posibilidades de emisión derivadas del uso del dividendo digital, considerando este cambio tecnológico como una oportunidad para incrementar la diversidad de voces y habilitar el acceso de nuevos sectores de la población a los medios de comunicación. Al mismo tiempo, los Estados deberían adoptar medidas para evitar que el costo de la transición analógica a la digital limite la capacidad de los medios de comunicación en función de los costos *económicos*<sup>147</sup>.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

La existencia de un espectro radioeléctrico limitado es una de las primeras barreras de entrada que existen, puesto que se trata de un recurso escaso y de alcance masivo con altas consecuencias económicas, capaz de difundir tanto información como publicidad (negocio de las radios). La Fiscalía Nacional Económica, en el pronunciamiento respecto de la adquisición del grupo GLR (Grupo Latino de Radiodifusión), sobre la compra de la totalidad de las acciones de la filial de Claxson Chile Iberoamerican Radio Chile S.A., puso énfasis en que las tres principales cadenas radiales del país concentraran el 64% de las ventas en publicidad (a través de las denominadas “Agencias de Medios”), siendo un medio relevante el de radios con frecuencia modulada.

Siguiendo con el caso, la Fiscalía Nacional Económica hizo presente la capacidad económica con la que contaba la adquirente. Por otra parte, existirían riesgos de coordinación puesto que mejora su posición económica respecto del más cercano competidor, permitiéndole llegar acuerdos o políticas de precios bajos.

En el mercado actual de radiodifusión, el ahora Grupo Prisa e Iberoamerican aumentaron su concentración en el mercado publicitario, luego de que pudieran adquirir 12 señales de radio que captan el 37% del total de la inversión publicitaria. Estas emisoras reúnen el 44,7% en Santiago y 38,9% en regiones. Con el fallo del TDLC, se considera el espacio de llamado a concurso la oportunidad para obtener condiciones más libres objetivas y no discriminatorias<sup>148</sup>. Con esto, luego de adquirir las 12 emisoras, además se hizo dueña de 300 concesiones FM. Así, se concentró el 40% del espectro del país y el 60% de la publicidad. Para hacer un contraste: antes de la fusión, el grupo PRISA controlaba 89 estaciones radiales. La compra de Iberoamerican se realizó en cerca de US\$75 millones,

---

<sup>147</sup> Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2010.

<sup>148</sup> ASOCIACIÓN MUNDIAL DE RADIOS COMUNITARIAS (AMARC), “Las mordazas invisibles: las nuevas barreras a la diversidad en la radiodifusión. Chile: Informe Técnico”. (Página 159). <[http://legislaciones.amarc.org/mordazas/Chile\\_INF\\_TECNICO.pdf](http://legislaciones.amarc.org/mordazas/Chile_INF_TECNICO.pdf)>

pasando a controlar estas 12 cadenas radiales a nivel nacional<sup>149</sup>.

Si a lo anterior sumamos la decisión de la Corte Suprema de aceptar, con condiciones, la adquisición por Canal 13 de Radio Horizonte y Oasis, el panorama de concentración de radiodifusión quedaría distribuido de tal manera que 4 consorcios radiales concentraran el 70% del mercado radial y solo el grupo Prisa abarcara 220 frecuencias (30% del mercado y 50% de inversión publicitaria en radio).<sup>150</sup>

En cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 20.433 y las modificaciones técnicas necesarias que se debían realizar, producto de una mesa de trabajo que reunió a Prisa y la SUBTEL, para el ordenamiento de las frecuencias, el conglomerado internacional decidió no aprobar un acuerdo que le impondría realizar pequeños ajustes técnicos, aduciendo “la falta de seguridad jurídica”.<sup>151</sup>

En Chile no hay norma que prohíba que una misma persona jurídica pueda ser dueña o explote a otro título más de una concesión (salvo el caso de las radios comunitarios, donde si existe dicha prohibición). Lo anterior, ha permitido la creación de grandes consorcios radiales que concentran gran parte de la publicidad y, además, retransmiten las señales desde las emisoras al resto de sus concesionarias.

En cuanto al mercado de la televisión, este se encuentra un tanto más diversificado, puesto que las estaciones televisivas pertenecen a varias empresas, siendo menos concentrados que los medios de prensa escritos y radiales. Destaca la participación de solo una estación televisiva pública como TVN.<sup>152</sup>

## Legislación

En Chile el Decreto Ley N° 211<sup>153</sup> es la disposición legal que tiene por objeto promover y proteger la libre competencia de los mercados. Crea 2 organismos encargados de hacer cumplir tales objetivos: La Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, cada uno actúa dentro del marco de sus atribuciones.

---

<sup>149</sup> RAMÍREZ, Juan Domingo. *La concentración de la propiedad en Chile: Las exigencias de nuevos paradigmas entre globalidad y localidad*.

<sup>150</sup> RODRIGUEZ, Raúl. *Radios: la mala práctica de concentrarse*. <<http://www.elquintopoder.cl/medios/radios-la-mala-practica-de-concentrarse/>> [17 de enero de 2012].

<sup>151</sup> MATTA, María Pía. *La presión ilícita de PRISA*. <<http://www.elmostrador.cl/opinion/2012/09/03/la-presion-ilicita-de-prisa/>> [3 de septiembre de 2012]

<sup>152</sup> CORRALES, Osvaldo, SANDOVAL, Juan. *Concentración en los medios, pluralismo y libertad de expresión*. Instituto de la Comunicación e Imagen, Centro de Estudios de Comunicación de la Universidad de Chile. 2005. <<http://www.comunicacion.uchile.cl/docs/corrales2005.pdf>>.

<sup>153</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley N°211. <[http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/09/DL\\_211.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/09/DL_211.pdf)>

La Fiscalía Nacional Económica (FNE)<sup>154</sup> es la agencia nacional encargada de velar por la libre competencia. Como tal, debe defender y promover la competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena. El D.L N° 211, establece que la FNE es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio. Se encuentra sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La dirección del servicio corresponde al Fiscal Nacional Económico, quien ejerce tanto la jefatura superior como la representación judicial y extrajudicial de la FNE. En específico en relación con los medios de comunicación, el Artículo 38° de la Ley N° 19.733 sobre libertad de prensa, exige que *“Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social, deberá ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado. Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar, previo a su perfeccionamiento, con informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el Artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”* EL listado de esos informes (respecto prensa escrita, radio y televisión) puede ser consultado en el sitio web<sup>155</sup> de la Fiscalía Nacional Económica.

Por su parte, en la misma Ley N° 19.733, en su Artículo 9°, requiere que *“Las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita, previamente, que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones similares a las condiciones de que gozarán estos solicitantes en Chile. Igual exigencia deberá cumplirse para adquirir una concesión ya existente. La infracción al cumplimiento de esta condición significará la caducidad de pleno derecho de la concesión”.*

Por otro lado, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia<sup>156</sup> (TDLC), es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, y cuya función es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia (art. 3° D.L. N° 211).

## **Fiscalización**

Son La Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a

---

<sup>154</sup> FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA <<http://www.fne.cl/>>

<sup>155</sup> FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA. Ley de prensa <<http://www.fne.gob.cl/defensa-de-la-libre-competencia/ley-de-prensa/>>

<sup>156</sup> TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA. <<http://www.tdlc.cl/Portal.Base/Web/VerContenido.aspx?ID=286>>



quienes, junto con los tribunales de Justicia, les corresponde velar por la libre competencia.

## Radio y TV digital

### Situación actual TV digital

Chile ha elegido la norma técnica ISDB-T con el sistema de compresión MPEG-4, norma Japonesa/Brasileña (Aprobado por el Decreto Supremo N°136<sup>157</sup> de 2009), luego de una serie de pruebas técnicas y prácticas de su utilización. De los fundamentos de la norma, indica que 3 fueron los criterios tomados en consideración para elegir por esa norma: 1) calidad de la recepción televisiva 2) Variedad de las prestaciones tecnológicas y 3) los precios que deberían enfrentar los usuarios. Fue también considerado el hecho de que la norma técnica incorpora como elemento propio de su sistema de transmisión, la emisión de una señal dirigida a equipos celulares.

Por otra parte, el referido decreto establece en sus Artículos transitorios un periodo de exposición pública abierta de seis meses renovables por una sola vez desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial, plazo durante el cual se pueden realizar transmisiones demostrativas. Por otra parte, mientras no entren en vigencia las modificaciones al Plan de Radiodifusión Televisiva, no se asignarán frecuencias para estaciones de radiodifusión televisiva digital. Por el momento, la televisión digital se encuentra en etapa de prueba.

El marco regulatorio en vigencia a la fecha en relación con plan de televisión digital, se encuentra en las siguientes disposiciones:

- Resolución Exenta N° 7219, Fija norma técnica que establece las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir los receptores de Televisión Digital Terrestre.<sup>158</sup>
- Decreto N° 264, Fija normas complementarias al Decreto Supremo número 136 de 14 de septiembre de 2009.<sup>159</sup>
- Resolución Exenta N° 7316, Modifica Resolución Exenta N° 7219 de 2009, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.<sup>160</sup>
- Decreto N° 227, Fija norma complementaria a los Decretos 136 de 2009 y 264 de 2010, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.<sup>161</sup>
- Oficio Circular N° 99, Informa respecto de nuevo período anual, de exposición pública y abierta para efectuar transmisiones demostrativas y experimentales del Servicio de

---

<sup>157</sup> TELEVISIÓN DIGITAL PARA CHILE, TDV. Decreto Supremo N°136  
<[http://www.tvd.cl/images/stories/descargas/decreto\\_136\\_2009tvd.pdf](http://www.tvd.cl/images/stories/descargas/decreto_136_2009tvd.pdf)>

<sup>158</sup> TELEVISIÓN DIGITAL PARA CHILE, TDV. Archivo PDF  
<[http://www.tvd.cl/images/stories/descargas/res\\_norma\\_tecnica\\_tv\\_digital\\_n7219.pdf%2520/%2520descargar%2520archivo%2520pdf](http://www.tvd.cl/images/stories/descargas/res_norma_tecnica_tv_digital_n7219.pdf%2520/%2520descargar%2520archivo%2520pdf)<

<sup>159</sup> [Descargar archivo PDF](#)

<sup>160</sup> [Descargar archivo PDF](#)

<sup>161</sup> [Descargar archivo PDF](#)

Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital.<sup>162</sup>

· Oficio Circular N° 100, Informa respecto de nuevo período anual, de exposición pública y abierta para efectuar transmisiones demostrativas y experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital.<sup>163</sup>

· Oficio Circular N° 29, Informa respecto del procedimiento para obtener permisos provisorios para efectuar transmisiones demostrativas y/o experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital.<sup>164</sup>

· Oficio Circular N° 103, Convoca al Primer Llamado del Proyecto de Exposición Pública y Abierta para Efectuar Transmisiones Demostrativas y Experimentales del Servicio de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción con Tecnología Digital.<sup>165</sup>

· Decreto N° 127, Fija norma complementaria a los Decretos 136 de 2009, 264 de 2010 y 227 de 2011, todos ellos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.<sup>166</sup>

· Resolución Exenta N° 4792, Suspende los efectos del Oficio Circular N° 103, de 02 de agosto de 2012, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en tanto no se emita pronunciamiento definitivo por parte de la Contraloría General de la República.<sup>167</sup>

Por otra parte, aun se encuentra en tramitación el proyecto de ley por mensaje presidencial boletín N° 6190-19<sup>168</sup>(fecha de ingreso 6 de noviembre de 2008), que “Permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre”, que se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado.

La coordinación del proceso es coordinado desde el Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) y la Secretaría General de Gobierno (SEGEOB). Por su parte, durante la discusión parlamentaria del proyecto que establece la introducción de la Televisión Digital han tenido participación como invitados a las comisiones expertos representantes de medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil como FUCATEL, ARCATEL (Asociación Regional de Canales de Televisión) y voceros de la Plataforma Digital CiudadaníaTV<sup>169</sup>, que agrupa a 23 organizaciones de la sociedad civil relacionados con las telecomunicaciones.

Como se desprende del Decreto Supremo que determina la norma técnica a utilizar por Chile, han tenido participaciones representantes de fabricación de equipos, universidades,

---

162 [Descargar archivo PDF](#)

163 [Descargar archivo PDF](#)

164 [Descargar archivo PDF](#)

165 [Descargar archivo PDF](#)

166 [Descargar archivo PDF](#)

167 [Descargar archivo PDF](#)

168 CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. Boletín N° 6190-19  
<[http://camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6579&prmBL=6190-19](http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6579&prmBL=6190-19)>

169 MESA DE CIUDADANÍA Y TELEVISIÓN DIGITAL <<http://www.ciudadaniatv.cl/>>

concesionarias televisivas y representantes de los estándares internacionales en la materia.

La ciudadanía organizada ha realizado una serie de alcances a la propuesta parlamentaria de introducción de la televisión digital, que se encuentra centralizada en la propuesta de la Mesa de Ciudadanía y TV<sup>170</sup>. Asimismo, para tener una visión actualizada del debate parlamentario, se encuentra disponible el informe *Diagnóstico #TVDigitalChile: Ni sustentabilidad del diseño industrial ni resguardo del interés público*<sup>171</sup>.

### **Situación actual radio digital**

Durante el año 2013 Chile debiera definir la norma de radio digital. De acuerdo a declaraciones del Subsecretario de Telecomunicaciones<sup>172</sup>, a octubre de 2012 se encontraban en etapa de realización de los estudios para definir aquellas que fueran más convenientes para el país. En el mismo sentido, indicó el Subsecretario que se esperan las primeras transmisiones para el segundo semestre del 2013. Por otra parte, se ha precisado que se elegiría aquella norma que según la experiencia comparada pudiera ser adoptada masivamente.

### **Regulación contenidos**

La legislación sobre radio y televisión incluye regulación de contenidos:

#### **Derecho de las personas**

En televisión se establecen Normas para el Acceso de la Población con Discapacidad Auditiva a la Información Proporcionada por los Servicios de Radiodifusión Televisiva.

Por otra parte, según lo dispuesto en el Artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, en los Artículos 1°, 33° y 34° de la Ley 18.838 y en los Artículos 19° y 1° transitorio de la Ley 19.284, el Consejo Nacional de Televisión acuerda dictar las siguientes normas referentes a la puesta en aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva<sup>173</sup>.

-Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993).

-Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Publicadas

---

<sup>170</sup> MESA DE CIUDADANÍA Y TELEVISIÓN DIGITAL <<http://www.ciudadaniatv.cl/que-proponemos/>>

<sup>171</sup> Sáez B., Chiara y Mondría, Jaime, *Diagnóstico #TVDigitalChile: Ni Sustentabilidad Del Diseño Industrial Ni Resguardo Del Interés Público* <<http://www.ciudadaniatv.cl/wp-content/uploads/2013/02/ArticuloFESVF310113.pdf>> [31 de enero de 2013]

<sup>172</sup> Nota periodística Diario "El Mercurio". Edición 15 de octubre de 2012. Cuerpo A14.

<sup>173</sup> CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN <[http://www.cntv.cl/prontus\\_cntv/site/edic/base/port/inicio.html](http://www.cntv.cl/prontus_cntv/site/edic/base/port/inicio.html)>

en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993).

En el caso de la radiodifusión sonora y restricciones sobre la programación *se puede ver* que en el caso de las radios comunitarias<sup>174</sup>, estas no pueden hacer menciones comerciales a servicios de la zona (que deben ser un saludo o agradecimiento a la entidad, indicando sólo su nombre y dirección), para financiar las operaciones de la radio. Si se cobra por publicidad, la concesionaria debe haber hecho inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y pagar los impuestos correspondientes. No pueden además emitir propaganda política o electoral.

Por otra parte, tras una sentencia de la Corte Suprema<sup>175</sup>, el Consejo Nacional de Televisión puede aplicar sanciones<sup>176</sup> a las empresas de TV satelital, cuando estas infringen las normas relacionadas con el horario de protección del menor.

Además, en relación con la publicidad, existen medidas de autorregulación del sector ya sea a través de Código de Ética<sup>177</sup> en el sector de radiodifusión sonora, propuesto por la Asociación Nacional de Radiodifusores de Chile y los Códigos chileno de Ética publicitaria<sup>178</sup> y el *Reglamento de* [p://www.archi.cl/nuevo/images/leyis/](http://www.archi.cl/nuevo/images/leyis/)<sup>179</sup>. Como institución se ha creado el Consejo de Autorregulación y Ética publicitaria<sup>180</sup> (CONAR), el cual tiene potestades de autorregulación proponiendo recomendaciones y acuerdos, difundiendo y velando por el cumplimiento de los principios y normas del código de ética y sancionando en los casos que corresponda.

## Producción nacional

Para el caso de la televisión, el Consejo Nacional de Televisión fija las normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana<sup>181</sup>.

---

<sup>174</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Guía legal sobre radios comunitarias.

<[http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso?item\\_id=23108&leng=es](http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso?item_id=23108&leng=es)>

<sup>175</sup> Sentencia de la Corte Suprema del 19 de julio de 2012  
<[http://www.poderjudicial.cl/noticias/File/QUEJA%20CNTV%20FACULTADES%20TV%20CABLE.pdf?opc\\_menu=&opc\\_item=>](http://www.poderjudicial.cl/noticias/File/QUEJA%20CNTV%20FACULTADES%20TV%20CABLE.pdf?opc_menu=&opc_item=>)>

<sup>176</sup> CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. Histórico Sanciones. <[http://www.cntv.cl/historico-sanciones/prontus\\_cntv/2012-08-06/154252.html](http://www.cntv.cl/historico-sanciones/prontus_cntv/2012-08-06/154252.html)>

<sup>177</sup> Código de Ética. Asociación de Radiodifusores de Chile - ARCHI  
<[http://www.archi.cl/nuevo/images/leyes/11\\_CODIGETICAARCHIACTUALIZADO.pdf](http://www.archi.cl/nuevo/images/leyes/11_CODIGETICAARCHIACTUALIZADO.pdf)>

<sup>178</sup> Código Chileno de Ética Publicitaria  
<[http://www.archi.cl/nuevo/images/leyes/12\\_CODIDODETICAPUBLICITARIAACTUALIZADO.pdf](http://www.archi.cl/nuevo/images/leyes/12_CODIDODETICAPUBLICITARIAACTUALIZADO.pdf)> [marzo de 2007]

<sup>179</sup> Reglamento del consejo de ética de los medios de comunicación  
<[http://www.archi.cl/nuevo/images/leyes/13\\_REGLAMENTOCONSEJOETICA.pdf](http://www.archi.cl/nuevo/images/leyes/13_REGLAMENTOCONSEJOETICA.pdf)>

<sup>180</sup> CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN Y ÉTICA PUBLICITARIA <<http://www.conar.cl/>>

<sup>181</sup> CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN <[http://www.cntv.cl/prontus\\_cntv/site/edic/base/port/inicio.html](http://www.cntv.cl/prontus_cntv/site/edic/base/port/inicio.html)>

## **Informativos y periodísticos**

Existe regulación en relación con la directiva sobre Pluralismo en Televisión para el Período de Elección Presidencial. Sin perjuicio de sus facultades de emitir otras directivas que resguarden el principio del pluralismo en diversas materias y teniendo en consideración lo dispuesto en los Artículos 1° y 14° de la Ley 18.838, modificada por la Ley 19.131, el Consejo Nacional de Televisión ha elaborado la “Directiva relativa al pluralismo e televisión para el período de elección presidencial”, destinada a servir de orientación para el debido respeto al principio de pluralismo al que todos los canales de televisión están obligados. Las elecciones presidenciales son un acontecimiento público, del mayor interés nacional, de allí que las concesionarias de televisión abierta emitan habitualmente a través de sus noticieros y de toda su programación informaciones, opiniones y comentarios relativos a la campaña y al proceso electoral.

Norma Especial en Relación a la Transmisión de Encuestas<sup>182</sup> y de Estimaciones o Proyecciones de Resultados Electorales por los Servicios de Televisión durante los días de Plebiscitos o Elecciones conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.700.

## **Otras normas que regulan contenidos**

Existe una serie de normas acerca de las industrias de las telecomunicaciones y publicidad que son interesantes mencionar:

### **- Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad**

Artículo 7°.- La publicidad de los productos descritos en el Artículo 5°, no podrá ser dirigido a niños menores de catorce años.

Para los efectos de esta ley se entenderá por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.

Artículo 8°.- La promoción de los alimentos señalados en el Artículo 5° no podrá realizarse utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, cuando esté dirigida a menores de catorce años.

### **- Ley N° 20.105. Modifica la ley nº 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco**

"Artículo 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419:

1) Intercálese, a continuación del Artículo 1°, el siguiente Artículo nuevo:

"Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores

---

<sup>182</sup> Norma Especial en Relación a la Transmisión de Encuestas y de Estimaciones o Proyecciones de Resultados Electorales por los Servicios de Televisión durante los días de Plebiscitos o Elecciones conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.700.

de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto que contenga o sea preparado totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco;

d) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos."

2) Sustituyese el Artículo 2°, que pasa a ser Artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.

Se prohíbe, asimismo, la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl".

## **5. Regulación de medios en Colombia**

### **Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)**

Director Ejecutivo: Andrés Morales

Responsable Área Acceso a la Información: Emmanuel Vargas

#### **Marco regulatorio actual**

La Constitución de 1991 establece en su Artículo 75 garantías para el uso del espectro electromagnético y dice que “Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.”

La ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” es la norma que unifica todo lo que existía previamente con relación a la regulación de radiodifusión, especialmente en su Capítulo VIII.

Esta ley derogó varias normas que existían antes y que se encuentran relacionadas en el Artículo 73 de la citada ley, a saber: “la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los Artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el Artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el Artículo 6° de la ley 781 de 2002”

Además de dicha ley, las siguientes normas que por jerarquía regulan la radiodifusión son el decreto 195 del 31 de enero de 2005, el decreto 4550 del 9 de noviembre de 2009 y el decreto 4995 de 2009. A nivel reglamentario se tienen las Resoluciones 1645 de 2005, 415 de 2010, 2989 de 2011, 3120 de 2011 y 530 de 2011, todas estas expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones-MINTICS.

#### **Proyectos de ley**

El proyecto de ley más reciente con relación a la regulación de radiodifusión fue el 83 de 2012, que fue presentado por el Senador Liberal Juan Manuel Galán Pachón. La propuesta fue retirada y no tuvo ningún debate. En algunos espacios de opinión se había cuestionado si lo que se presentaba a debate realmente serviría para fomentar la radio comunitaria.

#### **Acceso a frecuencias**

## Procedimientos autorización y renovación

De acuerdo al Artículo 45 de la resolución 415 de 2010 del MINTICS, el procedimiento para otorgar concesiones del servicio de Radiodifusión Sonora en gestión indirecta para radiodifusión comercial es el de selección objetiva del Estatuto de Contratación.

Este procedimiento de acuerdo al Artículo 5 de la ley 1150 de 2007 es aquel en el cual “la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.” Como oferta más favorable se debe entender la que sea más ventajosa de acuerdo a estas evaluaciones: “a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.”

Una vez hecha la adjudicación por medio del proceso de selección objetiva, la citada resolución 415 establece que el escogido debe presentar en un término de seis meses la siguiente documentación:

- “1. Estudio técnico de conformidad con lo establecido en el correspondiente Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.
2. Concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil respecto a la ubicación y altura de la antena e iluminación y señalización de la torre.
3. Certificado de planeación municipal con respecto a la ubicación del sistema irradiante.”

En un plazo de 3 meses posteriores a la presentación de dicha documentación, el Ministerio de TICS deberá evaluar que lo presentado cumpla con los requisitos establecidos. Después de esto, el adjudicatario será notificado de la aprobación para que en un plazo de 30 días acredite el pago de derechos que se disponga. Pasados 30 días de esto, el Ministerio deberá otorgar la concesión a través de un contrato para la prestación del servicio.

Las causales de terminación de la concesión están establecidas en el Artículo 11 de la citada resolución 415 y son: por renuncia voluntaria del proveedor, cuando este no haya solicitado la prórroga en los términos de la resolución o cuando condiciones técnicas o jurídicas impiden a que haya continuidad, por muerte o incapacidad cuando es persona natural o liquidación en caso de una persona jurídica, cuando se requiera por las exigencias del Servicio de Radiodifusión Sonora o por la situación de orden público, o por cancelación de la concesión tal y como establece el literal e de dicho Artículo “El titular de una concesión que hubiere dado lugar a la declaratoria de la caducidad del contrato o a la cancelación de la licencia, no podrá ser proveedor del servicio en la misma sede en la que se le otorgó la concesión, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto”. Con caducidad se refiere a una sanción establecida en el Estatuto de Contratación Pública que se da cuando el contratista tiene un incumplimiento de sus obligaciones que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y que evidencie que este se paralice.



En el caso de la televisión, la ley 182 de 1995 establece en su Artículo 48 que “La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.”. Valga aclararse que con “canales zonales” la ley 335 de 1996 indica que se hace referencia a canales nacionales de operación privada.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

De acuerdo a la forma en que está formulada la Ley 1341 del 2009, las entidades encargadas de aplicar y fiscalizar la regulación sobre radiodifusión son dependientes del gobierno. La principal entidad es el MINTICS y las demás autoridades son adscritas a este. Dentro del trabajo de la FLIP no se han documentado casos que den cuenta de limitaciones o ventajas de la actuación de estas entidades.

El MINTICS tiene dentro de sus funciones, según el numeral 5 del Artículo 17 de la ley 1341 de 2009 la de “definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en Artículo 76 de la Constitución Política.” Y según el literal c del numeral 19 del Artículo 18 de la citada ley, la expedición de “reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.”

Por su parte, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial, que tiene independencia administrativa y técnica y que se encuentra adscrita al MINTICS, de acuerdo al Artículo 19 de la citada ley tiene la función de “promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.” Y además, según el numeral 4 del Artículo 22 de la misma norma, la de “regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas principalmente para servicios de televisión radiodifundida y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.”(El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Por su parte, la Agencia Nacional del Espectro-ANE, entidad adscrita también al MINTICS, con autonomía técnica, administrativa y financiera tiene funciones técnicas con respecto a la administración y vigilancia del espectro electromagnético.

### **Medios comunitarios**

#### **Situación actual**

De acuerdo a las cifras del MINTICS, existen 685 emisoras de Radio Comunitaria. No se tiene un registro ni un estimado de cuántas más hay por fuera de este registro oficial.

## **Legislación**

El párrafo 2 del Artículo 57 de la ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1450 de 2011 da reconocimiento legal a los medios comunitarios estableciendo que “el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión.”

El servicio de Radiodifusión, de acuerdo a la Resolución 415 de 2010 es un “servicio público participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el municipio o área objeto de cubrimiento; a facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores del municipio, de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.”

## **Acceso y condiciones de uso**

Para el otorgamiento de los espacios de radios comunitarias también se aplica el procedimiento de selección objetiva a través de una convocatoria pública en la que, según el Artículo 89 de la citada resolución 415, el MINTICS deben propender “porque los municipios carentes del servicio, las comunidades residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora, a fin de propiciar su desarrollo, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.” No tienen restricciones para la pauta publicitaria, pero no podrán transmitirse ningún tipo de publicidades o contenidos de proselitismo político. No obstante, en la normatividad revisada no se encuentra restricción alguna para la transmisión de expresiones e informaciones de carácter político. Además, no se encuentra que haya reserva de frecuencias del espectro electromagnético para las radios comunitarias.

Con respecto a la televisión comunitaria, el Artículo 24 de la ley 335 de 1996 reconoce a la televisión comunitaria como una de las categorías de televisión en razón de su nivel de cubrimiento territorial. Con respecto al acceso a estos canales, la misma ley establece en su Artículo 47 que se debe acudir al procedimiento de licitación y audiencia pública.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

En Colombia, actualmente, según datos del MINTICS existen 162 emisoras de interés público, lo que representa menos de la mitad de emisoras comerciales (660) y comunitarias (685). De acuerdo a datos de la Agencia Nacional de Televisión, hay 8 canales de televisión pública nacionales, 2 privados y 764 comunitarios.

### **Diseño institucional**

Los canales públicos nacionales de televisión y radio son administrados por Radio Televisión Nacional de Colombia, entidad pública adscrita al MINTICS. A nivel regional se establecen dos cosas importantes: El numeral 2 del Artículo 37 de la ley 52 establece que la televisión regional será reserva del Estado y el Artículo 7 de la ley 335 de 1996 establece que “Santa Fe de Bogotá, D. C., tendrá Canal Regional y podrá asociarse con Cundinamarca y los nuevos Departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un Canal Regional”. La elección de sus directivos se hace por parte de las entidades a las que se encuentran adscritas.

### **Objetivos y características**

Con respecto a la radio de interés público, el literal b del Artículo 8 de la resolución 415 de 2010 establece que esta es aquella cuya “programación se orienta, a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la titularidad del Estado.”

Estas emisoras están clasificadas en las siguientes categorías: Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia, de la Fuerza Pública, Territoriales, Educativas, Educativas Universitarias, y para atención y prevención de desastres. Con respecto a su programación, el Artículo 30 de la citada resolución establece que podrán transmitirse eventos recreativos, deportivos, culturales y académicos de interés social, al igual que programas informativos directamente relacionados con los fines del servicio, “, con el fin de exaltar el respeto por lo público y los derechos ciudadanos.”

Además de esto, la radio pública tiene, de acuerdo al Artículo 60 de dicha resolución “propósito satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades”. Los fines que se establecen son varios: fortalecimiento del patrimonio cultural y nacional, difusión de la cultura, ciencia y fomento de la productividad del país, valores cívicos, cultura democrática, identidad e idiosincrasia nacional. Además difundir los valores y símbolos patrios, contribuir a la defensa de la soberanía, de las instituciones democráticas, asegurar la convivencia pacífica y brindar apoyo en la prevención, atención y recuperación de emergencias y desastres.” Con respecto a la independencia de estas emisoras se ve que estas no podrán transmitir ningún tipo de programa, publicidad o propaganda con fines políticos y de proselitismo. No obstante, dentro de estos fines no se ve muy claro la obligación de ser independientes del gobierno de turno.

Por su parte, el literal b del Artículo 21 de la ley 182 de 1995 tiene la definición de televisión de interés público, social, educativo y cultural como aquel que tiene programación orientada a satisfacer necesidades educativas y culturales del público. Se ha visto que, por lo general, los canales públicos regionales tienen una tendencia a estar enmarcados en las políticas del gobierno local.

### **Acceso y condiciones de uso**

Dentro de la normatividad analizada no se encontró algún tipo de reserva de espectro electromagnético para este tipo de medios. No obstante, el mencionado literal b del Artículo 21 de la ley 182 de 1995 menciona que “en todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.”

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

En Colombia no se ha declarado oficialmente que existen monopolios u oligopolios en los medios de comunicación. No obstante, hay grupos empresariales que son dueños de varios medios dentro de los que se incluyen impresos, radiales y de televisión y que suelen ser los de mayor impacto.

### **Legislación**

El título IV de la Ley 182 establece el régimen para evitar las prácticas monopolísticas en la televisión y además establece la limitación de que en ninguna concesión se podrá tener una participación de más del 40% de capital extranjero. Por su parte, la resolución 415 de 2010 de MINTICS establece normas para limitar el crecimiento desmedido de las cadenas radiales.

### **Fiscalización**

La entidad que se encarga principalmente de la aplicación de estas normas es el MINTICS y la Superintendencia de Industria y Comercio tiene cierto alcance.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

La entidad encargada de la transición a la televisión digital es la Agencia Nacional de Televisión, que estableció en el acuerdo 8 de 2010 el estándar DVB- T con un plazo al 31 de diciembre de 2019. Según el informe *Mapping Digital Media: Colombia*, la ciudadanía ha tenido poco conocimiento sobre la transición a la televisión digital, pese a que parece haber

un gran interés del gobierno en la implementación de este sistema, a tal punto que ha asegurado la inversión de 129 millones de USD para esto.

### **Situación actual radio digital**

Con respecto a la radio digital, el Ministerio de TICS adelantó en 2009 una investigación con el Centro de Investigación de las Telecomunicaciones un “Estudio Y Análisis Para La Implementación De La Radiodifusión Digital En Colombia”. Además de esto, Radio Televisión Nacional de Colombia implementó un canal digital para la Radio Nacional de Colombia, para el que se requiere el uso del decodificador DVB-TMPEG-4, su campo de acción se limita, por ahora, al norte y occidente de Bogotá.

En el estudio “Periodismo Digital en Colombia” hecho por Consejo de Redacción en 2010 con el fin de hacer un mapeo de los medios digitales del país, se llegó a la conclusión de que “la variedad de los medios digitales es múltiple: *mayoritariamente, las propuestas digitales son versiones migradas de la radio (144 medios)*; entre ellas, aparecen decenas de radios comunitarias que de forma muy básica cuelgan su señal en la web; luego, se encuentran 134 medios que son versiones digitales de medios impresos. En tercer lugar, con 88 propuestas identificadas, están los medios totalmente originales para la web. *Finalmente, aparecen 25 medios migrados de la televisión*, una cifra muy baja si se tiene en cuenta la cantidad de canales que hay en las regiones y lo atractivas que son las propuestas de video en la web.”(Resaltado por fuera de texto).

### **Regulación de contenidos**

La legislación sobre radio y televisión incluye regulación de contenidos:

En Colombia no existe mucha legislación relacionada con la regulación de contenidos. Con respecto a la televisión, la Agencia Nacional de Televisión tiene algunas funciones “con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana.”, de acuerdo con la Ley 182 de 1995.

Por otro lado, el Artículo 4 de la ley 680 de 2001 establece que las franjas de televisión deberán estar organizadas de la siguiente forma:

“a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

*Parágrafo.* En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A;

b) Canales regionales y estaciones locales.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.”

## 6. Regulación de medios en Costa Rica

### Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX)

Presidente: Alejandro Delgado Faith

Secretario: Raúl Silesky

Colaboradora: Hannia Vega

(Viceministra de telecomunicaciones del Gob. de Costa Rica, Octubre 2008/Junio 2012)

### Marco regulatorio actual

#### Normativa vigente:

- Ley General de Telecomunicaciones junio 2008
- Ley de modernizaciones y creación de instituciones: ICE, Rectoría de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones
- Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto Ejecutivo N°31608-G del 24 de junio del 2004)
- Plan Nacional de Frecuencias, 2010

#### Antecedentes:

- Ley de Radio N°1758 del 19 de junio de 1954.
- Reglamento de Estaciones Inalámbricas (1956).
- Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión (1958).
- Reglamento a la Ley 5514 de 1974 (1981).
- Reglamento del Servicio de Radiodifusión en Ultra Alta Frecuencia (1989) y sus reformas.<sup>183</sup>

### Acceso a frecuencias

#### Procedimientos autorización y renovación

Servicios de radiodifusión y televisión (Artículo. 29 de la LGT)

- Por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios, se rige por la Ley de radio.
- Las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro

---

<sup>183</sup> NORMATIVA RADIODIFUSION. <http://telecom.go.cr/index.php/en-contacto-con-el-usuario/normas-aplicables>

radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en la LGT.

· Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la LGT.

## **Organismo de aplicación y fiscalización**

### **a.- La Rectoría en materia de radio difusión**

- Desarrollar la transición a la televisión y radio digital.
- Instruir a la Sutel<sup>184</sup> para preparar los concursos de nuevas concesiones y recomendarle al Ejecutivo el otorgamiento de éstas.
- Adecuar títulos habilitantes. Transitorios III y IV de la LGT.
- Autorización de anuncios comerciales de cine, radio y televisión. (Artículo. 11 de la Ley de Radio N° 1758. y Artículo.17 del R N° 34997-MINAET).
- Monitorear los canales de televisión a fin de corroborar que los anuncios que se difunden estén debidamente autorizados (Artículo.18 R N° 34997-MINAET).
- Llevar el registro de locutores y de los anuncios comerciales autorizados.
- Confeccionar los enteros a favor del Estado para el pago de impuestos de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y televisiva (Artículo.18 de la Ley Radio).

### **b.- Funciones de la Sutel (órgano regulador) en Materia de Radio Difusión (Artículo. 60 y 73 LFM)**

- Velar por que los *recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria*, de manera tal que tengan acceso a ellos todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- *Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*
- Conocer y *sancionar las infracciones administrativas* en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.
- Otorgar las autorizaciones, rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos
- Crear el *Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información.*
- Ordenar *la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales* que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.
- Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las

---

<sup>184</sup> Organismo regulador en materia de radio difusión.



competencias establecidas por ley.

- *Informar al ministro rector de Telecomunicaciones, en lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones*

## **Medios comunitarios**

Los medios comunitarios no están reconocidos legalmente. Lo único que se regula es la declaratoria de interés público de toda la radiodifusión y el convenio de creación y apoyo gubernamental a radioemisoras educativas ICER.

## **Medios públicos**

Todas las radioemisoras, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituyen una *actividad privada de interés público*.

- Por lo que desde el punto de vistas legal no hay trato diferenciado.
- Existen medios públicos de tv y radio, a través de Canal 13 y Radio nacional. Ambos dependen Jerárquicamente de un Presidente ejecutivo y junta directiva con autonomía administrativa.
- Los mismos se rigen por la ley del SINART.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Utilización de las frecuencias (Artículo.101 RLGT)**

- Las frecuencias destinadas al servicio de la radiodifusión sonora no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.
- Los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora se sujetarán a lo establecido en el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y para cumplir con la cobertura que les corresponda, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.
- Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o nacional, según un estudio que realizará la SUTEL de acuerdo a los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La SUTEL realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

Desde la creación de la televisión digital muchos han sido los países que implementaron planes de desarrollo y transición a la misma. Costa Rica no ha sido la excepción y desde el año 2008 ha tomado cartas en el asunto por medio de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Telecomunicaciones N°8660 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 y finalmente el Decreto 36774 que definió los objetivos a cumplir y fijo los plazos para el llamado “apagón analógico” (15 de Diciembre de 2017)<sup>185</sup>.

El Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, establece como una de sus metas “Desarrollar la transición de la Televisión y Radio de acceso libre o convencional (Radiodifusión) a Digitales (conocida como TDT y RDT)”. Como primera acción para el cumplimiento de dicha meta, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 35657-MP-MINAET del 05 de noviembre del 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, en el cual se crea: “La Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Poder Ejecutivo el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión analógica a la digital”.

Esta Comisión culminó su labor con la emisión del “Informe Final de la Comisión Mixta de TV Digital sobre el estándar de Televisión Digital recomendable a Costa Rica”, el 29 de abril de 2010, donde recomienda la selección del estándar ISDB-Tb (Japón- Brasil).

En cumplimiento de dicho mandato, la Comisión presentó al Ministro Rector el “Dictamen para la Implementación de la TV Digital en Costa Rica”, el cual plantea las líneas generales a desarrollar en los ejes de Espectro Radioeléctrico, Social-Comercial y Contenidos e Interactividad. El Poder Ejecutivo asumió las recomendaciones señaladas en dicho Dictamen, aprobado el 11 de noviembre 2010, sumando a Costa Rica al grupo de países que apoyan al ISDB-TB.

### **Regulación contenidos**

La legislación se concentra en acceso a frecuencias y uso eficiente. En cuanto al contenido, solo se regula en materia de protección a la niñez, la mujer y los horarios, con una instancia separada de la rectoría denominada Oficina de Censura.

---

<sup>185</sup>      NORMATIVA TRANSICION TDT. <<http://telecom.go.cr/index.php/television-digital/transicion-a-la-tdt>>

## 7. Regulación de medios en Ecuador

### Fundamedios

Director Ejecutivo: César Ricaurte

Director de Proyectos: Mauricio Alarcón Salvador

### Marco regulatorio actual

En Ecuador, la legislación vigente en materia de radio y televisión se encuentra reunida principalmente en normas constitucionales, en la Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley de Radiodifusión y Televisión, normas y decretos reglamentarios<sup>186</sup>.

Es interesante destacar lo establecido en materia de regulación de medios en la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008.

El Artículo. 16, se refiere a “Comunicación e Información” y establece en su inciso 2 que “El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del

---

<sup>186</sup> Ley Especial de Telecomunicaciones (Vigente desde el 10 de agosto de 1992; última reforma vigente desde el 13 de octubre de 2011).

Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones (vigente desde el 4 de septiembre de 2001; última reforma vigente desde el 13 de octubre de 2011).

Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente desde el 18 de abril de 1975; última reforma vigente desde el 13 de octubre de 2011).

Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión (Vigente desde el 17 de enero de 1996; última reforma vigente desde el 6 de mayo de 2008)

Plan Nacional de Frecuencias (Resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL; última modificación vigente desde el 15 de agosto de 2012).

Decreto Ejecutivo N°193 de 29 de diciembre de 2009.

Decreto Ejecutivo N°8 de 13 de agosto de 2009.

Resolución del CONARTEL N° 796 “Concesiones para servicios de Radiodifusión y Televisión” (vigente desde el 20 de noviembre de 1998).

Resolución del CONATEL N°394 “Fondo para el Desarrollo de Telecomunicaciones Rurales” (Vigente desde el 27 de octubre de 2002; última reforma vigente desde el 6 de marzo de 2002)

Reglamento De Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión” (Vigente desde el 12 de mayo de 2009; última reforma vigente desde el 22 de junio de 2012).

Resolución de la SUPERTEL N° 26. “Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la SUPERTEL” (vigente desde el 14 de enero de 2013).

Resolución del CONARTEL N°866 “Reglamento de Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica” (vigente desde 10 de mayo de 2000; última reforma 19 de diciembre de 2008)

Resolución del CONATEL N° 223 “Títulos Habilitantes y Reversión de Frecuencias al Estado” (vigente desde el 10 de diciembre de 2004).

Acuerdo Ministerial N°170 de 3 de agosto de 2011. Creación del Comité Interinstitucional Técnico Para la Introducción del TDT.

Resolución N°681-RTV-681-24-12 del CONATEL de 18 de octubre de 2012. Aprobación del Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador.

espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad”.

Por otra parte el Artículo. 17, destaca el rol del Estado, estableciendo que “(e)l Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias”.

Asimismo, el Artículo 261, establece que “(e) l Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Por otra parte el texto constitucional establece en su Artículo. 313 que “(e) l Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

Aclara el Artículo. 314 del texto constitucional que “(e) l Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”.

Asimismo, el Artículo. 380, describe las responsabilidades del Estado, entre las que incluye: “6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales. 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva”.

Sobre el espectro radioeléctrico, el Artículo. 408 expresa que “(s) on de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado (...) el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”.

Sobre los objetivos del Estado, el Artículo. 423 menciona “(l) a integración, en especial con

los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales”.

Por otra parte, y en materia de acceso a la información de interés general, el texto constitucional establece en su Artículo. 18 que “(t)odas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”.

En materia de regulación de contenidos, la constitución establece en su Artículo. 19, que “(l) a ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente”.

Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Artículo. 57 establece en su inciso 21. “Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna”.

Por último, el texto constitucional establece en su Artículo. 312 que “(l)as instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley”.

Asimismo, el Código Penal (vigente desde el año 1971, última reforma vigente desde febrero de 2012) establece que:

Artículo. 422.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que interrumpiere la comunicación postal, telegráfica, telefónica, radiofónica o de otro sistema, o resistiere violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida. (...) Quienes ofrezcan, presten o comercialicen servicios de telecomunicaciones, sin estar legalmente facultados, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios o cualquier otra forma de la contratación administrativa, salvo la utilización de servicios de internet, serán reprimidos con prisión de dos a cinco años. Estarán comprendidos en esta disposición, quienes se encuentren en posesión clandestina de instalaciones que, por su configuración y

demás datos técnicos, hagan presumir que entre sus finalidades está la de destinarlos a ofrecer los servicios señalados en el inciso anterior, aún cuando no estén siendo utilizadas.

Por otra parte, también el Código Penal establece en un Artículo innumerado que: “Cuando los medios de comunicación hicieren apología de delitos sexuales y de trata de personas, los respectivos representantes legales serán sancionados con multas de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio del comiso de los productos o medios empleados para su comisión. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura y reversión de las frecuencias o autorización para su funcionamiento”.

### **Proyectos de ley**

Es interesante mencionar los proyectos de ley en materia de regulación de medios, que se han ido presentando en el último tiempo:

1. *Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación. Primer Informe para debate presentado en la Asamblea Nacional en Noviembre de 2009; segundo y último informe actualizado a 11 de abril de 2012, fecha de su último debate.*

El proyecto pretende establecer regulaciones al contenido emitido por los medios de comunicación social, imponer medidas de responsabilidad ulterior por faltas cometidas por tales medios y sus propietarios o accionistas, así como la determinación de las autoridades competentes para imponer tales sanciones. El último texto disponible es aquel que fue expuesto durante el segundo debate en abril de 2012. No obstante, este texto puede haber sufrido modificaciones que pueden ser realizadas por el asambleísta proponente del proyecto. Asimismo, el eventual veto presidencial podría incorporar modificaciones adicionales al texto discutido y aprobado por la Asamblea Nacional.

#### *Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.*

En el año 2011 se presentó una propuesta de proyecto de ley por parte del Ejecutivo, que aún no ha sido sometido a debate en la Asamblea Nacional. El objetivo general de esa Ley sería el de establecer un marco regulatorio general al régimen de telecomunicaciones, así como las potestades del Estado y de sus órganos para ejercer la administración y control del espectro radioeléctrico. El proyecto pretende crear un nuevo órgano de control que reemplace a la Superintendencia de Telecomunicaciones, encargada de hacer cumplir la ley e imponer sanciones. Este órgano estaría integrado por dos miembros seleccionados por el Presidente de la República y por el Ministerio de Telecomunicaciones. Con ello, ese nuevo órgano regulador no tendría independencia del Ejecutivo.

#### *Proyecto de Código Orgánico Integral Penal:*

El proyecto de ley para establecer tipos penales y sus sanciones incluye un capítulo referente a delitos cometidos mediante medios de comunicación social. En estos artículos, se pretende establecer responsabilidades penales para los dueños, directores, representantes o editores

de medios cuando no indicaran al responsable de publicaciones sobre las cuales se pretenda seguir un proceso penal.

## **Acceso a frecuencias**

### **Procedimientos autorización y renovación**

#### **OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS:**

El procedimiento general para el otorgamiento de frecuencias se encuentra estipulado en las Leyes de Telecomunicación y Radio y Televisión, y en sus respectivos Reglamentos.

De manera general, quienes deseen operar una frecuencia de radio o televisión deben solicitar un título habilitante a la Secretaría de Telecomunicaciones. Para ello, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación: Identificación del solicitante; estudio de ingeniería correspondiente; y descripción del objeto de la posible concesión. En casos especiales que involucren la seguridad nacional, el CONATEL podrá pedir la información adicional que considere necesaria. La Secretaría en un término máximo de diez días luego de la presentación de la documentación completa por parte del peticionario, debe poner en conocimiento del público los datos generales de cada petición en su página electrónica. En caso de que se presentaren oposiciones de interesados legítimos, el trámite se suspenderá hasta que las mismas sean resueltas por la Secretaría. Esta suspensión no podrá ser superior a diez días hábiles luego de los cuales la Secretaría continuará el trámite, salvo que la oposición sea favorable al oponente, en cuyo caso dispondrá el archivo de la solicitud. La Secretaría dentro del término de sesenta días, estudiará la petición y emitirá su informe el cual será presentado ante el CONATEL el que resolverá en un término de veinticinco días. La Secretaría generará el contrato respectivo y notificará a los peticionarios dentro del término de los quince días siguientes a la emisión de la resolución del CONATEL. El peticionario tendrá un término de treinta días para firmar dicho contrato, caso contrario, el trámite será archivado.

#### **RENOVACION DE FRECUENCIAS.**

De acuerdo a la Ley de Radio y Televisión vigente, la renovación de frecuencias no requiere sino la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato. Durante la etapa de renovación el Estado no podrá suspender el funcionamiento de la estación. Cuando la frecuencia ha sido transferida a otro dueño, este deberá renovar el contrato de acuerdo a las condiciones establecidas anteriormente.

### **Revocación de concesiones**

De acuerdo a las Leyes de Telecomunicación y Radio y Televisión Vigentes, las concesiones

sobre frecuencias otorgadas terminan por las siguientes razones:

- vencimiento del plazo de la concesión;
- por voluntad del concesionario; por muerte del concesionario;
- por incumplimiento en la instalación dentro del plazo establecido en la ley;
- por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión; por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;
- por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa de los órganos competentes;
- por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida;
- por promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano y;
- por recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.

El trámite para revocar una concesión sobre una frecuencia es de naturaleza administrativa y está establecido en la Ley de Radio y Televisión vigente, que dispone que el CONATEL notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.

En el año 2012 se dieron varios procesos de no renovación y cancelación de frecuencias. Varios de los titulares de la concesión indicaron que para estas medidas no se había seguido el debido proceso. En particular, las protestas se referían a la cancelación de frecuencias estando pendientes recursos ante el Tribunal Contencioso-Administrativo; cancelación por presunto incumplimiento de la ley aplicada discrecionalmente a unos medios y a otros no, y errores en la determinación de la existencia de mora en el pago de los arriendos de concesión.

Ante los múltiples reclamos de titulares de frecuencias revocadas acerca de violaciones al debido proceso en estos trámites y tomando en cuenta la falta de claridad de la normativa existente en cuanto al procedimiento para las mismas, el 14 de enero de 2013 la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió una Resolución mediante la cual se expidió un instructivo para regular el proceso administrativo sancionatorio de la misma SUPERTEL. La norma se fundamenta en la obligación estatal de garantizar el debido proceso en todos los actos de poder público mediante el cual se puedan restringir derechos adquiridos. No



obstante, resulta preocupante que una norma mediante la cual se establecen procedimientos para el ejercicio de un derecho fundamental haya sido expedida por una norma con rango menor a una ley, y por el mismo órgano que va a aplicarla.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

La Ley de Telecomunicaciones vigente establece que los órganos rectores en materia de Radiodifusión y Telecomunicaciones son el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL).

No obstante, mediante Decreto Ejecutivo N° 8 de 13 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó un órgano adscrito al Ejecutivo, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL). Este órgano es el encargado de organizar los planes, políticas y proyectos relacionados a la administración del espectro radioeléctrico. Mediante ese Decreto, se fusionaron el Consejo Nacional de Radio y Televisión con el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. El nuevo órgano se llama también Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

El Decreto N°8 plantea además un problema jurídico constitucional. De acuerdo a la Constitución, solo a través de una norma de rango legal- esto es, que ha emanado de la función legislativa- podrían crearse órganos estatales de esta categoría y otorgarles competencias. Asimismo, solo una ley podría extinguir órganos previamente creados legalmente y removerles sus competencias. El Decreto Ejecutivo 8 es un acto normativo emanado del Ejecutivo y que jerárquicamente es inferior a una ley, con lo cual, las modificaciones a la estructura del Estado realizadas a través de éste, y las competencias otorgadas serían, en estricto sentido jurídico, inconstitucionales y legales, al no tener el Presidente la facultad para ello por esa vía.

Además, existen dos órganos creados a partir de la Ley: El Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el ente público que tiene como finalidad establecer, en representación del Estado, las políticas, normas de administración y de regulación de los servicios de Telecomunicaciones en el Ecuador. Entre otras competencias, el CONATEL está facultado a regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico; fijar los derechos y tarifas por la concesión y el uso del espectro radioeléctrico; dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia; Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones; Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico; aprobar el presupuesto de la SENATEL. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones está actualmente presidido por el Ministro de Telecomunicaciones, un representante del Ejecutivo.

Adscrita al CONATEL está la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país. El Secretario

Nacional de Telecomunicaciones es designado por el Presidente de la República. Entre otras, son competencias la SENATEL: Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones autorizados por el CONATEL; suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL; otorgar la autorización necesaria para la interconexión de las redes, entre otros.

Finalmente, la Superintendencia de Telecomunicaciones actúa como ente regulador del sector. Entre otras, sus facultades principales son las de conocer y sancionar actos que contraríen la Ley de Telecomunicaciones. El Superintendente de Telecomunicaciones es elegido por el Legislativo a partir de una terna presentada por el Ejecutivo a la Asamblea.

Como se ilustra, el Ejecutivo está estrechamente vinculado a la selección de los representantes de los tres órganos anteriormente mencionados, con lo que necesariamente la independencia e imparcialidad de los mismos se vuelve cuestionable.

En el año 2012 se dio un proceso significativo de reversión o cierre de estaciones de radio en el Ecuador, en el que al menos 20 radiodifusoras fueron sacadas del aire. Al respecto, el Superintendente de Telecomunicaciones indicó que los procesos se debieron a consecuencia de que los titulares de las frecuencias habrían incurrido en faltas administrativas. No obstante, tanto algunos ex propietarios de las estaciones cerradas como organizaciones ecuatorianas e internacionales dedicadas a proteger el derecho a la libertad de expresión, expresaron su preocupación debido a que muchas de las frecuencias cerradas correspondían a radioestaciones críticas al gobierno del presidente Correa, y criticaron además, las múltiples violaciones al debido proceso establecido en la ley de telecomunicaciones para proceder al cierre de las mismas, en muchos casos, sin que exista aún una decisión final por parte del Tribunal Contencioso Administrativo.

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

La radiodifusión comunitaria en el Ecuador existe formalmente desde el año 1990, a partir de la creación de la Coordinadora de Radios Populares y Educativas del Ecuador, una organización privada sin fines de lucro que reúne a las estaciones comunitarias por temas mediante redes, enfocándose especialmente a grupos vulnerables. Actualmente, la CORAPE maneja la Red Informativa Nacional, Red Kichwa, Red de Migración, Red de niños, Niñas y Adolescentes, Red Amazónica, las cuales realizan producciones especializadas que permiten profundizar temas de interés para la ciudadanía. La cobertura de las estaciones parte de las redes CORAPE llegan al 60% de las poblaciones rurales del país.

### **Legislación**

La Constitución del Ecuador vigente desde el año 2008 contiene disposiciones que reconocen derechos especiales a los pueblos indígenas y nacionalidades del Ecuador. Así,

el Artículo 16.3 dispone que “todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. En este sentido, el Artículo 17 garantiza la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo, así como la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación a las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. Asimismo, el Artículo 57. 21 garantiza a los pueblos y nacionalidades “que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna”.

Por su parte, la Ley de Radio y Televisión reconoce a las radios públicas y comunitarias, indicando que éstas son estaciones de servicio a la comunidad que no persiguen fines de lucro. Esta norma define las estaciones comunitarias como aquellas que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales. La ley dispone que los requisitos para el otorgamiento y renovación de frecuencias comunitarias serán los mismos que los establecidos para la concesión de medios particulares.

En este sentido, el Reglamento de Concesiones de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión dispone que el CONATEL fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizando la asignación, en igualdad de condiciones, de las frecuencias de radiodifusión y televisión, para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión públicas, privadas y comunitarias, buscando precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo, propiciando porcentajes equitativos de asignación en el caso en que existan solicitudes de tipo público, comunitario o privado.

### **Acceso y condiciones de uso**

A pesar de que la ley no establece un trato preferente para quienes deseen establecer una radio comunitaria, sí se establece que las condiciones serán las mismas, lo cual, si bien sirve para garantizar la no discriminación, podría no ser suficiente para subsanar desventajas de hecho que estos pueblos o comunidades tengan al momento de solicitar la concesión de una frecuencia.

Para fomentar la radiodifusión rural, a partir del año 2000 se creó el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano marginales, con el fin de financiar programas y proyectos destinados a instaurar o mejorar el acceso a los servicios de telecomunicaciones de los habitantes de las áreas rurales y urbano marginales, que forman parte del Plan de Servicio Universal; así como estudios, seguimiento, supervisión y fiscalización de estos programas y proyectos.

En el año 2010 el CONATEL suscribió un convenio con la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión de Tipo Comunitario (SPPC), a fin de iniciar el proceso de autorización para la concesión de estaciones en las comunidades u organizaciones indígenas, afroecuatorianas o cualquier otra organización social del país. Con la firma del acuerdo, el organismo regulador iniciará el proceso de concesión de frecuencias. Para la asignación, la Secretaría de Pueblos desarrolló estándares. La SPPC elaboró algunos criterios, entre los cuales se consideraba el contenido de la programación presentada en la propuesta. A finales del 2012, se terminó el proceso mediante la asignación de 14 frecuencias a radios comunitarias. Al proceso se acompañó con la entrega de equipos de radiodifusión y programas de capacitación para los concesionarios.

La legislación ecuatoriana establece que los requisitos para la asignación de frecuencias para estaciones de radio comunitarias serán las mismas que para la asignación de frecuencias a medios privados. En este sentido, la legislación no es compatible con los estándares interamericanos en el sentido de que no establece procesos más sencillos ni requisitos menos severos para las comunidades y pueblos que deseen acceder a una frecuencia con fines comunitarios. A pesar de ello, el Estado ha iniciado planes especialmente orientados a facilitar el acceso a frecuencias para el establecimiento de radios comunitarias en comunidades indígenas. Si bien esto es una medida positiva de garantía del derecho a la libre expresión para estos grupos, el hecho de que no esté específicamente estipulado en la Constitución o en la Ley podría llevar en la práctica a que tales medidas se toman de modo discrecional, y sin observar las necesidades de los pueblos indígenas y otras nacionalidades.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

Desde la década de 1970 hasta 2008, el Estado contaba con un solo medio público, Radio Pública Ecuador. Al 2011, se contabilizaron un total de 15 medios bajo el control del Estado, entre audiovisuales e impresos: cinco canales de televisión, cuatro radios, dos periódicos y cuatro revistas. Las últimas cifras reportadas por Fundamedios estiman que en la actualidad existen 21 medios en poder del Estado.

Desde la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios (Fundamedios) se ha clasificado a los medios de comunicación del Ecuador en 5 categorías: públicos, gubernamentales, incautados, privados y comunitarios. Así, existen tres medios públicos

(Radio Pública del Ecuador, Ecuador TV, Radio de la Asamblea Nacional), cuatro medios gubernamentales (El Ciudadano, Agencia de Noticias ANDES, Portal de Medios de Comunicación y PP El Verdadero), y catorce incautados (El Telégrafo, TC Televisión, GamaTV, Cable Noticias, Cable Deportes, ArturOh, Radio Carrusel, Radio Súper K 800, Radio Universal, y las revistas La Onda, El Agro, Samborondón, Valles y La Otra). Asimismo, la organización cuenta 5 cadenas privadas de televisión y más de 35 diarios.

El crecimiento de los medios en poder del Estado se dio especialmente entre el año 2009 al año 2011, aumentando de 1 a 15 medios.

La Superintendencia de Telecomunicaciones ha registrado en el Ecuador alrededor de 368 estaciones de televisión privadas y 76 de tipo público; mientras que existen 1073 estaciones de radio privadas y 130 destinadas al servicio público.

### **Diseño institucional**

La situación jurídica de los medios públicos fue determinada a partir del Decreto Ejecutivo N°193 de, a través del cual se creó la empresa pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVEcuador, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con independencia económica, administrativa y financiera. No obstante, indica el Decreto que el Directorio de RTV Ecuador estará presidido por el Ministro de Telecomunicaciones, un representante del órgano de planificación del Estado (entiéndase la Secretaría de Planificación), y el doctor Fernando Alvarado Espinel, en calidad de delegado del Presidente de la República. El señor Alvarado Espinel actualmente es Secretario de Comunicación de la Presidencia de la República.

La situación de los medios incautados es parecida. Mediante Decreto Ejecutivo de 22 de octubre de 2010, la Unidad de Gestión de Ejecución de Derecho Público de la AGD (UGEDEP) administra los bienes incautados a los propietarios de la banca cerrada a raíz de la crisis del año 1999. EL UGEDEP está representado por una Junta Directiva, que está conformada por un delegado del presidente de la República, Rafael Correa, y el titular del Fideicomiso No Más Impunidad, designado por el Ejecutivo; el representante de la Unidad de Gestión y Ejecución del Fideicomiso y gerente de la Corporación Financiera Nacional (CFN), y por el delegado del Ministerio de Finanzas. A finales del año 2011 la UGEDEP esta junta creó un fideicomiso especial en el cual entraron los activos de los medios incautados de Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 CETV, Televisión del Pacífico Teledos S.A. Gamatv, Editorial Uminasa del Ecuador S.A., Radiodifusora del Pacífico S.A. Rapasa; Radio Bolívar y Organización Radial C.A. Además de depender administrativa y financieramente del Estado, los medios incautados han mantenido una línea editorial de apoyo al gobierno del Presidente Rafael Correa.

### **Objetivos y características**

El Artículo 8 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que “Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza”. A pesar de que la ley no establece expresamente que los medios públicos deben guardar independencia del gobierno, el texto

de la ley es claro en mencionar como único fin de los medios públicos el de prestar servicios a la comunidad y cualquier acción tendiente a realizar proselitismo político o ser empleados por el gobierno para la difusión del mensaje oficial sería, en teoría, contrario a su naturaleza.

No obstante, los medios públicos tienen contenido preferentemente oficialista, y su papel en el panorama mediático del Ecuador parece ser el de servir como contrapeso a los medios privados y la información que ellos presentan. Esto se ha evidenciado de tres maneras: la escasa intervención en los espacios de entrevista a representantes de la oposición; la ausencia de críticas o fiscalización de los actos del poder público, y el empleo de tales medios para atacar o contradecir a la prensa privada y a los miembros de la oposición, y para difundir la versión oficial del gobierno sobre asuntos de interés público.

### **Acceso y condiciones de uso**

La legislación vigente a la fecha no contempla un trato preferente en la asignación de frecuencias de estaciones públicas.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

Mediante Decreto Ejecutivo N° 1445 de 20 de noviembre del 2008, el Presidente Correa conformó la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, cuyas funciones eran, entre otras, la determinación de la existencia de monopolios u oligopolios en las concesiones de frecuencias de radio y televisión. En el informe publicado por la comisión se determinó que la existencia de monopolios mediáticos en el Ecuador estaba vinculada a familias y grupos económicamente fuertes, que además son o eran propietarios de otras empresas privadas.

En la actualidad, la adquisición de medios por parte del Estado de manera descontrolada y en incumplimiento de la normativa previamente establecida, podrían dar cabida a la formación de un nuevo monopolio mediático estatal.

### **Legislación**

El Artículo 17.3 de la Constitución establece una prohibición al oligopolio o monopolio, directo o indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias. La Carta Magna además fue reformada en el año 2011 a partir de la consulta popular, e incluyó disposiciones que limitan la propiedad de medios de comunicación. Así, el Artículo 312 dispone que “las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. La Constitución además establece una prohibición a la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes

legales, miembros de su directorio y accionistas". Para el cumplimiento de esta disposición de estableció un plazo de dos años para que las participaciones accionarias que existieran en contradicción a ella sean enajenadas.

En este mismo sentido, la Ley de Telecomunicaciones establece un régimen de libre competencia en la materia, evitando los monopolios prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.

La ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "no podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores. Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho. El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones".

### **Fiscalización**

La Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de controlar y evitar la existencia de monopolios mediáticos. La normativa expedida por el gobierno del Presidente Correa, destinada a la eliminación de los monopolios y oligopolios mediáticos, ha sido aplicada a cabalidad al tratarse de medios privados o empresarios privados. No obstante, esta normativa no ha sido observada en cuanto al Estado y la titularidad o administración que tiene sobre medios públicos o privados de administración pública. Bajo la normativa constitucional vigente, al ser el Estado propietario y accionista de instituciones financieras y empresas públicas, no podría ser a la vez, propietario o accionista de medios de comunicación. Si esta normativa se aplica exclusivamente al sector privado, tal como se ha venido haciendo, el resultado será la permisibilidad a la existencia o formación de monopolios de medios de comunicación por parte del Estado.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual TV digital**

A partir del 25 de marzo de 2012, el Ecuador decidió adoptar el estándar de Televisión Digital ISDB-T Internacional con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil. En este sentido, se delegó al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) a liderar el proceso de implementación de televisión digital terrestre en el país mediante Resolución del CONATEL 084-05-CONATEL de 25 de marzo de 2012. EL 3 de agosto de 2011, el MINTEL creó el Comité Interinstitucional Técnico para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre, un órgano colegiado integrado por representantes del MINTEL, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL.

En octubre de 2012 se aprobó el Plan Maestro de Transición para la Televisión Digital en el Ecuador, en el que se estableció una agenda hasta el año 2020 para brindar cobertura progresiva a distintas zonas del Ecuador, empezando en el 2012 por Quito y Guayaquil, y terminando en 2020 por las zonas más alejadas del país.

El Plan Maestro fue aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. No se conoce que este documento haya contado con la participación de otros sectores sociales para su elaboración. Asimismo, en su contenido no se consideran normas específicas destinadas a dar preferencia o prioridad al acceso a TV digital a sectores vulnerables. No obstante, se han conformado un Centro de Desarrollo e Información en Telecomunicaciones, cuya función es educar a la sociedad civil en temas técnicos relacionados con la implementación de la comunicación digital en el país. En el año 2011, 861 personas participaron en estas capacitaciones.

En octubre de 2012, el CONATEL otorgó autorizaciones a 20 estaciones de televisión públicas y privadas de Quito, Guayaquil, Ambato, Latacunga, Manta, Cuenca, Machala y Santo Domingo de los Tsáchilas para realizar emisiones de prueba con señal digital.

### **Situación actual radio digital**

A partir de abril de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones del Ecuador ha venido trabajando con Digital Radio Mondiale (DRM) con el fin de buscar apoyo de esta organización para realizar pruebas con el estándar TDT en el país, y posteriormente suscribió convenios con algunas estaciones de radio privadas para que participen de estas pruebas piloto, con vistas a la futura adopción de una norma de radio digital.

### **Regulación contenidos**

La Ley de Radiodifusión y Televisión establece disposiciones legales destinadas por un lado a regular el contenido de la programación en medios de comunicación y establecer obligaciones de transmisión de cuestiones de interés público emitidas por el Estado en situaciones especiales.

Los Artículos 44 a 60 de la Ley de Radiodifusión y Televisión contienen diversas disposiciones destinadas a regular el contenido de los medios de comunicación. Estas



disposiciones imponen restricción al contenido de los medios para garantizar la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, la moral y las buenas costumbres, los derechos de terceros, la seguridad nacional y la obligación de medios privados de transmitir información proveniente del Estado cuando el interés nacional así lo requiera.

### **Derecho de las personas**

El Artículo 58.c establece una prohibición de “Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano”.

### **Producción nacional**

El Artículo 59.d dispone que se destinará hasta una hora diaria, de lunes a sábado, no acumulables, para programas oficiales de tele-educación y salubridad, elaborados por el Ministerio de Educación y Salud Pública.

### **Informativos y periodísticos**

La Constitución de 2008 estableció una condición de veracidad en la información emitida por los medios públicos. Así, el Artículo 18 dispone que “1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”. Esta norma ha sido invocada en procesos penales, civiles y administrativos donde se han impuesto responsabilidades ulteriores a periodistas y medios como argumento para sancionar la publicación de investigaciones periodísticas y denuncias acerca de posibles actos de corrupción en el gobierno.

El Artículo 58 prohíbe la emisión de mensajes contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas; hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos y documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictivos; omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.

### **Otras normas que regulan contenidos**

Las disposiciones de regulación de contenidos por protección a la infancia y adolescencia están también estipuladas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Los Artículos 44 al 60 establecen la obligación de los medios de brindar información veraz y pluralista a la infancia y la adolescencia, prohibiendo contenidos que sean inadecuados para su desarrollo, de contenido sexual o violento o que fomenten al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Las disposiciones además exigen a los medios la categorización de la programación de acuerdo a la edad de la audiencia y la prohibición de exhibir material

inapropiado dentro de la franja de horario familiar. Finalmente, la Ley faculta al Estado a exigir a los medios la difusión de cierta programación que fomente los derechos de la infancia y la adolescencia.

En este mismo sentido, la Resolución N°02-CNNA- 2012 de 23 de abril de 2012 emitida por el Consejo de la Niñez y Adolescencia (CNNA), establece regulaciones para la regulación de espectáculos públicos, entre las cuales están contenidas prohibiciones de contenido de tipo sexual o violento dirigido a niños, niñas y adolescentes. El reglamento prohíbe la exhibición de contenidos que tiendan a discriminar o ridiculizar a la infancia y adolescencia, que atenten contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes, que contengan mensajes con insulto, lenguaje obsceno u ofensivo; que atente contra los derechos humanos; y que atente contra los derechos de la naturaleza. El Reglamento además establece las categorías para clasificar la programación según la edad de la audiencia.

A pesar de que estas disposiciones son en principio coherentes con las obligaciones internacionales en materia de censura en casos de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, la redacción de las mismas es excesivamente ambigua y en la práctica podría dar cabida a la imposición de responsabilidades ulteriores a medios en base a la discrecionalidad de las autoridades de turno.

Finalmente, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia) establece disposiciones tendientes a regular el contenido de los medios de comunicación durante el período electoral. En particular, se prohíbe “la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social. Los medios de comunicación social deben abstenerse de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política”.

En esta sección se deberá tomar en cuenta que el Proyecto de Ley de Comunicación que al momento se discute en la Asamblea Nacional contiene disposiciones tendientes a regular el contenido de los medios de comunicación, que establecen criterios de veracidad en la emisión de información, cuotas para programación proveniente del Estado o de creación nacional, y criterios ambiguos al momento de establecer prohibiciones en la emisión de contenidos que puedan vulnerar derechos de niños, niñas, adolescentes, minorías y personas con discapacidad, que podrían dar cabida a la imposición de sanciones discrecionales o arbitrarias por parte del Estado.

## 8. Regulación de medios en El Salvador

### Asociación de Periodistas de El Salvador (APES)

Presidente: José Luis Benítez

Tesorero: Juan Coronado Hernández

#### Marco regulatorio actual

La normativa fundamental de regulación de radiodifusión en el país es la Ley de Telecomunicaciones de 1997. Última actualización: 15 de noviembre de 2010<sup>187</sup>.

Reglamento de espectáculos públicos, radio y televisión (1948). Este regulaba algunos criterios para los programas de radio y televisión, pero que poco se ponía en práctica pues estaba muy desactualizado. Acaba de ser declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>188</sup>.

#### Proyectos de ley

Por el momento, hay tres organizaciones de la sociedad civil que han trabajado en la discusión sobre la necesidad de una nueva ley de comunicación. La Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador (ARPAS), Fundación para el Estudio y Aplicación del Derecho (FESPAD), y la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

Estas tres instituciones presentaron en agosto de 2012 una demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Telecomunicaciones en el punto de la subasta como único mecanismo de acceso a las frecuencias de radio y televisión. La demanda ya fue admitida en febrero de 2013 por la sala de lo Constitucional, de manera que la demanda sigue el proceso de estudio y discusión en la sala. Al mismo tiempo, estas instituciones han convocado a más organizaciones para discutir este tema del acceso a las frecuencias de radio y televisión, y también han propuesto al presidente Funes que se cree una comisión nacional para discutir el tema de la digitalización de los medios de comunicación.

#### Acceso a frecuencias

#### Procedimientos autorización y renovación

En El Salvador la ley solo reconoce a los medios comerciales. El procedimiento para otorgar

---

<sup>187</sup> LEY DE TELECOMUNICACIONES:  
[http://www.siget.gob.sv/attachments/1447\\_Ley%20de%20Telecomunicaciones%20\(actualizada%20nov.10\).pdf](http://www.siget.gob.sv/attachments/1447_Ley%20de%20Telecomunicaciones%20(actualizada%20nov.10).pdf)

<sup>188</sup> GOBIERNO DE EL SALVADOR / REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS RADIO Y TELEVISION:  
[http://www.gobernacion.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=96&Itemid=158](http://www.gobernacion.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=96&Itemid=158)

autorizaciones es a través de la subasta económica.

Artículo. 81 de la Ley de Telecomunicaciones *“Si el informe técnico fuere favorable y se hubiere manifestado interés adicional por las frecuencias solicitadas, la SIGET, respetando lo dispuesto en el Artículo 111 de esta Ley, ordenará la apertura del procedimiento de subasta pública, señalando la fecha de realización de la misma, la que no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la última publicación. Si la SIGET en su resolución, recomienda una mayor fragmentación del espectro solicitado, también deberá ordenar la apertura de la subasta pública, respetando el plazo anterior”*.

En cuanto a la renovación de las licencias: Artículo. 126. *“Asimismo, a los titulares de dichas concesiones, licencias, acuerdos, autorizaciones, sin importar el plazo que reste para el vencimiento de las mismas, se les concede por ministerio de Ley, concesión para la explotación de los servicios mencionados, por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley”*.

Como lo establece este Artículo 126 el período de la licencia es por un plazo de 20 años prorrogables automáticamente por períodos iguales, de manera que no se establecen criterios específicos para conceder o no la renovación.

### **Revocación de concesiones**

Las causas de revocatoria están estipuladas en la ley de Telecomunicaciones:

*“Artículo. 124. Son motivos específicos de revocación de las concesiones o licencias:*

- a) Ausencia de pago o pago incompleto de la contribución especial establecida en el Artículo 116, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario;*
- b) No utilización por cualquier causa de la frecuencia asignada, por un año; y,*
- c) No contar con los respectivos permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas. Revocada la concesión, las frecuencias correspondientes se sujetarán a las reglas aplicables a las frecuencias de uso regulado”*.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

En El Salvador la regulación de radiodifusión la hace la Superintendencia General de Telecomunicaciones (SIGET)<sup>189</sup>.

De acuerdo a la información oficial de esta instancia que fue creada el 12 de septiembre de 1996 esta es una institución autónoma del gobierno. La SIGET está presidida por una Junta de Directores, que está integrada de la siguiente forma:

---

<sup>189</sup> GOBIERNO DE EL SALVADOR / SIGET: <http://www.siget.gob.sv/>

1. Un Director nombrado por el Presidente de la República, que ejerce las funciones de Superintendente.
2. Un Director electo por las asociaciones gremiales del sector privado legalmente establecidas en el país.
3. Un Director nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Habrán dos Directores Suplentes designados en la misma forma que se establece en los numerales 2) y 3). El Superintendente presidirá la junta de Directores, ostentará la Representación Legal de SIGET., y será el responsable de la administración de la institución y desempeñará las atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET, y que no se hayan observado expresamente en la Junta de Directores.

La SIGET cuenta con las siguientes dependencias: la Gerencia de Electricidad, la Gerencia de Telecomunicaciones, la Gerencia Administrativa, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones y el Centro de Atención al Usuario. Cuenta además con las siguientes unidades: Asesoría Jurídica, Informática, Relaciones Públicas y Comunicaciones, Auditoría Interna, Relaciones Internacionales, Acceso a la Información y Transparencia, Financiera Institucional y Adquisiciones y Contrataciones.

En resumen, si bien nominalmente se define a la SIGET como una institución autónoma, ésta depende directamente de la Presidencia de la República, y en la práctica no ha mostrado independencia del gobierno y los intereses económicos.

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

En El Salvador se contabilizan un total de 22 radios comunitarias y centros de producción radiofónica. Estas en su mayoría están afiliadas a la Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador, *ARPAS*<sup>190</sup>. Además ARPAS es miembro de la Asociación Latinoamericana de Educación Radiofónica ALER.

Las características principales de estas radios comunitarias:

- Utilizan la misma frecuencia para transmitir en diferentes regiones del país, por el 92.1 FM.
- Tienen una cobertura limitada por el hecho de usar la misma frecuencia y evitar problemas de interferencia.
- Tienen un proyecto de comunicación que busca contribuir a los procesos de democracia, desarrollo y participación ciudadana en lo local.
- Enfrentan una serie de limitaciones en cuanto a equipos, recursos humanos, financieros y apoyo publicitario de empresas y algunos gobiernos locales pues han sido estigmatizadas como radios de un sector de la izquierda política.

---

<sup>190</sup> ARPAS Web: <http://www.arpas.org.sv/>

## **Legislación**

Los medios comunitarios no son reconocidos en la Ley de Telecomunicaciones.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

En Salvador no existen medios públicos, únicamente se cuenta con tres medios del Estado: canal 10 de televisión, Radio Nacional de El Salvador y Radio Cadena Cuscatlán.

### **Diseño institucional**

Radio Nacional de El Salvador y Canal 10 están bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República. Sus directores los nombra el presidente de la república a través el secretario de comunicaciones. Mientras que Radio Cadena Cuscatlán es administrada por el Ministerio de Defensa y es esta institución la que designa a su director.

### **Objetivos y características**

Hasta ahora han sido medios gubernamentales. Hay en este momento un anteproyecto de ley para convertir a Radio Nacional de El Salvador y Canal 10 en medios públicos. Esta propuesta daría mayor independencia a la dirección, y promovería la contraloría ciudadana de estos medios. El anteproyecto ha sido elaborado por el Secretario de Comunicaciones de la Presidencia con la participación de algunos sectores de la sociedad civil, pero todavía no se ha presentado este anteproyecto en la Asamblea Legislativa para su discusión.

### **Acceso y condiciones de uso**

No hay reservas de espectro ni políticas públicas que fomenten el desarrollo de medios públicos como tales.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

De acuerdo al estudio de Mastrini y Becerra (2009) “Los monopolios de la verdad: descifrando la estructura y concentración de los medios en Centroamérica y República Dominicana”, en El Salvador hay una concentración de tres grupos radiales principales: SAMIX, Corporación YSKL y Radio Corporación FM. En cuanto a la televisión, “tres de las cuatro principales licencias de televisión están en manos de una sola persona da cuenta del nivel de concentración de este sector” (pp. 90-91). Esta persona es Boris Eserki y su grupo de la Telecorporación Salvadoreña (TCS) que aglutina los canales de señal abierta 2, 4 y 6.

## **Legislación**

No existen disposiciones legales específicas para limitar la concentración y el control de los medios de comunicación en El Salvador.

## **Fiscalización**

El organismo responsable de fiscalizar debería ser la SIGET, pero no tiene esta competencia. Por otro lado la Superintendencia de Competencia podría revisar esta situación a partir de demandas que se le presentaran. Por ahora, no se ha hecho ningún estudio técnico de parte de esta Superintendencia en relación a la concentración de medios de comunicación.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

El proceso hacia la televisión digital lo coordina la SIGET. Por ahora se ha definido que el país adoptará el estándar de televisión digital estadounidense (ATSC). Aunque en este momento se está evaluando la posibilidad de revertir esta decisión adoptada por la administración del ex presidente Antonio Saca. También se ha definido el año 2018 para el fin de la transición a la televisión digital. Hasta ahora, no hay participación de sectores ciudadanos o académicos en este proceso de discusión, la SIGET únicamente ha invitado a los operadores de licencias de televisión abierta.

### **Situación actual radio digital**

Por ahora no se ha tomado ningún tipo de decisiones al respecto.

## **Regulación contenidos**

### **Derecho de las personas**

No existe ninguna regulación vigente en esta materia, pues el reglamento de espectáculos públicos, radio y televisión ha sido declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Aunque sí existe la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión que regula la pertinencia de los programas de televisión de acuerdo a una clasificación de edades, y también la exhibición de películas comerciales y espectáculos públicos internacionales.

### **Producción nacional**

No hay ninguna regulación que exija cuotas de pantalla o medidas similares.

## **Informativos y periodísticos**

No hay ninguna regulación específica de telecomunicaciones o radiodifusión que regule los programas informativos o periodísticos.

## **Otras normas que regulan contenidos**

En los últimos años se han aprobado dos leyes que hacen mención de ciertas disposiciones que deben cumplir los medios de comunicación:

Artículo. 96 y 97 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA):

*Artículo 96.- “Protección frente a información nociva o inadecuada*

*Para la protección de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe:*

- a) Difundir o facilitarles el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos, radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contenga mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación;*
- b) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para aquéllos, en medios televisivos en horarios de franja familiar; y,*
- c) Comercializar productos destinados a aquéllos con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.*

*El Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, definirá las franjas horarias de los programas televisivos y radiales aptos para las niñas, niños y adolescentes, debiendo informar sobre la naturaleza de los mismos y las edades para los que se recomienda.*

*A los efectos de esta Ley se consideran como inadecuados o nocivos los materiales que contengan apologías de la discriminación, la violencia, la pornografía, el uso de alcohol y drogas, así como también aquéllos que exploten el miedo o la falta de madurez de niñas, niños y adolescentes, para inducirles a comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud y seguridad personal. Estas prohibiciones se aplican a los medios y servicios de comunicación, públicos y privados, así como a empresas de publicidad.*

*Artículo 97.- obligación de los medios de comunicación*

*Los medios de comunicación, tales como la televisión, radio y prensa escrita, deben destinar espacios para la difusión de los derechos, garantías y deberes de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, tienen la obligación de difundir los programas y mensajes dirigidos exclusivamente a la niñez y adolescencia, atendiendo sus necesidades informativas, entre ellas las educativas, culturales, científicas, artísticas, recreativas y deportivas”.*

El Artículo 22 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres:

*Artículo 22.- “Responsabilidades del Ministerio de Gobernación*

*El Ministerio de Gobernación a través de:*

- a) La Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, protegerá y defenderá, la imagen de las mujeres en el más amplio sentido conforme a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.*

*Garantizando para tal fin, que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de*



*publicidad, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista contra las mujeres, considerándose ésta, cuando se promueva la agresividad, malos tratos o discriminación contra las mujeres, la salud, la dignidad y la igualdad.*

*Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, garantizará la observancia y aplicación de los Códigos de Ética de los medios de comunicación”.*

## 9. Regulación de medios en Guatemala

### Acción Ciudadana

Presidente: Manfredo Marroquín

Coordinador de Proyectos: David Gaitán

### Marco regulatorio actual

La legislación relacionada con los medios de comunicación de Guatemala tiene su base en la Constitución Política de la República, que promueve la libertad en la emisión del pensamiento sin necesidad de licencia, como derecho inalienable del guatemalteco.<sup>191</sup> En cuanto a la Radio y Televisión, el otorgamiento de derechos y frecuencias del espacio radio eléctrico (RADIO, telefonía Y TV) se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones. Fue creada en el año de 1997.<sup>192</sup> La Ley ha sufrido aproximadamente siete reformas. Su más reciente modificación se realizó en el año 2012.<sup>193</sup>

Asimismo, existe la Ley general de Radiodifusión, aprobada en 1968. No ha tenido ningún cambio a la fecha.<sup>194</sup>

### Proyectos de ley

El año pasado se hizo una modificación a la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo, publicaciones de prensa indican que ésta solo benefició a los anteriores usufructuarios del espacio radioeléctrico.<sup>195</sup>

Uno de los perjudicados, ha sido el grupo de defensa de las radios comunitarias, pues la norma vigente lo margina de la posibilidad de obtener espacios en el espectro radioeléctrico, excluyéndolos de la categorización señalada por la ley de los usuarios de este medio de comunicación. En el año 2004, se logró concitar una iniciativa de ley entre varios diputados, que pretendía incluir a las radios comunitarias en la ley de telecomunicaciones. Conoció primera lectura en el pleno, enviándola a la comisión de comunicaciones para su estudio y

---

<sup>191</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA: Art. 35; Art. 44

<sup>192</sup> REPÚBLICA DE GUATEMALA / LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:  
[http://www.sit.gob.gt/files/3113/4392/6664/Ley\\_General\\_de\\_Telecomunicaciones\\_SIT.pdf](http://www.sit.gob.gt/files/3113/4392/6664/Ley_General_de_Telecomunicaciones_SIT.pdf)

<sup>193</sup> CONGRESO DE GUATEMALA /  
REFORMA LEY DE TELECOMUNICACIONES  
<http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2012/CCXCV0940200010034201205122012.pdf>

<sup>194</sup> REPUBLICA DE GUATEMALA / LEY DE RADIOCOMUNICACIONES:  
<http://www.sit.gob.gt/files/5913/4392/6686/LeyRadio.pdf>

<sup>195</sup> PLAZA PUBLICA / NOTA:<http://www.plazapublica.com.gt/content/el-beneficio-es-para-todos-los-que-ya-tienen-sus-frecuencias>

dictamen. No se volvió a debatir desde la fecha.<sup>196</sup>

## **Acceso a frecuencias**

### **Procedimientos autorización y renovación**

La relativo al espectro radioeléctrico está a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), ente autorizado para registrar a todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, y para otorgar -en usufructo, por 20 años- los títulos de propiedad de las frecuencias a quiénes lo solicite. La SIT no tendrá ninguna interferencia en los contratos de servicios comerciales y las tarifas de servicios de las emisoras de señal radioeléctrico (Acción Ciudadana, 2011.)

En caso de que haya varios interesados en una misma frecuencia, se abrirá una convocatoria pública para su subasta. La SIT estipulará una cifra base, debiendo mostrar los interesados una fianza equivalente a ella. En la subasta, la frecuencia se otorgará al mejor postor.<sup>197</sup> Aunque no hay restricciones formales para el acceso a una frecuencia radioeléctrica, se margina a quién no tenga los recursos necesarios para competir en la subasta que estipula la Ley.

### **Revocación de concesiones**

El proceso mediante el que se otorgan las frecuencias solo podrá ser apelado y anulado si la banda no se otorga a quién ofreció la mayor oferta, o si hay vicios y errores que propicien la nulidad, dando criterio exclusivo de esta determinación a las autoridades de la SIT y el Ministerio de Comunicaciones.<sup>198</sup>

## **Organismo de aplicación y fiscalización**

La Ley de Radiodifusión, indica la existencia de otro órgano rector, la Dirección General de Radiodifusión. Este queda encargado de vigilar a las empresas de radio y televisión velando por la correcta inscripción de las emisoras radiales y televisivas, pudiendo inclusive hacer comiso de los equipos de radiodifusión que operen sin autorización. La dirección deberá velar por que la radio o TV eviten transmitir mensajes contrarios al orden, a la patria y a la moral pública<sup>199</sup>.

---

<sup>196</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA / INICIATIVA 3142:  
<http://www.lexglobal.com/documentos/1178901892.pdf>

<sup>197</sup> LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, Artículos. 7, 22, 23 61, 62, 85, 86 y 87 y 96. Las instancias de reclamo son la SIT en primera instancia, y el Ministerio de Comunicaciones, ante recursos de revisión

<sup>198</sup> LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, Artículos. 7, 22, 23 61, 62, 85, 86 y 87 y 96.

<sup>199</sup> LEY DE RADIOCOMUNICACIONES, Artículos 5, 7, 10, 13, 18, 22, 25, 32,41, 43, 96 y 101.

La Dirección de Radiodifusión, encargada de velar por los contenidos en las transmisiones de radios, tiene limitaciones -incluso legales- para hacer valer su autoridad: es cuestionable la validez de la ley que la rige, pues la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en 1997 ordenó reformar la institución, situación que a la fecha, no ha sido atendida por el Congreso de la República.<sup>200</sup> Además de que las multas que indica se deben imponer a quienes falten a la norma son sumamente módicas (1,000 quetzales/\$125 dólares la más severa). (Acción Ciudadana, 2011).

Al consultarla, dicha Dirección reportó no haber realizado ninguna inspección -ni sanción- a los concesionarios de frecuencias radioeléctricas en 2010, aduciendo que esa función compete a la SIT,<sup>201</sup> instancia que a su vez indica que es la Dirección de Radiocomunicaciones – según la Ley de Radiocomunicaciones- la encargada de velar por los contenidos transmitidos en las frecuencias radioeléctricas.<sup>202</sup> Dicha descoordinación evidencia que no hay instancia que vele por los contenidos transmitidos mediante las frecuencias radioeléctricas. (Acción Ciudadana, 2011).

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

Existen numerosos medios comunitarios, aunque no se tiene conocimiento exacto de su cantidad ni de la forma en que operan. Ninguno es legal, dadas las condiciones de la normativa vigente.

### **Legislación**

Los medios comunitarios no son reconocidos en la legislación nacional. En cuanto a la televisión, no se hace ninguna mención de los mismos. En cuanto a la radio, solo se estipulan los siguientes tipos de emisor: las frecuencias de radioaficionados, las frecuencias para el uso de organismos y entidades estatales, y las frecuencias otorgadas en usufructo, al mejor postor.<sup>203</sup> Dicha categorización no otorga espacio a las radios comunitarias “sin fines de lucro”, lo que las convierte en “ilegales”, vedando la diversidad de enfoques en las fuentes de comunicación.

## **Medios públicos**

---

<sup>200</sup> OFICIO UI-07-06-2011 de la SIT, en respuesta a una solicitud de información. Fechado el 27.06.11

<sup>201</sup> MINISTERIO DE COMUNICACIONES / RESOLUCION No.42-2011DS: fecha 04.07.11; citando el Oficio TGW-UIP-006-2011.

<sup>202</sup> SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES / OFICIO UI-04-06-2011: 20.06.11

<sup>203</sup> LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES: Artículos. 7, 22, 23 61, 62, 85, 86 y 87 y 96.

## **Situación actual**

Según datos de la Superintendencia de Administración Tributaria (julio de 2011) en Guatemala se encuentran otorgados los derechos de uso de frecuencias a 54 canales en UHF y a 12 canales en señal abierta VHF, <sup>204</sup> dos de ellos en poder del Estado: uno a cargo del Congreso de la República –sin transmisión actualmente- y el otro a cargo de la Academia de Lenguas Mayas -TV Maya.<sup>205</sup> Se encuentran otorgadas 96 frecuencias de radio en AM, y 438 frecuencias en FM.<sup>206</sup> De estas, se tiene conocimiento de tres radioemisoras en FM que operan con recursos del Estado: TGW y Radio Faro Cultural, además de Radio Universidad, otorgada al único ente de estudios universitarios de carácter público.

## **Diseño institucional**

La TGW está regida por el Ministerio de Comunicaciones, quedando subordinada a las direcciones del Organismo Ejecutivo, siendo su ente difusor de noticias en radio.

Por su parte, la Radio Universidad goza de la misma autonomía que esta casa de estudios. Radio Cultural es una radio que no tiene gran audiencia, ni interés por parte de las autoridades del Estado.

Por su parte, el único canal de televisión estatal al aire es TV Maya, que fue otorgado a la Academia de Lenguas mayas desde 1998. El Ejecutivo no tiene injerencia en su cobertura ni en la designación de sus autoridades.

## **Objetivos y características**

No se conocen definiciones legales que definan los objetivos y características.

## **Acceso y condiciones de uso**

No hay gran interés del Estado en impulsar medios públicos en el espacio radioeléctrico. La Ley de Telecomunicaciones solamente dispone que haya frecuencias reservadas para el Estado o para sus ministerios.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

---

<sup>204</sup> SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES / OFICIO No. UI-07-06-2011: en respuesta a la solicitud de información hecha por Acción Ciudadana. Fechado el 27.06.11

<sup>205</sup> LUCAS CAJAS, M. C: *La estructura de la televisión en Guatemala: la incidencia político social y el análisis de los contenidos informativos*. Madrid, 2009.

<sup>206</sup> SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES / OFICIO No. UI-07-06-2011

Hacia el año 2011, y con información del lustro anterior, se logró documentar la existencia de una gran concentración de medios de comunicación en manos de pocos capitales: En el caso de la radio, datos consultados indican que el 54% de los títulos de usufructo están en poder de tres grupos empresariales: Grupo Alius, Grupo Central de Radios y Grupo Emisoras Unidas.<sup>207</sup> En cuanto a la televisión, el consorcio de canales en propiedad del empresario mexicano Ángel González, concentra los cuatro canales de mayor influencia a nivel nacional,<sup>208</sup> cuya única competencia –en cuanto a cobertura masiva- es el canal Guatevisión, también del grupo Prensa Libre S.A., que transmite desde abril de 2011.

### **Legislación**

No existen limitaciones que impidan la concentración de medios de comunicación. La única disposición vigente se encuentra en la Ley de Radio comunicaciones, donde se declara, pero no se desarrolla, que el Ministerio de Comunicaciones velará porque no se concentren en pocos propietarios los derechos de explotación de las radiofrecuencias.<sup>209</sup>

### **Fiscalización**

El Ministerio de Comunicaciones, según lo indica la ley. Sin embargo, no se visibiliza que ejecute acción alguna en este sentido.

### **Regulación contenidos**

La Ley de Radiodifusión (que data de 1966), indica la existencia de otro órgano rector, la Dirección General de Radiodifusión. Este queda encargado de vigilar a las empresas de radio y televisión velando por la correcta inscripción de las emisoras radiales y televisivas, pudiendo inclusive hacer comiso de los equipos de radiodifusión que operen sin autorización. La dirección deberá velar que la radio o TV eviten transmitir mensajes contrarios al orden, a la patria y a la moral pública, multando a los que violen la disposición indicada - hasta con mil quetzales, aprox. 125USD.<sup>210</sup> En lo demás únicamente se limita a regular el acceso a las frecuencias.

La única situación en la que el Estado tendrá algún control sobre los MCS, es cuando se

---

<sup>207</sup> MASTRINI Y BECERRA: citando a Berganza. El estudio de Lucas Cajas, antes citado, afirma que estos consorcios tienen concesión de hasta el 90% por ciento de las frecuencias de radio.

<sup>208</sup> LÓPEZ J. F. / EL FANTASMA. *¿Quién es Ángel González y cómo construyó su imperio de televisión en América Latina?* Revista Poder y Negocios: México, 2011: Canal 3: "Radio Televisión Guatemala S.A. (RTG); Canal 7: Televisiete S.A.; Canal 11: Teleonce S.A. y Canal 13: Trecevisión S.A., los cuales se constituyen como cuatro empresas diferentes, todas propiedad del mexicano Ángel Remigio González. "

<sup>209</sup> LEY DE RADIOCOMUNICACIONES, Artículos 5, 7, 10, 13, 18, 22, 25, 32,41, 43, 96 y 101.

<sup>210</sup> LEY DE RADIOCOMUNICACIONES, Artículos 5, 7, 10, 13, 18, 22, 25, 32,41, 43, 96 y 101.

declaren Estados de Emergencia, momentos en los cuales se restringen algunos derechos civiles y políticos a la población. En esos casos, los medios están obligados a publicar gratuitamente los decretos de restricción de garantías so pena de multas no establecidas en la ley.<sup>211</sup>

### **Derecho de las personas**

No existe regulación al respecto.

### **Producción nacional**

No existe regulación al respecto.

### **Otras normas que regulan contenidos**

Según la Constitución las denuncias contra empleados o funcionarios públicos por actos realizados en el ejercicio de sus cargos no constituye delito (conocido como desacato).

Sin embargo, en lo que refiere a la posibilidad del Estado de realizar algún tipo de censura para la emisión del pensamiento, sobre todo en caso de que se haga algún tipo de crítica a su accionar, pueden dar lugar a sanciones aquellos impresos cuyo contenido implique traición a la patria, sedición, aquellos que hieran la moral, que faltan a la vida privada o que emitan calumnias o injurias.<sup>212</sup>

Existe también el delito de difamación, que sucede cuando utilizando los medios de comunicación se emita una calumnia o injuria que genere descrédito o afección a la dignidad de alguna persona. Sin embargo, si los juicios vertidos se realizan sobre sus capacidades o conducta, no se incurrirá en el delito, situación por demás relativa para dirimir posibles disputas.<sup>213</sup>

Por su parte, la Ley de Libre emisión del Pensamiento establece el derecho de aclaración y rectificación, obligando a los medios escritos a publicar gratuitamente las aclaraciones, o refutaciones que les sean enviadas por cualquier persona individual o jurídica aludida, en caso de que un tribunal de imprenta - compuesto en partes iguales por una comisión de abogados, otra del colegio de periodistas y una de la municipalidad del lugar donde se cometa la falta- analice sobre la existencia de abusos.. En caso de que el aludido sea un funcionario público, se designaran tribunales de honor –conformados de la misma forma, y con las mismas atribuciones que los tribunales de imprenta- encargados de declarar si son inexactos o falsos los hechos atribuidos al funcionario. Si se evidencia la falsedad sobre lo imputado, el medio publicar la nota de aclaración y condena moral hacia el responsable de la

---

<sup>211</sup> LEY DE ORDEN PÚBLICO, Art. 34 y 35. Ver Ley de Orden Público, para lo referente a los Estados de Emergencia.

<sup>212</sup> CPRG, Artículo.44; LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO, Artículos. 1y 28.

<sup>213</sup> CÓDIGO PENAL, artículos 164 y 166

nota, inobjetablemente.<sup>214</sup>

---

<sup>214</sup> LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO, Artículos.37 al 40, 44, 48, 49,50, 52 al 55, 61,63, 64, 67, y 71 al 78.



## 10. Regulación de medios en Honduras

### Comité por la Libre Expresión (C-libre)

Coordinador: Héctor Becerra

### Fundación Democracia sin Fronteras (FDsF)

Director Ejecutivo: José León Aguilar

#### Marco regulatorio actual

Las telecomunicaciones en Honduras y la formulación de las políticas relacionadas con estas, son reguladas por el Estado a través del Presidente de la República por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, quien a su vez regula y fiscaliza la explotación y operación de las telecomunicaciones que realiza la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociados y los particulares.

La normativa que contempla estas disposiciones es la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decreto Ley 185-95 del 31 de octubre de 1995, publicado en el diario Oficial “La Gaceta” nro. 27823, de fecha 5 de diciembre de 1995 y el decreto de actualización 118-97 del 25 de Octubre de 1997.<sup>215</sup>

Esta Ley fue reformada en el año 2011 según Decreto Ley 112-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 22 de julio de 2011.<sup>216</sup>

El reglamento de esta ley fue emitido según acuerdo número 141-2002 reformado el 23 de diciembre del año 2002.<sup>217</sup>

Por su parte la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones encargada de comercializar los servicios de telecomunicaciones por parte del Estado fue creada mediante Decreto Ley 341, publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nro. 21297, el 4 de junio de 1976.<sup>218</sup>

Esta normativa tuvo reformas en el año 1998 según Decreto Ley 244-98 del 19 de septiembre de 1998.<sup>219</sup>

---

<sup>215</sup> GOBIERNO DE HONDURAS / LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES:  
[http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/leyes/LEY\\_MARCO\\_DEL\\_SECTORDETELEC.pdf](http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/leyes/LEY_MARCO_DEL_SECTORDETELEC.pdf)

<sup>216</sup> GOBIERNO DE HONDURAS / DECRETO LEGISLATIVO 11-2011:  
[http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/leyes/DECRETO\\_LEGISLATIVO\\_112-2011.pdf](http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/leyes/DECRETO_LEGISLATIVO_112-2011.pdf)

<sup>217</sup> REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES:  
[http://www.comtelca.org/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=151&Itemid=100045](http://www.comtelca.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=151&Itemid=100045)

<sup>218</sup> LEY 341: [http://www.hondutel.hn/portal\\_transparencia/pdf/leyes/ley%20organica%20hondutel.pdf](http://www.hondutel.hn/portal_transparencia/pdf/leyes/ley%20organica%20hondutel.pdf)

<sup>219</sup> DECRETOS 244/98 89/99:  
[http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/decretos/Decretos\\_244\\_98\\_%20089\\_99.pdf](http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/decretos/Decretos_244_98_%20089_99.pdf), reformado por el Decreto Ley 89-99 del 30 de junio de 1999.

En la actualidad existen otras normativas que regulan los diferentes servicios de telecomunicación en Honduras entre ellos: Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Resoluciones.<sup>220</sup>

En la constitución de la República de Honduras de 1982, se contempla los Artículos del 72 al 74, que hacen referencia a la libertad de expresión y los medios de comunicación.<sup>221</sup>

Asimismo se encuentra la Ley de la Libre Emisión del Pensamiento, Decreto 6 del 26 de julio de 1958.<sup>222</sup>

Por otra parte existen leyes que tienen una relación directa con las comunicaciones como la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, Decreto Ley 234-2011, promulgada en el diario oficial La Gaceta, No 32731, el 26 de enero del 2012 con el propósito de combatir la delincuencia común, el crimen organizado y el narcotráfico.

A juicio de quienes defendemos los derechos humanos esta Ley puede ser usada por el Estado por intermedio de los órganos de inteligencia policial y militar para interceptar comunicaciones de organizaciones sociales y opositores políticos, tal y como lo hicieron en la década de los años ochenta, con el agravante que, en esta oportunidad, cuentan con el soporte jurídico dado por esta normativa.<sup>223</sup>

### **Proyectos de ley**

En la actualidad, aunque el Presidente de la Republica Porfirio Lobo Sosa, ha anunciado reformas a la ley de telecomunicaciones e instruido a la Secretaria de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones Conatel para ese fin, el gobierno no cuenta con un anteproyecto, sin embargo se ha invitado a organizaciones de sociedad civil, gremios de periodistas y empresa privada a dialogar sobre el tema y llegar a consensos alrededor de las reformas a esta Ley, encaminadas según ha dicho el Presidente a la democratización del espectro radioeléctrico.

Por su parte el Comité por la Libre Expresión, C-Libre, trabajó con los auspicios de la Cooperación Española y el PNUD, una propuesta de ley que será socializada con organizaciones nacionales y entregada al gobierno, pero además, según la propia Ministra de Justicia y Derechos Humanos puede servir como documento base para una discusión entre

---

<sup>220</sup> CONATEL / LEYES Y DECRETOS: <http://www.conatel.gob.hn/transparencia/Leyes.aspx> ;  
<http://www.conatel.gob.hn/transparencia/Reglamentos.aspx><http://www.conatel.gob.hn/transparencia/Biblioteca.aspx> ;  
<http://www.conatel.gob.hn/transparencia/Decretos.aspx>

<sup>221</sup> GOBIERNO DE HONDURAS / CONSTITUCION [http://www.honduras.net/honduras\\_constitution2.html](http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html).

<sup>222</sup> LEY DE LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENTO:  
[http://www.gieorg.org/gie/images/stories/pdfs/honduras\\_emision\\_pensamiento.pdf](http://www.gieorg.org/gie/images/stories/pdfs/honduras_emision_pensamiento.pdf)

<sup>223</sup> CONATEL / LEY ESPECIAL DE COMUNICACIONES PRIVADAS:  
[http://www.conatel.gob.hn/transparencia/doc/Reglamentos/Ley\\_especial\\_comunicaciones\\_privadas.pdf](http://www.conatel.gob.hn/transparencia/doc/Reglamentos/Ley_especial_comunicaciones_privadas.pdf)

partes interesadas. Esta propuesta está basada en los tres marcos jurídicos siguientes: La Constitución de la República de Honduras, la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión y en los avances legislativos desde la perspectiva de los derechos de la comunicación.

Los objetivos de la propuesta de C-Libre son los siguientes:

- a) Una Ley más integral y basada en los tres marcos jurídicos siguientes: Constitución de la República de Honduras, Jurisprudencia Interamericana en materia de libertad de expresión y avances legislativos desde la perspectiva de los derechos de la comunicación.
- b) Una normativa que reconoce la pluralidad, la interculturalidad y la universalización de la comunicación.
- c) Una ley que define diferentes tipos de medios: Comunitarios, públicos y privados.
- d) Una Ley que otorga derechos a los comunicadores, como también responsabilidades ulteriores.
- e) Una Ley que regula y democratiza el otorgamiento de frecuencias.
- f) Una Ley que crea una entidad reguladora cuyo fin será diseñar e implementar las políticas públicas de comunicación de acuerdo a su competencia y regular las mismas en el marco de su mandato legal.
- g) Una Ley que define un Consejo Nacional de Regulación de Ética en la Comunicación.

### **Acceso a frecuencias**

### **Procedimientos autorización y renovación**

Para prestar servicios de difusión (radiodifusión sonora o radiodifusión televisiva) los interesados deberán contar con un permiso expedido por CONATEL, una vez cumplidos los requisitos formales establecidos en la legislación vigente y que se incluyen a continuación. Los procedimientos para otorgar dichos permisos son discrecionales y, según lo investigado, gran parte de los otorgamientos se ha realizado por compadrazgo político o por presiones de los grupos de poder económico a los gobiernos.

## **SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN SONORA**

En base a la Resolución Normativa NR010/12 del 14/12/12.

- 1) Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al Artículo. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2) Carta Poder debidamente autenticada o Poder en Escritura Pública.
- 3) Forma 100, 101 y 201 (FM) o 202 (AM), 204 para enlaces entre Estudios o transmisor o de unidades móviles. Forma 101, 201 y 202 deben ser llenadas

- por un ingeniero eléctrico, debidamente colegiado por el CIMEQH<sup>224</sup>.
- 4) RTN y documentos de Identidad del Operador (Persona Natural o Jurídica).
  - 5) Declaración de Comerciante Individual o Escritura de Constitución de Sociedad debidamente registrada.
  - 6) Carta de Intención de parte de una Institución Financiera del País en la que se compromete a otorgarle garantía de fiel cumplimiento una vez aprobada la solicitud para llevar a cabo el proyecto. (Según Resolución NR14/03).
  - 7) Para las Estaciones de baja potencia no aplica el numeral anterior (Resolución NR015/03).
  - 8) Configuración del Sistema (Docto Técnico elaborado por un Ingeniero Eléctrico).
  - 9) Aviso de Trámite de L. 6,150.00.
  - 10) Constancia de vecindad (solo para Baja Potencia).
  - 11) Constancia Bancaria que acredite los fondos que va a invertir.
  - 12) Formato Económico Financiero.

### **SISTEMA DE TELEVISIÓN**

En base a la Resolución Normativa NR010/12 de fecha 14/12/12.

- 1) Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al Artículo. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2) Carta Poder debidamente autenticada o Poder en Escritura Pública.
- 3) Forma 100, 101 203 y 204 (Para Enlace). Forma 101, 203 y 204 deben ser llenadas por un Ingeniero eléctrico, debidamente colegiado por el CIMEQH<sup>225</sup>.
- 4) RTN y documentos de Identidad del Operador (Persona Natural o Jurídica).
- 5) Declaración de Comerciante Individual o Escritura de Constitución de Sociedad debidamente registrada.
- 6) Carta de Intención de parte de una Institución Financiera debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en la que se compromete a otorgarle garantía de fiel cumplimiento una vez aprobada la Solicitud para llevar a cabo el proyecto. (Según Resolución NR14/03).
- 7) Configuración del Sistema.
- 8) Aviso de Trámite por L. 6,150.00.
- 9) Constancia Bancaria que acredite los fondos que va a invertir. Formato Eco.

### **Revocación de concesiones**

Sin perjuicio del derecho de defensa, el Estado podrá, por razones de seguridad nacional, cancelar, previa indemnización con arreglo a la Ley, las concesiones, licencias o permisos de explotación de un servicio de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión.

---

<sup>224</sup> Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y Ramas Afines: <http://www.cimeqh.org/>

<sup>225</sup> Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y Ramas Afines: <http://www.cimeqh.org/>

## **Organismo de aplicación y fiscalización**

El ente regulador es CONATEL que está integrada por tres miembros nombrados por el Presidente de la República, CONATEL está adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

En igual forma, serán nombrados dos miembros suplentes, que sustituirán las ausencias de los propietarios y ordinariamente, desempeñarán las funciones que les asigne CONATEL.

En teoría CONATEL es independiente, económica y administrativamente. En la práctica mantiene una independencia limitada, sujeta a las disposiciones del Presidente del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Honduras. Lo anterior se debe a que la lucha por el poder pasa por el control que se tenga de los medios y los organismos que los regulan. Una de las críticas más frecuentes a CONATEL es que responde a los intereses y a la voluntad de la elite política y empresarial que gobierna al país, agrupada en los dos partidos tradicionales: Liberal (PL) y Nacional (PN).

### **CONATEL tendrá las facultades y atribuciones siguientes:**

1. Colaborar con el Presidente de la República en la formulación de las políticas de telecomunicaciones y velar por su efectiva ejecución;
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones. En caso de contradicción entre estos últimos y las leyes y demás disposiciones internas, prevalecerán los tratados;
3. Promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones y procurar su más alta calidad y menor costo posible;
4. Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones;
5. Velar por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses;
6. Establecer los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales los usuarios podrán ejercer sus derechos ante los operadores de los servicios de telecomunicaciones;
7. Promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
8. Emitir regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuando no estén siendo brindados en condiciones competitivas, a excepción de los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento;
9. Asegurarse de que los operadores de redes de telecomunicaciones den acceso, en igualdad de condiciones, a otros operadores y usuarios que se encuentren en las mismas o análogas circunstancias;
10. Resolver los conflictos en materia de interconexión que se susciten entre los operadores de los servicios de telecomunicaciones a solicitud de cualesquiera de las partes o de oficio, en su caso.

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

En los registros de CONATEL aparecen registrados solamente 7 operadores del Servicio de repetidor comunitario, sin embargo en el país existe un aproximado de 23 radios comunitarias de las cuales 16, operan en frecuencia libre, modalidad no reconocida por CONATEL. De estos medios de comunicación comunitarios, la mayoría son operados por pueblos indígenas y garífunas.

### **Legislación**

Los medios comunitarios no están reconocidos en la legislación hondureña. Para poder organizar un medio comunitario, el solicitante debe cumplir con los mismos requisitos que establece la Ley para cualquier medio de comunicación.

### **Acceso y condiciones de uso**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), prohibió mediante resolución NR003/2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, del 5 de Abril del 2011, el otorgamiento de permisos y licencias para la operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM), dentro del rango 88-108mhz.

Esta categoría de estaciones fue definida por CONATEL mediante resolución número NR022/05 del 31 de agosto del año 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de septiembre del mismo año. Sin embargo con la nueva resolución esta medida queda sin efecto y con ello se frena la apertura de nuevas radios.

En el país hay zonas donde ya no existen frecuencias disponibles y se crean mercados de compra y venta a los cuales sólo pueden acceder grupos o personas económicamente poderosas. En San Pedro Sula, por ejemplo, el traspaso de una frecuencia en la banda FM se cotiza, aproximadamente, a más de dos millones de lempiras.

La posibilidad de que organizaciones sociales ciudadanas puedan adquirir frecuencias para medios comunitarios es mínima o inexistente. La tendencia es que la eventual subasta de frecuencias, que algún dueño pueda perder por razones legales, siempre favorecerá a quienes tienen los recursos económicos para comprarlas.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

En Honduras existen 3 medios públicos gubernamentales Televisión Nacional de Honduras, Canal 8, y Radio Nacional de Honduras del Poder Ejecutivo, Congreso TV, Canal 20 del Poder Legislativo. El único medio público es Canal UTV de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, UNAH. Que se define como el primer canal público educativo de Honduras, que ofrece a los televidentes una novedosa programación educativa cultural y científica.

### **Diseño institucional**

Los medios públicos existentes dependen financiera y administrativamente de las instituciones del Estado: Canal 8 y Radio Nacional de Honduras, son estaciones operadas por el Ministerio de Cultura, Artes y Deportes. Sus directores son nombrados por afinidad política por el Presidente de la República; los directores de canal 20, del poder Legislativo son nombrados por afinidad política por el Presidente del Congreso Nacional o por altos funcionarios de ese poder del Estado y los directores de canal 4 de la UNAH, son nombrados por las autoridades universitarias.

### **Objetivos y características**

No existe en la legislación hondureña normativa que establezca los objetivos y características de los medios públicos. Estos funcionan como organismos gubernamentales oficialistas. A excepción de la estación televisiva cuyo operador es la UNAH y que cuenta con programación cultural y científica variada.

### **Acceso y condiciones de uso**

El Congreso Nacional aprobó en 2010 un decreto mediante el cual se reserva para el Estado de Honduras el uso exclusivo de dos rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, las de Canal 8 y Canal 20. El decreto, aprobado por el voto de 85 de los 128 diputados, "autoriza e instruye a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) el registro de las frecuencias del espectro radioeléctrico en el numeral anterior descritas, a favor exclusivo del Estado de Honduras y, si con anterioridad alguna de estas frecuencias hubiere sido adjudicada o está en proceso de adjudicación a favor de alguna persona natural o jurídica, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá proceder de inmediato a adjudicarle otra frecuencia".

### **Concentración en la propiedad y control de los medios**

#### **Situación actual**

Existe concentración en Honduras porque el mecanismo de adjudicación de concesiones vía subasta pública propicia una competencia desleal y la concentración de frecuencias. Solamente el operador Audio Video S.A., tiene registradas 60 frecuencias a nivel nacional, de las cuales 29 son repetidoras.

Por otra parte algunos medios de comunicación son propiedad de políticos tales son los

casos de: Esteban Handal (PL), en San Pedro Sula, Waldina Paz (PL), en Francisco Morazán, Esdras Amado López, (LIBRE), en Francisco Morazán y Choluteca, Eduardo Maldonado (PL), en Francisco Morazán, Carlos Flores Facusse (PL), en Francisco Morazán, Jaime Rosental Oliva (PL), en San Pedro Sula, Ricardo Maduro (PN), en Francisco Morazán Rodolfo Irías Navas (PN) en Atlántida, Amid Arturo Cárdenas Valenzuela (PL) en Copán, Arturo Fergusson Luna (PL) en Choluteca, Gustavo Adolfo Alfaro (PL) y Alejandro Villatoro (LIBRE) en Francisco Morazán, Lorenzo Arcadio Flores (PL) y Benjamín Enrique Nadal (PN) en Santa Bárbara, Manuel Antonio Vides (PL) en Valle y Roberto Micheletti Bain (PL) y Jamil Nicolás Hawit (PN) en Yoro. También, como Juan de la Cruz Avelar (PL) en Comayagua, Natanael del Cid Menéndez (PN) en Intibucá, Marco Augusto Hernández Espinoza (PN) en Francisco Morazán, Mario Enrique Prieto Alvarado (PN) en Colón y Arturo Rendón Pineda (PL) en Copán, entre otros y otras, así mismo la Iglesia Evangélica y Católica también operan varias frecuencias de radio y televisión.

### **Legislación**

El Título Tercero, de las Concesiones, Licencias, Permisos y Registros, Capítulo I, de los Principios Generales, Artículo 25, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece que para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL.

Los servicios públicos de telecomunicaciones portadores y finales básicos a los que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 7, precedente, requerirán para su prestación, de una concesión.

Los servicios finales complementarios, de radiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados, requieren de permiso para su prestación. Los servicios de valor agregado deberán registrarse ante CONATEL como condición previa para iniciar su prestación. El registro no podrá denegarse sino sólo cuando el servicio corresponda a una categoría distinta de la solicitada.

Los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia, quedando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán, además, de licencia otorgada por CONATEL.

Por su parte el Título Cuarto, de la Competencia, Capítulo Único, Prohibición de las Acciones que Limiten la Competencia, Artículo 38, manda que: Quedan prohibidas las prácticas que limiten o distorsionen la competencia.

Se considerarán prácticas restrictivas de la competencia los acuerdos entre empresas dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones que tengan como finalidad distribuirse el mercado, fijar precios o tarifas iguales o semejantes en condiciones disímiles de costo, limitar el acceso a la actividad a posibles competidores y las demás que reglamentariamente determine CONATEL.



Para que la práctica restrictiva de la competencia tenga tal carácter bastará con que los acuerdos sean susceptibles de producir los señalados efectos o que confiera a la contraparte una preferencia discriminatoria frente a sus competidores o que implique abuso de su posición dominante para lograr una ventaja en el mercado.

Se recomienda leer las reformas de 2011 sobre competencia y concentración de medios.<sup>226</sup>

## **Fiscalización**

En teoría solo existe CONATEL para fiscalizar la concentración, sin embargo la legislación no se aplica efectivamente, por las influencias políticas y empresariales.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

Honduras ha entrado al proceso de transición de la TV digital abierta. El ente que impulsa ese proceso es la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), que eligió al estándar norteamericano, ATSC, para la radiodifusión digital terrestre televisiva. La Resolución entró en vigencia el 16 de enero.

NR001/07 Adoptar el estándar ATSC (Advanced Television Systems Committee), reconocido por el Sector Radio-comunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para la transmisión digital terrestre de radiodifusión de televisión en Honduras, en adelante Televisión Terrestre Digital (TTD); mismo que obligatoriamente deberán implementar los licenciarios de estaciones de televisión autorizados y por autorizar por CONATEL.

No hay ningún tipo de participación de sectores empresariales, ciudadanos o académicos en la elaboración e implementación de las políticas hacia la TV digital.

### **Situación actual radio digital**

No existen avances en este tema.

## **Regulación contenidos**

La legislación sobre radio y televisión no incluye regulación de contenidos. CONATEL solo regula el otorgamiento de frecuencias.

## **Otras normas que regulan contenidos**

---

<sup>226</sup> CONATEL / DECRETO LEGISLATIVO 112-2011  
[http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/leyes/DECRETO\\_LEGISLATIVO\\_112-2011.pdf](http://www.conatel.gob.hn/doc/Regulacion/leyes/DECRETO_LEGISLATIVO_112-2011.pdf)

1. No existen regulación para proteger el derecho de las personas, pero existe un Tribunal Nacional de Censura, adscrito a la Secretaría del Interior y Población (SIP), cuyo objetivo general es:

Asistir al Subsecretario de Justicia y Población en el cumplimiento de las actividades de su competencia inherentes a mantener la moral y las buenas costumbres en el país a través de la censura de películas y protección de los derechos de autor.

Esta comisión está conformada por el Tribunal Nacional de Censura, la cual está integrada por:

1. Representantes de diferentes Secretarías de Estado.
2. Fuerzas Armadas de Honduras
3. Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Entre sus funciones y atribuciones están:

1. Orientar y regular la exhibición cinematográfica en el país.
2. Autorizar, calificar y controlar el material cinematográfico.
3. Elaborar formatos para evaluar las películas tomando en consideración los factores de violencia, drogas y pornografía.
4. Clasificar y evaluar películas con el objeto de adecuarlas a los espectadores a fin de preservar y promover la moral y buenas costumbres
5. Evaluar videos de carácter pornográfico en el marco de las normas sociales establecidas y en aras de proteger la salud mental.
6. Coordinar acciones con la Dirección de Servicios Especiales de Investigación, a fin de resolver la problemática de los derechos de autor y evitar así la piratería.
7. Mantener estrecha coordinación con el Tribunal Nacional de Censura a fin de conocer las disposiciones emanadas sobre la materia.
8. Dar seguimiento a las gobernaciones departamentales del país en el cumplimiento de las disposiciones del Tribunal Nacional de Censura.

## **Constitución de la República**

Artículo 72. – Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 75. – La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

### **Ley de emisión del pensamiento, Artículo 38º.- Son punibles:**

1. La sumisión de periódicos y emisoras a intereses contrarios a la defensa de la soberanía nacional, integridad territorial y a las instituciones democráticas de la República.

2. La difamación y el insulto en todas sus expresiones.
3. La inserción de anuncios comerciales a sabiendas de que se trata de engañar al público.
4. El ataque antojadizo sin pruebas contra empresas comerciales e industriales, nacionales o extranjeras, por el solo prurito de vengar agravios o desacreditar a personas e instituciones.
5. El chantaje publicitario en todas sus manifestaciones.
6. Las fotografías, dibujos, cuentos y chistes obscenos, así como el género caricaturesco pornográfico.

## 11. Regulación de medios en México

Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

Director Ejecutivo: Miguel Pulido

Coordinadora de Transparencia y Rendición de Cuentas: Haydeé Pérez Garrido

Investigadora: Justine Dupuy

### Marco regulatorio actual

El marco normativo vigente en materia de regulación de medios se constituye principalmente de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV) y la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) y sus respectivos reglamentos. Además de estas leyes, es importante subrayar dos cambios jurídicos mayores durante el pasado sexenio (2006-2012) que tuvieron un impacto directo sobre el marco regulatorio de los medios en el país:

*Reformas a las Leyes Federales de Telecomunicaciones y la de Radio y Televisión*<sup>227</sup>.

La “Ley Televisa”<sup>228</sup> es el nombre no oficial que se dio a las reformas a las Leyes Federales de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión aprobadas por el Congreso en 2006 y publicadas el 11 de abril del 2006 en el Diario Oficial de la Federación. Después de intensos debates respecto de su aprobación, el 4 de mayo de 2006, 47 senadores presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una acción de Inconstitucionalidad en contra de 11 Artículos de esas reformas. La SCJN publicó su Sentencia el 20 de agosto de 2007<sup>229</sup> invalidando todo o parte de ocho Artículos y uno de los transitorios. Como resultado de ese proceso, quedó un cuerpo normativo no sólo obsoleto y cuestionado sino con vacíos jurídicos importantes que hasta la fecha no han sido resueltos.

### Reforma constitucional en materia electoral 2007<sup>230</sup>

La Reforma Electoral 2007 modificó el proceso de comunicación política electoral en un

---

<sup>227</sup> DOF / REFORMAS A LAS LEYES FEDERALES DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIO TELEVISION: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2122874&fecha=11/04/2006](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2122874&fecha=11/04/2006)

<sup>228</sup> Este nombre lo debe por ser una ley que consagra la desregulación del espectro radioeléctrico en favor de Televisa y TV Azteca

<sup>229</sup> SCJN / SENTENCIA 20-7-2007: [http://ordenjuridicodemo.segob.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Sentencias/2007/20082007\(1\).pdf](http://ordenjuridicodemo.segob.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Sentencias/2007/20082007(1).pdf)

<sup>230</sup> REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL: [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=reforma%20electoral%202007%20dof&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Flegis%2Freflx%2F55\\_CPEUM\\_13nov07.doc&ei=gzUAUa73G6m02AWIYQ&usq=AFQjCNGD0-ek\\_3CU10QnkHtfqD8dmFo\\_Ng&sig2=3QIUAEUhmajwCkCmaTWUaw&bvm=bv.41248874.d.b2l](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=reforma%20electoral%202007%20dof&source=web&cd=1&ved=0CCgQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Flegis%2Freflx%2F55_CPEUM_13nov07.doc&ei=gzUAUa73G6m02AWIYQ&usq=AFQjCNGD0-ek_3CU10QnkHtfqD8dmFo_Ng&sig2=3QIUAEUhmajwCkCmaTWUaw&bvm=bv.41248874.d.b2l)

intento de cambiar la relación que existía entre partidos, medios de comunicación y autoridades electorales. Los cambios constitucionales entraron en vigor el 14 de noviembre de 2007. Con esta reforma se modificaron 9 Artículos de la Constitución. Entre otros, esta reforma introduce el derecho a réplica (Artículo.6), modifica al Artículo 41 (III. A y B) que determina la relación entre partidos políticos y medios de comunicación social así como la administración de los tiempos oficiales por el Instituto Federal Electoral (IFE) y, por fin, prohíbe el uso propagandístico de la publicidad oficial (Artículo 134 CPEUM). El derecho de réplica y la prohibición de la publicidad propagandística no fueron acompañados de leyes reglamentarias que permitieran su efectivo ejercicio, sólo aparecen en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que se deriva de esta reforma y entró en vigor el 15 de enero de 2008. (Artículos. 233 y el 228.5 del COFIPE).

Los cambios que implicó esta reforma, se pueden resumir en tres ejes:

1-La prohibición de las campañas negativas, para elevar el debate democrático.

2-Asegurar una presencia equitativa de partidos y candidatos en los medios electrónicos a través del uso de tiempos gratuitos administrados por el IFE e impedir a los particulares comprar publicidad que incidieran en las contiendas electorales del país. Los partidos y candidatos tampoco pueden comprar directamente a los radiodifusores los espacios de difusión sino que disponen de tiempos gratuitos. Para este efecto, se utiliza los tiempos oficiales<sup>231</sup> que son gestionados y controlados por el IFE. Se prohíbe también la publicidad realizada por el gobierno de turno en tiempos electorales para que esta no influya sobre la contienda electoral.

3-Crear un nuevo árbitro de las relaciones entre medios y política. Esta reforma tiene por efecto de dotar al IFE de nuevas capacidades de control y sanción, y aparecer como un ente regulador de los medios en tiempos electorales.

### **Tabla 1. Artículos de la Constitución Mexicana en relación con la regulación de los medios<sup>232</sup>**

---

<sup>231</sup> Tiempos gratuitos en radio y televisión puesto a disposición del Estado en periodo normal y de los candidatos y partidos en periodo de elección. Su uso se regula con base al decreto del 2002, la LFRTV y el COFIPE

<sup>232</sup> CONSTITUCION MEXICANA: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Regulación de medios
Artículo 6	“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”
Artículos 27 y 28	El Artículo 27 establece el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico. El Artículo 28 enumera las modalidades y condiciones legales en la administración del espectro radioeléctrico para que se asegure su eficiencia, su uso social y evite fenómenos de concentración.
Artículo 41	En el párrafo III apartado A se desarrolla las disposiciones para que los partidos políticos tengan derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y como el IFE será la autoridad encarga de esta gestión
Artículo 134	“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. “

**Tabla 2. Marco regulatorio de los medios en México**

Normatividad	Fecha de aprobación	Última modificación y/o comentarios
Ley Federal de Radio y Televisión	19 de enero del 1960.	09 de abril del 2012
Ley Federal de Telecomunicaciones	7 de junio de 1995	La adición de un segundo párrafo al Artículo 60, publicada en el DOF 16-01-2013, entrará en vigor el 16 de abril de 2013.
<i>Reglamento de la ley federal de radio y televisión, en materia de</i> concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y Televisión	10 de octubre de 2002	
Decreto que crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones	9 de agosto de 1996	
Reglamento de servicios de Televisión y Audio Restringidos	29 de enero de 2000	
Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales	15 de enero del 2008	07 de abril del 2009

<p>DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.</p>	<p>10 de octubre del 2002</p>	
---	-------------------------------	--

### Proyectos de ley

En el marco de la declaración de inconstitucionalidad por la SCJN de varios Artículos de la ley “Televisa”, en septiembre 2007 se formó un grupo plural de senadores que trabajaron en la redacción de una ley integral. El Senador panista Javier Corral el 8 de abril del 2010 presentó la iniciativa para una *Ley federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales*<sup>233</sup>. Esta ley estuvo impulsada por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Convergencia, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, y del Partido del Trabajo así como un amplio sector de la sociedad civil, entre otras por la Asociación Mexicana del Derecho a la Información (AMEDI) y la Asociación Mundial de Radios Comunitarias-México (AMARC). Para la promoción de esta iniciativa, se creó un *Frente Nacional*<sup>234</sup> por una Nueva Ley de Medios.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se explica que busca subsanar las carencias jurídicas y establecer un marco legal moderno que permita una verdadera competencia, la diversidad y la convergencia en un sector dominado por los grandes corporativos. Dice la letra:

*Si bien en México contamos con un número importante de disposiciones jurídicas en materia de Telecomunicaciones y de Radiodifusión esta última data de 1960 por lo que su obsolescencia ha generado lagunas fundamentales en materias tales como la forma discrecional con que dispone de las frecuencias, las cuales conforman parte importante de la distribución de la información mediante los medios electrónicos; la indefinición de criterios para lograr una adecuada participación plural de la sociedad; la necesidad de abrir a la competencia este sector y con ello regular los altos índices de concentración; el incentivo a la apertura de oportunidades a nuevos operadores y su*

<sup>233</sup> INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES: <http://www.javiercorral.org/images/pdf/leyfederaltelecomunicacionescontenidosaudiovisuales.pdf>

<sup>234</sup> LEY DE MEDIOS: <http://www.nuevaleydemedios.amedi.org.mx/>



*incorporación al desarrollo tecnológico y por supuesto a las nuevas normas que el proceso de internacionalización de la información y las tecnologías globalizadas y convergentes imponen y con las que casi la totalidad de los países democráticos ya cuentan.*

A pesar de un apoyo amplio, esta iniciativa no fue aprobada a causa de las divisiones internas del grupo que la promovió<sup>235</sup> y también de la oposición de los grandes grupos de medios y del PRI.

Más recientemente, el nuevo presidente, Enrique Peña Nieto, ha anunciado que presentará reformas en materia de telecomunicaciones para el primer semestre del 2013. *El Pacto por México*<sup>236</sup> fue firmado por los tres principales partidos de México (PAN, PRD y PRI) que acordaron las bases de un nuevo acuerdo que abarcara las esferas social, económica y política. El pacto detalla a través de 95 compromisos los temas de la agenda del cambio de gobierno.

Los compromisos 37 y 45 abarcan los temas de radiodifusión que prevén consolidar los órganos reguladores, crear tribunales especiales, hacer del derecho de acceso a la banda ancha un derecho constitucional, crear una instancia responsable de la agenda digital, licitar nuevas cadenas nacionales de televisión abierta, obligar el must carry-must offer y adoptar medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos<sup>237</sup>:

37. Fortalecer a la Comisión Federal de Competencia
38. Creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y de telecomunicaciones
39. Derecho al acceso a la banda ancha y efectividad de las decisiones del órgano regulador
40. Reforzar autonomía de la Comisión Federal de Telecomunicaciones
41. Desarrollar una robusta red troncal de telecomunicaciones
42. Agenda digital y acceso a banda ancha en edificios públicos
43. Competencia en radio y televisión
44. Competencia en telefonía y servicios de datos
45. Adopción de medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos.

Estos compromisos no consideran dos puntos importantes: los medios de radiodifusión públicos y los medios comunitarios. Por el momento no se conoce en detalle la o las leyes

---

<sup>235</sup> En este proceso, hubo un desacuerdo con el Senador Calos Sotelo quien presentó el 8 de diciembre de 2009 otra ley que deriva de este grupo plural y que dividió al PRD.

<sup>236</sup> PACTO POR MEXICO: <http://pactopormexico.org/>

<sup>237</sup> PACTO POR MEXICO: Ver el detalle de los compromisos en <http://pactopormexico.org/PACTO-POR-MEXICO-25.pdf>

que se presentarán este semestre.

## **Acceso a frecuencias**

### **Procedimientos autorización y renovación**

En la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), el título tercero detalla las disposiciones para las concesiones, permisos e instalaciones. Es la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (LFRT, Artículo. 13) la que otorga los permisos y concesiones a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), órgano desconcentrado de la SCT. Se distingue entre concesiones otorgadas a estaciones comerciales y permisiones para las “estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios”. El marco normativo no reconoce al sector comunitario ni a los medios públicos.

Las concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas (LFRT, Artículo.14 a 19). En cuanto al tiempo y al refrendo de las concesiones existe un grave vacío jurídico: el Artículo 16 que determinaba que las concesiones se otorgaran por 20 años y su refrendo fuera automático ha sido declarado invalido por la SCJN pero los legisladores no han hecho hasta la fecha las modificaciones necesarias a la ley.

En cuanto a los permisos<sup>238</sup>, su duración no puede exceder de 20 años y son renovables por plazos iguales. Para su otorgamiento, existe la misma situación de incertidumbre jurídica ya que la SCJN invalidó el proceso de otorgamiento previsto en esta ley (LFRT, Artículo. 20). En suma, podemos concluir que existe una amplia discrecional para asignar las frecuencias en México.<sup>239</sup>

### **Revocación de concesiones**

El Artículo 30 de la LFRT prevé entre las causales para una eventual revocación de las concesiones, la caducidad por falta de instalación o de transmisión en los plazos previstos.

---

<sup>238</sup> GUÍA PARA SOLICITUDES DE PERMISOS RyTV: [http://www.cft.gob.mx/es\\_mx/COFETEL\\_2008/Guia\\_solicitudes\\_permisos\\_RyTV](http://www.cft.gob.mx/es_mx/COFETEL_2008/Guia_solicitudes_permisos_RyTV) (última consulta enero 2013)

<sup>239</sup> INFORME ANUAL, DIVERSIDAD Y PLURALISMO EN LA RADIODIFUSIÓN 2010: “En febrero de 2010, y luego de un largo proceso, la COFETEL informó de la entrega de 19 permisos, tres de ellos de televisión y el resto de radio. Los de televisión fueron otorgados para canales digitales a instituciones públicas. Después de casi tres años de analizar el tema en México, la COFETEL emitió, el 29 de septiembre de 2010, un criterio para resolver más de 100 solicitudes de refrendo a radios comerciales, incluyendo el pago de una contraprestación económica, a través de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece el procedimiento de prórroga de concesiones en telecomunicaciones. Estos refrendos corresponden a la tercera etapa de las solicitudes de renovación de las concesiones vencidas, las cuales se presentaron después de que la SCJN, en su sentencia por la inconstitucionalidad a las reformas de radio y televisión, determinó que para poder otorgarse debe haber un proceso de licitación y un pago al erario. La COFETEL eludió la sentencia de la Corte, y determinó la supletoriedad con la ley de telecomunicaciones beneficiando así los grupos de radiodifusión que constituyen un oligopolio.”

El Artículo 31 de la LFRT define varias causales adicionales de revocación:

- I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- III.- Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- IV.- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.*
- V.- Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;*
- VI.- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;*
- VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros.*
- VIII.- Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley;*
- IX.- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.”*

Para los permisos, las causales de revocación son más limitadas pero destaca que prevea las relacionadas con la transmisión de anuncios comerciales:

- I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
- III.- Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió el permiso;*
- IV.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento; y*
- V.- Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”*

El mecanismo de revocación de las concesiones y de los permisos es idéntico y está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) a través de la COFETEL. Los concesionarios tienen 30 días para presentar su defensa. Terminado este plazo, la SCT dicta su resolución. (LFRT, Artículo. 32 a 36 y 39)

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

La función de aplicar y fiscalizar la regulación sobre la radiodifusión recae en la Secretaría de Comunicación y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) y a la Secretaría de Gobernación con la Dirección General de Radio, Televisión

y Cinematografía de la subsecretaría de normatividad de medios (LFRT, Art. 10).

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (DGRTC)<sup>240</sup> está a cargo de supervisar y regular el contenido de las transmisiones en radio, televisión y cine. La DGRTC emite también su opinión sobre las solicitudes de permisos y concesión. En la televisión un total de 549 procedimientos se llevaron a cabo entre 2002 y 2009. De ese total, 80% fueron investigaciones a Televisa y TV Azteca. En cuando a emisoras de radio, 677 procedimientos fueron iniciados en las mismas fechas. Alrededor de 70% de las violaciones estaban relacionadas con la negativa a retransmitir programación de gobierno y partidos políticos.<sup>241</sup>

La mayoría de las atribuciones en cuanto a regulación del espectro radioeléctrico recaen en la COFETEL,<sup>242</sup> un órgano creado el 9 de agosto 1996 por decreto presidencial<sup>243</sup> con fundamento en la Ley Federal de Telecomunicaciones. La COFETEL es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México. Para cumplir con sus objetivos cuenta con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, así como autonomía plena para dictar sus resoluciones. La Comisión cuenta con cuatro comisionados y un comisionado presidente, designados por el titular del Ejecutivo Federal por un periodo de ocho años, con una sola renovación posible. El órgano de gobierno es el pleno en el cual los comisionados deliberan en forma colegiada, y deciden los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad. (Decreto 1996, Art. 3)

Este órgano conoce fallas en el diseño legal del contrapeso en el proceso de nombramiento de sus comisionados. Las elecciones de los comisionados han dado pie a muchas injerencias del Poder Ejecutivo<sup>244</sup> y existen tensiones entre la COFETEL y la SCT. También

---

<sup>240</sup> REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. Julio de 2002: <http://portaltransparencia.gob.mx/pdf/41.pdf>

<sup>241</sup> Con base a las cifras del reporte “Los medios digitales: México”, p.83

<sup>242</sup> REGLAMENTO DE LA COFETEL: [http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/07/reglamento\\_int.pdf](http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/07/reglamento_int.pdf)

<sup>243</sup> DECRETO PRESIDENCIAL: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4895322&fecha=09/08/1996&cod\\_diario=209648](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4895322&fecha=09/08/1996&cod_diario=209648)

<sup>244</sup> INFORME ANUAL, DIVERSIDAD Y PLURALISMO EN LA RADIODIFUSIÓN 2010: *“Un ejemplo claro de la falta de independencia del órgano regulador se puede constatar en México. El principal impulsor de la denominada “Ley Televisa” y, posteriormente, nombrado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), Héctor Osuna, renunció a su cargo el 23 de junio, bajo diversas especulaciones relacionadas con un escándalo de grabaciones ilegales. Poco antes de dejar la COFETEL, Osuna creó un Consejo Consultivo integrado por personajes que, en su mayoría, apoyaron en su momento a la “Ley Televisa” y que, de una u otra manera, han estado ligados a él. La integración del Consejo, previsto en la ley como órgano propositivo y de opinión, se hizo sin atribuciones legales y sin consultar al resto de los comisionados. Dos de los comisionados, Rafael del Villar y Gonzalo Martínez Pous, manifestaron su rechazo por la decisión de Osuna y así lo hicieron a través de escritos dirigidos al entonces presidente del órgano regulador, así como el titular de la SCT. En su lugar fue nombrado Mony de Swaan, quien era coordinador de asesores del Secretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Molinar Horcasitas. Posteriormente, el pleno de la COFETEL lo nombró por mayoría de votos como su presidente, y a la semana siguiente dio a conocer una*

se puede hablar de retrocesos en su diseño institucional, en 2006 el Senado de la República perdió en una controversia constitucional la facultad de objetar los nombramientos.<sup>245</sup>

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

Por la ausencia de reconocimiento legal, existen medios comunitarios en México pero es muy difícil saber cuantificarlos. Según estimaciones, existiría un poco más de un centenar de radios comunitarias y la mayoría transmiten de manera ilegal. Sin embargo, a partir del año 2000, AMARC-México ha iniciado una batalla legal para gestionar permisos de transmisión. Entre 2004 y 2005, 11 emisoras de Jalisco, Oaxaca, Estado de México, Sonora, Michoacán y Veracruz obtuvieron permisos<sup>246</sup> y en enero del 2010, otras 6 emisoras obtuvieron este permiso. La figura del permisionado no permite comercializar el tiempo-aire. Son radios que tienen entonces problemas económicos para sobrevivir. En total, según las cifras de la SCT de 2010, existen 20 radios comunitarias permisionadas.

### **Legislación**

El marco regulatorio no reconoce los medios comunitarios. El más reciente debate sobre la inclusión de las radios comunitarias se dio en 2011 cuando el Instituto Federal Electoral propuso incorporar las radios comunitarias en su nuevo reglamento de radio y televisión pero no se concretó.

A pesar de la ausencia de reconocimiento jurídico, las radios comunitarias se han legalizado a través de la figura jurídica de permisionarias (LFRT, Art. 13). Para más detalle sobre los permisionarios, ver respuesta a la pregunta sobre procedimientos para el acceso.

### **Acceso y condiciones de uso**

Por la ausencia de una figura jurídica reconocida, los medios comunitarios en México no cuentan con procedimientos y condiciones de acceso equitativo y no discriminatorio al espectro radioeléctrico. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA ha denunciado procesos complejos para obtener los permisionados y ha recomendado “el reconocimiento por parte del Estado mexicano de las radios comunitarias” y que “contemple reservas de espectro para este tipo de medios, así como condiciones equitativas de acceso a

---

*agenda para el segundo semestre de 2010, en la que se retoman temas relevantes del sector, como el refrendo de concesiones, la radio digital y el impulso a la transición de la televisión analógica a la digital. El cambio fue leído por diversos analistas y periodistas como una recuperación del órgano regulador por parte del presidente Felipe Calderón.”*

<sup>245</sup> EL LIBRO DE ARTÍCULO 19 Y FUNDAR “CONSTRUYENDO LEGITIMIDAD Y CONFIANZA” p 36-38. Para más detalle sobre los nombramientos y los incidentes en 2010: <http://www.fundar.org.mx/mexico/wp-content/uploads/publicaciones/construyendo.pdf>

<sup>246</sup> ALEIDA CALLEJA Y BEATRIZ SOLIS. “Con permiso”: relata esta batalla legal

las licencias que diferencien las realidades distintas de los medios privados no comerciales”<sup>247</sup>. Esta recomendación sigue sin ser atendida.

La misma Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA ha subrayado la urgencia de legislar en la materia para crear más certeza. Sobre el particular ha dicho: “la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el procedimiento para otorgar permisos a las estaciones de radio y televisión no comerciales, en razón de la discrecionalidad otorgada a las autoridades públicas en ese procedimiento. No obstante, según la información recibida, no se han adoptado desde entonces procedimientos claros, precisos y equitativos por medio de los cuales las radios comunitarias puedan solicitar y obtener frecuencias para operar. La información recibida indica que la ausencia de dichos procedimientos genera serios obstáculos prácticos para la legalización de las emisoras comunitarias en México.”

## Medios públicos

### Situación actual

En México, no existe una definición jurídica adecuada de los medios públicos: no aparece esta figura en la legislación. Sin embargo, se suele reconocer que el término de medios públicos abarca a los medios universitarios, culturales, educativos, legislativos, indígenas y estatales que se encuentran en la LFRT bajo la figura de los permisionados.

Existen 285 televisiones permisionadas:

- 232 son de gobiernos municipales, estatales y regionales
- 13 canales pertenecen al IPN, Instituto Politécnico Nacional (entidad federativa) y 13 otros al OPMA, Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, que se creó por decreto presidencial el 31 de marzo de 2010 y está a cargo de la Secretaría de Gobernación.
- 1 canal al poder Legislativo Federal, El canal del Congreso,
- 5 canales asignados a universidades
- 21 canales que pertenecen a patronatos o sociedad civil.
- 200 son gobiernos municipales, estatales y regionales
- 27 de la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas
- 10 son del Instituto Mexicano de la Radio
- 1 a Radio Educación
- 1 a Instituto Nacional Politécnico
- 76 a universidades privadas como publicas
- 20 a radios comunitarias

---

<sup>247</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *ESTÁNDARES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA UNA RADIODIFUSIÓN LIBRE E INCLUYENTE*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 30, 97. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf>

- 26 entre sociedad civil, patronatos y particulares<sup>248</sup>

La mayoría de los medios permisionados (el 76.6%) depende directamente del gobierno. Estos medios son medios estatales (de gobierno) y no medios públicos (no cumplen un servicio público).

Los medios estatales conocen también limitantes financieros y geográficos. Los permisionados no pueden comercializar el tiempo-aire. Su cobertura está lejos de poder competir con los medios comerciales: ninguno de los canales de televisión permisionados tiene cobertura nacional. Existe entonces una brecha enorme entre medios públicos y medios comerciales. En radio, el 88% de las frecuencias están concesionadas mientras que solo el 12% restante son permisionadas.<sup>249</sup>

La creación en marzo de 2010 por decreto presidencial del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, (OPMA) para desarrollar una red nacional del Canal 11 -el ahora llamado Once TV México del Instituto Politécnico Nacional (IPN)- es una medida para ampliar la cobertura de la televisión pública. En 2011, 42% de los mexicanos tenían acceso al Canal 11. Sin embargo, debe decirse que amplio sectores de la academia y especialistas cuestionaron las condiciones de independencia y autonomía técnica del organismo recién creado. El OPMA depende directamente de la Secretaría de Gobernación, por lo que: “ante las inminentes elecciones presidenciales en 2012, legisladores de partidos opositores acusaron al Ejecutivo de hacer esta maniobra para convertir a ese canal en un instrumento de propaganda política”.<sup>250</sup>

### **Diseño institucional**

A pesar de esta amplia infraestructura descrita en la pregunta precedente y la existencia de un gran número de radios y televisiones estatales, en la mayoría de los casos estos medios no tienen ningún tipo de estructura independiente al poder. Por eso, “no se puede considerar que se trate de emisoras capaces de cumplir cabalmente con sus responsabilidades de servicio público. Estos medios no tienen autonomía suficiente o no la tienen en absoluto.”<sup>251</sup> Esta situación está evidenciada con los procesos de elección de los directores de estos medios.

La Secretaría de Educación (LFRT, Art. 11-VIII) tiene la facultad de coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión que pertenecen al gobierno federal. El ejecutivo designa a los directores de canales públicos y tiene la posibilidad de removerlos de

---

<sup>248</sup> PATRICIA ORTEGA RAMIREZ “Panorama de los medios públicos” Panorama de la comunicación en México 2011. AMEDI.

<sup>249</sup> ALEIDA CALLEJA Y BEATRIZ SOLIS “Con permiso”, p.38.

<sup>250</sup> AMARC. Informe 2011

<sup>251</sup> PATRICIA ORTEGA RAMIREZ “Panorama de los medios públicos” Panorama de la comunicación en México 2011. AMEDI.

manera discrecional. Por ejemplo, con el reciente cambio de administración en el gobierno federal se nombraron a nuevos directores de los canales públicos más importante que son el canal 11 y canal 22. Fueron nombrados directamente por el Secretario de Educación. Y justamente su relación con la nueva administración ha sido ampliamente cuestionada en los medios.<sup>252</sup> En cuanto a los emisoras de radio y televisión locales, sus directores en la mayoría están nombrados por los gobernadores de los estados.

Esta dependencia debilita la autonomía de los medios estatales. En las palabras de la ex directora del Instituto Mexicano de la Radio durante el gobierno de Vicente Fox, “el director del medio se encuentra en una posición siempre vulnerable, donde puede estar tentado a alinear decisiones sustantivas a la voluntad del máximo representante del Ejecutivo.”<sup>253</sup>

### **Objetivos y características**

La Ley Federal de Radio y Televisión reconoce el servicio social de la radiodifusión, sea comercial o no (Art 4 y 5). Sin embargo no existe un marco jurídico y reglas de gestión para los medios públicos. El término es ausente de la ley, y se confunde de manera equívoca con todos los medios permitidos que son sin fines de lucro. En México, no existe una independencia jurídica de los medios estatales que funcionan como organismos gubernamentales.

### **Acceso y condiciones de uso**

No existen reservas de espectro u otras condiciones que fomenten el desarrollo de este sector.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

México es uno de los países con mayor concentración mediática en América Latina. Televisa y Televisión Azteca ocupan 62% de todas las frecuencias asignadas para televisión en México y 96% de las concesiones para televisión comercial. Cada una de estas empresas cuenta con dos canales nacionales, caso singular en el ámbito internacional. Esa abrumadora presencia se ilustra con un solo dato: Televisa concentra 72% de la audiencia nacional. En cuanto a radio, el 76% de las frecuencias de radios comerciales pertenece a 14 familias. Solo dos cadenas (Radiorama y Acir) controlan 30% de las emisoras comerciales del país<sup>254</sup>.

---

<sup>252</sup> TOUSSAINT, FLORENCE, “El PRI y la recuperación de los canales 11 y 22”, in *Proceso*, enero 2013, <http://www.proceso.com.mx/?p=331817>.

<sup>253</sup> BÉISTEGUI, DOLORES, “Entre medios públicos y medios de los poderes del Estado”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2404/18.pdf> (última consulta enero 2013)

<sup>254</sup> Trejo Delarbre, 2010



El propio informe de la COFETEL resalta los índices muy elevados de concentración en México: *“El Índice Herfindahl Hirschman (IHH), calculado a partir del porcentaje de estaciones concesionadas, en las que Televisa y TV Azteca transmiten sus contenidos, es de 4,682 unidades. Comparado con algunos países de América Latina, se observa que el IHH de México es sensiblemente mayor. Por ejemplo, Brasil y Chile cuentan con un IHH en infraestructura de televisión abierta de 2,211 y 2,978 unidades, respectivamente. El hecho relevante, derivado de la concentración de las concesiones, ha sido la posibilidad de conformar cadenas nacionales, lo que ha otorgado de facto una importante ventaja a Televisa y TV Azteca sobre los pocos competidores (básicamente locales) que existen, debido a que la integración de tales cadenas contribuye a lograr economías de escala y alcance significativas.”*

Y estas concentraciones no se limitan a la televisión abierta. Televisa domina también la televisión paga, tiene el 95 por ciento del mercado de televisión vía satélite, a través de la empresa Sky, que tiene 1.7 millones de suscriptores y en la televisión por cable, es propietaria o accionista de Cablevisión, Cablemás y TVI, domina el 50 por ciento del Mercado. Televisa es dueña además de 30 canales de televisión restringida. Esta concentración marcada se encuentra también en el sector de las telecomunicaciones. El mercado mexicano de telecomunicaciones está dominado por una sola compañía (Telmex) que tiene 80% del mercado de telefonía fija y 70% del de telefonía móvil (Telcel).<sup>255</sup>

Estos datos permiten entender lo que está en juego ahora: la digitalización y la convergencia han sido motivo de enfrentamientos entre los principales operadores de telecomunicaciones, el grupo Televisa y el Grupo Salinas como en el caso de la licitación 21 explicado antes.

### **Legislación**

No existen disposiciones legales específicas a la limitación de la concentración mediática en México. Las disposiciones generales están integradas en la *Ley Federal de Competencia Económica*<sup>256</sup> cuya última reforma fue el 24 de diciembre de 2012. Estas disposiciones se aplican a cualquier tipo de monopolio, concentración o prácticas monopólicas. No se hace referencia específica a los medios de comunicación.

### **Fiscalización**

La Comisión Federal de Competencia (COFECO o CFC) fue creada en 1992. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía y cuenta con autonomía técnica y operativa. Su objetivo es prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones. El pleno de la COFECO está integrado por cinco comisionados, incluyendo el Presidente de la Comisión. Los comisionados son nombrados por el Presidente de la República por un periodo de diez años, no renovable y no pueden ser

---

<sup>255</sup> OCDE: ver reporte

<sup>256</sup> LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/104.doc>

removidos de sus cargos, excepto por causa grave. El Presidente de la Comisión es nombrado por el Ejecutivo Federal por un periodo de 4 años.

En cuanto a la efectividad de este organismo, en el balance, sus resultados son limitados: las decisiones regulatorias no se llevan a cabo o su aplicación es suspendida por los tribunales (a través de amparos). Las resoluciones del organismo han sido también incongruentes y en circunstancias particulares incluso han favorecido la concentración.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

La digitalización en México sólo se está llevando a cabo en televisión. El apagón analógico empezará en abril 2013 en Tijuana como ciudad piloto y se realizará de manera escalonada en todo el país hasta 2015, fecha prevista para terminar la transición hacia la digitalización de la televisión abierta.

Hasta el momento no se han establecido reglas claras que eviten que se repitan los actuales esquemas de concentración o, peor aún, que se agudice esta concentración. Por ejemplo, se sigue esperando las bases de la licitación de las 306 frecuencias digitales de televisión abierta.

En 2004, el gobierno estableció el 31 diciembre de 2021<sup>257</sup> como la fecha de finalización para la televisión analógica. Luego el Presidente Felipe Calderón, el 2 de septiembre del 2010, emitió un decreto, mediante el cual adelantaba el tiempo para la Televisión Digital al 2015, en lugar del 2021 e incluía un subsidio a la población para comprar codificadores. Esta decisión ha sido muy criticada por todos los sectores de la sociedad. En 2011, el Congreso presentó una controversia constitucional ante la SCJN, pero al no alcanzar la votación necesaria de los Ministros de la Corte para ser considerado inconstitucional (obtuvo 7 votos de 8 requeridos), dicho decreto sigue vigente.

En junio del 2012, se contaba con 228 estaciones para la operación con TDT lo que corresponde al 30.5% de las 746 estaciones del país. 207 son de concesionarios y 21 de permisionarios. Las estaciones que concluyeron los trabajos de instalación, es decir que están operando, fueron 81 y solo representan el 10.86% del total de las televisoras del país.<sup>258</sup>

La SCT y la COFETEL coordinan la TDT. Sin embargo existe también un Comité Consultivo

---

<sup>257</sup> DOF / TDT: [http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/09/TDT\\_DOF\\_20120504.pdf](http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/09/TDT_DOF_20120504.pdf)

<sup>258</sup> COMITÉ CONSULTIVO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA LA RADIODIFUSIÓN, Reporte respecto al desarrollo de la Televisión Digital Terrestre (TDT) durante el 2011 con las recomendaciones que corresponde, 14 de junio 2012, [http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/10/Reporte\\_CCTDR\\_TDT\\_2011\\_14062012.pdf](http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/10/Reporte_CCTDR_TDT_2011_14062012.pdf)

de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión órgano consultivo de integración mixta y orientación técnica encargado de formular los estudios técnicos y recomendaciones relativas a los estándares de televisión digital disponibles en el mundo y del avance de la transición a la Televisión Digital Terrestre en el país. El Comité está actualmente formado por tres miembros de la Comisión y tres miembros de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, asimismo en dicho Comité ha participado con el carácter de invitado, la Red de Radiodifusoras y Televisoras Culturales y Educativas de México, A.C., que agrupa a diversas estaciones permisionadas del país. La sociedad civil está ausente de este proceso.<sup>259</sup>

### **Situación actual radio digital**

A diferencia de la TDT, la transición a la radio digital es casi inexistente por operarse de manera voluntaria y se concentra mayormente en el norte del país. Los primeros lineamientos en la materia<sup>260</sup> solo consideran las estaciones ubicadas dentro de la zona de 320 km de la frontera norte de México con el objetivo que esas emisoras puedan seguir siendo competitivas frente a las radios de Estado Unidos.

El 16 de junio del 2011 la COFETEL publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo acuerdo<sup>261</sup> con el objetivo de permitir la transición a la Radio digital de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz. y 88.1-108 mHz.

Según una lista publicada por la COFETEL<sup>262</sup> en septiembre del 2012, el número de emisoras de radio que estaban autorizadas a usar el sistema digital (IBOC) se eleva a 44 estaciones, es decir el 2% de las radios que existen en el país.

La transición es coordinada por la SCT y la COFETEL. Sin embargo, por los costos que implica y por el reordenamiento de las frecuencias (muchas emisoras del AM no podrán realizar el paso hacia la radio terrestre), se prevé que la Radio Digital Terrestre se desarrollará de forma lenta y seguramente las estaciones de radio analógicas van a seguir existiendo muchos años más.<sup>263</sup>

### **Regulación contenidos**

En la Ley Federal de Radio y Televisión se enumeran disposiciones sobre el contenido de los programas que se pueden o no difundir. Como lo hemos mencionado más arriba (pregunta

---

<sup>259</sup> Ver capítulo VI de “Los medios digitales: México”

<sup>260</sup> COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. lineamientos para la transición a la Radio Digital Terrestre (RDT). DOF 14 de mayo de 2008 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5034401&fecha=14/05/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5034401&fecha=14/05/2008)

<sup>261</sup> ACUERDO PARA DIGITALIZACION: [http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/leyes\\_reglamentos/Acuerdo\\_para\\_que\\_los\\_concecionarios\\_lleven\\_a\\_cabo\\_la\\_transicion\\_a\\_la\\_tecnologia\\_digital\\_en\\_forma\\_voluntaria.pdf](http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/leyes_reglamentos/Acuerdo_para_que_los_concecionarios_lleven_a_cabo_la_transicion_a_la_tecnologia_digital_en_forma_voluntaria.pdf)

<sup>262</sup> LISTADO DE ESTACIONES AUTORIZADAS A UTILIZAR RTD: [http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/09/Estaciones\\_autorizadas\\_a\\_utilizar\\_RDT\\_IBOC\\_17092012.pdf](http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/09/Estaciones_autorizadas_a_utilizar_RDT_IBOC_17092012.pdf)

<sup>263</sup> “la digitalización de la radio en México” Ver

3.1), es la DGRTC de la Secretaría de Gobernación que controla estos contenidos y tiene la facultad de sancionar a las emisoras.

### **Derecho de las personas**

La legislación sobre el contenido de las difusiones incluye definición de horarios de los programas para niños (LFRT Artículo. 59 ter) y clasificación de los programas (LFRT Artículo. 72 y Capítulo V del reglamento).

En cuanto a publicidad comercial, la ley establece que se debe mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación. Se prohíbe hacer publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza y publicidad para productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades. Tampoco se puede hacer publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición (Artículo. 67 LFRT). Se establece restricciones para publicidad sobre bebidas alcohólicas (Artículo. 68) y en relación con la salud.

No hay exigencias particulares en cuanto a personas con discapacidad.

### **Producción nacional**

En el artículo 59 de la LFRT, las radios y la televisión deben de poner a disposición del Estado hasta 30 minutos diarios gratuitos para transmitir de manera continua o discontinua temas educativos, culturales y de orientación social, son los llamados “tiempos del estado”. A estos tiempos del estado se añade también tiempos fiscales.

<b>TIEMPOS OFICIALES</b>	<b>Tiempos del estado</b>	<b>Tiempos fiscales</b>
<b>Marco legal</b>	Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión	El Decreto del 10 de octubre de 2002: Este decreto establece los fundamentos del uso de los tiempos fiscales que son el pago en especie de un impuesto federal, que deben realizar las empresas de radio y televisión que operan al amparo de concesiones (estaciones comerciales), por hacer uso del espacio aéreo mexicano para difundir sus señales.

<b>Duración</b>	Hasta 30 minutos diarios para la difusión de programas de 5 minutos o de 15 minutos en radio y televisión.	35 minutos en radio y 18 minutos en Televisión diarios en todos los canales con un formato de 20 a 30 segundos
<b>Las instituciones que ocupan estos tiempos</b>	Dependencias federales como locales	Organismos federales de los poderes ejecutivo, legislativo y Judicial, Banco de México, CNDH e INEGI
<b>Repartición</b>	No se sabe.	40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos

**Fuente: Elaboración propia FUNDAR.**

En periodo electoral cambian estas disposiciones ya que es el Instituto Federal Electoral quien coordina los tiempos oficiales. El instituto Federal Electoral recibe 48 minutos diarios en cada estación de radio y televisión que debe repartir. (Artículo. 59 bis de la LFTR)

El Artículo 60 de la LFRT prevé también la difusión gratuita para información en relación “con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; que con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública”; y también “los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.”

### **Informativos y periodísticos**

En cuanto a los noticieros y la difusión de información, no existen requisitos salvo el Artículo 78, que estipula que “en las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público.”

### **Otras normas que regulan contenidos**

Como lo hemos escrito más arriba, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el contenido de los medios al establecer la prohibición para particulares de contratar publicidad oficial (Artículo 228.5) y prohíbe la publicidad oficial en tiempos electorales así como coordina los tiempos oficiales durante las pre-campañas y las campañas.

También es importante subrayar la existencia de disposiciones en cuanto a difusión en radio y televisión en el Reglamento de la Ley General de Salud. En 2012, un decreto presidencial reformó dicho reglamento para evitar los fraudes a la salud y acotar la difusión de los llamados productos milagro.

## 12. Regulación de medios en Nicaragua

### Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FBVCH)

Directora Ejecutiva: Cristiana Chamorro

Abogado consultor: Emilio Ortega

#### Marco regulatorio actual

La normativa aplicable en materia de regulación de radiodifusión se concentra, principalmente, en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales - Ley No. 200, Aprobada el 21 de Julio de 1995 (Publicada en La Gaceta No. 154 de 18 de Agosto de 1995)<sup>264</sup>. El Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales Decreto No. 19-96, Aprobado el 12 de Septiembre de 1996 (Publicado en La Gaceta No. 177 de 19 de Septiembre de 1996).<sup>265</sup>

Asimismo, se han realizado distintas reformas al Decreto no. 19-96 “Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales- decreto No. 131-2004. Aprobado el 20 de Diciembre del 2004. (Publicado en La Gaceta No. 2 del 04 de Enero del 2005)<sup>266</sup> y Decreto No. 17-2006, Aprobado el 10 de Marzo del 2006. (Publicado en La Gaceta No. 57 del 21 de Marzo del 2006).<sup>267</sup> Reforma el artículo 34 del decreto número 131-2004, publicado en La Gaceta número 2 del 4 de enero del 2005, denominado “Reformas e incorporaciones del decreto número 19-96”) - decreto No. 50-2007, Aprobado el 10 de Mayo del 2007. (Publicado en La Gaceta No. 90 del 15 de Mayo del 2007).<sup>268</sup>

Por otro lado, se sancionaron distintas leyes sobre la materia, como la Ley de prórroga a las licencias de las empresas, personas naturales o jurídicas que operan radio, televisión y tele

---

<sup>264</sup> LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/E19D0A4FF53C43320625715A00587598?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/E19D0A4FF53C43320625715A00587598?OpenDocument)

<sup>265</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES DECRETO No. 19-96:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/35ac4e0d3c7e3cb1062570c0005b5a31?OpenDocument>

<sup>266</sup> REFORMAS AL DECRETO No. 19-96:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/41b7240fc600e8dc062570a100583973?OpenDocument>

<sup>267</sup> REFORMAS AL DECRETO No. 19-96:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/510705b52cf7dd950625755f007a8bfa?OpenDocument>

<sup>268</sup> REFORMA EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO NÚMERO 131-2004:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/68813edc7580a825062572e90061f5f8?OpenDocument>

cable- Ley No. 670. Aprobada el 10 de Septiembre de 2008. (Publicada en La Gaceta N° 181 del 22 de Septiembre de 2008)<sup>269</sup>; la Ley de Promoción de la Competencia. Ley No. 601, Aprobada el 28 de Septiembre del 2006. (Publicada en La Gaceta No. 206 del 24 de Octubre del 2006)<sup>270</sup>; la Ley de Reforma y adiciones a la ley N° 601, "Ley de Promoción de la competencia". Ley No. 668. Aprobada el 14 de Agosto de 2008. (Publicada en La Gaceta N° 174 del 09 de Septiembre de 2008)<sup>271</sup>; la Ley de reformas a la Ley No. 601, "Ley de promoción de la competencia". Ley 773, Aprobada el 21 de Septiembre del 2011 (Publicada en La Gaceta No. 200 del 24 de Octubre del 2011).<sup>272</sup> Además del Reglamento a la ley No. 601, Ley de promoción de la competencia.

Decreto No. 79-2006, Aprobado el 21 de Diciembre del 2006. (Publicado en La Gaceta No. 10 del 15 de Enero del 2007)<sup>273</sup>.

### Proyectos de ley

En noviembre del año 2009, un técnico de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, realizó visitas a la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional. En ese momento la Comisión contaba con un documento de propuesta técnica sobre una (nueva) Ley General de Telecomunicaciones.

Este documento (anteproyecto de Ley) establecía la regulación de las telecomunicaciones sin incluir el servicio postal. Desarrollaba un mayor número de definiciones en cuanto al uso de espectro radioeléctrico. Subdividía las estaciones de radios en comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Establecía un término de licencias para 20 años. Este documento no ha sido aprobado hasta el momento.

Según una nota periodística del 16 de febrero de 2009 "*Telcor revela propuesta de Ley de Telecomunicaciones*", publicado en *El Nuevo Diario (Managua Nicaragua)*; El Presidente del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Orlando Castillo en la XIII Feria y Convención Informática 2009, realizada en Cuba, comentó que: "Telcor, ya tiene lista una propuesta de nueva Ley de Telecomunicaciones, la que reemplazaría a la actual Ley 200, luego que sea discutida y aprobada en la Asamblea Nacional".

<sup>269</sup> LEY No. 670:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/7ea3d1ce381cc5e8062574ff0061a3b6?OpenDocument>

<sup>270</sup> LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. LEY No. 601:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28\\$All%29/DA5444C04962C5F60625755B007759AE?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28$All%29/DA5444C04962C5F60625755B007759AE?OpenDocument)

<sup>271</sup> "LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA". LEY No. 668:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/EF54783DCDAD6942062574EB007554E3?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/EF54783DCDAD6942062574EB007554E3?OpenDocument)

<sup>272</sup> LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 601, "LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA". Ley 773:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/fe564da83b395c390625793c005a4b52?OpenDocument>

<sup>273</sup> REGLAMENTO A LA LEY No. 601, LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA  
DECRETO No. 79-2006  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/4a42d290e65ae172062572a0006fd3ac?OpenDocument>



El técnico de la Fundación Violeta Chamorro, solicitó a TELCOR el día 21 de agosto de 2009, el texto de esta propuesta de Ley, utilizando el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y no recibió respuesta a dicha solicitud.

Para efectos de la contestación de este cuestionario el día viernes 25 de enero de 2013 se realizó una visita a la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional, para conocer si esta Comisión está en proceso de dictamen de estos dos proyectos de Leyes. Esta información también fue solicitada por escrito a la Comisión. Hasta el momento no hemos recibido información oficial al respecto.

## **Acceso a frecuencias**

### **Procedimientos autorización y renovación**

#### **Ley 200, Ley General de Telecomunicaciones:**

El Artículo 5 de la Ley 200 establece que: “La administración y regulación del espectro radioeléctrico, corresponde a TELCOR. En consecuencia, tendrá a su cargo la asignación de frecuencias radioeléctricas y el otorgamiento de licencias para la instalación y operación de estaciones transmisoras y transceptoras que lo utilicen”.

Artículo 10 de la Ley 200 dice que: “Servicios de interés general son aquellos que sin ser servicios públicos esenciales, son ofrecidos al público, bajo esquema tarifario aprobado por TELCOR o se les puede permitir libertad en la contratación con usuarios. En cualquier caso, deben ser ofrecidos en condiciones de igualdad, regularidad y continuidad. En esta categoría se incluyen a los servicios de telefonía celular, la radio, la televisión abierta y la televisión por suscripción”.

El procedimiento para obtener las licencias en Nicaragua se encuentra regulado por la Ley 200 y el Reglamento Decreto N° 19-96. Tal es así, que de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Telecomunicaciones<sup>274</sup>, la operación de servicios de interés general o especial requiere de un contrato o licencia otorgada por TELCOR, situación que se refleja de igual manera en el Reglamento Decreto N° 19-96<sup>275</sup> y sus reformas (en lo que respecta a telecomunicaciones y servicios postales). Los requisitos y condiciones de estas licencias varían dependiendo del tipo de servicio de que se trate pero serán iguales para todos los que ofrezcan el mismo servicio. Consecuentemente con esto, la asignación de contratos o licencias deberá responder al principio de igualdad de trato.

Su otorgamiento incluye la asignación de las frecuencias radioeléctricas que sean necesarias para la prestación del servicio. Acorde a esto, el operador podrá solicitar de manera justificada otras frecuencias que requiera para la instalación de equipos para el desarrollo de su red y para la expansión de los servicios.

---

<sup>274</sup> LEY 200 / Artículos 16.27.28.29.30.32.34.47.52.53.61.62.64.65.67

<sup>275</sup> REGLAMENTO DECRETO N° 19-96 / Artículos 4. 20.22.25.26.27.28.32.30.34

De acuerdo al Artículo 29 de la Ley, las licencias pueden otorgarse a Personas Naturales o Jurídicas (en cuyo caso se registrarán por lo establecido en el Código de Comercio) ya sean nicaragüenses o extranjeras. Tratándose de licencias para los medios de comunicación social sólo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, y en el caso de las Sociedades Anónimas el 51% del capital deberá ser de nacionales nicaragüenses y sus acciones serán nominativas. Cualquier violación a lo dispuesto por la letra de este Artículo dará lugar a la cancelación de la concesión o licencia (esta decisión es recurrible siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley).

En ningún caso se podrá vender, ceder, hipotecar o, en manera alguna, gravar o transferir la concesión, licencia, permisos y autorizaciones y los derechos en ellos conferidos. Una excepción a este principio se constituye en caso de fallecimiento del titular de la Licencia o Permiso, donde sus herederos pueden pedir el traspaso de la licencia o permiso.

En caso de negativa de la solicitud de concesión o licencia, la misma debe ser notificada por escrito al solicitante dentro de cinco días de acordada y tal decisión deberá estar razonada y fundamentada.

Según la letra del Artículo 25 del reglamento, las personas que obtengan licencias de servicios de Radio AM y FM; televisión abierta y televisión por suscripción deberán cumplir no solo con los requisitos y condiciones de la ley, los reglamentos y normas técnicas, sino también con aquellos que establezca TELCOR en los instructivos correspondientes los deberán incluir con la información requerida dentro del citado Artículo 25 en cuanto a datos del solicitante, domicilio legal requerido y descripción del servicio que se desea prestar.

En cuanto a su duración, las concesiones se otorgarán por plazos de hasta 20 años, las licencias por plazos de hasta 10 años y las constancias de registros por cinco (5) años pudiendo todas ser renovadas siempre y cuando sus titulares cumplan con los requisitos contractuales, acepten (en caso de existir) las nuevas condiciones que la legislación vigente y TELCOR determinen y hayan solicitado la renovación con la debida anticipación.

Las solicitudes de licencia, permiso o registros, deberán cumplimentar con los aspectos del Artículo 64 de la Ley. TELCOR revisará y responderá toda solicitud en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. A su vez las solicitudes de concesión de servicio público o licencia de servicio de interés general, deberán ser publicadas en dos periódicos de circulación nacional a costa del solicitante (los interesados tendrán 30 días a partir de la última publicación para ejercer oposición).

Recibida la solicitud de licencia para operar un servicio de Televisión por Suscripción, TELCOR deberá responder a ella en los treinta días siguientes. En caso de respuesta positiva, el interesado deberá constituir una garantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley de Telecomunicaciones. Ante una respuesta negativa o falta de respuesta, el interesado puede recurrir al Director (su decisión agota la vía administrativa).

Cuando el número de solicitudes de determinado segmento de espectro radioeléctrico

exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieran para atender a todas las solicitudes, TELCOR realizará licitaciones públicas para la asignación de los Permisos.

Estas licitaciones constaran de dos etapas, siendo la primera la etapa de Precalificación y la segunda la Licitación propiamente dicha (Artículo 30 del Reglamento).

### **Revocación de concesiones**

Las concesiones pueden ser revocadas por medio de una Resolución administrativa a causa de infracciones o faltas de parte de los concesionarios. El Reglamento y los contratos de concesión, licencias, permisos y autorizaciones, establecerán el procedimiento para la cancelación de las mismas o la imposición de las sanciones, dicho procedimiento siempre deberá iniciarse con la notificación al interesado de la apertura del expediente, para asegurarle su derecho a la defensa. No obstante, según el Artículo 63 de la Ley de Telecomunicaciones, los concesionarios pueden interponer recurso de apelación ante el Director de TELCOR, recurso que deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a partir de la notificación del acto interesado. En caso de que la resolución que ordena la cancelación emane del Director general, cabrá el recurso de reposición ante este funcionario. Si transcurridos 15 días no hubiera respuesta se considera que el Director resolvió a favor del recurrente, negado el recurso quedará agotada la vía administrativa.

Tanto en las infracciones muy graves como en las graves, TELCOR podrá suspender o cancelar total o parcialmente la concesión, licencia, permiso o autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

TELCOR sólo podrá cancelar la concesión, licencia, permiso o registro cuando previamente hubiera apercibido o sancionado al titular respectivo, por lo menos en tres ocasiones, por las causas previstas en el Artículo 69 de este Reglamento<sup>276</sup>.

---

<sup>276</sup> Artículo 69.- Las concesiones, licencias, permisos y registros de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se revocarán o cancelarán por cualquiera de las causas siguientes, además de las establecidas en la Ley, en los reglamentos de los servicios y del espectro radioeléctrico, en los contratos de concesión y licencia, en los permisos y en las constancias de registro otorgados:

- a) Por no prestar con eficiencia y regularidad los servicios que son materia de la concesión, licencia, permiso o registro;
- b) Por suspensión total o parcial de los servicios, sin la previa autorización de TELCOR y sin causa justificada;
- c) Por liquidación y quiebra declarada, por resolución judicial;
- d) Por ejecutar actos que impidan la actuación de otros titulares de concesión, licencia, permiso o registro con derecho a ello;
- e) Por provocar interferencias perjudiciales de manera sistemática e intencional y sin causa justificada a otros equipos de radiocomunicación;
- f) Por violaciones graves y reiteradas a las condiciones impuestas en los contratos de concesión, licencia, permiso o registro;
- g) Por prestar servicios de telecomunicaciones que no estén contenidos en el respectivo contrato de concesión, licencia, permiso o registro, y que requieran la previa autorización de TELCOR;
- h) Por no instalar los equipos en los plazos establecidos;

No se requerirá la repetición de tres veces para las causales c), j) y k) de este Artículo. Al operador que le sea cancelada su concesión, licencia, permiso o registro, no podrá solicitar una nueva concesión, licencia, permiso o registro sino hasta transcurrido doce meses a partir de la fecha de cancelación.

Las infracciones se encuentran tipificadas en los Artículos 82 y 83 de la ley y 105 de su respectivo Reglamento.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

El artículo 5 de la Ley 200 (Ley General del Telecomunicaciones) establece que: *“La administración y regulación del espectro radioeléctrico, corresponde a TELCOR. En consecuencia, tendrá a su cargo la asignación de frecuencias radioeléctricas y el otorgamiento de licencias para la instalación y operación de estaciones transmisoras y transceptoras que lo utilicen”.*

La normativa orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) es la siguiente:

*Ley orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). Decreto No. 1,053 de 5 de junio de 1982 (Publicado en La Gaceta No. 137 de 12 de junio de 1982).*<sup>277</sup>

Decreto de: Reforma a la Ley orgánica del Instituto nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). Decreto No. 49-92 del 11 de septiembre de 1992 (Publicado en La Gaceta No. 176 de 11 de septiembre de 1992).<sup>278</sup>

Reglamento general de la Ley orgánica de TELCOR. Decreto No. 128-2004, Aprobado el 19 de Noviembre del 2004. (Publicado en La Gaceta No. 238 del 07 de Diciembre del 2004).<sup>279</sup>

---

i) Por utilizar las instalaciones autorizadas en áreas geográficas o para servicios distintos a los autorizados;

j) Porque se modifiquen o alteren sustancialmente las instalaciones autorizadas o las condiciones en que operen los servicios, sin la previa autorización de TELCOR;

k) Por vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la concesión, licencia, permisos y autorizaciones y los derechos en ellos conferidos;

l) Por no cumplir con las normas técnicas determinadas por TELCOR;

m) Por negarse, sin causa justificada, a interconectar redes de titulares de concesión, licencia, permiso registro, teniendo la obligación de hacerlo;

n) Por otorgar subsidios cruzados y preferencial.

<sup>277</sup> LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR): [http://www.telcor.gob.ni/MarcoLegal.asp?Accion=VerRecurso&REC\\_ID=175](http://www.telcor.gob.ni/MarcoLegal.asp?Accion=VerRecurso&REC_ID=175)

<sup>278</sup> REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTONICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR). Decreto No. 49-92: [http://www.telcor.gob.ni/MarcoLegal.asp?Accion=VerRecurso&REC\\_ID=174](http://www.telcor.gob.ni/MarcoLegal.asp?Accion=VerRecurso&REC_ID=174)

<sup>279</sup> REFORMAS Y ADICIONES AL DECRETO No. 128-2004, “REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE



*país existen medios comunitarios desde antes de los años 80, y fue precisamente a finales de esta misma década que en el país se da una asamblea mundial de radios comunitarias (Amarc 3, 1988) donde se autorreconocen y comienzan a trabajar un grupo de emisoras adscritas al movimiento de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias”.*

*“Yo considero que deben haber muchas radios y televisoras comunitarias en el país, pero hasta el momento el movimiento de Amarc Nicaragua tiene a 22 asociadas integradas, de ellas, tres son centros de producción y el resto medios radiales. Estas radios en su mayoría están ubicadas fuera de la capital, habiendo solo dos en Managua”.*

*“Desde Amarc las radios nos consideramos comunitarias de acuerdo a la definición mundial que el movimiento hace: Las radios y televisoras comunitarias son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo.... Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales, (Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria, Amarc 2009)”.*

*“Somos medios de comunicación que trabajamos de la mano por la comunidad y desde la comunidad, pese a que tienen diversas formas de propiedad desde cooperativas hasta sociedades anónimas, son medios en los que prevalece el trabajo por el desarrollo de sus radioescuchas. Son medios que deben ante todo ser proyectos autosostenibles y que sobreviven de los servicios que prestan y de la misma publicidad pues no dejan de ser colectivos donde existen empleados a quienes se les tiene que asegurar sus prestaciones de ley”.*

*“En definitiva la diferencia principal de las radios comerciales es que no buscan el lucro sino el tener proyectos de comunicación que ayuden a los radioescuchas a entender su realidad y a que puedan tomar acciones positivas como ciudadanos y ciudadanas”.*

*“Actualmente y por la misma Ley 200 que está envarada TELCOR mantiene "congelado" el espectro radioeléctrico y no ha entregado licencias ni frecuencias nuevas a radios comunitarias”.*

Por otra parte, el Sr. Juan Carlos Duarte Sequeira, propietario de Radio Camoapa y miembro de AMARC<sup>284</sup>, manifestó que la principal característica de las radios comunitarias es el servicio a la comunidad. Lo cual se materializa en la información y acompañamiento que hacen estas radios a las necesidades de comunicación de la gente en la comunidad.

Expresó que para demostrar y comprobar este servicio de las radios comunitarias a la ciudadanía, el ente regulador podría aprovechar la información que le brinde directamente el

---

<sup>284</sup> Entrevista efectuada el día 25 de enero de 2013 a las 11.00 am por Emilio Ortega, consultor de la Fundación Violeta Chamorro.

propio medio y validar la misma con la población beneficiaria, es decir efectuando un ejercicio de comprobación cruzada, para determinar si efectivamente la radio presta este servicio a la comunidad.

Juan Carlos Duarte, en un Foro realizado por AMARC, Nicaragua, en el auditorio Amando López de la Universidad Centroamericana, UCA, el jueves 14 de julio 2011, planteó el criterio que en una eventual reforma total o parcial a la normativa de telecomunicaciones, la definición de una radio como comunitaria, no debe depender de su régimen de propiedad o de la potencia del transmisor de la radio, sino de su compromiso con la comunidad.

Duarte resaltó además, que se debe de aprobar un régimen fiscal que brinde exenciones para las radios comunitarias; tomando en cuenta y/o cuantificando el aporte que en campañas educativas y demás servicios gratuitos, las radios comunitarias prestan a la población.

### **Legislación**

No existe en Nicaragua una Ley específica, o al menos un capítulo en la Ley de Telecomunicaciones vigente (Ley 200) que regule lo referente a las Radios Comunitarias.

El 10 de mayo de 2007, se aprobó el DECRETO No. 50-2007, Aprobado el 10 de Mayo del 2007: Reforma el Artículo 34 del Decreto número 131-2004, publicado en La Gaceta número 2 del 4 de enero del 2005, denominado “Reformas e incorporaciones del decreto número 19-96”-. (Publicado en La Gaceta No. 90 del 15 de Mayo del 2007), con este Decreto, se adiciona un último párrafo, al Artículo 34 del Decreto No. 131-2004, el que se leerá así:

*“Se excluyen de la obligación de constituir depósitos o garantías a favor del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en concepto de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Títulos Habilitantes respectivos, a todos los Operadores de Pequeños Medios de Comunicación, Pequeñas Radios y Radios Comunitarias”.*

En base a la reforma antes señalada, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ya incorpora, al menos de esta manera a las Radios Comunitarias. Lo cual sigue siendo insuficiente.

### **Acceso y condiciones de uso**

Wendy Quintero, miembro de la Directiva de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias AMARC nos expresó<sup>285</sup>: *“En la actual Ley 200 no existe ningún procedimiento ni condiciones de acceso equitativas para medios comunitarios. Respecto a exoneraciones tributarias todas las radios por igual pueden tramitar exoneraciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 de la Constitución Política (...). Sin embargo son pocas las emisoras que hacen uso de estos privilegios debido a la cantidad de trabas que existen para poder ejercerlos”.*

---

<sup>285</sup> En correo del 28 de enero de 2013.

El Artículo 68 de la Constitución Política establece: (.....) La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las leyes tributarias regularán la materia (.....).

El Decreto No. 50-2007 plantea:

“Se excluyen de la obligación de constituir depósitos o garantías a favor del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en concepto de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Títulos Habilitantes respectivos, a todos los Operadores de Pequeños Medios de Comunicación, Pequeñas Radios y Radios Comunitarias”.

También nos expresó Wendy Quintero (Amarc): *“Actualmente Amarc Nicaragua está trabajando una iniciativa de Ley para ser introducida a la Asamblea Nacional que procure cambiar el anonimato de las radios comunitarias. En los próximos meses esperamos entregarlo y comenzar el largo proceso de cabildeo para que sea una realidad. Con gusto lo podremos compartir una vez que tengamos terminado el documento”.*

## Medios públicos

### Situación actual

En el documento: Los Medios y el Periodismo ante el Desafío Digital, elaborado por el Centro de Investigación de la Comunicación (CINCO), podemos encontrar la siguiente afirmación que refleja la realidad de los medios públicos en Nicaragua:

*“En materia de comunicación pública existen dos medios de cobertura nacional pertenecientes al Estado de Nicaragua, Canal 6 y Radio Nicaragua, sin embargo estos medios no cumplen el rol de medios públicos, no hay apertura a programas de información, de debates o educativos sobre problemáticas nacionales o de la gestión gubernamental que no tengan la misma línea partidaria que el gobierno. Históricamente Radio Nicaragua ha sido utilizada como caja de resonancia gubernamental y con la llegada al poder del partido de gobierno la práctica continúa siendo la misma; Canal 6 fue reabierto en el 2011 con la misma lógica. Una característica de la política de comunicación del gobierno actual es que medios partidarios pertenecientes al grupo económico del presidente –Radio Ya, Canal 4 y el periódico digital El 19– hacen las veces de canales “oficiales” en donde se informa la versión establecida de la gestión gubernamental”.* (Los Medios y el Periodismo ante el Desafío Digital, página 91)<sup>286</sup>.

---

<sup>286</sup> CINCO. “Los Medios y el Periodismo ante el Desafío Digital” página 91: <http://www.confidencial.com.ni/downloads/198.pdf>.



También debemos tener presente la existencia de un Canal Parlamentario del Poder Legislativo, que transmite desde la Asamblea Nacional de Nicaragua. El mismo inició sus operaciones en el año 2005, con el apoyo del proyecto de modernización institucional que impulsó el Ministerio Británico de Cooperación para el Desarrollo (DFID) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El Canal Parlamentario transmite las actividades relacionadas con la agenda parlamentaria: sesiones del plenario en vivo, noticias del quehacer legislativo, entrevistas a diputados y diputadas de los diferentes partidos políticos y algunos programas culturales. Este canal se identifica como Asamblea TV y es captado en el canal 98 de la red Claro-TV (televisión por suscripción).

El desarrollo de estos medios de comunicación públicos, frente a los medios comerciales y comunitarios, dependerá de la inversión que se realice en los mismos para ampliar su cobertura y calidad técnica; estos medios en la actualidad no cuentan con presupuestos estables ni con autonomía financiera. En cuanto al contenido de la información emitida por el Canal 6 y Radio Nicaragua, es urgente que se implemente la imparcialidad política, puesto que estos medios son entidades del Estado y no deber responder a los intereses del partido político que esté en el poder. En relación al Canal Parlamentario es conveniente que se transmita también a través de señal abierta para llegar a todo el país y ampliar su segmento.

### **Diseño institucional**

#### Canal 6

El Decreto Presidencial: No. 01-2012, Aprobado el 17 de Enero del 2012 establece que: “Se adscribe a la Presidencia de la República, el Sistema Nacional de Televisión, el mismo tendrá un Consejo de Dirección compuesto por un mínimo de tres miembros, nombrados por el Presidente de la República y estará administrado por un Director, quien tendrá la representación legal y será nombrado también por el Presidente de la República”.

Entre otras funciones el Consejo de Dirección tiene a su cargo propiciar los espacios de participación “para fortalecer el modelo del poder ciudadano”. (Modelo de participación popular promovido por el Poder Ejecutivo, donde el enfoque partidario del gobierno actual tiene especial relevancia). El Sistema Nacional de Televisión históricamente he tenido la administración de Canal 6 y según este decreto, el mismo depende el Presidente de la República.

En el Artículo “Canal 6 en la mira de medios oficialistas” de El Nuevo Diario 7 de Septiembre de 2011, podemos encontrar lo siguiente: *“El Canal 6 es del Gobierno y va a salir al aire en los próximos días, cuando el comandante (Daniel Ortega) diga que salga al aire o cuando la compañera Rosario (Murillo), que maneja la comunicación social, lo diga”, confirmó ayer a EL NUEVO DIARIO Orlando Castillo, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Telcor)*”.<sup>287</sup>

---

<sup>287</sup> EL NUEVO DIARIO: “Canal 6 en la mira de medios oficialistas”. 7 de Septiembre de 2011: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/113117>

Lo anterior confirma que Canal 6 depende del Presidente de la República y es manejado de acuerdo con las políticas de comunicación del gobierno actual.

#### Radio Nicaragua

Según el Decreto Presidencial No.70 -99, Radio Nicaragua se adscribió a la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

En base al Decreto No. 03-2007 el Concejo de Comunicación y Ciudadanía de la Presidencia de la República adquirió, entre otras funciones: “Diseñar políticas, planes, programas y acciones para la comunicación social a los nicaragüenses y al mundo los objetivos del Gobierno y su Política Nacional de Formación Ciudadana en apoyo a la democracia directa y la democracia de ciudadanía”. Esta y sus otras funciones (según el Decreto 21-2007), fueron asumidas por las Secretaría de Comunicación y Ciudadanía.

Con lo anterior podemos concluir que Radio Nicaragua depende de la Secretaría de Comunicación y Ciudadanía y por Consiguiente de la Presidencia de la República.

El Director de Radio Nicaragua, es nombrado de acuerdo con la práctica del gobierno actual, donde los intereses partidarios son elementos claves para los nombramientos en los cargos públicos.

#### Canal Parlamentario:

El Poder Legislativo tiene su propia ley de organización (Ley 606 y su reforma Ley 824). El Canal Parlamentario depende de la División de Divulgación y Prensa de la Asamblea Nacional. Esta División según el Organigrama de la Asamblea Nacional depende de la Junta Directiva del Poder Legislativo.

El partido del gobierno de turno tiene mayoría en la Asamblea Nacional y en la Junta Directiva.

La Asamblea Nacional tampoco es ajena a que los nombramientos, promociones o remociones de funcionarios públicos sean de acuerdo con los intereses del partido mayoritario.

### **Objetivos y características**

En la Ley 200 (Ley de Telecomunicaciones) no existen disposiciones que definan la naturaleza, objetivos y características de los medios públicos. En Nicaragua ha funcionado un sistema de radiodifusión comercial.

La Tv, la radio pública y otros medios de comunicación de esta naturaleza, deben de ser definidos legalmente. Es necesario establecer mecanismos legales y administrativos, que les den independencia del gobierno de turno y hagan de estos medios de comunicación, espacios incluyentes para la población en general. Lo anterior debe de ser tomado en cuenta en una nueva Ley de Telecomunicaciones, en la misma se debe establecer un sistema mixto de comunicación que incorpore medios públicos, privados y comunitarios.

Orlando Castillo, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) expresó en relación a Canal 6: *“El Canal ya está recuperado y va a salir al aire para (transmitir) actividades del Gobierno. Es una frecuencia que nunca se perdió, porque siempre ha estado en manos del Estado”. (...)* *“Creo que sí tendrá una programación específica, pero eso no lo manejo yo, solo me encargo de lo referido a la reactivación de la frecuencia”*. (“Canal 6 en la mira de medios oficialistas”- El Nuevo Diario 7 de Septiembre de 2011).<sup>288</sup>

Lo anterior es muestra de la injerencia del Poder Ejecutivo o del Gobierno, en el manejo y actuación de los medios públicos y de la inexistente capacidad de decisión al respecto del ente regulador de las telecomunicaciones TELCOR.

### **Acceso y condiciones de uso**

En la actual Ley de Telecomunicaciones de Nicaragua no se definen estos conceptos u otras condiciones que fomenten el desarrollo de los medios públicos.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

Tomando en cuenta las investigaciones efectuadas por especialistas en el tema, del Centro de Investigación de la Comunicación (CINCO) incorporamos a continuación esta cita textual tomada de las páginas 92 y 93 del estudio: El Caso de Nicaragua, Los Medios y el Periodismo ante el desafío digital. Managua, febrero 2012.

*“Bajo la lógica actual de la ley cualquiera puede obtener una licencia para medios, o cualquiera puede comprar la entidad jurídica que adquiere un medio, por medio de lo cual se ha permitido la adjudicación indirectas de licencias múltiples a una sola persona. La lista de dueños de licencias no corresponde con los verdaderos nombres de dueños de medios en el país.*

*A su vez Nicaragua tiene distintos niveles de regulaciones, debido a que es parte del acuerdo de telecomunicaciones de CAFTA que mandata otro tipo de especificaciones sobre el manejo de las telecomunicaciones. Esto junto a la falta total de fiscalización y publicación de la información sobre las transacciones que ocurren en esta materia -como el caso de concentración de propiedad de la televisión paga primera a través de las compras de la operadora de cable ESTESA de cables locales y luego la compra de esta por parte de Claro, así como la obtención de los medios por el grupo económico del Presidente Ortega y Ángel González- ha dejado la regulación del campo de las telecomunicaciones y la propiedad de*

---

<sup>288</sup> EL NUEVO DIARIO: “Canal 6 en la mira de medios oficialistas”. 7 de Septiembre de 2011: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/113117>

*los medios en manos de los intereses del partido de gobierno y los grupos económicos más fuertes nacionales y extranjeros.*

*La política de comunicación del gobierno actual se erige sobre una estructura gobierno-partido-familia que garantiza el control del ente regulador, de los medios de comunicación y de la información. La creación del Consejo de Comunicación Social y Ciudadanía bajo la autoridad de la esposa del presidente, y la asignación como director de Telcor al ex director de un medio de su propiedad, le permitió al presidente Ortega tener control absoluto de los fondos publicitarios y carta libre en la compra de medios de comunicación.*

*Alrededor de un 80% de la publicidad estatal se ha concentrado en sus propios medios de comunicación y medios afines, las empresas a las que se le otorgan las licencias también están asociadas al grupo económico del presidente. A esto se suman la compra de varios medios televisivos sin ninguna fiscalización, al frente de los cuales ubicó como directores a sus hijos. Todos estos esfuerzos son parte de lo que la coordinadora del Consejo de Comunicación llama política de “información no contaminada” que garantiza que las fuentes de información y los medios que las difunden sean controladas por el mismo partido, de esta forma está prohibido a los funcionarios públicos dar declaraciones a medios “no amigables” con el gobierno y los periodistas no son invitados a las sesiones públicas del presidente.*

*Esta política de comunicación ha tenido un impacto real y medible en el periodismo nicaragüense. En televisión los espacios de opinión independientes o críticos se han reducido drásticamente en el último quinquenio, la falta de acceso a fuentes de información ha hecho sumamente difícil la fiscalización de la gestión gubernamental y varios medios han optado por la autocensura. En este escenario la digitalización ha tenido un impacto reducido en mejorar la calidad del periodismo y el periodismo de investigación, pero se presenta como un medio de comunicación alternativo, de bajo costo y sin regulación alguna hasta ahora. Los periodistas sin embargo, deben enfrentarse al reto de crear medios online sostenibles económicamente y formarse en el lenguaje digital, que hasta ahora ha sido explorado tímidamente y sobre el cual la mayoría tiene poca formación profesional. El internet se está ubicando como el medio de comunicación de preferencia para las nuevas generaciones, pero hacer uso de su potencial requiere que el periodismo lo integre de lleno como fuente de investigación y difusión”. (Esta cita refleja la realidad de la concentración de medios de comunicación en nuestro país)<sup>289</sup>:*

## **Legislación**

### **Constitución Política de Nicaragua**

Artículo. 68 Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación. (.....) El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

---

<sup>289</sup> CINCO. “los medios y el periodismo ante el desafío digital”:  
<http://www.confidencial.com.ni/downloads/198.pdf>

Artículo. 104 Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

### **Ley de Telecomunicaciones (Ley 200)**

Artículo 24.- Los servicios de Telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia. También podrán ser prestados en régimen de exclusividad o para un número limitado de operadores y por un plazo previamente establecido, cuando por razones tecnológicas o vistas las condiciones de mercado, la Ley así lo decida.

Artículo 25.- Ningún operador de servicios de telecomunicaciones puede aprovechar su situación ventajosa frente a otros para introducir prácticas que impidan la libre competencia o den lugar a actos de competencia desleal. Los operadores de telefonía básica están obligados a dar acceso satisfactorio y a tarifas competitivas a la red telefónica a los prestadores de servicio cuyas licencias hayan sido autorizadas por TELCOR.

Artículo 47.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de Televisión por Suscripción deberán obtener previamente una licencia de TELCOR y cumplir los requisitos que al efecto se establezca en el Reglamento respectivo.

No habrá monopolio territorial o geográfico del servicio de televisión por suscripción dentro del territorio nacional de Nicaragua.

Artículo 62.- El otorgamiento de Licencias y Permisos deberá responder al principio de igualdad de trato. En consecuencia se otorgarán a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y los diversos Reglamentos que sean aplicables, así como las demás normas técnicas y administrativas vigentes.

### **Fiscalización**

En Nicaragua existe la Ley de Promoción de la Competencia (Ley 601): esta Ley tienen como objeto promover y tutelar la libre competencia entre los agentes económicos, para garantizar la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores, mediante el fomento de la cultura de la competencia, la prevención, la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas.

Mediante esta Ley (Art. 5) se creó el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia denominado en adelante PROCOMPETENCIA, como una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y su Reglamento. PROCOMPETENCIA tienen a su cargo la aplicación de esta Ley.

Según el Artículo. 7 de la Ley 601<sup>290</sup>, la autoridad máxima de PROCOMPETENCIA será el Consejo Directivo, el cual estará conformado por un Director Presidente y tres Directores propietarios, cada uno con su respectivo suplente, los que serán nombrados por el Presidente de la República y ratificados por la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros. (...). Los directores serán nombrados de tres ternas propuestas por el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), el Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME) y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

El Artículo 13 de esta Ley, establece las atribuciones del Consejo Directivo siendo una de ellas (inciso e): informar a los entes reguladores, cuando producto de la investigación de una práctica anticompetitiva se determine que la causa o el problema tenga su origen en las regulaciones de dichos entes, a efecto que tomen las medidas correspondientes.

El Presidente de PROCOMPETENCIA según el Artículo 14 (inciso s) tiene, entre otras atribuciones: Proponer los mecanismos de coordinación con los entes reguladores para prevenir y combatir las prácticas anticompetitivas a que se refiere la presente Ley.

El Artículo 15 establece lo referente a la coordinación de PROCOMPETENCIA con otras Entidades Públicas en Materia de Competencia:

Cuando se trate de investigaciones de prácticas contempladas en la presente Ley, efectuadas en los sectores económicos y mercados sujetos a regulación, PROCOMPETENCIA emitirá dictamen previo a la resolución de dichos entes reguladores.

El dictamen deberá ser solicitado por el ente regulador a PROCOMPETENCIA, dentro de un plazo de 30 días hábiles, una vez concluida la investigación por el ente regulador.

El dictamen emitido por PROCOMPETENCIA, se limitará exclusivamente a la determinación de la práctica objeto de investigación y en ningún caso PROCOMPETENCIA deberá pronunciarse sobre aspectos técnicos propios de la regulación del sector económico. El dictamen deberá ser dictado y publicado en sus partes conducentes en un medio masivo de comunicación social por PROCOMPETENCIA en un plazo no mayor de 90 días hábiles.

Para su resolución el ente regulador deberá tomar en consideración el dictamen emitido por PROCOMPETENCIA. La no emisión en tiempo de este dictamen no disminuye la capacidad resolutoria del ente regulador.

### **Aplicación de esta Ley:**

Para el caso de la concentración de medios de comunicación en Nicaragua y el monopolio que se ha formado en beneficio de los intereses económicos y políticos del actual Presidente de la República; ni PROCOMPETENCIA ni TELCOR (ente regulador) han tenido actuaciones relevantes que eviten la concentración de medios de comunicación y los monopolios

---

290

LEY No. 668. Aprobada el 14 de Agosto de 2008. Publicada en La Gaceta N° 174 del 09 de Septiembre de 2008.

mediáticos que afectan la libertad de expresión y el derecho del ciudadano a ser informado de manera veraz y objetiva.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

A partir del año 2010 los medios de comunicación en Nicaragua empezaron a abordar con mayor interés lo referente a la TV Digital y a generar opinión pública al respecto.

El día 20 de agosto del 2010, en Tele Nica 8, el periodista Erving Vega efectuó una entrevista al Señor Orlando Castillo (Director Ejecutivo de TELCOR). En esta entrevista el Director de TELCOR expresó:

*“El cambio a la Tecnología Digital es el fin de todo. La nueva Tecnología que se le llama Digital, es la conversión de la Tecnología Analógica, que es la tradicional, la que estamos usando todavía; como se ha venido tecnificando y produciendo nuevos equipos que dan más calidad, mayor cobertura y nuevas opciones en la televisión y en otros medios de recepción como la tecnología en los celulares, transmisión en Internet, la transmisión de la televisión, la radio. Ese cambio de la Tecnología Analógica a la Tecnología Digital, se le llama Nueva Norma, una Norma que implementan en diferentes países que son los líderes que encabezan el cambio. En este caso, Brasil y el Japón, unificados o aliados para la implementación de la Norma en el mayor número de países que ellos puedan introducir su tecnología”.*

El Director TELCOR en esta entrevista también expresó que el Presidente Daniel Ortega: *“en el último viaje que realizó a Brasil, en el Documento de Intención que firmaron allá, estaba introducido el tema de la Tecnología Digital, y nosotros aquí, recibimos una visita de funcionarios brasileños, el Secretario de Telecomunicaciones, el Asesor del Presidente Lula y un Especialista en Tecnología Digital, nos explicaron ampliamente las bondades de la Tecnología Digital y, algunos problemas que pueda encontrar el país en su implementación. Los países que tienen recursos, lo implementarán más rápido, y los que tenemos menos recursos, lógicamente nos llevará más tiempo su implementación”.*<sup>291</sup>

En base a la normativa legal vigente, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) es el "Ente Regulador" de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Postales en Nicaragua. TELCOR es una institución estatal, la cual tiene como funciones la normación, regulación, planificación técnica, supervisión, aplicación y el control del cumplimiento de las Leyes y Normas que rigen la instalación, interconexión, operación y prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Por consiguiente, es a TELCOR el que le corresponde coordinar este proceso de transición hacia la TV y Radio Digital.

---

<sup>291</sup> ORLANDO CASTILLO (Director Ejecutivo de TELCOR). Entrevista para Tele Nica 8. 20 de agosto del 2010: <http://www.tortillaconsal.com/tortilla/en/node/6612>

En la actualidad no se conoce en Nicaragua ningún documento de política nacional de transición hacia la TV Digital en la que participen sectores empresariales, ciudadanos o académicos; sin embargo el Centro de Investigación de la Comunicación (CINCO) en el año 2012 elaboró un estudio: *“Los Medios y el Periodismo ante el Desafío Digital”* que es un primer acercamiento a la incidencia que ha tenido la internet en la labor de los medios de comunicación en nuestro país<sup>292</sup>.

Según este estudio elaborado por CINCO: *“El proceso de digitalización en el país se ha llevado en dos niveles: la digitalización de los equipos de comunicación de los medios y las herramientas digitales de uso diario, y el acceso a internet como nuevo medio de comunicación. Los medios de comunicación televisivos y radiales no han transformado todavía sus sistemas de comunicación terrestres a sistemas digitales, por lo que el internet es el único medio completamente digital que existe actualmente en el país.”* (Los Medios y el Periodismo ante el Desafío Digital página 90).

En Nicaragua la empresa Claro, desde mayo de 2012 presta el servicio de TV Digital. Según esta empresa, la misma posee la última tecnología que incluye canales de video y audio, canales en Alta Definición (HD), grabador de video entre otros servicios. Claro TV Digital, es el servicio de televisión por suscripción que transmite la señal en forma digital hasta el domicilio de sus usuarios. Para recibir esta señal los clientes requieren un decodificador.

### **Situación actual radio digital**

Como ente regulador de las telecomunicaciones en Nicaragua, a TELCOR le correspondería dirigir un eventual proceso relacionado con la Radio Digital en el país. No hemos encontrado evidencias sobre alguna decisión, proyectos o planes estatales referidos a este tema.

El Centro Cultural de España en Nicaragua, (CCEN)<sup>293</sup> ejecutó a mediados de noviembre de 2011 el Taller: *Hacer diciendo, decir oyendo: Producción y transmisión radiofónica digital*.

Este proyecto se enmarcó dentro de las acciones impulsadas por el CCEN, destinadas a fomentar el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información (TIC) como herramienta de cooperación, dinamizando la proyección y la difusión de la diversidad cultural local. La realización de este curso nació del acuerdo de colaboración institucional entre el Centro Cultural de España en Nicaragua (CCEN) y el Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina (CIESPAL).

Su objetivo principal fue capacitar a comunicadores y representantes de colectivos del sector cultura y de la sociedad civil nicaragüense en los ámbitos de producción radiofónica digital, principios radiofónicos, guiones, formatos, grabación y producción digital de radio, herramientas de sonido para producción, transmisión y podcasting y plataformas libres de

---

<sup>292</sup> CINCO. *“Los Medios y el Periodismo ante el Desafío Digital”*: <http://www.confidencial.com.ni/downloads/198.pdf>

<sup>293</sup> CCEN: <http://www.ccenicaragua.org>



publicación de contenidos. En el taller participaron 22 comunicadores y representantes de colectivos del sector cultural y de la sociedad civil nicaragüense.

Para efectos de la contestación de este cuestionario hemos efectuado una búsqueda en internet de algunas radioemisoras de Nicaragua que se pueden escuchar en línea. Lo anterior lo hemos podido verificar en las web de 18 radios.

<b>Radio</b>	<b>Web</b>	<b>Radio</b>	<b>Web</b>
Radio Corporación	<a href="http://www.radio-corporacion.com/">http://www.radio-corporacion.com/</a>	Radio La Primerísima	<a href="http://www.radiolaprimerisima.com/">http://www.radiolaprimerisima.com/</a>
Radio María	<a href="http://radiomaria.org.ni/">http://radiomaria.org.ni/</a>	Radio La Sandino	<a href="http://rsandino.com/Wpsg/">http://rsandino.com/Wpsg/</a>
Radio Maranatha	<a href="http://radiomaranatha.fm/online.html">http://radiomaranatha.fm/online.html</a>	Radio Tigre	<a href="http://radiotigre.com/al-aire.html">http://radiotigre.com/al-aire.html</a>
La Nueva Radio ya	<a href="http://nuevaya.com.ni/">http://nuevaya.com.ni/</a>	Radio Universidad	<a href="http://radiouniversidadnica.com/">http://radiouniversidadnica.com/</a>
Radio Romántica	<a href="http://tunein.com/radio/Radio-Romantica-987-s132905/">http://tunein.com/radio/Radio-Romantica-987-s132905/</a>	Radio Ondas de Luz	<a href="http://www.miradioondasdeluz.com/">http://www.miradioondasdeluz.com/</a>
Radio Juvenil	<a href="http://www.radiojuvenil.com/index.php">http://www.radiojuvenil.com/index.php</a>	Radio CEPAD	<a href="http://www.radiocepad.org/">http://www.radiocepad.org/</a>
Radio Camoapa	<a href="http://www.radiocamoapa.com/">http://www.radiocamoapa.com/</a>	Radio El Pensamiento	<a href="http://www.ustream.tv/channel/radio-el-pensamiento-880-khz-am">http://www.ustream.tv/channel/radio-el-pensamiento-880-khz-am</a>
Radio Futura	<a href="http://futura913.com/site/">http://futura913.com/site/</a>	Radio Mi Preferida	<a href="http://www.radiomipreferida.com/">http://www.radiomipreferida.com/</a>
Radio Restauración	<a href="http://www.mirestauracion.net/">http://www.mirestauracion.net/</a>	Radio Sonora	<a href="http://www.radiosonora95.com/ule.com/#">http://www.radiosonora95.com/ule.com/#</a>

## Regulación contenidos

*“Una de las virtudes de la Ley 200 es su condición eminentemente técnica. Ninguno de sus Artículos legisla a cerca de los contenidos vertidos por los medios. El hecho que no haga relación a los contenidos ni a la programación, viene a ser una de las grandes fortalezas de la ley. Si tuviese algo referido a lo que debe transmitir la radio y la televisión, sería abrir un barril sin fondo. El deseo de intervenir, siempre latente de parte del poder público, se vería estimulado. Esto no exime a los dueños de las emisoras de tomar en cuenta alguna ponderación sobre el beneficio social de la actividad radiofónica.”.* (Libro: Avatares Mediáticos, de Guillermo Rothschuh Villanueva, publicado el 22 de febrero de 2001, página 198).<sup>294</sup>

## Derecho de las personas

Este tipo de regulaciones las encontramos en otras Leyes, que (además de la Ley 200) señalamos a continuación:

### · **Ley General de Telecomunicaciones: (Ley 200)**

Artículo 40.- Las Estaciones de Radio y Televisión operarán con sujeción al horario que autorice TELCOR, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Artículo 82.- Se consideran infracciones muy graves

(...) 2) Utilizar el espectro de frecuencia radioeléctrica que no le haya sido asignada o para un uso distinto al autorizado.

### · **Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 287):**

Artículo 64.- Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directa o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.<sup>295</sup>

Artículo 65.- El Estado, a través del Ministerio de Gobernación, será responsable de clasificar las diversiones y espectáculos públicos en relación a la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación no sea adecuada.

Los responsables de las diversiones y espectáculos públicos deberán fijar en lugares visibles y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y edad permitida.

---

<sup>294</sup> GUILLERMO ROTHSCUH VILLANUEVA. “Avatares Mediáticos”: <http://www.cinco.org.ni/publicaciones/288>

<sup>295</sup> LEY

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE?OpenDocument)

287:

Se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y televisión que puedan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral.

Artículo 67.- Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad.

Artículo 71.- Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

Artículo 221.- Los dueños de establecimientos que omitan exponer en un lugar visible un anuncio sobre la naturaleza del espectáculo que se presenta y las edades de las personas a las que le es permitido el ingreso, previa identificación del adolescente, de acuerdo a la Ley de Identificación Ciudadana, se les aplicará multa de mil a cinco mil Córdobas y el cierre temporal. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Serán sancionados con igual medida las Empresas de canales de Televisión y Televisión por Cable, que transmitan programas para adultos antes de las diez de la noche.

Artículo 224.- El funcionario o empleado que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento policial, administrativo o judicial que se encuentre en curso y en el que se atribuya un acto de infracción a una niña, niño o adolescente, se le impondrá la multa equivalente a un mes de su salario. En caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa.

### **Ley de los Derechos de la Personas con Discapacidad (Ley 763):**

Artículo 16 Los programas informativos transmitidos por televisión pública o privada deben de contar con recuadro de intérpretes o mensajes escritos, para garantizar que las personas con deficiencias auditivas tengan acceso a información oportuna.

Nota: el canal 98 Asamblea TV del Poder Legislativo de Nicaragua, cuenta con este recuadro donde una persona con lenguaje de señas transmite el mensaje a personas con deficiencias auditivas.<sup>296</sup>

---

<sup>296</sup> LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetan.nsf/0/d57180f820d73cfa062578e7004d7646?OpenDocument>

## Producción nacional

### · Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses (Ley 215):

Artículo 4.- Es obligación de las empresas de radio incluir en su programación musical diaria un mínimo de un diez por ciento (10%) de música nacional diversa. Dicho porcentaje se aumentará en un dos por ciento (2%) cada año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta completar un veinte por ciento (20%).

Artículo 5.- Dentro del porcentaje establecido para transmitir música nacional en el Artículo anterior debe incorporarse la música indígena y afrocaribeña<sup>297</sup>.

Artículo 6.- Las empresas de televisión que operan en el país difundirán música nacional durante el tiempo de ajuste del audio.

Artículo 10.- Las empresas de televisión estarán obligadas a incluir en su programación semanal un diez por ciento de programas culturales, tales como danza, teatro, video, cine, música, símbolos nacionales y demás expresiones artísticas nacionales.

### Reglamento de esta Ley: Decreto 62-99:<sup>298</sup>

Artículo 6.- Por empresa de radio se entenderá toda persona natural o jurídica que decide las emisiones y el contenido de las mismas y que determinan su propia programación, así como el día y la hora de esa distribución.

De la Promoción de Música Nacional:

Artículo 7.- Las Empresas de radiodifusión sonoras y audiovisuales, deberán de distribuir proporcionalmente los porcentajes señalados en la Ley entre las horas de su programación total.

Artículo 8.- Se entiende por música nacional con o sin letra, toda música sinfónica, operística o de cámara de cualquier ritmo siempre que sea de autor nicaragüense.

Artículo 9.- Las empresas de radio, deberán identificar en cada caso a los autores e

---

<sup>297</sup> LEY DE PROMOCION A LAS EXPRESIONES ARTISTICAS NACIONALES Y DE PROTECCION A LOS ARTISTAS NICARAGUENSES:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/40bf16e71b55180706257116005a40b7?OpenDocument>

<sup>298</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN A LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS NACIONALES Y DE PROTECCIÓN A LOS ARTISTAS NICARAGÜENSES:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/4c9d05860ddef1c50625725e0051e506/c304a1cd16d96b900625723a0054fc15?OpenDocument>

intérpretes de la música nacional que difundan para la música folklórica, deberán identificar el tema de la música si este tuviera nombre, su(s) interprete(s), quién la recopiló y la región del país de donde el mismo es originario.

### **Informativos y periodísticos**

Este tipo de exigencias las establece la Constitución Política y la Ley de Acceso a la Información Pública:

- **Constitución Política de Nicaragua<sup>299</sup>:**

Artículo 66.- Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 67.- El derecho de informar *es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución.* Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

Artículo 68.- Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al *desarrollo de la nación.* (....)

- **Ley de acceso a la Información Pública (Ley 621)<sup>300</sup>:**

Artículo 46.- Se reconoce el derecho de los medios de comunicación colectivo, en general, a acceder a todos los datos e informaciones sobre la actuación, gestión y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes abarcados por esta ley, sin más restricciones que las previstas expresamente en ésta y en los principios constitucionales referidos a la tutela de la persona y su dignidad. Para el ejercicio de este derecho recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

El ejercicio de este derecho de acceso se realizará de manera responsable, proveyendo información de interés público a la colectividad de carácter completo, veraz, adecuadamente investigada y contrastada con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respeten no sólo el derecho a la información del ciudadano, sino también el derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como también el respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística.

Quien ejerza labores periodísticas no está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus

---

<sup>299</sup> CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA: <http://www.bcn.gob.ni/banco/legislacion/constitucion.pdf>

<sup>300</sup> LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2)

informaciones.

### Otras normas que regulan contenidos

- **Ley General de Educación: (Ley 582)<sup>301</sup>**

Considerando V: Es obligación del Estado promover la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación y garantizar el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.

Artículo 13.- Características del Sistema Educativo Nicaragüense:

El Sistema Educativo Nicaragüense responde a los fines y principios de la educación, es integrador, flexible y articula sus componentes para que toda persona pueda alcanzar un mayor nivel de aprendizaje y establece coordinaciones del Estado, la Sociedad, Empresas y Medios de Comunicación a fin de asegurar que el aprendizaje sea integral, pertinente y para potenciar el servicio educativo.

- **Ley creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua (Ley 372)<sup>302</sup>:**

Artículo 3.- El Colegio de Periodistas de Nicaragua tiene por objeto y fines:

(...) f) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que sean aprobadas para preservar la realización y ejercicio de un periodismo honesto, responsable y veraz.

- **Código Penal de la República de Nicaragua (Ley 406)<sup>303</sup>:**

Artículo. 202 Calumnia. El que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Si la calumnia se propagara con publicidad, será sancionado con pena de ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 203 Injuria. Quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa.

Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos a trescientos días multa.

Artículo 204 Exclusión de delito. No existe el delito de injuria, cuando:

---

<sup>301</sup> LEY GENERAL DE EDUCACION:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/B2FBC86E5FD975420625755B00765A99?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/B2FBC86E5FD975420625755B00765A99?OpenDocument)

<sup>302</sup> LEY CREADORA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE NICARAGUA  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/fb812bd5a06244ba062568a30051ce81/dae623a61d096888062570a100581085?OpenDocument>

<sup>303</sup> CODIGO PENAL:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/5EB5F629016016CE062571A1004F7C62?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/5EB5F629016016CE062571A1004F7C62?OpenDocument)

- a) La imputación sea verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual;
- b) La información sobre los hechos noticiosos haya sido realizada de acuerdo a la ética periodística;
- c) Se trate de juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica o profesional, sin propósito ofensivo;
- d) Las expresiones se dirijan contra funcionarios o empleados públicos sobre hechos verdaderos concernientes al ejercicio de sus cargos;
- e) Se trate del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo;
- f) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 205 Difusión no autorizada de imágenes de un difunto. Quien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la autorización de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa.

Artículo 272 Publicidad engañosa. Quien por cualquier medio publicitario realice afirmaciones engañosas, acerca de la naturaleza, composición, origen, virtudes o cualidades sustanciales, descuentos, condiciones de la oferta, premios o reconocimientos recibidos de los productos o servicios anunciados, capaces por sí misma de inducir a error al consumidor o perjudicar a un competidor, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, o, de trescientos a quinientos días multa.

La multa se aumentará al doble en sus límites mínimo y máximo, cuando se trate de publicidad relacionada con productos alimenticios, medicamentos o los destinados al consumo o uso infantil.

Artículo 356 Promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias controladas. El que por cualquier medio propagandice, incite o induzca a otros a consumir estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas o la ofrezca o regale, será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

## 13. Regulación de medios en Paraguay

Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA)

Director Ejecutivo: Ezequiel Santagada

### Marco regulatorio actual

La legislación vigente en materia de radio y TV, principalmente, se encuentra regulada a través de la Constitución de la República del Paraguay<sup>304</sup>. En la parte dogmática, regula sobre la libertad de expresión y de prensa (art. 26), del empleo de los medios masivos de comunicación social (art. 27), del derecho a informarse (art. 28), de la libertad de ejercicio del periodismo (art. 29), de la señales de comunicación electromagnética (art. 30) y de los medios masivos de comunicación social del Estado (art. 31).<sup>305</sup>

Asimismo, en la Ley N° 418/94 “*Que aprueba la constitución y convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*”, sancionada el 20 de setiembre de 1994.<sup>306</sup> La Ley N° 3.624/08 “*Que aprueba las enmiendas a la constitución y la convención de la unión internacional de telecomunicaciones (UIT)*”, aprobada el 13 de noviembre de 2008.<sup>307</sup> La Ley N° 642 “*De Telecomunicaciones*”, sancionada el 29 de diciembre de 1995. En el Artículo 19 de la Ley se establece la clasificación de las siguientes telecomunicaciones: 1) Servicios Básicos: 1.1.) Local; 1.2.) De Larga Distancia Nacional; y, 1.3.) De Larga Distancia Internacional. 2) Servicios de Difusión. 3) Otros Servicios. 1.1.) Servicios de Valor Agregado; 1.2.) Servicios Privados; 1.3.) Radio afición; 1.4.) Servicios de Radiodifusión de pequeña cobertura; y, 1.5.) Servicios Reservados al Estado.<sup>308</sup> La Ley N° 2.478 “*Que modifica los Artículos 12, inc. c); 73, inc. b) y 131 de la ley N° 642/95, “de Telecomunicaciones*”, sancionada el 14 de octubre de 2004. Esta ley establece los plazos mínimos de concesiones, licencias y autorizaciones.<sup>309</sup> La Ley N° 2.475 “*Que rectifica error material de la Ley N° 2.478*”, sancionada el 15 de octubre de 2004.<sup>310</sup> La Ley 4.179 “*Que modifica y amplía los Artículos 57, 58, 70, 73 y 100 de la ley N° 642/95 “de telecomunicaciones*”, sancionada el 28 de marzo de 2011. Esta ley regula sobre el Servicio de Radiodifusión Sonora, que incluye:

<sup>304</sup> sancionada el 2 de junio de 1992.

<sup>305</sup> Disponible en: <http://192.168.1.5/gfx/espanol/normativa/actual/constitucion-nacional-paraguay.pdf> [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>306</sup> Disponible en: [http://www.buscoley.com/pdfs/l\\_0418\\_1994.pdf](http://www.buscoley.com/pdfs/l_0418_1994.pdf) [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>307</sup> Disponible en: [http://www.buscoley.com/pdfs/l\\_3624\\_2008.pdf](http://www.buscoley.com/pdfs/l_3624_2008.pdf) [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>308</sup> Ver la ley en la página oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). [http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/leyes-decretos-y-resoluciones/cat\\_view/54-ley-de-telecomunicaciones](http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/leyes-decretos-y-resoluciones/cat_view/54-ley-de-telecomunicaciones) [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>309</sup> Ibídem.

<sup>310</sup> Ibídem.



*las radios comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas designadas por el límite de su potencia efectiva radiada como pequeña cobertura hasta 50 (cincuenta) Watts y de mediana cobertura hasta 300 (trescientos) Watts. Asimismo menciona que el objetivo de estos servicios consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no podrán ser objeto de arrendamientos, por el prestador. No se podrán efectuar en ellos, ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas. Luego regula sobre concesiones, licencias y autorizaciones, así como casos de clausura y multas.*

Además de determinados Decretos, como el N° 14.135 “Por el cual se aprueban las normas reglamentarias, de la Ley N° 642/95 “de Telecomunicaciones”, sancionado el 15 de julio de 1996.<sup>311</sup> El Decreto N° 10.022 “Por el cual se modifican parcialmente los Artículos 98°, 99°, 101°, 121° y 122° del Decreto N° 14.135/96, reglamentario de la Ley N° 642/95 “de telecomunicaciones”, sancionado el 16 de agosto del 2000. El Decreto N° 11.960, “Por el cual se modifica el Artículo N° 98 del decreto N° 14.135/96 reglamentario de la ley 642/95 de telecomunicaciones, modificado parcialmente por el decreto n° 10.022/00”, aprobado el 25 de marzo de 2008. El Decreto N° 3.969 “Por el cual se encomienda a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) el estudio y la recomendación del estándar de televisión terrena digital a ser adoptado en la República del Paraguay para el servicio de radiodifusión en la modalidad televisión, se crea y conforma el Consejo Consultivo que asesorará en la materia”, sancionado el 19 de febrero de 2009. El Decreto N° 4.483 “Por el cual se adopta el estándar ISDB-t (INTEGRATED SERVICES DIGITAL BROADCASTING TERRESTRIAL) para el servicio de radiodifusión en la modalidad de televisión para la República del Paraguay”, sancionado el 1 de junio de 2010. El Decreto N° 4.615 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto N° 4483 del 1 de junio de 2010, y se adopta el estándar nipón - brasileño ISDB-TB o SBTVD, para el servicio de radiodifusión en la modalidad de televisión para la República del Paraguay”, sancionado el 24 de junio de 2010.

Asimismo, varias resoluciones de CONATEL se han ido dictado sobre la materia, como la Resolución CONATEL N° 4 “Que aprueba la constitución y convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones”, sancionada el 12 de febrero de 1998. La Resolución CONATEL N° 143 “Por la cual se aprueba la ampliación de los reglamentos de servicio de radiodifusión sonora, de servicio de radiodifusión televisiva por ondas métricas VHF y ondas desimétricas UHF”, sancionada el 7 de julio de 1998. LA Resolución CONATEL R.D. N° 113 “Por la cual se aprueba las normas técnicas para las emisiones del servicio de radiodifusión sonora con modulación en amplitud (AM), en la banda de 535 a 1605 KHz, y con modulación en frecuencia (FM), en la banda de 88 a 108 MHz”, sancionada el 25 de febrero del 2000. La Resolución CONATEL N° 898 “Por la cual se aprueba el reglamento del servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura”, sancionada el 23 de julio de 2002. La Resolución CONATEL N° 1.276<sup>312</sup> “Por la cual se modifica el Artículo 70° del reglamento del

---

<sup>311</sup> Ver Decreto en la página oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). [http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/leyes-decretos-y-resoluciones/cat\\_view/56-decretos](http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/leyes-decretos-y-resoluciones/cat_view/56-decretos) [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>312</sup> [http://www.leyes.com.py/todas\\_disposiciones/2002/resoluciones/resolucion\\_1276\\_02.php](http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/2002/resoluciones/resolucion_1276_02.php)

*servicio de radiodifusión sonora sancionado por resolución de directorio N° 009/1998 del 13 de febrero de 1998”, sancionada el 10 de octubre de 2002. Y la Resolución CONATEL N° 1.2223 “Por la cual se aprueba la Norma Técnica del Servicio de Televisión que incluye la Tecnología Analógica y Digital”, sancionada el 19 de agosto de 2011.*<sup>313</sup>

### **Proyectos de ley**

Actualmente existe un proyecto de modificación a la *Ley de Telecomunicaciones*, presentado el 23 de agosto de 2012 ante la Cámara de Diputados. El Proyecto fue una iniciativa impulsada por los diputados David Ocampos Negreiros, perteneciente al partido UNACE, y Fernando Oreggioni, perteneciente al partido PLRA. El objetivo general del proyecto es establecer: el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación a la administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, el proyecto tiene como objetivos específicos:

- ✓ Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, y acceso a la información de los mismos, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo lo dispuesto por la Constitución Nacional.
- ✓ Fomentar la sana concurrencia y competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al público y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- ✓ Asegurar el uso y explotación ordenada, efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados de telecomunicaciones, así como proveer a su protección y resguardo.
- ✓ Promover el desarrollo de la industria proveedora de productos y servicios de telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, igualdad y seguridad jurídica.
- ✓ Garantizar el acceso a las redes y servicios de telecomunicaciones al público por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información, y los proveedores y usuarios de servicios de información.
- ✓ Promover la investigación, el desarrollo, la modernización, la transferencia

---

<sup>313</sup>

La Gaceta Oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) puede verse en: <http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/gaceta-oficial> [consulta realizada en enero de 2013].

tecnológica, la capacitación y el empleo en el sector de las telecomunicaciones, facilitando la realización de inversiones a tal efecto.

- ✓ Favorecer el desarrollo de los mecanismos de integración regional en los cuales sea parte la República del Paraguay y fomentar la participación del país en organismos internacionales de telecomunicaciones.<sup>314</sup>

Sin embargo, el proyecto seguirá siendo analizado en el transcurso de este año, puesto que aún no han podido armonizarse criterios que afectan a diversas partes.<sup>315</sup>

## Acceso a frecuencias

### Procedimientos autorización y renovación

La Ley N° 642, *De Telecomunicaciones*, define a la concesión como el “...acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado” (Art. 62); define a la licencia como “...el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento y explotación de servicios de telecomunicaciones, que no requieran de concesión” (Art. 63); y a la autorización como “... el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a instalar equipos de radiocomunicaciones para uso privado, en un lugar determinado” (Art. 64). La norma reglamentaria de la Ley 642, Decreto N° 14.135/95, establece los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, licencias y concesiones. Dentro de las normas comunes establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones atenderá las solicitudes de concesión, licencia y autorización teniendo en cuenta el *Plan Nacional de Telecomunicaciones*<sup>316</sup> y *Plan Nacional de Frecuencias*<sup>317</sup> (Art. 58).

Los Servicios Básicos se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato suscrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y autorizado por el Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 Inc.

---

<sup>314</sup> El Proyecto de Ley se encuentra dentro de la base de datos del Sistema de Información Legislativa del Congreso de la República del Paraguay. Ver en [http://silpy.congreso.gov.py/main.php?pagina=info\\_proyectos&&paginaResultado=info\\_tramitacion&idProyecto=5866](http://silpy.congreso.gov.py/main.php?pagina=info_proyectos&&paginaResultado=info_tramitacion&idProyecto=5866) [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>315</sup> Ver medio online “ABC color”, bajo el título “Ley de telecomunicaciones pasa a marzo”, en: <http://www.abc.com.py/edicion-impres/politica/ley-de-telecomunicaciones-pasa-a-marzo-485090.html> [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>316</sup> Ver el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2011 – 2015 en: <http://www.conatel.gov.py/documentos/manual%20plan%20nacional.pdf> [consulta realizada en enero de 2013].

<sup>317</sup> Disponible en [http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/doc\\_details/38-plan-nacional-de-atribucion-de-frecuencias](http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/doc_details/38-plan-nacional-de-atribucion-de-frecuencias) [consulta realizada en enero de 2013].

11 de la Constitución Nacional (Art. 65, Decreto 14.135); las concesiones se otorgarán mediante licitación pública de ofertas, o a pedido de parte interesada, por el plazo máximo de veinte años, renovables según los términos establecidos en el contrato de concesión (art. 66); las concesiones se realizan mediante licitación pública o a petición de parte (Capítulo y Capítulo III del Decreto 14.135).

Para el otorgamiento de la licencia se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 642/95, en el Decreto 14.135 y en los Reglamentos específicos (Art. 88 del Decreto 14.135).

Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas mediante Licitación Pública o a solicitud de parte, podrán renovarse al vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia según sus propios términos y condiciones, y los Artículos 72<sup>o318</sup> y 73<sup>o319</sup> de la Ley de Telecomunicaciones. Según el Decreto 10.022, en su Art. 99, la solicitud de renovación será evaluada teniendo en cuenta si el titular de la concesión, licencia o autorización cumplió con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión o regulatorio, de la Ley, del Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

### **Revocación de concesiones**

Según el Art. 61, de la Ley 642, las concesiones, licencias y autorizaciones, otorgadas conforme a la presente ley se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas;
- b) Por resolución o revocación por causas justificadas de acuerdo a la Ley 642, previo sumario administrativo;
- c) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la concesión, licencia o autorización, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo;
- d) Por fallecimiento del titular de la concesión, licencia o autorización. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una concesión, licencia o autorización en condiciones similares a terceros interesados;
- e) Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.

---

<sup>318</sup> Artículo 72.- Las concesiones, licencias y autorizaciones se prorrogarán precariamente en la forma y condiciones de otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas o su otorgamiento a distinto titular. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.

<sup>319</sup> Artículo 73.- Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas de acuerdo con la presente Ley, tendrán un plazo de: a) veinte años para los servicios públicos de telecomunicaciones renovables, según los términos establecidos en el contrato de concesión; b) diez años, para los servicios de difusión, renovables por igual período, conforme a los términos establecidos en la licencia; c) cinco años para los demás servicios, renovables a solicitud del interesado; y, d) por plazos menores para casos excepcionales o servicios especiales, cuya naturaleza o característica lo justifique."

Actualmente no hay casos suficientemente emblemáticos que se hayan considerado a los efectos de este estudio.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

Por Ley N° 642, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (entidad autárquica con personería jurídica de derecho público) se encarga de la regulación de las telecomunicaciones nacionales (Art. 6). Corresponde al Estado el fomentar, controlar y reglamentar las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria. La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional deben realizarse conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es ejercida por el Directorio, compuesta de cinco miembros (un Presidente y cuatro Directores). Todos los miembros son designados por el Poder Ejecutivo. Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deben permanecer en el ejercicio de sus funciones por cinco años, a excepción del Presidente cuyo mandato debe coincidir con el del Presidente de la República (Art. 8).<sup>320</sup>

Asimismo existe un *Consejo de Radiodifusión* que tiene por función:

- a) Asesorar y aconsejar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de todas las propuestas y proyectos de adjudicación de frecuencias;
- b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión;
- c) Evacuar las consultas que le formule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Art. 44).

Sin embargo, sus recomendaciones no son vinculantes y sus miembros son electos por el Poder Ejecutivo.

Con relación a la independencia a grupos económicos, la *Ley de Telecomunicaciones*

---

320

Este artículo fue motivo de controversia posterior al Juicio Político realizado al ex presidente de la Rca. del Paraguay, Fernando Lugo Méndez. Durante la realización del Juicio Político, el Presidente de la CONATEL era el Dr. Prof. Jorge Seall Sasiain que, posterior a la remoción de Lugo, fue depuesto del cargo por el actual Presidente de la Rca., Federico Franco, y, en consecuencia, asumió el Dr. Carlos Gómez Zelada, bajo la interpretación de que era atribución del Presidente de la República designar a alguien de su confianza. Ver medio online "Última Hora", bajo el título "Asume Gómez Zelada en CONATEL y defiende legalidad de la designación", en: <http://www.ultimahora.com/notas/542137-Asume-Gomez-Zelada-en-Conatel-y-defiende-legalidad-de-designacion>

establece que es incompatible, con el desempeño del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el mantener o haber mantenido durante dos años anteriores a la designación, relaciones o intereses en empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, proveedoras de equipos a éstas o afines al sector telecomunicaciones.

La incompatibilidad se extiende a los cónyuges y parientes consanguíneos hasta el segundo grado (Art. 132); sin embargo, han existido diversas denuncias en los medios sobre intereses económicos y políticos por parte del Presidente de la CONATEL<sup>321 322</sup>.

Las limitaciones serían por cuestiones políticas antes que jurídicas; por ejemplo, en el año 2012, posterior a la destitución de Fernando Lugo de la presidencia de la República, hubo varias denuncias de adjudicaciones irregulares por parte del Directorio de la CONATEL a favor de grupos empresariales que estarían vinculados con la familia del actual vicepresidente Oscar Denis.<sup>323</sup> Cabe aclarar, sin embargo, que estas informaciones han sido

321

Ver el medio online "Hoy", bajo el título: "Radiodifusores piden que no se politice CONATEL", en: <http://www.hoy.com.py/nacionales/radiodifusores-piden-que-conatel-se-independice-de-la-politica> ; en el medio online "Última Hora", bajo el título "Sindicalistas ahora dicen que presidente de CONATEL busca beneficiar a parientes", se extrae que *miembros del sindicato del ente regulador (Sitracon) señalaron que el titular de Conatel está elaborando, junto a sus directores y asesores, una recategorización de funcionarios. Con esta movida se pretendería aumentar el sueldo a doce grupos de empleados, de los cuales la mayoría son familiares y amigos de Gómez Zelada, según afirmaron los sindicalistas* (la cursiva nos pertenece). Ver en: <http://www.ultimahora.com/notas/598440-Sindicalistas-ahora-dicen--que-presidente-de-Conatel-busca-beneficiar-a--parientes> [consulta realizada en febrero de 2013].

322

Ver también las siguientes informaciones en el medio online "Última Hora": Título: "Acusan a Gómez Zelada de usar recursos de CONATEL" en: <http://www.ultimahora.com/notas/581626-Acusan-a-Gomez-Zelada-de-usar-recursos-de-Conatel> ; Título: "Acusan a presidente de CONATEL por malversación de recursos en el ente" en: <http://www.ultimahora.com/notas/597303-Acusan-a-presidente-de-Conatel-por---malversacion--de--recursos--en-el-ente>; Título: <http://www.ultimahora.com/notas/596756-Denuncian-a-Gomez-Zelada-en-la-Conatel> "Denuncian a Gómez Zelada en la CONATEL". [Todas las consultas fueron realizadas en febrero de 2013]. También véase en el medio online "La Nación": Título "Piden a CONATEL lista de nuevos beneficiarios con licencia de radio", en: <http://www.lanacion.com.py/articulo/110442-piden-a-conatel-lista-de-nuevos-beneficiarios-con-licencias-de-radio.html> ; En el medio "Abc Color", bajo el título: "Gómez usa como trampolín a la CONATEL", en: <http://www.abc.com.py/edicion-impresaeconomia/gomez-usa-como-trampolin-a-la-conatel-466063.html> [todas las consultas fueron realizadas en febrero de 2013].

323

Ver en el medio online "Abc Color", bajo el título "Contraloría no actúa en denuncia contra CONATEL", en <http://www.abc.com.py/edicion-impresaeconomia/contraloria-no-actua-en-denuncia-contra-conatel-456795.html>; Título: "CONATEL defiende la adjudicación a esposa de vicepresidente" en <http://www.abc.com.py/nacionales/titular-de-conatel-defiende-adjudicacion-a-esposa-de-vicepresidente-458006.html> ; Título: "CONATEL no refuta acusación de anomalías en adjudicación" en: <http://www.abc.com.py/edicion-impresaeconomia/la-conatel-no-refuta-acusacion-de-anomalias-en-adjudicacion-456294.html>; Título: "Esposa de vicepresidente incumplió, pero CONATEL igual le otorgó licencia" en: <http://www.abc.com.py/edicion-impresaeconomia/esposa-del-vicepresidente-incumplio-pero-conatel-igual-le-otorgo-licencia-453457.html> ; Título: "Critican la falta de transparencia en la actual administración de la CONATEL" en: <http://www.abc.com.py/edicion-impresaeconomia/critican-la-falta-de-transparencia-en-la-actual-administracion-de-conatel-454146.html> [todas las consultas fueron realizadas en febrero de 2013].

obtenidas a través de los medios con mayor difusión en el Paraguay y, en menor medida, en otros medios que, generalmente, replican las informaciones de aquellos medios<sup>324</sup>.

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

Existen medios comunitarios en Paraguay; sin embargo no existen cifras oficiales de la cantidad de medios sin autorización, aunque según datos obtenidos a través de la prensa podrían existir más de mil doscientas radios comunitarias sin autorización para emitir.<sup>325</sup>

A través de la página web de la CONATEL, pudo obtenerse el listado de radios comunitarias “FM” con licencia aprobada desde la fecha 2006 hasta el año 2011. Según el documento, existen 145 medios de “Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura – FM”.<sup>326</sup>

Las características principales de los medios comunitarios en Paraguay consisten en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no pueden ser objeto de arrendamientos por el prestador. No se puede efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas (Art. 58 de la Ley 642/95, modificado por Ley 4.179/11).

### **Legislación**

Los medios comunitarios están reconocidos en la *Ley de Telecomunicaciones*, son definidos como “Servicios de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura o radios comunitarias” (Capítulo IV). El objetivo de estos servicios consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no pueden ser objeto de arrendamientos, por el prestador. No se pueden efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas (Art.57).

### **Acceso y condiciones de uso**

La Ley 642 establece como principio que se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico, sin más límites que los impuestos por

---

<sup>324</sup> Como puede apreciarse en las fuentes que anteceden, las informaciones han sido obtenidas mayormente de los medios “Abc color” y “Última Hora”.

<sup>325</sup> Ver medio online “ABC color”, bajo el título “La CONATEL se declara incapaz de poder controlar las radio piratas”, en: <http://archivo.abc.com.py/suplementos/mundodigital/articulos.php?fec=2009-03-01&pid=500120> [consulta realizada en enero de 2013]. Asimismo ver medio “RNW”, bajo el título “Paraguay: ¿deben cerrarse las radios comunitarias sin licencia?”, en: <http://www.rnw.nl/espanol/article/paraguay-%C2%BFdeben-cerrarse-las-radios-comunitarias-sin-licencia> [consulta realizada en febrero de 2013].: <http://www.rnw.nl/espanol/article/paraguay-%C2%BFdeben-cerrarse-las-radios-comunitarias-sin-licencia>

<sup>326</sup> Ver, bajo el título de “Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura – FM”, en [http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/cat\\_view/48-rnst?start=5](http://www.conatel.gov.py/index.php/archivo/cat_view/48-rnst?start=5)

los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay, y las normas técnicas vigentes en la materia (art. 27). Sin embargo, en la práctica existen diversas denuncias sobre prácticas de competencia desleal y oligopolios que atentan contra la democracia; la organización sin fines de lucros “VOCES Paraguay” (Asociación de radios comunitarias y medios alternativos en el Paraguay) ha denunciado constantemente la práctica antidemocrática en la adquisición de frecuencias, a favor de grupos familiares que poseen varios medios de comunicación, formando de esta forma un oligopolio comunicacional<sup>327</sup>.

Asimismo, con la entrada en vigencia de la Ley 4.179, que ha modificado diversos Artículos de la Ley 642, se ha asignado a las radios comunitarias de pequeña cobertura un máximo de 50 Watts, y de mediana cobertura hasta 300 Watts. Dicha ley ha prohibido que los medios comunitarios puedan emitir avisos publicitarios de cualquier medio con lo que, en consecuencia, muchas veces se ven imposibilitadas de llevar a cabo una autogestión eficiente (por falta de recursos), imposibilitando de esta forma su funcionamiento. Por lo tanto, cuando estas radios operan con actividad comercial son consideradas “piratas”. También se han endurecido las sanciones patrimoniales para quien sin licencia o autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, proceda a instalar u operar cualquier Servicio de Radiodifusión.

Varias organizaciones consideraron que esta reforma es una discriminación a los medios comunitarios; sin embargo, los parlamentarios han fundamentado que tal reforma se debe a que las radios comunitarias en realidad funcionan como radios políticas y, en consecuencia, realizan campañas electorales o propagandas electorales fuera del plazo establecido en el Código Electoral<sup>328</sup>, lo cual constituiría una forma de competencia desleal contra las empresas que sí respetan los plazos establecidos<sup>329</sup>.

---

<sup>327</sup> Ver, por ejemplo, el medio online “E’A”, bajo el título: “VOCES critica el oligopolio mediático”, en: <http://ea.com.py/oligopolio-mediatico-atenta-contra-la-democracia/> [consulta realizada en enero de 2013]. Cabe acotar que este medio es abiertamente contrario al gobierno actual.

<sup>328</sup> Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para los cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno (art. 291, segundo párrafo, Código Electoral); Artículo 293.- Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral; Artículo 301.- La propaganda estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de 1/2 (media) página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día (Ley 834/96, Código Electoral).

<sup>329</sup> Ver medio online “Ultima hora”, bajo el título de “Senado da golpe de gracia a las radios comunitarias”, en <http://www.ultimahora.com/notas/410014-Senado-da-golpe-de-gracia-a-las-radios-comunitarias> [consulta realizada en enero de 2013].



La Constitución del Paraguay, en su Artículo 83, establece que los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. Las radios comunitarias deben pagar un derecho por la obtención de la autorización, y asimismo, un arancel por el uso del espectro radioeléctrico, quedando exentas del pago de tasas por explotación comercial.

En cuanto a los procedimientos para la obtención de autorizaciones y acceso a frecuencias, es atribución discrecional del ente regulador fijar las condiciones técnicas, jurídicas y económicas. Según el Decreto 14.135, la Comisión Nacional de Telecomunicación no debe otorgar concesión, licencia o autorización solicitada cuando... 2. *El solicitante no tenga la suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado y en especial el plan de expansión de los servicios que ha solicitado, tratándose de servicios públicos.* En consecuencia, el requisito tecnológico podría actuar como una especie de traba a la hora de solicitar una autorización.

Con relación a las fuentes de financiación, está prohibida la publicidad o propaganda en cualquiera de sus formas, en radios comunitarias.

A razón de lo descrito, se puede concluir que los requisitos, características y condiciones de uso de las frecuencias por parte de medios comunitarios no seguirían los estándares interamericanos, o no serían compatibles con los mismos.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

Respecto a la radio, según el portal web de la SICOM (Secretaría de Información y Comunicación para el Desarrollo<sup>330</sup>) existen tres radios nacionales; se trata de “Radio Nacional AM 920”, “Radio C.A. López, Pilar AM 700” y “Radio Pública FM 95.1”.

En setiembre del 2008 se inició el proceso de reestructuración y reorganización de la Radio Nacional del Paraguay de acuerdo a los objetivos de la SICOM, a fin de convertir las radios estatales en Radios de Servicio Público<sup>331</sup>. El proceso de transformación se consolida con la firma del Decreto N° 4.982, que crea la Radio y Televisión Nacional del Paraguay (RTN), y establece un consejo asesor de la SICOM que garantice el funcionamiento de la Radio y la Televisión Nacional del Paraguay como medios de comunicación pública no gubernamental, con dirección autónoma e independiente, que aseguren la objetividad, el pluralismo y la variedad de enfoques y contenidos acorde a las diversas expresiones culturales, sociales y políticas del país.<sup>332</sup>

---

330

<http://www.sicom.gov.py>

331

de: [http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com\\_content&view=article&id=66&Itemid=181](http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com_content&view=article&id=66&Itemid=181) [consulta realizada en enero de 2013].

332

Ibidem.

Durante el gobierno del ex presidente Fernando Lugo, en el año 2011, en el marco de los festejos por el bicentenario de la República del Paraguay, se inauguró la *Tv Pública Paraguay*, siendo el primer canal digital del país y el primero del cual el Estado paraguayo es propietario.

Según el informe del Banco Mundial sobre Medios Públicos en Paraguay, un sistema público de radiodifusión participa, en parte, de la misma lógica de un medio privado, ya que también busca capturar publicidad. Pero su carácter “*público*” lo orienta a adoptar dos políticas, claramente diferenciadas de los medios privados:

- Ampliar geográficamente la audiencia, al instalar repetidoras de la emisora pública allí donde no habría interés económico para mantener dicho equipamiento, en poblados cuyo bajo nivel económico no los constituye como un target del mercado publicitario;
- Diversificar y personalizar contenidos, cubriendo las necesidades comunicacionales de grupos sociales que, por sus bajos ingresos, no forman parte del mercado y no están aludidos por la programación con fin comercial.<sup>333</sup>

### **Diseño institucional**

Los directores de los medios nacionales son designados mediante decreto emanado del Poder Ejecutivo; en consecuencia, jerárquicamente dependen de éste.

### **Objetivos y características**

El Decreto N° 171, que crea la Secretaría de Información y Comunicación para el Desarrollo, establece principios que debe seguir esta repartición estatal. La SICOM es la instancia gubernamental rectora, normativa y estratégica de la política de comunicación e información social del Gobierno Nacional en su conjunto, a través de instrumentos normativos eficientes y acciones estratégicas para divulgar y/o facilitar el acceso a la información del ámbito gubernativo. Asimismo desarrolla procesos de planificación, coordinación, evaluación y asesoramiento permanente a las oficinas y agencias informativas de entes públicos y a la parte paraguaya de los organismos binacionales.

Sus fines son democratizar la comunicación; fortalecer la cultura nacional y la identidad paraguaya y latinoamericana; ampliar el alcance y la calidad de la educación.; fortalecer las organizaciones de base y la participación ciudadana; apoyar el desarrollo integral del país. Tiene como función: desarrollar y dirigir las políticas comunicacionales del Gobierno; facilitar el acceso a la información pública y su difusión; desarrollar, en el sector de la información y comunicación para el desarrollo social, procesos de planificación, coordinación, evaluación y asesoramiento a las oficinas y agencias informativas de entes públicos y a la parte paraguaya de las entidades binacionales, e implementar marcos organizativos y

---

<sup>333</sup> Extraído de: [http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com\\_content&view=article&id=70&Itemid=183](http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com_content&view=article&id=70&Itemid=183)  
[consulta realizada en enero de 2013].

metodológicos para su mejor funcionamiento; desarrollar espacios de formación y capacitación de comunicadores, técnicos y productores en general de medios comunitarios, estatales y comerciales; implementar estrategias comunicacionales comunitarias que promuevan la cultura nacional, el desarrollo y la educación abriendo canales de participación social y acelerando procesos de inclusión de sectores marginados por los medios de comunicación de masa; dirigir las relaciones públicas y operativas del Gobierno Nacional con los medios de comunicación privados, las organizaciones sin fines de lucro no pertenecientes a la esfera gubernamental y las organizaciones internacionales estatales y privadas que operen en el ámbito de la comunicación y la cultura; facilitar al Presidente de la República y su entorno, información responsable y eficaz para generar toma de posiciones públicas o decisiones gubernativas; proyectar la creación de otros medios y espacios necesarios para extender el acceso a la información pública, la educación y la inclusión de la población; divulgar, a nivel nacional y mundial, acciones gubernativas y realidades del Paraguay; velar por la libertad de expresión, el derecho a la información y el acceso a las tecnologías y al conocimiento.

Según la página oficial de la SICOM:

*“Por más de 70 años, la Radio Nacional cumplió diversos roles que fueron impuestos por el poder de turno. En ese sentido se destaca el papel que le cupo durante la dictadura Stronista, funcionó como herramienta de desinformación y de propaganda partidaria, además de haber sido soporte del gobierno en las campañas de amedrentamiento de la sociedad. Con la caída de la dictadura en 1989, Radio Nacional, eliminó la cadena oficial y el programa La Voz del coloradismo, dos símbolos de la comunicación stronista, pero siguió intacto el perfil de Radio oficialista, gubernamental, privilegiando las transmisiones en directo de los actos del Presidente, los actos castrenses y los espacios exclusivo del partido Colorado. El cambio principal y en vigencia es la apertura de la radio a la ciudadanía a través de una línea editorial y periodística pluralista y democrática. El proceso de transformación se consolida con la firma del Decreto N° 4982 que crea la Radio y Televisión Nacional del Paraguay (RTN), y establece un consejo asesor de la SICOM que garantice el funcionamiento de la Radio y la Televisión Nacional del Paraguay como medios de comunicación pública no gubernamental, con dirección autónoma e independiente, que aseguren la objetividad, el pluralismo y la variedad de enfoques y contenidos acorde a las diversas expresiones culturales, sociales y políticas del país (la cursiva nos pertenece).”*<sup>334</sup>

### **Acceso y condiciones de uso**

El Art. 34, de la Ley 642, establece que en el Plan Nacional de Frecuencias se reservará al Estado:

- a) Una frecuencia para la prestación de servicios de televisión con sus correspondientes

---

334

Extraído de: [http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com\\_content&view=article&id=66&Itemid=181](http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com_content&view=article&id=66&Itemid=181) [consulta realizada en febrero de 2013].

- estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país;
- b) Una frecuencia para radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) de cobertura nacional; una frecuencia para radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en cada departamento y frecuencias en ondas cortas.

## Concentración en la propiedad y control de los medios

### Situación actual

Actualmente no se han encontrado cifras oficiales sobre niveles indebidos de concentración en los servicios de radio y televisión en Paraguay; sin embargo, los principales medios de comunicación, de mayor audiencia en el Paraguay, tanto radiales como televisivos, están asociados a grupos empresariales familiares.

Diego Segovia<sup>335</sup> expone que en Paraguay se pueden identificar siete grandes grupos empresariales que controlan los medios de comunicación más importantes, y con ellos, la mayor parte de la información y el entretenimiento disponible cotidianamente. Según el autor se trata del grupo Zuccolillo, el grupo Vierci, el grupo Domínguez Dibb, el grupo Wasmosy, el grupo Chena, el grupo Ángel González, y el grupo Rubín. También comenta que todos estos grupos mantienen inversiones en otros campos de la economía.

Los principales medios radiofónicos en Paraguay son 970 AM, vinculada al grupo Domínguez Dibb; Radio Ñanduti, del grupo Rubín; Radio 1° de Marzo, del grupo Riveros, que conforma una mega cadena de comunicaciones integrada por Radio Canal 100 FM, Radio Latina FM, y otras emisoras en el interior; Radio Cardinal, del grupo Chena; Radio Monumental, del grupo Vierci.

Los principales medios televisivos son “Canal 9 Cerro Corá” perteneciente a un empresario extranjero; “Teledifusora paraguaya S.A. Canal 13”, perteneciente el grupo Chena; Canal 2 TEVEDOS S.A. (“Red Guaraní”); “Telefuturo”, Canal 4, del grupo Vierci; Canal 5 “Paravisión”; perteneciente a un empresario extranjero; Canal 11, “La Tele”, perteneciente al grupo Vierci.<sup>336</sup>

### Legislación

En Paraguay, la Constitución, en su artículo 107 “...garantiza la competencia en el mercado”

---

335

Sociólogo

investigador de la Organización “BASE Investigaciones Sociales”.

336

La mayor

parte de esta información ha sido obtenida de Diego Segovia, “*Comunicación y Democracia. El rol de los medios en la construcción del discurso político ciudadano*”. BASE Investigaciones Sociales: Asunción, Paraguay, 2010, pp. 33 y ss. [online] disponible en: [http://www.portalguarani.com/detalles\\_museos\\_otras\\_obras.php?id=87&id\\_obras=1895&id\\_otras=294](http://www.portalguarani.com/detalles_museos_otras_obras.php?id=87&id_obras=1895&id_otras=294) [consulta realizada en enero de 2013].

y prohíbe la "...creación de monopolios y el alza o baja artificiales de precios que traben la libre competencia". Hasta la fecha, no existe una ley de defensa de la competencia, que regule de forma general las distintas actividades económicas.<sup>337</sup>

La Ley 642 *De Telecomunicaciones*, en su Art. 29, establece que los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia. Asimismo el Art. 29 establece que se prohíben las prácticas concertadas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

El Decreto reglamentario 14.135 establece, en su Art. 5, que los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia y de igualdad de oportunidades, permitiendo el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico. A tal efecto, están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia. Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas restrictivas de la libre competencia, que impidan una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones. El Art. 8 establece que por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio.

En el año 2008 la CONATEL dictó una resolución por la cual aprueba el reglamento de defensa de la competencia, en el cual prohíbe "... el abuso de posición de dominio y conductas colusorias en general, que deriven en conductas tales como prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones conjuntas o unilaterales que falseen o limiten la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones". En lo que se refiere a operaciones de concentración, la resolución entiende que estas se producen cuando existe un cambio estable del control de todo o parte de una o varias empresas como resultado de fusiones o adquisiciones.<sup>338</sup>

Si bien la CONATEL fundamenta la citada resolución señalando que con ella se busca "... permitir que el caudal de información relevante en el mercado aumente, mejore en calidad y

---

337

Cfr. Deiró

A., Giselle. *Concentración de los medios de comunicación. Un análisis de la legislación paraguaya*. [online] disponible en: <http://www.ghp.com.py/boletin/pdf/concentracion%20de%20los%20medios%20de%20comunicaci%20n.%20un%20 analisis%20desde%20la%20legislacion%20paraguaya.pdf> [consulta realizada en enero de 2013].

338

Ibidem.

sea simétrica para todos los participantes del mercado”<sup>339</sup> de la redacción de las normas señaladas queda claro que el fin principal de la CONATEL es preservar el funcionamiento normal del mercado, dejando de lado cualquier consideración sobre la pluralidad. En efecto, el reglamento establece como objetivo general de la reglamentación “...garantizar la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones de la República del Paraguay, teniendo en cuenta el valor que posee la competencia como medio para alcanzar la eficiencia económica dentro del mercado de servicios de las telecomunicaciones”.<sup>340</sup>

## **Fiscalización**

En materia de telecomunicaciones la ley 642/95 establece como una de las funciones de la CONATEL “Prevenir conductas anticompetitivas y discriminatorias y las bajas o las alzas artificiales de precios y tarifas” (art. 6. inc. k).

Según el estudio realizado por la abogada e investigadora Giselle Deiró, en materia de licencias de radiodifusión, se establece que “Cada licenciataria solo tendrá derecho a la licencia para explotar una estación de radiofonía y/o televisión.” De igual manera, se establece que el titular de la licencia, o sus directivos, no podrán tener interés directo en otras estaciones de radiodifusión. Esta disposición sería la única que permitiría dotar de mayor pluralidad al mercado de las telecomunicaciones, ya que la misma busca impedir que un mismo operador sea titular de más de una licencia. Sin embargo, estas disposiciones han sido fácilmente burladas, ya que en los papeles se constituyen empresas “independientes” que en realidad, están vinculadas con grupos empresariales que operan otros medios de comunicación. Por su parte, esta disposición no impide que se realicen operaciones de diversificación.<sup>341</sup>

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

El 14 de mayo se presentó el proyecto de la Televisión Pública Digital en el Paraguay, en el marco de los festejos centrales por el Bicentenario. El acontecimiento histórico en el campo de la comunicación en nuestro país, representó el ingreso del Paraguay a la era de la Televisión Digital. El día sábado 14 de mayo, a las 07.00 horas, en el local de Alberdi 633,

---

339

Ver

Resolución CONATEL No. 133\08 “Por la cual se Aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia y el Procedimiento para Dirimir Conflictos en el Ámbito de la Regulación de las Telecomunicaciones”, parte del Considerando. *Ibidem*.

340

Ver

resolución citada *supra* nota 24, art. 11. *Ibidem*.

341

Deiró, Giselle A. Op. cit. *ut supra*.

tuvo lugar el acto protocolar con la presencia del ex presidente de la República Fernando Lugo y el embajador del Japón Kazuo Watanabe, a más de otros representantes del Gobierno Japonés. En la ocasión se habilitó el local de la Televisión Pública con los estudios y se prevé la transmisión de la señal digital para todo el país desde agosto del 2011. Se presentó al público de los equipos tecnológicos donados por el Japón en el marco ya tradicional de su cooperación con el Paraguay. El breve acto de presentación marcó el inicio de una nueva etapa de la instalación de los equipos donados por el Japón, que permitirá al Paraguay transmitir una señal digital al aire mediante el sistema estándar *ISDB-T* de Televisión Digital Terrestre. La elección del estándar *ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial)* se basó en una recomendación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (*Conatel*) y análisis intersectoriales.<sup>342</sup>

El proyecto de la Televisión Pública fue elaborado desde la SICOM a partir del mandato que le fuera encomendado por la Presidencia de la República a través del Decreto Nro. 4.982 fechado el 30 de agosto del 2010.

### **Situación actual radio digital**

Actualmente no se advierte ningún proyecto estatal con relación a la radio digital.

### **Regulación contenidos**

Actualmente la Ley 642 no establece ninguna regulación sobre contenido.

### **Derecho de las personas**

La Constitución del Paraguay, en su Art. 27, *in fine*, establece que la ley regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Si bien la Ley 642 no establece regulación alguna sobre contenido, la Ordenanza Municipal de la ciudad de Asunción N° 46/2011, "*Que regula el horario de protección a niños/as y adolescentes en televisión y radioemisoras*" establece que las emisiones de televisión o de radiodifusión cuyo alcance radioeléctrico, abarque la Ciudad de Asunción, no incluirán escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar el desarrollo físico o mental de los Niños/as y Adolescentes dentro del Horario de Protección al Menor" (Art. 1). Las emisiones y programas liberados del cumplimiento del Artículo 1 °, sólo pueden realizarse entre las 21:00 horas y las 06:00 horas de la mañana del día siguiente (Art. 2). Debe incluirse dentro de las programaciones de televisión y radiodifusión, una señal de advertencia de audio o visual, que anuncie el inicio y el fin del Horario de Protección al Menor (Art. 3).

---

<sup>342</sup> Fuente: [http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10&Itemid=145](http://www.sicom.gov.py/index.php?option=com_content&view=article&id=10&Itemid=145)

[consulta realizada en enero de 2013]

En cuanto a las restricciones a la publicidad, la Ley 1.333 del año 1998, *De publicidad y promoción del tabaco y bebidas alcohólicas*, establece que “*La publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas no se difundirá por televisión abierta ni por cable, cuando se trate de programas locales, desde las 06:00 horas hasta las 20:00 horas y no se difundirá por radio AM-FM desde la 6:00 horas hasta las 13:00 horas, con excepción de los programas políticos, económicos y sociales y los noticieros del mediodía dirigidos al público adulto. Las promociones de tabaco y bebidas alcohólicas y los auspicios de eventos sociales, culturales y deportivos locales e internacionales que hagan sólo referencia a la marca y no a la mecánica o promociones de consumo, están exentas de esta prohibición*” (Art. 6).

Con relación a la inclusión de personas con discapacidad, la Ley 4.336 del año 2011, *Que establece la obligatoriedad del lenguaje de señas en los informativos o noticieros de los medios de comunicación audiovisuales*, tiene como objetivo “Asegurar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a las informaciones de interés social, económico, político, educativo, deportivo y cultural de nuestro país, en la medida que ello sea técnicamente posible”. Asimismo la Ley 4.120 del año 2012 “Que crea la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las personas con discapacidad (SENADIS)” establece que la institución debe “Dictar y diseñar los módulos de comunicación para el tratamiento informativo de la inclusión y la participación en los medios de comunicación de los líderes que promueven la inclusión perteneciente a organizaciones, instituciones periodistas, medios y centros educativos...” (Inc. g, Art. 11).

### **Producción nacional**

La legislación no incluye exigencias mínimas de contenido.

### **Informativos y periodísticos**

La Constitución del Paraguay establece, en su Art. 28, el derecho a la información veraz, responsable y ecuánime. Sin embargo, esta ley aún no ha sido reglamentada legalmente. La ley de telecomunicaciones no establece ninguna regulación al respecto.

### **Otras normas que regulan contenidos**

**Ley N° 834** “*Código Electoral*”, sancionada el 17 de abril de 1996. Establece regulaciones en cuanto a la publicidad y propaganda política en medios de comunicación.

**Ley N° 1.264** “*General del Cultura*”, sancionada el 26 de mayo de 1998. En cuanto a la Educación a Distancia, establece que la autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.

**Ley N° 1.333** “*De la publicidad y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas*”, sancionada el 10 de setiembre de 1998. Establece restricciones de publicidad y contenido en relación a la promoción del tabaco y bebidas alcohólicas.



**Ley N° 4.251** “*De Lenguas*”, sancionada el 29 de diciembre de 2010. Establece como función de la Dirección General de Planificación Lingüística la regulación de la utilización de las lenguas oficiales y las lenguas indígenas del Paraguay en los medios de radiodifusión y televisión privados.

**Ley N° 4.336** “*Que establece la obligatoriedad del lenguaje de señas en los informativos o noticieros de los medios de comunicación audiovisuales*”, sancionada el 3 de junio de 2011.

**Ley N° 4.720** “*Que crea la Secretaria Nacional por los Derechos Humanos de las personas con discapacidad (SENADIS)*”, sancionada el 4 de octubre de 2012. Establece que la SINADIS tiene como función producir y editar periódicos, revistas, páginas Web, programas de radio y televisión sobre la inclusión. Asimismo establece que mantendrá para el cumplimiento de sus fines y para el servicio al público, un centro interconectado de información y documentación bibliográfica y audiovisual en materia de discapacidad, apoyando y coordinando sus actividades con otros centros similares tanto nacionales como internacionales.

## 14. Regulación de medios en Perú

**Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)**

Director Ejecutivo: Ricardo Uceda

Coordinadora: Adriana León

### **Marco regulatorio actual**

La normativa aplicable en materia de regulación de radiodifusión es la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278 del 15 de julio de 2004. Dicha Ley norma y regula la actividad de los medios de radiodifusión sonora y televisiva en el Perú<sup>343</sup>; su reglamento, el Decreto Supremo 005-2005 del 15 de febrero de 2005, fue aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)<sup>344</sup>.

### **Acceso a frecuencias**

#### **Procedimientos autorización y renovación**

Para televisión es obligatorio el concurso público para el otorgamiento de autorizaciones, mientras que para radio el proceso se inicia a pedido de parte.

La Ley de Radio y Televisión, permite la renovación automática de licencias, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos técnicos y legales. Si los titulares de los permisos para brindar servicios de radiodifusión cumplen con estos requisitos formales seguirán renovando sus permisos cada diez años.

Para algunos analistas, esto deja sin posibilidad a aquellos grupos sociales que no tienen licencia, y sin posibilidades de acceso a brindar el servicio de radio o televisión en las localidades, ya que todos los permisos fueron otorgados y no hay posibilidad de habilitar más, por cuestiones técnicas. Esta situación avala y defiende la práctica difusora que cumple con lo establecido por la ley, pero en la práctica no ayuda a promover la diversidad y pluralidad en la radio y tv, que termina siendo una práctica excluyente.<sup>345</sup>

### **Revocación de concesiones**

La causal de revocación es no haber cumplido con las condiciones esenciales exigidas al

---

<sup>343</sup> <http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/mlegal/leyes/leyrtv.pdf>

<sup>344</sup> <http://www.concortv.gob.pe/index.php/normatividad/17-normas-generales/44-ds-005-2005-mtc-reglamento-de-la-ley-de-radio-y-televisión.html> )

<sup>345</sup> Los requisitos pueden encontrarse en [http://www.mediosperu.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15&Itemid=12](http://www.mediosperu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=12)

recibir la concesión: el proyecto de comunicación y los requisitos técnicos que demanda la ley de Radio y Televisión (pago de tasas por canon y homologación de equipos).

Existen dos casos concretos que el IPYS ha defendido y que reflejan cómo, en algunas ocasiones, aspectos políticos influyen en la cancelación de licencias. El caso de Radio La Voz de Bagua, que por su cobertura de un conflicto social en la región Amazonas que el gobierno de entonces (Alan García) consideró inapropiada, terminó perdiendo la licencia por 14 meses. La defensa se centró en que problemas de índole administrativos que estaban siendo subsanados no podrían derivar en el cierre de la emisora. El segundo caso es actual, el de Radio Espinar, en Cusco, que acaba de ser cancelada su licencia por asuntos también administrativos. Se presume que es una represalia del gobierno por su cobertura de un conflicto social contra una minera que opera en esa zona. Este caso recién se dará a conocer el lunes cuando IPYS emita la alerta. Sin embargo, ya asumió su defensa. Es un caso similar al de La Voz de Bagua.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

Quien aplica y fiscaliza la regulación sobre radiodifusión es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### **Medios comunitarios**

#### **Situación actual**

Si bien el sistema de medios de comunicación comunitarios está reconocido en el Perú por la Ley de Radio y Televisión, existen 30 radios comunitarias peruanas afiliadas a AMARC, y también otras radios y televisoras comunitarias en el país que no cuentan con licencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Esto se debe a que funcionan en pueblos muy alejados, y los trámites deben realizarse en la capital, que los requisitos son muy engorrosos, que significan costos muchas veces imposibles de cubrir por los propietarios, etc.

La Ley de Radio y Televisión clasifica a los medios según su finalidad en tres tipos: comerciales, educativos y comunitarios. Sin embargo según el informe Estadísticas de la Radio y Televisión en el Perú del CONCORTV a enero de 2012 el 26% de medios son educativos, mientras que el 74% son de carácter comercial, registrándose sólo una radio comunitaria, ubicada en la región de La Libertad.

Este dato permite reflexionar sobre la situación de los medios comunitarios: lo real es que estos medios no están reconocidos como tales, por estar ubicados en zonas rurales del interior del país, y no cuentan con facilidades para tramitar sus permisos, cuyas gestiones se hacen exclusivamente en Lima, la capital. Contar con una sola radio comunitaria luego de ocho años de vigencia de la Ley de Radio y Televisión refleja por lo menos un síntoma de exclusión.

### **Legislación**

Los medios comunitarios son reconocidos legalmente y deben tener preponderancia en el interés social. Dice la ley:

Artículo 9.- Por su finalidad. Los servicios de radiodifusión, en razón de los fines que persiguen y del contenido de su programación, se clasifican en:

a) *Servicios de Radiodifusión Comercial:* Son aquellos cuya programación está destinada al entretenimiento y recreación del público, así como a abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad, dentro del marco de los fines y principios que orientan el servicio.

b) *Servicios de Radiodifusión Educativa:* Son aquellos cuya programación está destinada predominantemente al fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como la formación integral de las personas. En sus códigos de ética incluyen los principios y fines de la educación peruana.

Las entidades educativas públicas, sólo pueden prestar el servicio de radiodifusión educativa.

c) *Radiodifusión Comunitaria:* Es aquella cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, nativas e indígenas, áreas rurales o de preferente interés social. Su programación está destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional.

El Reglamento puede establecer subclasificaciones del servicio de radiodifusión. Todos los titulares de servicios de radiodifusión pueden transmitir mensajes publicitarios.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

A nivel nacional existe el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) que agrupa a Canal 7 y Radio Nacional del Perú. A nivel regional y provincial son 60 radios públicas y 34 televisoras en todo el país.

### **Diseño institucional**

El IRTP depende directamente del Ejecutivo. Los medios regionales dependen de los gobiernos regionales y los medios municipales de los gobiernos municipales. Estas autoridades eligen a sus directores, normalmente no son independientes sino que se convierten en la caja de resonancia de los políticos de turno.

### **Objetivos y características**

No hay una ley específica que lo defina, por lo cual depende de los gobiernos de turno.

### **Acceso y condiciones de uso**

No hay diferencia entre medios comerciales y estatales, éstos deben competir como cualquier medio comercial.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

Legalmente no se permite la concentración, pero existen en la práctica. La trampa está en que las empresas además de tener sus licencias también alquilan emisoras. Así, la empresa X tiene Y licencias sin superar el límite establecido en la legislación, pero alquila otras emisoras. Así cuenta con más medios bajo una misma línea.

### **Legislación**

La legislación establece que una misma persona o empresa no puede concentrar más del 20% de las radios en una misma banda y localidad y no más de 30% para televisión de una misma localidad.

### **Fiscalización**

El MTC debe fiscalizar, pero los controles no se aplican.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

La transición a la TV digital se encuentra en proceso de implementación, impulsado por el MTC. Hubo participación de todos esos sectores en la elaboración del plan, más no en la implementación. Aquí solo está el MTC. Aquí puede verse el balance que hace el MTC al 2012 en el tema de implementación<sup>346</sup>:

En base a un pedido del CONCORTV, la UNESCO encargó un diagnóstico del proceso de transición hacia la Televisión Digital Terrestre en el Perú. Gustavo Gómez, encargado del informe, considera que en el Perú se tomaron decisiones que afectarían la libertad de expresión y la existencia de un sistema democrático de medios.

Según un estudio del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV), el 99% de los hogares del Perú Urbano cuentan con un televisor incluso por encima que una cocina (97%).

---

346

[http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/radiodifusion/tv\\_digital/Informe%20anual%20de%20evaluacion%20prueba%20de%20extracto%202012.pdf](http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/radiodifusion/tv_digital/Informe%20anual%20de%20evaluacion%20prueba%20de%20extracto%202012.pdf)

Estos datos confirman la importancia que tiene la televisión para los peruanos, principalmente para informarse y entretenerse.

Sin embargo, desde hace unos años la televisión inició una inevitable transición a la digitalización que se traduce en diversas ventajas para los televidentes, como una mejor calidad de audio y video, mejor cobertura, interactividad y la posibilidad de tener más canales.

Bajo esta coyuntura, el informe realizado por Gustavo Gómez -ex director Nacional de Telecomunicaciones en Uruguay- analiza de qué manera las decisiones tomadas por el gobierno peruano para la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) han garantizado los principios de acceso universal, diversidad e inclusión social.

Según datos del CONCORTV, a enero del 2012 existen 426 titulares o empresas de televisión que tienen un total de 1.259 estaciones localizadas en todo el país. No obstante, las diez empresas con más estaciones concentran el 58% del total, entre las que destacan el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) (343), Panamericana Televisión (89), Global TV (67), entre otros.

Según información recogida por Gómez, las empresas de TV pueden optar por digitalizarse a través de dos modalidades: la transmisión simultánea, donde el Estado le brinda un canal adicional a la empresa de TV para que transmita simultáneamente sus contenidos en analógico y digital; y la transmisión directa, donde la empresa deja de transmitir analógicamente en su mismo canal y transmite digitalmente en una fecha determinada.

Para contar con el beneficio de la transmisión simultánea es necesario ser una empresa grande (contar una señal en Lima y otras 7 ciudades) o tener la señal analógica entre los canales 2 y 13, debido a que estos desaparecerán cuando se complete la digitalización. Si no se cumple ninguno de dichos requisitos, a los canales restantes les quedaría optar por la transmisión directa o compartir un canal digital entre tres empresas o más.

Dichas disposiciones responden, según el gobierno, debido a la disponibilidad limitada del espectro radioeléctrico y a la capacidad económica de las empresas de TV. Sobre esto, Gómez opina lo siguiente: “Los argumentos respecto de la disponibilidad efectiva de espectro resultan pertinentes al momento de gestionar la transición digital. Ahora bien, es imprescindible que ese diagnóstico sea cierto y fundado. Ello, en tanto que de no haber tal saturación, la decisión se convertiría en una restricción ilegítima a derechos fundamentales como el de la libertad de expresión y de información, toda vez que se limitará el Principio de Acceso establecido en la propia normativa peruana y se restringirá el principio de igualdad de oportunidades para dicho acceso a los actuales titulares y a eventuales nuevos operadores”.

El consultor internacional sustenta su postura cuando analiza la situación de Lima, en la que, efectivamente, existe más canales analógicos que digitales disponibles. Sin embargo, en otras ciudades no ocurriría lo mismo: “(...) si la situación en el departamento de Lima podría ser al menos complicada en razón del uso intenso del recurso, la situación de ‘saturación’ del

espectro dista mucho de existir en la mayor parte del país. De acuerdo con el relevamiento realizado podría existir una seria limitación de espectro de UHF en el Área Metropolitana de Lima y en algunas de las principales ciudades del país pero no así en el resto”.

Para Gómez, las desventajas que tendrían las pequeñas y medianas empresas (PYME's) de televisión por verse obligadas a compartir una señal o realizar una transición directa serían varias: “Deberán negociar o acordar con otros operadores de su misma localidad (muchas veces su competencia) el uso del mismo canal e instalaciones de transmisión, no podrán desplegar todas las potencialidades que brinda la TV digital, transmitiendo en definición estándar y no HD, y no podrán optar por tener una o varias señales para diversificar su oferta y con incertidumbres para saber quiénes de los titulares podrán usar las transmisiones a celulares o desplegar ofertas interactivas. Deberían hacerse los máximos esfuerzos para que tales restricciones provengan de decisiones informadas y voluntarias de los propios operadores (...)”.

Gómez concluye, por tanto, que si la saturación del espectro no está confirmada en todo el país, dichas disposiciones estarían afectando la libertad de expresión y fomentaría la concentración mediática. “El trato desigual dado por el Estado a titulares con autorizaciones del mismo tipo y con iguales derechos supone restricciones no compatibles con los estándares internacionales y los propios principios de la legislación peruana en materia de libertad de expresión e información. Ello, al violar los principios de libre acceso y el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a frecuencias radioeléctricas, soportes fundamentales para el ejercicio pleno de dichas libertades”.

En la segunda parte de esta nota se recopilarán información del informe de UNESCO sobre las políticas que vendrían incentivando el acaparamiento de frecuencias y qué acciones se proponen para garantizar la televisión pública descentralizada y el ingreso de nuevos actores sociales en la televisión peruana, en aras de garantizar la pluralidad y el sistema democrático.

### **Situación actual radio digital**

Hubo estudios y planes elaborados por todos los sectores que han sido entregados al MTC pero que no se han implementado.

### **Regulación contenidos**

La legislación sobre radio y televisión incluye regulación de contenidos:

#### **Derecho de las personas**

La legislación incluye el horario de protección familiar y la exigencia de contar con un código de ética. El 56% de los medios no lo tiene.

#### **Producción nacional**

La Ley incluye exigencias de un mínimo 30% de producción nacional entre las 5 de la mañana y la media noche.

### **Informativos y periodísticos**

La ley de Radio y TV incluye principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, como la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión; el respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política; la libertad de información veraz e imparcial; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de los valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, entre otros



## 15. Regulación de medios en Uruguay

### Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAInfo)

Director Ejecutivo: Edison Lanza

#### Marco regulatorio actual

La legislación vigente en materia de radio y televisión se concentra, principalmente, en la Ley de Radiodifusión N° 14.670 de 23 de junio de 1977, sancionada durante la dictadura cívico-militar, establece un amplio margen de discrecionalidad al Poder Ejecutivo para la asignación, administración y revocación de frecuencias. Asimismo, el Decreto 734/978 reglamentó la ley de radiodifusión. Se trata de una norma administrativa pero es el soporte regulatorio de asignaciones, tenencia y revocación de frecuencias. Establece algunas normas muy laxas para prevenir la concentración, pero no prevé la existencia de grupos económicos y otras figuras de control empresarial.

Por otro parte, el 11 de diciembre de 2006, se sancionó Ley de Servicio de Radiodifusión Comunitaria N° 18.232 de, aprobada a partir de un proyecto presentado por la sociedad civil, establece principios generales aplicables a toda la radiodifusión y un sistema transparente y participativo en la asignación y contralor del espectro que importa un salto cualitativo con vocación para extenderse a toda la materia de telecomunicaciones y comenzar superar el discrecional y arbitrario marco regulador que se arrastraba desde la dictadura cívico-militar.

El Decreto 374/008 del 4 de agosto de 2008, incluyó nuevos estándares para la asignación de frecuencias en la radiodifusión comercial. Referido a la administración del espectro en materia de radiodifusión y televisión analógica abierta, establece criterios de transparencia, igualdad de oportunidades, competencia y la apertura de espacios institucionales para la participación ciudadana.<sup>347</sup> Creó la Comisión Honoraria Asesora Independiente (CHAI) para fiscalizar y transparentar los procesos de asignación de frecuencias, aunque sus dictámenes sin preceptivos pero no vinculantes.

Asimismo, el Decreto 153/2012 del 11 de mayo de 2012<sup>348</sup>, estableció la regulación para la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre abierta y gratuita. El decreto de junio de 2012 previó, para Montevideo y el área metropolitana, la reserva de siete canales de televisión digital abierta en el sector comercial, siete para el sector social/comunitario y seis para el sector público, lo que hace prever un escenario de mayor

---

<sup>347</sup> En los fundamentos del decreto 374/2008 el Poder Ejecutivo deja sentado que la norma procura “establecer criterios de adjudicación transparente”, y cita como fundamento la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión de la OEA, en cuanto “las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.

<sup>348</sup> [http://www.miem.gub.uy/c/document\\_library/get\\_file?uuid=40385ac3-585b-43c3-b500-5b2cc3458351&groupId=49884](http://www.miem.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=40385ac3-585b-43c3-b500-5b2cc3458351&groupId=49884)

competencia. Hay que recordar que en el espacio de espectro en el que emite una sola señal de televisión analógica (6 megahertz), es posible poner al aire entre un mínimo de dos señales en alta definición (HD) y un máximo de cuatro de calidad estándar (SD). Entre otras condiciones, el decreto fijó un plazo de 15 años para las nuevas licencias, prorrogables por 10 años cada vez. Se estableció por primera vez la exigencia de presentar un detallado plan comunicacional y, algo fundamental, todo el proceso sería público y bajo la supervisión de la CHAI (Comisión Honoraria Asesora Independiente), un organismo independiente en el que participan las gremiales de empresarios, de trabajadores, el Estado y las universidades.

Por último, el Decreto 437/2012 del 31 de diciembre de 2012<sup>349</sup>, aprobó las bases de condiciones del llamado a interesados en brindar servicios de televisión digital terrestre y modificó el decreto 153/2012, incluyendo disposiciones que favorecieron a los canales pertenecientes a grupos ya establecidos. Establece dos regímenes distintos: uno para los actuales permisarios, a los que se le asignan casi automáticamente tres canales; y otro para el llamado a concurso para asignar otros tres canales a empresas que no tengan conexión con los actuales permisarios. El decreto exonera expresamente a los canales actuales de concursar y crea un mecanismo casi de registro para asignarle un canal multiplex completo a cada uno. Expresa textualmente lo siguiente: “exclúyase a Montecarlo TV S.A, Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexos (SAETA) y Sociedad Televisora Larrañaga S.A del cumplimiento de los literales d) iii, iv y v y f) del artículo 8 del decreto 153/012”. En otras palabras, no tendrán que “demostrar poseer capacidad económica”, “acreditar solvencia moral” y “efectuar depósito en garantía”. También se resuelve excluirlos de la evaluación de la CHAI y no deberán “exponer su propuesta ante una audiencia pública (...) para dar mayor transparencia al procedimiento de asignación”.

En concreto, hay una distinción para los tres grandes en relación con los demás oferentes, que terminarán pujando por los otros tres canales comerciales. Estos últimos deberán presentar garantías, demostrar capacidad económica y solvencia moral, y ser evaluados públicamente por un órgano externo, algo que no parece ser del todo acorde con el principio constitucional de igualdad.

## **Proyectos de ley**

Existe un Proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, impulsado por el Ejecutivo Nacional (Gobierno) se desconoce formalmente el proyecto, pero hay trascendidos de prensa, entre ellos: El modelo uruguayo: Los contenidos del proyecto de ley de servicios de comunicación audiovisual - Brecha, 21 de diciembre de 2012 - Edison Lanza<sup>350</sup>

## **Acceso a frecuencias**

## **Procedimientos autorización y renovación**

---

<sup>349</sup> [http://www.miem.gub.uy/c/document\\_library/get\\_file?uuid=f7385796-9205-4824-a306-1838bb4ca494&groupId=49884](http://www.miem.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=f7385796-9205-4824-a306-1838bb4ca494&groupId=49884)

<sup>350</sup> <http://www.infoycom.org.uy/?q=node/7137>

Los servicios de radiodifusión pueden ser explotados tanto por privados (personas físicas o jurídicas) como por el Estado “en régimen de autorización o licencia”.

Cuando se trate de personas físicas, deben ser ciudadanos naturales o legales de Uruguay. En el caso de las personas jurídicas, los accionistas de las sociedades comerciales que soliciten la frecuencia, también deben ser ciudadanos naturales o legales, y las acciones de la sociedad serán nominativas.<sup>351</sup> El servicio de Radiodifusión Comunitaria puede ser prestado por asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, o por aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro.<sup>352</sup>

No podrá instalarse ni funcionar ningún tipo de estación radiodifusora, para cualquier clase de servicio, aunque sea con carácter experimental o provisorio, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.<sup>353</sup>

La ley de radiodifusión comunitaria y el Decreto 374/2008 implican un avance muy importante en la limitación a la discrecionalidad en la asignación de frecuencias y habilitaron una reversión del escenario tradicional, no exento de contradicciones respecto a los nuevos operadores.

Para la radiodifusión comunitaria se establecen procedimientos específicos y diferenciados para la asignación de frecuencias, el cual aplica tanto para las que llamaremos frecuencias regulares (de 10 años) o para las de régimen de uso compartido (plazo máximo de 1 año). La asignación para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión comunitaria requiere de resolución del Poder Ejecutivo, previo informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión preceptiva del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria.<sup>354</sup> El principio general para la asignación de frecuencias será el concurso abierto y público, con la realización de audiencia pública preceptiva.<sup>355</sup> Asimismo, el procedimiento de asignación de frecuencias, en relación específica con radiodifusión comunitaria admite la iniciativa del interesado además de la del Poder Ejecutivo.<sup>356</sup>

---

<sup>351</sup> Arts. 7 a 12 del Decreto 734/78.

<sup>352</sup> Art 4 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>353</sup> La ley de Radiodifusión distingue la asignación de la frecuencia de la autorización o licencia, aunque establece que para autorizar la explotación de un servicio de radiodifusión la licencia debe ir acompañada de la asignación de frecuencia.

<sup>354</sup> Art. 7 inc. 1 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>355</sup> Art. 7 inc. 2 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>356</sup> Pueden definirse *tres modalidades* de inicio del proceso de otorgamiento de frecuencias: a) por *iniciativa del Poder Ejecutivo* mediante llamados públicos con amplia publicidad, por lo menos *dos veces al año*, atendiendo a planes y políticas nacionales de gestión del espectro; b) por *solicitud del interesado, en cualquier momento*, en cuyo caso y de existir disponibilidad de espectro radioeléctrico en la localidad, el Poder Ejecutivo deberá llamar a *concurso público* ampliamente publicitado, en un plazo no mayor de ciento ochenta días desde que fuera presentada la solicitud; y c) por *solicitud del interesado* formulada *cuando una emisora autorizada solicite la renovación o prórroga* de su concesión.

El principio general para la administración del espectro radioeléctrico, incorporado en la Ley de Radiodifusión Comunitaria, es el de la “*transparencia y publicidad en los procedimientos y condiciones de otorgamiento de las asignaciones de frecuencias, que permitan el efectivo contralor por parte de los ciudadanos*”.

Sin embargo, para la radiodifusión comercial, no existe un marco legal específico que establezca procedimientos transparentes y públicos de evaluación y selección de las distintas propuestas, como ser concursos, que aseguren una igualdad de oportunidades a las diferentes expresiones políticas, filosóficas, culturales, religiosas y étnicas de la sociedad.

El Poder Ejecutivo aprobó el Decreto 374/08 que recogió como autolimitación la necesidad de concursos para la adjudicación de frecuencias, bajo los siguientes principios: igualdad de oportunidades; procedimientos abiertos, independientes y transparentes que contengan criterios claros, objetivos y razonables, que eviten cualquier discriminación por la línea editorial del medio de comunicación.

Para la radiodifusión comunitaria y como forma de asegurar *transparencia y publicidad*, la normativa –esta sí de rango legal- incorpora la celebración de audiencias públicas en los procesos de asignación y renovación;<sup>357</sup> llamados públicos “ampliamente publicitados”<sup>358</sup> y adjudicación por concursos públicos y abiertos.<sup>359</sup> Asimismo, dispone que sea de conocimiento público la reserva de espectro realizada por el Poder Ejecutivo.<sup>360</sup>

Los criterios de selección previstos por la normativa para adjudicar un servicio de radiodifusión comunitaria, conforme al método de concurso público y abierto entre todos los interesados, son:

- a) El plan de servicios a la comunidad presentado por los interesados en consonancia con los principios que definen al servicio de radiodifusión comunitaria;
- b) los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la emisora;
- c) Los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada;
- d) Las referencias de personas, organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar así como la formación en el área de la comunicación.<sup>361</sup>

---

<sup>357</sup> Art. 7 inc. 2; art. 9 inc.2 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>358</sup> Art. 7 literal A de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>359</sup> Art. 7 inc. 2; art. 13 in fine de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>360</sup> Art. 5 inc.2 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>361</sup> Art. 8 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

Se tendrá presente que *no existen limitaciones para que políticos, legisladores, militares, religiosos u otros sectores vinculados al poder tengan acceso a frecuencias*, con excepción de lo especialmente dispuesto para la radiodifusión comunitaria, donde se dispone que no se podrá realizar proselitismo político-partidario o religioso, ni promover la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo.<sup>362</sup>

Sobre la renovación de las frecuencias, en el caso de la radiodifusión comercial y estatal no existen normas específicas que regulen su prórroga. Si bien el Reglamento de administración y control del espectro habilita a la administración a otorgar frecuencias con plazo definido, en la práctica no se conocen asignaciones para servicios de radiodifusión con plazo determinado. Todas las adjudicaciones para servicios de radio y televisión analógica han sido otorgadas con carácter precario, y en los hechos no se producen revocaciones, mientras el beneficiario emita de acuerdo a los preceptos técnicos y sin infracciones a las leyes penales, tributarias, etcétera, Asimismo, todo negocio que implique, directa o indirectamente, un cambio de la titularidad de las frecuencias debe someterse a la autorización del Poder Ejecutivo.

Recientemente, los decretos que regulan la transición a la Televisión Digital Terrestre, reseñados en la primera pregunta de este informe, establecieron un procedimiento para la renovación de frecuencias de la TDT que distingue entre la primera renovación a los 10 años (se realiza en forma casi automática verificando el cumplimiento de los extremos del plan comunicacional presentado al inicio de la licencia) y las subsiguientes que siguen el principio del concurso en tanto haya otros interesados en acceder al espectro.

En materia de radiodifusión comunitaria, se permite la prórroga o renovación del uso de la frecuencia a solicitud de sus titulares, condicionada al cumplimiento de las condiciones de asignación y a la celebración de audiencia pública.<sup>363</sup> El procedimiento varía según exista o no limitación de espectro. Los titulares de frecuencias regulares con plazo original de 10 años de concesión, podrán solicitar prórrogas, sin limitaciones, por períodos de 5 años cada una.<sup>364</sup> Asimismo, los titulares de frecuencias para su utilización en régimen de uso compartido, con plazo original de hasta un año, podrán solicitar prórrogas, sin limitaciones, por igual período que el originalmente asignado.<sup>365</sup>

Los criterios de evaluación para la renovación son los mismos que los establecidos para la

---

<sup>362</sup> Art. 4 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007. Se advierte que la prohibición refiere al *objeto* del servicio pero no a las cualidades personales para ser titular. Consecuentemente, en teoría, un “partido político” o una “agrupación religiosa” que tuvieran el formato, por ejemplo, de “*asociación civil*”, calificaría en el supuesto previsto en la normativa para poder ser titular de un servicio de radiodifusión comunitaria.” No obstante, la cuestión debería dilucidarse analizando los estatutos de dichas asociaciones específicas, ya que tanto la actividad política como la religiosa, implica una finalidad de *proselitismo* por cuanto le es esencial *ganar adeptos* para la tendencia que postulen o la religión que participan.

<sup>363</sup> Art. 9 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>364</sup> Art. 9 inc. 2 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>365</sup> Art. 13 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

asignación original.<sup>366</sup> No existe preferencia de quien solicita la renovación respecto de los terceros que postulen para la misma frecuencia, sin perjuicio de lo cual el hecho de haber estado operando un servicio de radiodifusión comunitaria implica un “*antecedente*” que está contemplado dentro de los criterios a ser considerados para la asignación de frecuencias.<sup>367</sup> En todo proceso de renovación de frecuencias tomará parte el Consejo Honorario Asesor, aunque en este caso su opinión no tendrá carácter vinculante y la decisión final queda en manos exclusivamente del Poder Ejecutivo.<sup>368</sup>

### **Revocación de concesiones**

Las normas sobre radiodifusión incluyen un catálogo de infracciones en las que pueden incurrir los radiodifusores: transmitir sin autorización; infringir las condiciones de la autorización; transgredir las normas de emisión y funcionamiento. También habilita a aplicar sanciones cuando las emisiones “perturben la tranquilidad pública”, “menoscaben la moral y las buenas costumbres”, “comprometan la seguridad pública” o “afecten la imagen o el prestigio de la República”.

El Poder Ejecutivo tiene discrecionalidad para aplicar sanciones, las que deben ser graduales y guardar relación con la gravedad del incumplimiento, comenzando con una advertencia, pasando por multas, suspensiones y clausuras temporales hasta la sanción máxima que es la “revocación del permiso”. En todos los casos deberán cumplirse las garantías del debido proceso.<sup>369</sup>

La sanción implica una resolución administrativa que se adopta luego de un procedimiento donde la parte interesada tiene oportunidad de realizar sus descargos y cuya resolución final admite recursos administrativos y la posibilidad de movilizar un contencioso anulatorio, para el caso de que la resolución de la administración sea dictada en contravención de una regla de derecho o con desviación de poder<sup>370</sup>.

Se tendrá presente que en todo proceso de contralor en relación con la radiodifusión comunitaria, incluidos los de aplicación de sanciones, el Consejo Honorario Asesor deberá ser escuchado preceptivamente<sup>371</sup>.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

La competencia general en materia de administración del espectro corresponde al Poder

---

<sup>366</sup> Art. 8, art. 9 inc. 2 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>367</sup> Art. 8 literal B de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>368</sup> Art. 17 literal B de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>369</sup> Art. 12 inc. 1 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

<sup>370</sup> Art. 309, Constitución de la República.

<sup>371</sup> Art. 17 literal G de la Ley 18.232, citando el art. 12 que refiere expresamente a las causales de revocación.

Ejecutivo, en la órbita del Ministerio de Industria y Energía, en régimen de Acuerdo (Presidente de la República y Ministro de Industria de Energía)<sup>372</sup> Dentro del Ministerio de Industria corresponde a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual diseñar la política de comunicación en materia de servicios de comunicación y asesorar al Poder Ejecutivo.

Asimismo, en el ámbito del Poder Ejecutivo y como órgano desconcentrado del mismo, se creó la URSEC (Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones)<sup>373</sup>, con competencia en la regulación y el control de las actividades referidas a las telecomunicaciones, incluso de aplicar determinado tipo de sanciones.<sup>374</sup>

La URSEC, en cuanto ente regulador, es un órgano desconcentrado, lo que no le otorga independencia jurídica del Poder Ejecutivo; por el contrario, es un órgano con una mínima descentralización pero bajo contralor y jerarquía del órgano superior.

En el caso se vincula administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería<sup>375</sup> La desconcentración es, en realidad, una modalidad de centralización por la cual se traspasan determinadas funciones y poderes al órgano subordinado, generalmente por tratarse de actuaciones técnicas y de servicio de complejidad, que tornarían dificultoso que el Poder Ejecutivo los pudiese conocer y resolver por sí, sin el concurso de la entidad reguladora.

Si bien la URSEC cuenta con “autonomía técnica”, se encuentra sujeta a jerarquía y sus facultades no son privativas. En efecto:

- a) Se establece expresamente la facultad de avocación, esto es que el *órgano superior* (Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Energía) pueda asumir el ejercicio de competencias que son propias del *órgano inferior jerárquico* (URSEC), *avocándose* al conocimiento y decisión de cualquier gestión concreta;
- b) Por la tutela jerárquica a la que está sometida la URSEC, es el Poder Ejecutivo quien tiene la potestad de resolver el recurso jerárquico que se interponga contra sus resoluciones.

Corresponde al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los directores de URSEC<sup>376</sup>. En ambos casos, el Poder Ejecutivo debe actuar preceptivamente en régimen de Consejo de Ministros quien tiene competencia privativa en la materia.

Si bien se establecen requisitos e incompatibilidades con la finalidad de dotar al organismo

---

<sup>372</sup> Art. 3 del Dec. 155/005 sustitutivo del art. 15 del Dec. 212/01.

<sup>373</sup> Art. 70 de Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.

<sup>374</sup> Art. 86 de Ley 17.296 de 21 de diciembre de 2001.

<sup>375</sup> Art. 194 de Ley 15.930.

<sup>376</sup> La URSEC está dirigida por una Comisión de tres miembros. Para su remoción la resolución del Poder Ejecutivo debe ser fundada (arts. 75 y 76 de la Ley 17.296, en su redacción dada por el art. 23 de la Ley 17.598).

de una dirección que procure autonomía de la actividad política-partidaria e independencia frente a quienes debe controlar, la ubicación institucional de URSEC con escasa descentralización y sujeta a jerarquía de la administración, no asegura una real autonomía de la línea política del Poder Ejecutivo, ni de los vaivenes de la política partidaria en general.

El diseño institucional de la administración del espectro radioeléctrico no contemplaba la participación de los empresarios de radiodifusión o de sus gremiales, ni de otras organizaciones de la sociedad civil, hasta la aprobación del Decreto 374/2008. El decreto previó en su artículo 18 la conformación de una Comisión Honoraria Asesora Independiente, con participación de las gremiales empresariales, los sindicatos de trabajadores de los medios y organizaciones de la sociedad civil. Cabe precisar que esta comisión ya fue designada y, de hecho, actuó en las primeras asignaciones de frecuencias bajo este nuevo régimen.

Por su parte, la participación de la sociedad civil, de manera institucionalizada, se prevé también en relación con el servicio de radiodifusión comunitaria a través del *Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria*, que actuando en la órbita administrativa de la URSEC, tiene intervención preceptiva en el proceso de asignación de frecuencias, elaboración de la reglamentación, determinación de pautas de evaluación, procedimientos de contralor, etc.<sup>377</sup>

Además de esta institucionalidad, tanto el Reglamento de administración del espectro, como la ley de Radiodifusión Comunitaria y el citado decreto para regular la asignación de frecuencias en la radiodifusión analógica, prevén la realización de audiencias públicas en las localidades involucrada en la asignación de frecuencias.

## **Medios comunitarios**

### **Situación actual**

Se estiman que al año 2012 hay más de 500 emprendimientos de Radios de baja potencia / Radios Comunitarias o Locales. Legalmente hay 133 emisoras Comunitarias legalmente establecidas (incluyendo las frecuencias asignadas al Ministerio de Educación y Cultura (MEC)).

### **Legislación**

La Ley 18.232 establece que se entenderá por servicio de radiodifusión comunitaria el servicio de radiodifusión no estatal de interés público, prestado por asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica o por aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro (artículos 6º y 13 de la presente ley) y orientado a satisfacer las necesidades de comunicación social y a habilitar el ejercicio del derecho a la información y a

---

<sup>377</sup>

Cap. III, art. 15 y concordantes de la Ley 18.232 de 11 de diciembre de 2007.



la libertad de expresión de los habitantes de la República.

Su finalidad será la promoción del desarrollo social, los derechos humanos, la diversidad cultural, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos, la satisfacción de las necesidades de comunicación social, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que hacen a la esencia de la identidad cultural y social del Uruguay.

No podrán realizar proselitismo político-partidario o religioso, ni promover la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo constituyendo la transgresión a estas disposiciones, causal para la suspensión o revocación del permiso.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida. Dicha área estará definida por su finalidad pública y social y dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y la propuesta comunicacional de la emisora.

De acuerdo con la función y responsabilidad que poseen los servicios de radiodifusión comunitaria, su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (departamental o local).

La programación también incluirá espacios de producción independiente, preferentemente la realizada por grupos sociales o personas que habiten el área de alcance de la emisora y siempre que la misma sea compatible con la finalidad del servicio.

### **Acceso y condiciones de uso**

En materia de radiodifusión comunitaria la legislación sigue estándares interamericanos, reservándose hasta un tercio del espectro en cada localidad en cada una de las bandas de radio y TV para medios comunitarios.

Los criterios de selección previstos por la normativa para adjudicar un servicio de radiodifusión comunitaria, conforme al método de concurso público y abierto entre todos los interesados, son: a) el plan de servicios a la comunidad presentado por los interesados en consonancia con los principios que definen al servicio de radiodifusión comunitaria; b) los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la emisora; c) los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada y d) las referencias de personas, organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar así como la formación en el área de la comunicación<sup>378</sup>.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

---

<sup>378</sup> Art. 8 de la Ley 18.232 de 22 de diciembre de 2007.

**TV Pública:**- Televisión Nacional (TNU), con repetidoras en todo el país. Canal de Aire en transición a la televisión digital terrestre.<sup>379</sup> - TV Ciudad, el canal público del Municipio de Montevideo (la capital del país)<sup>380</sup>

Históricamente la televisión pública uruguaya ha tenido escasa incidencia en las audiencias por tres motivos, escaso presupuesto, falta de objetivos claros y la constante presión ejercida por los canales comerciales para que este medio nunca pudiera despegar y hacerse y tener un lugar destacado en la audiencia. En este sentido, dicho medio ha tenido escasa incidencia en la agenda pública, y las distintas administraciones le han asignado un rol testimonial en el conjunto de los medios de comunicación del país.

### **Radios Públicas (con repetidoras en todo el país):**

Babel 97.1 FM

La radio dedicada al jazz, la fusión, la música étnica, la música experimental y la música contemporánea.

Clásica 650 AM

La radio más antigua y el origen del Sodre, operativa desde 1929. Dedicada a la difusión de obras musicales de diversos géneros clásicos (ópera, zarzuela, lírica, etcétera)

---

Uruguay 1050 AM

La radio pública dedicada a la información y el periodismo, en todos sus géneros y contenidos. Se orienta a desarrollar una mirada nacional y descentralizada territorialmente.

---

Emisora del Sur 94.7 FM / 1290 AM

La radio pública destinada a la música Nacional en todos sus géneros, abierta también a la región, al continente y a las raíces latinas, conducida por músicos y periodistas vinculados a la música.

### **Diseño institucional**

Actualmente, la televisión pública es un organismo perteneciente al Ministerio de Educación y Cultura. Los medios públicos en Uruguay dependen jerárquica y económica del gobierno de

---

379 <http://www.tnu.com.uy/>

380 <http://teveciudad.montevideo.gub.uy/index.html>

turno, los directores los designa el Poder Ejecutivo, aunque en los últimos dos gobiernos se ha buscado designar a personas con trayectoria y capacidad para ocupar dichos cargos.

### **Objetivos y características**

La televisión pública ha cumplido un rol apenas testimonial, ya que a todas las administraciones que ha tenido el país, previo al primer gobierno del Frente Amplio, han realizado un acuerdo tácito con la televisión comercial para no competir por el dominio del mercado publicitario. La televisión pública en aquellas administraciones nunca sobrepasó el 5% del share del mercado televisivo. Siempre está presente el problema de la pluralidad de voces y la independencia periodística, sobre todo por la falta de un diseño institucional adecuado y dirigido a prevenir estas situaciones. No obstante, en general las coberturas periodísticas del canal público son equilibradas y buscan que se vean reflejadas todas las campanas.

### **Acceso y condiciones de uso**

Con el advenimiento de la TV Digital hay reserva del espectro en esa materia tanto para el canal nacional (TNU) como para el canal público departamental (TV Ciudad). En el área metropolitana, hasta seis canales (de un total de 20) podrán ser asignados a canales públicos.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

“Tomando datos de 2010 los grupos titulares de las frecuencias 4, 10 y 12 de Montevideo (los tres grandes) controlan el 95 % del mercado de televisión abierta del país. Tomando el sector de televisión abierta y de abonados, estos controlan el 61% del mercado. Tenemos en nuestro país una fuerte concentración oligopólica. Esto evidencia las debilidades para garantizar el derecho a la libertad de expresión y el uso equitativo de las frecuencias”

Los mayores grados de concentración de medios en Uruguay se verifican en el sector de la televisión abierta y para abonados, donde tres empresas controlan el 95% de las audiencias de la televisión abierta a nivel nacional y el 46% de los abonados. La radio, la prensa escrita y los medios digitales gozan de mayor pluralismo y diversidad.

Los propietarios de los tres canales de televisión, además poseen otros medios, en particular es importante destacar que entre los tres son accionistas de la Red Uruguaya de Televisión S.A. (RUTSA), a través de la cual colocan los programas que producen en sus canales de televisión abierta en todos los operadores del interior del país.

A su vez, cada uno de los canales metropolitanos de televisión abierta (4, 10 y 12) es propietario de una empresa de cable en Montevideo, y el interior. Al igual que en RUTSA, dichos operadores coluden en el mercado de la televisión para abonados ya que comparten

la propiedad de la Empresa Equital, encargada de proveer servicios de cable, tanto técnicos como el paquete de señales (programación), a más del 50% de los operadores del interior del país.

Este sistema concentrado y de colusión conformado por los tres grandes de la televisión, más allá de las rencillas comerciales entre ellos, ha generado un escaso interés en la producción nacional. El acuerdo entre ellos, con leves variaciones, consiste en ocupar el *prime time* de la grilla de programación con géneros de entretenimiento importados fundamentalmente de Argentina, y ficción de distintos países de América Latina y los EE.UU. Una de las consecuencias directas de esta estructura de mercado ha sido la casi completa ausencia de producción nacional de ficción, y productos nacionales en otros géneros de escasa calidad.

Además, la alta concentración ha significado una amenaza permanente a la libertad de expresión. Desde la recuperación democrática a la fecha, los canales privados exhiben una triste historia de censura y omisiones por razones políticas, sindicales e, incluso, de discriminación de base en género y de diversidad sexual, invocando razones de “moralidad”, “buen gusto” y otra saga de prejuicios, etcétera.

La influencia de los canales de televisión sobre el poder político y viceversa se hace evidente en el tipo de cobertura informativa que eligen hacer estos medios. En los últimos años han dejado el papel de “perro guardián” de la vida institucional que caracteriza al periodismo independiente, para pasar a centrar sus coberturas en la “crónica roja”, los deportes y el entretenimiento. Es una forma de acaparar audiencias sin enemistar con el gobierno, aunque el exceso de cobertura policial y la apelación al morbo ha terminado por exacerbar la sensación térmica de inseguridad y han quedado enfrentados.

## **Legislación**

La legislación vigente en Uruguay contiene un régimen permisivo en materia de normativa anticoncentración para la actividad de la radiodifusión. La mayor parte de las normas tanto de rango legal como administrativas tendientes a limitar la concentración de los medios de comunicación datan de la época de la dictadura militar y son fácilmente eludibles.

Estas normas prohíben la acumulación de la titularidad directa de licencias para operar medios de radiodifusión, pero no se ocupan de los fenómenos de concentración por mecanismos indirectos como el control societario, la acumulación de licencias a través de prestanombres y testaferros, la conformación de grupos económicos de hecho, o algunos mecanismos más sofisticados como el establecimiento de límites al acaparamiento de audiencias.

Las gremiales de la radiodifusión (ANDEBU y RAMI), así como las cámaras que agrupan a las empresas de televisión para abonados han defendido históricamente posturas contrarias a la fijación de normas anticoncentración y anti monopólicas al sector, alegando que son aplicables las reglas de defensa de la competencia vigentes en el país.

Sin embargo, este tipo de normas no tienen tanto como objetivo la prevención de monopolios y concentraciones, como la defensa del consumidor del poder económico concentrado.

Estas posiciones se vieron reflejadas en el Comité Técnico Consultivo convocado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones (Dinatel) para discutir las bases de una nueva Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA).

Allí, los expertos vinculados al sector privado/comercial defendieron la tesis minimalista respecto a la regulación de la concentración. El informe final del CTC dejó en evidencia estas posiciones:

*“Uno de los miembros del Comité entiende que para prevenir la concentración alcanza con la Ley de Defensa de la Competencia y las limitaciones que establece el decreto 734 vigente desde 1978 para el número de permisos del que puede ser titular una misma persona, que no han impedido que, desde su vigencia, se multiplicara enormemente el número de medios en el país.*

*La mayoría del Comité entiende que la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) no es suficiente en tanto los SCA no son una mercancía más, sino que deben contemplarse los aspectos sociales y culturales. Es por ello que a nivel internacional organismos como la OMC o la Unesco, establecen normas de excepción cultural. La LDC busca evitar el abuso de la posición dominante de una empresa, pero no evitar que pueda haber una empresa monopólica, como recomiendan los estándares internacionales de libertad de expresión (RLE-CIDH). Se hace notar también que la limitación al número de permisos por un mismo titular se ha violado por la vía de testaferros. Este tipo de limitaciones debería abarcar a grupos económicos, ya que a través de varias empresas o personas pueden controlar una gran cantidad de medios”.*

La aprobación en diciembre de 2006 de la Ley del Servicio de Radiodifusión Comunitario (N° 18.232), supuso un quiebre a la política normativa de desregulación del espectro radioeléctrico. Aunque sólo se aplica al sector social/comunitario, por primera vez una ley estableció estrictas limitaciones para evitar la concentración y acaparamiento de audiencias e introdujo los principios de transparencia, participación y competencia en la adjudicación y renovación de permisos en la administración de una parte del espectro radioeléctrico bajo. Algo indispensable para preservar la finalidad no lucrativa del sector.

La política para prevenir la concentración en el sector privado/comercial vigente en Uruguay está regulada en el artículo 12 del decreto 734/78 y refiere únicamente a la radiodifusión y televisión abierta:

*Artículo 12º) Una persona no puede ser beneficiada a partir de la fecha, con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular, total o parcialmente, de más de tres frecuencias de radiodifusión en total en las tres bandas citadas (OM - FM - TV).*

La norma establece que *“una persona es titular parcialmente de una frecuencia de radiodifusión cuando no es el único titular de ella, sino que la comparte con otra u otras personas, a título personal o en forma societaria o es el dueño de acciones de una sociedad titular de una frecuencia de radiodifusión”*.

*Normas anticoncentración en el sector comercial:*

### *2.3.- Límites legales a la concentración en Uruguay*

De la simple lectura de este artículo se puede concluir que la normativa contiene las siguientes debilidades:

- a) Se refiere únicamente a personas y no alcanza a sociedades comerciales, grupos económicos y conglomerados societarios. De este modo fácilmente se puede eludir esta limitación recurriendo a “prestannombres” o sociedades comerciales vinculadas o, más simplemente –cosa que ocurre en Uruguay-, a la división de la titularidad de un paquete de frecuencias mayor a tres entre distintos integrantes de una misma familia en línea recta o colateral hasta el segundo grado (esposos, padres e hijos, hermanos).
- b) La limitación se refiere únicamente a la radiodifusión por frecuencias radioeléctricas y no incluye la propiedad privada con la televisión cable.  
Con lo cual se deja un amplio margen para conformar grupos económicos mediáticos que incluyan la titularidad para operar en forma cruzada todas las modalidades, con varios medios en todas las plataformas, en un mismo lugar o alcance geográfico.
- c) No existen limitaciones para operar frecuencias de alcance local y nacional simultáneamente.
- d) No hay ninguna limitación a la concentración multimedia que impida la acumulación de frecuencias con medios de prensa local o nacional.
- e) No existen limitaciones al acaparamiento de audiencias a nivel local o incluso nacional.

Un estándar más estricto para prevenir la concentración y promover la diversidad y el pluralismo se incluye en la Ley de Radiodifusión Comunitaria (N° 18.232), que limita la posibilidad de ser titular, administrar o delegar la autoridad a dos frecuencias, una por banda, para el servicio de radiodifusión comunitaria.

Incluye asimismo limitaciones por razón de parentesco para evitar la conexión con titulares de frecuencias no comerciales a los efectos de evitar que se formen conglomerados con grupos que dominen varias frecuencias en los dos sectores de la radiodifusión:

*Art. 6.a. Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien se delegue la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo*

*grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.*

## **Fiscalización**

De acuerdo a la legislación vigente la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (Ursec) puede instruir investigaciones de oficio o cuando recibe denuncias sobre situaciones de concentración. En la práctica el organismo no tiene una estructura montada para controlar este tipo de situaciones, y cuando le llegan denuncias demuestra poca diligencia en llevar adelante una investigación exhaustiva e independiente.

## **Radio y TV digital**

### **Situación actual tv digital**

En la actual administración, el partido en el gobierno había planteado en su programa la necesidad de aprobar una nueva ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA). A la fecha, un proyecto redactado en base a un amplio proceso de consulta se encuentra a estudio de la Presidencia de la República. El presidente José Mujica anunció que será aprobado por el Consejo de Ministros para enviarlo al Parlamento a comienzos de 2013, aunque de acuerdo al cronograma original se encuentra demorado.

En medio de este debate desembarcó en Uruguay la televisión digital terrestre abierta (TDT). El gobierno optó por la norma digital brasileño-japonesa (ISDB-T) y aprobó un decreto que también apareja cambios regulatorios.

El decreto incluye cambios en la dirección de democratizar la televisión: introduce mecanismos equitativos y concursados para el acceso a las nuevas frecuencias, reconoce tres sectores en la comunicación (público, privado-comercial y comunitario) y adopta el principio de gratuidad para la totalidad de la televisión abierta. Los actores de la televisión han reaccionado con cautela, ante el nuevo paradigma. De algún modo supone terminar con una situación de mercado cerrado, para pasar a competir en un entorno que exige inversiones y con el ingreso de nuevos jugadores.

El gobierno ha anunciado que en breve se licitarán más de 10 canales de 6 megahertz (hasta 6 comerciales, 2 públicos y 2 comunitarios), con la promesa del ingreso de nuevos jugadores, interactividad y más canales públicos.

No obstante, un decreto firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Industria y Energía el 31 de diciembre de 2012 (437/2012), criticado por la sociedad civil, asegura a los actuales canales privados (4, 10 y 12) la asignación directa de un canal múltiplex completo a cada uno, sin necesidad de pasar por concurso público. El decreto del 31 de diciembre violenta el principio de igualdad constitucional porque establece un doble criterio para la asignación de frecuencias que, hay que precisar, supone asignar una porción de espectro para prestar nuevos servicios. Por un lado los tres operadores actuales y por otro lado los nuevos interesados. Unos tendrán que pasar por concurso, audiencia pública y sus

propuestas evaluadas por la CHAI, y otros están exonerados de estos requisitos, violentando los artículos 18 y 19 del decreto 374/008 que encomienda al CHAI evaluar las diferentes propuestas.

Este doble criterio contraviene todos los preceptos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al considerar que no todas las personas son iguales ni tienen las mismas oportunidades. Recordemos que la CIDH resalta que *“todas las personas que ejerzan su derecho a la libertad de expresión a través de medios tienen derecho a ser considerados en igualdad de condiciones en un proceso de asignación de frecuencias que sea transparente, claro, preestablecido y respetuoso del debido proceso”*.

El proceso que delinea el Ejecutivo tampoco es transparente, pues a los tres grupos económicos predominantes se los exime de presentar su proyecto comunicacional a la población, adjudicándoles automáticamente una señal múltiple digital completa (que en los hechos podría significar el otorgamiento de varios canales). El concurso con dualidad de criterio contraviene profundamente lo expresado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, cuando señala que *“la asignación de licencias de radio y televisión debe estar orientada por criterios democráticos y procedimientos preestablecidos, públicos y transparentes, que sirvan de freno a la posible arbitrariedad del Estado y que garanticen condiciones de igualdad de oportunidades para todas las personas y sectores interesados”*.

A la fecha de edición de este informe, el proceso de asignación de canales de televisión se encuentra suspendido por un decreto firmado por el presidente José Mujica el 23 de enero de 2013, fundando en la necesidad de disponer de más tiempo para convocar una mayor cantidad de oferentes. Este decreto ha sido rechazado por la sociedad civil: la Coalición por una Comunicación Democrática ha advertido sobre la extinción del plazo legal para asignar frecuencias que vence el próximo 26 de octubre de 2013, ya que de acuerdo a la ley 17.909 no se pueden asignar frecuencias un año antes de las elecciones nacionales.

En Uruguay, la materia sobre TV digital se encuentra regulada por los siguientes Decretos: *Decreto 2012 437, Decreto 2012 153, Decreto 2011 077 y Decreto 2012 73.*

### **Situación actual radio digital**

Es un proceso que en Uruguay no se ha iniciado. El sector comercial no ve la necesidad de digitalizar las transmisiones de radio, debido a las inversiones que demandaría y la inexistencia de modelos exitosos que se adapten a la realidad del país. El gobierno y la academia no han iniciado estudios al respecto.

### **Regulación contenidos**

Estrictamente hay solamente regulación en el acceso a las frecuencias, desde el año 2012 y debido a la insistencia de las organizaciones sociales del país, hay alguna restricción en ciertos aspectos, esto se ve reflejado en la creación del Comité Técnico Consultivo (CTC) en niñez y adolescencia, agregamos más información en la pregunta.



El Comité Técnico Consultivo sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Libertad de Expresión y Medios de Comunicación fue conformado a partir de una iniciativa de la Secretaría de la Presidencia de la República y del INAU. Los miembros del Comité representan distintos sectores de la sociedad como el sector privado, la sociedad civil organizada, la Academia, las televisiones públicas y el Gobierno.

La UNESCO y la UNICEF tienen un rol de facilitación, mediación y exposición de experiencias internacionales que ayudarán en el debate de los temas que se traten en el Comité.

#### Recomendaciones principales del Comité:

El Comité recomendó que el horario de protección a los niños para televisión y radio comience a las 6 de la mañana y finalice a las 22 horas, y que los contenidos que se emitan inmediatamente antes o después de esos horarios respeten un criterio de progresión (es decir, cuanto más presencia de contenidos potencialmente nocivos más lejana debe ser su exhibición de los límites inferior y superior del horario de protección).

También se recomienda el uso de símbolos universales que avisen sobre la clasificación del contenido según franjas etarias (de 0 a 6 años, hasta 13 años y hasta 18 años).

El Comité aprobó por consenso una clasificación de contenidos que recomienda no sean emitidos dentro del horario de protección a los niños.

Por ejemplo, de tomar en cuenta la recomendación, los canales de televisión y las radios no deberán incluir violencia excesiva, truculencia, pornografía, exhibición de consumo explícito de drogas legales e ilegales y tampoco se deberá usar un lenguaje que explicita de manera reiterada y abusiva esos contenidos, dentro del horario de protección.

#### Programación infantil

El Comité aprobó por unanimidad que se recomiende establecer cuotas de programación infantil con un mínimo de producción nacional en los medios públicos. Pero no logró consensuar respecto a cuotas de programación infantil, con un mínimo de producción nacional, para los medios privados.

“Parte de los miembros del CTC subrayaron su apoyo a esta recomendación y parte de los miembros no la aprobaron señalando que defienden la libertad de programación de las emisoras privadas, pero al mismo tiempo, reconociendo la necesidad de ampliación de la presencia de programas infantiles de calidad en los canales privados”, dice el texto.

También se recomendó que se reevalúen los mecanismos de financiación existentes para la producción audiovisual para que incluyan estímulos a la generación de programación infantil de calidad.

#### Publicidad

En cuanto a la publicidad se recomendó prohibir la publicidad no tradicional o "chivos" en los

programas infantiles. Además que el sector privado –las agencias de publicidad, medios y anunciantes- establezcan mecanismos de autorregulación que permitan reclamos directos de las personas (los mecanismos actuales no permiten que las personas hagan denuncias). También se recomienda al INAU aplicar efectivamente el Código de la Niñez en materia de publicidad y que el gobierno involucre al área de Defensa del Consumidor.

Sobre la regulación de la publicidad no hubo consenso y se presentaron dos propuestas de regulación.

Una que se inclina por prohibir la publicidad en el horario de la programación infantil y prohíbe toda la publicidad dirigida a niños menores de 12 años. “Esta propuesta tuvo un importante apoyo en el CTC, pero no logró el acuerdo de la totalidad de sus integrantes”, se informa.

La otra propuesta se inclina por un modelo menos restrictivo, con 15 medidas concretas. Por ejemplo, se define un criterio para el tiempo máximo de exhibición de publicidad en los programas infantiles; se restringe la publicidad de productos prohibidos para menores de 18 años; las figuras, muñecos de los programas infantiles no pueden aparecer en la publicidad; los niños menores de 13 años no pueden recomendar y ofrecer testimonio que respalden productos; y otras medidas, como que la publicidad no puede apelar directamente a los niños.

#### Educación para los medios

El Comité recomienda que la educación para los medios esté presente en las políticas públicas educativas, particularmente en la formación de profesores.

Códigos de ética – autorregulación.

El comité propuso la adopción de un modelo de corregulación, es decir, la imposición de algunas regulaciones generales, pero también incentivar que los medios (el sector empresarial) y los periodistas (sector de los trabajadores) tengan sistemas de autorregulación y que ofrezcan un mecanismo para que la ciudadanía pueda hacer reclamos.

El Comité recomendó que todas las asociaciones gremiales y asociaciones de medios de todas las plataformas tengan sus códigos de ética, los cuáles deberían ser públicos, transparentes y contener instrucciones para que aquellos que entiendan que estos códigos no están siendo respetados puedan plantear sus quejas.

## 16. Regulación de medios en Venezuela

### Transparencia Venezuela

Directora Ejecutiva: Mercedes De Freitas

Coordinadora: Daniela Martucci

### Espacio Público (organización miembro observadora)

Director: Carlos Correa

#### Marco regulatorio actual

En Venezuela existe un marco regulatorio disperso que incluye regulación en materia de telecomunicaciones, responsabilidad social en medios de comunicación, medios comunitarios y otros temas afines.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>381</sup>, aprobada en 1999 establece los derechos a la libertad de expresión e información en los Artículos 57 y 58. Además el Artículo 108 establece el deber de los medios de comunicación de contribuir a la formación ciudadana y la obligación del Estado de garantizar servicios públicos de radio, televisión y redes de biblioteca y de informática. El Artículo 101 establece el deber de los medios de comunicación de coadyuvar a la difusión de los valores culturales del país e impone la obligación de incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas para las personas con problemas auditivos<sup>382</sup>.

Existen determinadas leyes que se aplican en materia de radiodifusión, como la *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. Publicada en Gaceta Oficial N° 36.970 del 12 de junio de 2000<sup>383</sup>. Según su Art. 1 esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo. Se excluye del objeto de esta Ley la regulación del contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. La última modificación fue publicada en Gaceta Oficial N° 39.610 del 07 de febrero de 2011<sup>384</sup>.

---

<sup>381</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) 1999.  
<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>

<sup>382</sup> Asimismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en El Artículo 51 el derecho de todos los ciudadanos a elevar peticiones de información a las autoridades públicas y el Artículo 143 prohíbe la censura a los funcionarios públicos para rendir cuenta de los asuntos bajo su responsabilidad. Y el artículo 337 de la Constitución resguarda el derecho a la información, incluso en casos de estados de excepción

<sup>383</sup> Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial N° 36.970 del 12 de junio de 2000  
[http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/ley\\_gaceta.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/ley_gaceta.zip)

<sup>384</sup> Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial N° 39.610 del 07 de febrero de 2011  
[http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/leyo.pdf](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/leyo.pdf)

Asimismo, en 2004 se sancionó la *Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos*,<sup>385</sup> su última modificación se publicó, con el nombre de “Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos” en Gaceta Oficial N° 39.610 del 07 de febrero de 2011<sup>386</sup>. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo. Se excluye del objeto de esta Ley la regulación del contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.

Por otra parte, el *Código Penal*<sup>387</sup>: Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria 5768, del 14 de abril de 2005 (reforma). Establece penas de cárcel por difamación e injuria, en sus artículos 442, 444, 445, 446, y por vilipendio, en sus artículos 209; por ofensas o vilipendio contra el Presidente de la República y otras altas autoridades de poderes públicos (artículos 147, 148 y 149).

Asimismo, la *Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente*. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria 5859 del 10 de diciembre de 2007, establece en su artículo 67, el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a la libertad de expresión y en su artículo 68 el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a buscar, recibir y difundir información<sup>388</sup>

La *Ley Orgánica de Educación*<sup>389</sup>, en su Artículo 11, establece: Los medios de comunicación social son instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo; en consecuencia, aquellos dirigidos por el Estado serán orientados por el Ministerio de Educación y utilizados por éste en la función que les es propia. Los particulares que dirijan o administren estaciones de radiodifusión sonora o audiovisual están obligados a prestar su programación para el logro de los fines y objetivos consagrados en la presente ley. Se prohíbe la publicación y divulgación de impresos y otras formas de comunicación social que

---

<sup>385</sup> Su primera aprobación fue realizada en Gaceta Oficial N° 38.081 del 7 de diciembre de 2004 con el nombre de “Ley de Responsabilidad Social en Radio y TV”. Ley de Responsabilidad Social en Radio y TV. Gaceta Oficial N° 38.081 del 7 de diciembre de 2004. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/Ley\\_Responsabilidad.pdf](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/Ley_Responsabilidad.pdf) Posteriormente fue modificada en Gaceta Oficial N° 38.333 del 12 de diciembre de 2005, Ley de Responsabilidad Social en Radio y TV. Gaceta Oficial N° 38.333 del 12 de diciembre de 2005. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/Ley%20Responsabilidad%20Reforma.pdf](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/Ley%20Responsabilidad%20Reforma.pdf)

<sup>386</sup> Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. Gaceta Oficial N° 39.610 del 07 de febrero de 2011. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/leyrs.pdf](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/leyrs.pdf)

<sup>387</sup> Código Penal <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal>

<sup>388</sup> Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente <http://www.defensoria.gob.ve/dp/index.php/leyes-ninos-ninas-y-adolescentes/1347>

<sup>389</sup> Ley Orgánica de Educación. Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario del 15 de agosto de 2009. [http://www.me.gob.ve/ley\\_organica.pdf](http://www.me.gob.ve/ley_organica.pdf) / [http://www.ciens.ucv.ve/ciencias/varios/debate\\_nuevaley/ley\\_organica\\_de\\_educacion\\_15\\_08\\_09.pdf](http://www.ciens.ucv.ve/ciencias/varios/debate_nuevaley/ley_organica_de_educacion_15_08_09.pdf)

produzcan temor en los niños, inciten al odio, a la agresividad, la indisciplina, deformen el lenguaje y atenten contra los sanos valores del pueblo venezolano, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, la ley y los reglamentos regularán las propagandas en defensa de la salud mental y física de la población.

Existen distintos Reglamentos, Decretos y Providencias en materia de regulación de medios.

*El Decreto N° 1522* exonera del pago de todos los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a los operadores debidamente habilitados para la prestación de servicios de Radiodifusión Sonora Comunitaria o Televisión Abierta Comunitaria, en los términos que en él se establecen<sup>390</sup>.

Asimismo, se dictó el *Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*<sup>391</sup>. El *Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre El Servicio Universal de Telecomunicaciones*<sup>392</sup>.

El *Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, sin fines de lucro*<sup>393</sup>. Este reglamento tiene por objeto establecer el régimen general, los requisitos, las características, las limitaciones y las obligaciones de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria y televisión abierta comunitaria, así como la forma y condiciones de otorgamiento de las habilitaciones administrativas y concesiones, a los fines de garantizar la comunicación libre y plural de las comunidades.

El *Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico*.<sup>394</sup> Tiene por objeto desarrollar el régimen general conforme al cual el Ministro de Infraestructura o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, otorgarán las habilitaciones administrativas para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones y las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás normas aplicables.

---

<sup>390</sup> Decreto N° 1522. Gaceta Oficial N° 37.359 del 8 de enero de 2002. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/DecretoExon.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/DecretoExon.zip)

<sup>391</sup> Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial N° 37.609 del 14 de enero de 2003. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/Reglamento%20tributos%20LOTEL.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/Reglamento%20tributos%20LOTEL.zip)

<sup>392</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre El Servicio Universal de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial N° 37.781 del 23 de septiembre de 2003. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/Reglamento%20Servicio%20aprobado%2019-09-03.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/Reglamento%20Servicio%20aprobado%2019-09-03.zip)

<sup>393</sup> Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, sin fines de lucro. Gaceta Oficial N° 37.359 del 8 de enero de 2002. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/ReglaAbiertadeSP.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/ReglaAbiertadeSP.zip)

<sup>394</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. Gaceta Oficial N° 37.085, Decreto N° 1094 del 24 de noviembre de 2000. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/Regl\\_Habilitaciones.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/Regl_Habilitaciones.zip)

Se dictó el *Reglamento sobre la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora*<sup>395</sup>. El reglamento tiene por objeto, ordenar y regular la operación de los servicios de radiodifusión sonora mediante un régimen que pauté los derechos y los deberes de dichos servicios en condiciones de calidad, equidad y seguridad.

Asimismo, el *Reglamento sobre la Prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones*,<sup>396</sup> define y regula las relaciones entre cualquier operador de una red básica de telecomunicaciones y sus abonados, para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones cuyos términos y condiciones formarán parte integrante del contrato.

Por otra parte, existe el *Régimen y Control de las Concesiones de Televisión*<sup>397</sup>. Las actividades de empresas que se dedican a la televisión son de utilidad pública y el Estado tiene el deber de establecer normas de operación y control.

Asimismo, el *Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional* (Reforma del año 2010, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.014, del 23 de diciembre de 2010, de esta misma fecha). Establece, en su *artículo 97*, que las sesiones del organismo serán transmitidas por la televisora del organismo, Asamblea Nacional Televisión (ANTV), y que podrá tener el apoyo de la televisora estatal Venezolana de Televisión.

Además, regulan materia de medios el *Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión*<sup>398</sup>, el *Reglamento sobre Radiomensajes Personales*<sup>399</sup>, el *Reglamento para Explotar el Sistema de Televisión por Suscripción*<sup>400</sup>, el *Reglamento sobre Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada*<sup>401</sup>. Régimen de Concesiones, tarifas, clasificación, programación, publicidad. El Decreto N° 849 que regula la *Prohibición de Transmisión de Publicidad de Cigarrillos y productos Derivados del Tabaco en las Estaciones de*

---

<sup>395</sup> Reglamento sobre la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora. *Decreto N° 2.771 del 21 de Enero de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.530 Extraordinario del 10 de Febrero de 1993*. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

<sup>396</sup> Reglamento sobre la Prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial N° 34.975 del 1 de junio de 1992. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

<sup>397</sup> Régimen y Control de las Concesiones de Televisión. Decreto N° 2.497 del 20 de agosto de 1992, publicado en Gaceta Oficial N° 35.034 del 25 de agosto de 1992. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

<sup>398</sup> Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión. Decreto N° 2.625 del 5 de noviembre de 1992, publicado en Gaceta Oficial N° 35.996 del 20 de noviembre de 1992. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

<sup>399</sup> Reglamento sobre Radiomensajes Personales. Decreto N° 939 del 14 de junio de 1990, publicado en Gaceta Oficial N° 34.534 del 20 de agosto de 1990. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

<sup>400</sup> Reglamento para Explotar el Sistema de Televisión por Suscripción. Decreto N° 2.701 del 11 de enero de 1989, publicado en Gaceta Oficial N° 34.135 del 12 de enero de 1989. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

<sup>401</sup> Reglamento sobre Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada. Decreto N° 329, publicado en Gaceta Oficial N° 3463 Extraordinario del 9 de noviembre de 1984. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

*Radiodifusión Audiovisual*<sup>402</sup>, y por último el Decreto 598: *Inclusión de 50% de la Programación Musical Nacional en las Transmisiones Diarias*<sup>403</sup>.

### **Proyectos de ley**

Existe un Proyecto de Ley de Comunicación del Poder Popular, el cual pretende regular los medios de comunicación alternativos y comunitarios en Venezuela. Este proyecto se encuentra actualmente en la Comisión Permanente de Poder Popular y Medios de Comunicación de la Asamblea Nacional, y fue aprobado en primera discusión el día 10 de noviembre de 2011, luego de lo cual no ha sido aprobada en segunda y última discusión. Esta ley fue promovida por iniciativa ciudadana ante la Asamblea Nacional.

El proyecto de Ley, por una parte es positiva en cuanto pretende fortalecer a los medios alternativos y comunitarios, creando un registro de estos medios, un fondo gubernamental para el financiamiento de los mismos y dotación de insumos tecnológicos para su formación y crecimiento. Sin embargo, por otro lado, el proyecto de ley no garantiza la independencia de estos medios de comunicación. El proyecto establece que el fondo de financiamiento gubernamental para estos medios estaría adscrito a la Vicepresidencia de la República, lo cual no garantiza una independencia política de los medios de comunicación que deseen acceder a estos fondos. Además señala el texto del proyecto que se le daría prioridad a los “Medios de Comunicación para el Poder Popular” sobre el espectro Radioeléctrico Nacional, y por otro lado que estos medios tienen derecho a vincularse y articularse con partidos políticos y entes gubernamentales, contrario también a los estándares internacionales en la materia. El proyecto tampoco incluye una reserva de frecuencia para los medios alternativos y comunitarios, tal y como se ha desarrollado en estándares internacionales.

### **Acceso a frecuencias**

#### **Procedimientos autorización y renovación**

Todo lo referente a las autorizaciones, concesiones o licencias para la prestación de servicios de radiodifusión está regulado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los Artículos 16 y siguientes. El procedimiento para la obtención de las llamadas “habilitaciones administrativas” está regulado en los Artículos 25 y siguientes. El procedimiento se realiza ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

A través de una petición para acceder a una frecuencia que garantiza un pronunciamiento, pero mantiene la discrecionalidad del regulador<sup>404</sup>.

---

<sup>402</sup> Prohibición de Transmisión de Publicidad de Cigarrillos y productos Derivados del Tabaco en las Estaciones de Radiodifusión Audiovisual. Decreto N° 849 del 21 de noviembre de 1980, publicado en Gaceta Oficial N° 32.116 del 21 de noviembre de 1980. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/Decretos\\_cigarrillos.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/Decretos_cigarrillos.zip)

<sup>403</sup> Decreto 598: Inclusión de 50% de la Programación Musical Nacional en las Transmisiones Diarias. Decreto N° 598 del 3 de diciembre de 1974, publicado en Gaceta Oficial N° 30.569 del 9 de enero de 1975. <http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/normativadebusqueda#>

<sup>404</sup> 1. Realización de solicitud por escrito que contenga la identificación del interesado, el tipo de actividad

El Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico establece varios procedimientos especiales para la concesión de habilitaciones administrativas. Entre éstos procedimientos especiales tenemos:

- *Habilitaciones Especiales*: incluye las habilitaciones para enlaces punto a punto y para pruebas piloto de nuevas tecnologías. Éstas sólo podrán ser otorgadas a operadores de telecomunicaciones. Tiene un procedimiento de solicitud que incluye la entrega de la solicitud correspondiente a CONATEL, un lapso de 20 días continuos para que CONATEL realice el análisis respectivo, un lapso de tiempo para subsanar errores y la decisión de la solicitud.

- *Procedimiento por Adjudicación Directa*: Incluye la solicitud de otorgamiento a CONATEL, la verificación de la disponibilidad y el trámite regular de la solicitud de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- *Procedimiento de Oferta Pública*: Incluye la publicación de la oferta, la postulación de los interesados, la fase de selección y la fase de adjudicación.

- *Substitución en la Titularidad de una Concesión de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico*: Se trata de casos en los cuales el titular ha renunciado al uso de la concesión. En este caso, el interesado en substituir la habilitación se subroga en los derechos del anterior titular.

Existe una mora continuada por parte de CONATEL en el otorgamiento de permisos tanto de los estaciones de radio (AM y FM) y televisión, como en los requerimientos asociados a las transmisiones para los enlaces entre los estudios y plantas.

---

para la cual se pretende obtener la habilitación administrativa, descripción del proyecto técnico, referencia a los anexos que sustentan el proyecto, dirección y firma.

2. En caso de que CONATEL considere que la solicitud resulta oscura, inexacta o incompleta dictará un auto en el cual ordenará corregir los defectos en un lapso de 15 días hábiles a partir de la notificación.

3. CONATEL tendrá un lapso de 45 días continuos para resolver si la solicitud cumple con los requisitos de forma y fondo previstos y otorgar en consecuencia la habilitación administrativa. Este lapso podrá prorrogarse por una sola vez hasta por 15 días continuos. CONATEL podrá solicitar en este lapso de tiempo al interesado la información que considere pertinente.

4. En los casos de los procedimientos para obtención de habilitaciones y concesiones para prestación de servicios de radio y televisión, CONATEL presentará un informe al órgano rector para que se pronuncie sobre el otorgamiento o no de estos títulos. El órgano rector dispondrá de 45 días continuos, prorrogables por una sola vez por 15 días continuos.

5. En caso de que el órgano rector o CONATEL determine que no se cumple con los requisitos requeridos, se dictará un acto motivado declarando improcedente la solicitud y dando por concluido el procedimiento. Se notificará de esta decisión al interesado.

6. Si el órgano rector o CONATEL no se pronuncian dentro de los lapsos establecidos, dicho silencio se entenderá como una negativa de la solicitud.

7. Si el procedimiento se paralizase por causa del interesado por más de 15 días hábiles se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

8. CONATEL podrá abreviar el procedimiento de acuerdo con la naturaleza temporal del servicio que se preste y la urgencia con la que se requiera prestarlo.



Por otra parte, el *Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria* establece algunos parámetros específicos en el procedimiento de otorgamiento de habilitaciones y concesiones. En este sentido establece que se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. Además resalta los siguientes elementos específicos:

- Recibida la solicitud por CONATEL éste, atendiendo al orden cronológico de su presentación, verificará la disponibilidad del espectro radioeléctrico para la localidad específica así como la viabilidad técnica del uso del espectro radioeléctrico en la localidad. De acuerdo con esta disponibilidad y viabilidad resolverá el procedimiento.
- En caso de que se trate de fundaciones, CONATEL exigirá los documentos correspondientes estatutarios.
- Una vez finalizada la evaluación de la solicitud por CONATEL ésta presentará un informe al Ministerio de Infraestructura. Este Ministro tendrá 30 días continuos para decidir sobre la procedencia de la solicitud que otorgará la concesión de radiodifusión de forma conjunta con la habilitación de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitaria de servicio público.

#### **Revocación de concesiones**

### **Por ilícitos contenidos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos**

La *Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos* establece en su Artículo 29 las sanciones a los medios de comunicación consistentes en la suspensión y revocatoria. En este sentido establece que los medios serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa y concesión, cuando incurran las siguientes causales:

- a. Promuevan, hagan apología, inciten o constituyan propaganda de guerra;
- b. Sean contrarios a la seguridad de la Nación;
- c. Induzcan al homicidio.

Además serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa y concesión cuando haya reincidencia en la sanción de suspensión hasta por setenta y dos horas continuas por las siguientes causales:

- a. Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público;
- b. Promuevan, hagan apología o inciten al delito;
- c. Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia;
- d. Promuevan la discriminación;
- e. Que utilicen el anonimato;
- f. Constituyan propaganda de guerra;
- g. Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público;
- h. Desconozcan las autoridades legítimamente constituidas.

Esta sanción de revocatoria será aplicada por el órgano de adscripción de CONATEL, y será emitida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del expediente por el órgano competente.

El procedimiento para sancionar a un medio de comunicación, de acuerdo con esta ley, es iniciado por la Consultoría Jurídica de CONATEL, la cual sustancia el expediente y lo lleva al Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL, ente ante el cual se abre procedimiento administrativo sancionatorio y toma la decisión del asunto.

### **Por ilícitos contenidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

El Artículo 22 de la *Ley Orgánica de Telecomunicaciones* establece que: “El órgano rector podrá, cuando lo juzgue conveniente a los intereses de la Nación, o cuando así lo exigiere el orden público o la seguridad, revocar o suspender las habilitaciones administrativas o concesiones”. En el Artículo 169 se establece además que se puede revocar la habilitación administrativa o concesión correspondiente en los casos de reincidencia de las siguientes violaciones o incumplimientos:

- La falta de notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por parte de un operador sobre la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones, en los casos, forma y plazos establecidos en esta Ley.
- La demora injustificada en la entrega de la información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la presente Ley.
- El uso de contratos de servicios cuyos modelos básicos no hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- Modificar u ocultar las marcas, etiquetas o signos de identificación de los equipos de telecomunicaciones, cuando con ello se obstaculicen las labores de inspección y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- No atender a las convocatorias que le realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando a dicho organismo le corresponda realizar gestiones de mediación de conformidad con lo previsto en disposiciones legales o reglamentarias.
- Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma culposa;
- Realizar la interconexión en términos o condiciones distintas a las establecidas en el convenio correspondiente o a las establecidas en la orden de interconexión que podrá dictar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los casos previstos en esta Ley.
- La carencia de planes de contingencia por parte de las operadoras de servicios de telecomunicaciones, o la falta de actualización oportuna de los mismos.
- La negativa a permitir a funcionarios o funcionarias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizados e identificados, el acceso a las instalaciones, equipos o documentación que según esta Ley le corresponda inspeccionar o auditar.
- Suministrar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que ésta le haya solicitado en forma específica, en beneficio propio o de un tercero.

- La emisión o transmisión de señales de identificación falsas o engañosas por parte de un operador, que puedan inducir a error a los usuarios o a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en relación con la autoría de tales emisiones o transmisiones.
- Incumplir las condiciones generales establecidas en esta Ley, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente Título.
- La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma culposa.
- La instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico que requieran la habilitación administrativa o concesión, sin contar con éstas.
- Causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa.
- Ocasionar la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones legalmente establecido.
- No atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo y condiciones que ésta determine, relativos al cese de emisiones radioeléctricas que produzcan interferencias perjudiciales.
- Incrementar el precio de los servicios y facilidades de telecomunicaciones que se presten, sin haberlos publicado de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- La abstención de un operador a acatar en forma inmediata la orden de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de permitir la interconexión con las redes de otro operador, en los términos y condiciones específicas que establezca al efecto, en los casos previstos en esta Ley.
- La abstención de un operador a acatar oportunamente las órdenes de requisición y movilización en situaciones de contingencia.
- No adoptar los sistemas de contabilidad separada y desglosada por servicios que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- La facturación en exceso de las cantidades realmente adeudadas, realizada en forma dolosa.
- La abstención o negativa a suministrar documentos o información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con esta Ley.
- La operación de equipos de radioaficionados sin contar con la habilitación administrativa correspondiente.

Además, de acuerdo con el *artículo 170* de la misma Ley, sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión, según el caso:

- El destinatario de una obligación de Servicio Universal que incumpla con las previsiones, actividades y cargas derivadas del mismo.
- El que incumpla los parámetros de calidad, cobertura y eficiencia que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- El que no haga uso efectivo de la porción del espectro radioeléctrico que le hubiese sido asignada, en los términos y condiciones establecidos al efecto.
- El que inobserve una medida provisionalísima o cautelar dictada por la Comisión

- Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- El que cause interferencias a servicios de telecomunicaciones, en forma dolosa.
  - El que utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos.
  - El que de forma dolosa suministre información a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fundada en documentos declarados falsos por sentencia definitivamente firme;
  - Quien incumpla con la obligación de obtener la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las operaciones a las que se refiere las disposiciones finales, quinta y séptima, de esta Ley.
  - Quien evada el pago de los tributos previstos en esta Ley.
  - La reincidencia en alguna de las infracciones a las que se refiere esta Sección en el plazo de un año contado a partir del momento en que la sanción anterior quede definitivamente firme.
  - La revocatoria de la concesión del espectro radioeléctrico implicará la revocatoria de la habilitación administrativa correspondiente y viceversa.
  - La cesión, enajenación, arrendamiento o la utilización por parte de terceros de la habilitación administrativa, concesión o permiso, en contravención a lo establecido en esta Ley.

### **Organismo de aplicación y fiscalización**

Los principales entes encargados de todo lo relacionado con la aplicación y fiscalización de la regulación sobre radiodifusión son dos:

- (1) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante su Consejo Directivo;
- (2) El Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL.

De acuerdo con el Artículo 35 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, CONATEL es un instituto autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa. Está adscrita al órgano rector a los efectos del control de tutela administrativa.

El patrimonio de CONATEL se integra por los ingresos provenientes de su gestión y de la recaudación de los derechos y tributos; los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente; los demás bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido; los recursos correspondientes al Fondo de Servicio Universal previsto en la Ley. (Artículo 38 Ley Orgánica de Telecomunicaciones).

### **El Consejo Directivo de CONATEL**

La Dirección de CONATEL está a cargo de un Consejo Directivo. Este Consejo Directivo está integrado por el Director o Directora General de CONATEL quien lo presidirá y cuatro directores o directoras, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República, cada uno de los cuales tendrá un suplente, designado o

designada en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. (Artículo 40 Ley Orgánica de Telecomunicaciones)

El Artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece además que no podrán ser designados miembros del Consejo Directivo personas que tengan consanguinidad o afinidad del Presidente de la República, ni quienes hayan celebrado contratos de obras o suministro de bienes con CONATEL, ni quienes tengan conflictos de intereses con el cargo a desempeñar, ni quienes tengan participación accionaria en empresas del sector ni quienes hayan sido declarados en estado de quiebra culpable o fraudulenta y los condenados por delitos contra la fe pública o contra el patrimonio público.

Este Consejo Directivo tiene entre sus funciones dictar las condiciones generales de los contratos de servicios de telecomunicaciones; dictar las decisiones relativas a los procesos de las habilitaciones administrativas o concesiones; dictar las decisiones sobre los procedimientos de oferta pública y adjudicación directa; decidir la revocatoria de las habilitaciones administrativas o concesiones; elaborar las normas técnicas sobre telecomunicaciones.

### **El Directorio de Responsabilidad Social**

Se rige por la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, creada de acuerdo con el Artículo 20. Está integrado por el Director General de CONATEL, quien lo presidirá, y un representante por cada uno de los organismos siguientes: el ministerio u organismo con competencia en comunicación e información; el ministerio u organismo con competencia en materia de cultura; el ministerio u organismo con competencia en educación y deporte; el ente u organismo con competencia en materia de protección al consumidor y al usuario; el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente; un representante por las iglesias; dos representantes de las organizaciones de los usuarios y usuarias inscritas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; y un docente en representación de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales.

Los titulares de cada ministerio u organismo del Estado, designarán a su respectivo representante principal y su suplente. El representante principal y el suplente del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, serán designados por sus integrantes. La representación de las iglesias, de los usuarios y usuarias y de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales, previstas en ese Artículo, será decidida en asamblea de cada sector convocada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para tal fin, de conformidad con las normas respectivas para asegurar la representatividad de los miembros a ser elegidos. Los miembros suplentes del Directorio llenarán las faltas temporales de sus respectivos principales.

Las decisiones de éste ente se tomarán por mayoría simple de sus miembros y sesionará con la presencia del Presidente o su suplente y cinco de sus miembros. Este ente tiene entre sus competencias las siguientes:

- Discutir y aprobar normas técnicas según esta Ley

- Establecer e imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con esta Ley
- Discutir y aprobar las recomendaciones que se deban proponer a la persona titular del órgano de adscripción de CONATEL en cuanto a la revocatoria de habilitaciones o la no renovación de las concesiones.

### **Falta de independencia del gobierno y de intereses económicos**

Resulta claro observar de las disposiciones planteadas anteriormente que ni el Consejo Directivo ni el Directorio de Responsabilidad Social gozan de suficiente independencia del gobierno. La causa principal de esto es que a pesar de que se establece que CONATEL es un órgano independiente, la designación de sus autoridades, así como las de la mayoría de las que integra el Directorio de Responsabilidad Social son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En este sentido, ambos entes dependen de manera directa de las decisiones políticas que tome el Poder Ejecutivo para la toma de sus decisiones que afectan los medios de comunicación y el derecho a la libertad de expresión.

Entre los ejemplos concretos de las limitaciones de actuación de estos entes reguladores encontramos los referidos casos abiertos contra Globovisión, principal medio de comunicación venezolano con línea editorial abiertamente contra el gobierno nacional. En estos casos las decisiones se tomaron sin respetar los estándares internacionales de libertad de expresión establecido por los principales organismos de derechos humanos, y se basaron principalmente en decisiones políticas.

### **Medios comunitarios**

#### **Situación actual**

Existen medios comunitarios en Venezuela. Estos, según la legislación, deberán demostrar ante Conatel que cumple con las características de fundación comunitaria (corte democrático, participativo y plural), sostenibilidad del proyecto y disponibilidad del espectro radioeléctrico, para la obtención de las habilitaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público, sin fines de lucro y las concesiones de radiodifusión correspondientes.

Actualmente existen medios comunitarios en Venezuela. A continuación se presentan los datos oficiales por Estado:

### **TOTAL DE MEDIOS COMUNITARIOS HABILITADOS**

ESTADOS	TOTAL MEDIOS COMUNITARIOS	TOTAL	
	RADIO	TV	
AMAZONAS	3	1	4
ANZOÁTEGUI	16	2	18
APURE	9	1	10
ARAGUA	9	5	14
BARINAS	4	0	4
BOLÍVAR	14	2	16
CARABOBO	14	1	15
COJEDES	1	1	2
DELTA AMACURO	1	0	1
DISTRITO CAPITAL	11	2	13
FALCÓN	5	1	6
GUÁRICO	3	1	4
LARA	19	1	20
MÉRIDA	21	2	23

MIRANDA	18	3	21
MONAGAS	4	0	4
NUEVA ESPARTA	12	0	12
PORTUGUESA	1	1	2
SUCRE	8	1	9
TÁCHIRA	12	5	17
TRUJILLO	16	0	16
VARGAS	3	1	4
YARACUY	14	2	16
ZULIA	26	3	29
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>244</b>	<b>36</b>	<b>280</b>

En un segundo dato, basado en una lista cotejada en terreno algunas diferencias entre las emisoras efectivamente autorizadas y el dato de las estaciones comunitarias “clandestinas”. Esta categoría agrupa a las estaciones que no cuenta con los permisos otorgados y que en la Ley de Telecomunicaciones ubica en esa clasificación. El número de estaciones de radio que no cuenta con los permisos de operación duplica en número a las que efectivamente la tienen.



ESTADOS	TOTAL DE MEDIOS COMUNITARIOS			TOTAL
	FM AUTORIZADAS	FM CLANDESTINAS	TV	
AMAZONAS	3	1	1	5
ANZOÁTEGUI	12	11	1	24
APURE	6	11	0	17
ARAGUA	9	26	2	37
BARINAS	4	35	0	39
BOLÍVAR	12	19	1	32
CARABOBO	14	21	0	35
COJEDES	1	8	1	10
DELTA AMACURO	0	0	0	0
DISTRITO CAPITAL	11	1	2	14
FALCÓN	4	29	1	34
GUÁRICO	4	6	0	10
LARA	15	13	1	29
MÉRIDA	17	41	1	59
MIRANDA	17	13	1	31
MONAGAS	3	15	0	18
NUEVA ESPARTA	10	10	0	20
PORTUGUESA	1	13	0	14
SUCRE	8	1	0	9
TÁCHIRA	9	63	4	76
TRUJILLO	16	19	0	35
VARGAS	3	4	1	8
YARACUY	11	9	2	22
ZULIA	22	51	3	76
<b>TOTAL</b>	<b>212</b>	<b>420</b>	<b>22</b>	<b>654</b>

## Legislación

Al aprobarse la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el gobierno promovió el establecimiento de radioemisoras comunitarias en toda Venezuela. En 2002, el gobierno aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria de Servicio Público, Sin Fines de Lucro. La Administración expuso públicamente su plan de «democratización del espectro radioeléctrico», consiste en el desarrollo de un gran sistema de difusión pública con medios comunitarios dotados y patrocinados con recursos oficiales, y nuevas señales de radio y TV. Se manifestó una suerte de nivelación con el sector privado en el uso y explotación del espectro.

Estos medios son reconocidos legalmente por este Reglamento, el cual tiene por objeto establecer el régimen general, los requisitos, las características, las limitaciones y las obligaciones de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria y televisión abierta comunitaria, así como la forma y condiciones de otorgamiento de las habilitaciones

administrativas y concesiones, a los fines de garantizar la comunicación libre y plural de las comunidades. Establece además las definiciones que a continuación se copian:

**Fundación comunitaria:** fundación de corte democrático, participativo y plural, constituido de conformidad con las previsiones establecidas en el *Código Civil*, cuyo objeto específico, exclusivo y excluyente consiste en asegurar la comunicación libre y plural de los miembros de una comunidad en una localidad determinada, y que cumple con los requisitos exigidos por el presente reglamento para ostentar tal carácter.

**Radiodifusión sonora comunitaria:** servicio de radiocomunicación que permite la difusión de información de audio destinada a ser recibida por el público en general, como medio para lograr la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo, en los términos previstos en la *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*<sup>405</sup> y sus Reglamentos. Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de Telecomunicaciones, incluyendo los enlaces necesarios para la prestación del servicio.

**Televisión abierta comunitaria:** servicio de radiocomunicación que permite la difusión de información audiovisual destinada a ser recibida por el público en general, como medio para lograr la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo, en los términos previstos en la *Ley Orgánica de Telecomunicaciones* y sus reglamentos. Permite a su titular realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de Telecomunicaciones, necesarias para la prestación del servicio.

**Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, sin fines de lucro**<sup>406</sup>. Este reglamento tiene por objeto establecer el régimen general, los requisitos, las características, las limitaciones y las obligaciones de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria y televisión abierta comunitaria, así como la forma y condiciones de otorgamiento de las habilitaciones administrativas y concesiones, a los fines de garantizar la comunicación libre y plural de las comunidades.

### **Acceso y condiciones de uso**

Hay una exoneración tributaria para las estaciones comunitarias. Conviene destacar que ante la ausencia de una política clara en la administración del espectro, se registran casos de estaciones que se amparan en la figura de comunitarias, pero su perfil de programación es comercial, sin características distintivas de un servicio comunicativo público, sin fines de lucro.

---

<sup>405</sup>

[http://cubix2-4.microjuris.com/cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=22955370&infobase=C\\_LeyesOrg.nfo&jump=36.970\\_1&softpage=FSP\\_MJ\\_IISP%20%20JUMPD\\_EST\\_36.970\\_1](http://cubix2-4.microjuris.com/cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=22955370&infobase=C_LeyesOrg.nfo&jump=36.970_1&softpage=FSP_MJ_IISP%20%20JUMPD_EST_36.970_1)

<sup>406</sup>

Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público, sin fines de lucro. Gaceta Oficial N° 37.359 del 8 de enero de 2002. [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/ReglaAbiertadeSP.zip](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/ReglaAbiertadeSP.zip)

No hay reservas de espectro especiales para las emisoras comunitarias. Y los proyectos de tv y radio comunitaria tienen un mayor número de requisitos que las estaciones comerciales. Sabemos que Conatel, ha desarrollado algunos programas, no muy efectivos, para fortalecer los procesos de solicitudes de algunas de las estaciones comunitarias.

Aún cuando el Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria de Servicio Público, sin Fines de Lucro establece en su Artículo 15 que se garantiza la reserva de la porción del espectro radioeléctrico a los operadores cuyas solicitudes hayan sido aprobadas, tanto CONATEL como la Red Venezolana de Medios Comunitarios han hecho saber, de manera independiente, que las principales ciudades del país carecen de frecuencias para ser asignadas. En este sentido, se presentan limitaciones geográficas que conllevan a una baja potencia de transmisión para la radiodifusión, sumadas a las barreras o condicionamientos jurídicos que se refieren a la inexistencia de dichas reservas.

Los requisitos para la operación de las estaciones comunitarias son idénticos a los de las emisoras comerciales y se le suman los requerimientos asociados a la elaboración de un proyecto participativo con las audiencias potenciales. Hay algunos programas de apoyo para la elaboración de los proyectos de radio y tv comunitarias. Existen algunas experiencias para proyectos en lenguas minoritarias. Hay una ausencia de una política genuinamente democrática, ya que muchas veces se procura la instrumentalización política de este tipo de experiencias.

La ausencia de un plan de frecuencias, el intrusismo de proyectos comerciales que se autodenominan pragmáticamente como comunitarios y la administración inadecuada del espectro trae consigo una saturación de la banda que limita de un modo determinante el desarrollo de una comunicación sin fines de lucro y/o comunitaria que cumpla la función social democratizadora.

La ausencia de política se expresa en el enorme número de estaciones denominadas comunitarias que no cuentan con sus permisos conforme a la Ley. Esto las coloca en una situación de vulnerabilidad por cuanto son fácilmente víctimas de arbitrariedades que se sustentan en la precariedad de sus permisos y se les aplican sanciones discrecionales en función de intereses políticos partidarios.

## **Medios públicos**

### **Situación actual**

Existen medios gubernamentales. La estructura funcional y la naturaleza de su programación están centradas en la propaganda de la gestión gubernamental. No existen mecanismos independientes para el diseño de su programación, evaluar sus contenidos y responden a los intereses del gobierno o la mayoría parlamentaria.

Los principales canales de televisión de cobertura nacional son los siguientes:

Venezolana de Televisión - Informativos, inicia transmisiones en agosto de 1964.;

Televisora Venezolana Social - Generalista, inicia transmisiones en mayo de 2007.;

Vive Tv - Educativo y Cultural, inicia transmisiones en noviembre de 2003;

El canal regional: Ávila Televisión - Generalista y Cultural, inicia transmisiones en julio de 2006 y el canal internacional Telesur, que inició sus transmisiones en julio del 2005; Asamblea Nacional de Venezuela (ANTV) establecido en marzo del 2005.

### **Diseño institucional**

Dependen jerárquicamente del gobierno, Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información - MinCI, que designa a sus directores y presidentes de modo directo e inconsulto con los otros poderes públicos o sectores de la sociedad.

En el caso de los medios de la Asamblea Nacional (radio y TV) dependen de la directiva de la misma y su programación mantiene un sesgo abierto oficialista en la cobertura de todos los temas.

### **Objetivos y características**

No existen definiciones de este tipo que tengan un carácter vinculante en el ordenamiento legal venezolano. Ello se traduce en que de hecho los medios dependen directamente del gobierno nacional y éste designa a todas sus autoridades. Los medios del Estado se caracterizan por su excesiva instrumentalización en función de las tareas de propaganda gubernamental y responde a los intereses de la élite política que constituyen los funcionarios del ejecutivo, líderes políticos del PSUV y parlamentarios. Son canales exclusivamente oficialistas, sin rendición de cuentas alguna o mecanismos formales o informales de participación de la sociedad.

Todo ello ocurre a pesar de las numerosas propuestas que existen en el seno de la sociedad venezolana desde mediados de los años setenta. Ejemplo de ello este documento del Comité para una Radiotelevisión de Servicio Público que preside Antonio Pasquali, fechado en marzo del año 1992, cuyas recomendaciones mantienen vigencia y que los males diagnosticados muestran mayores signos de agravamiento.<sup>407</sup>

### **Acceso y condiciones de uso**

El Estado como responsable del espectro radioeléctrico, define y controla las reservas de espectro para medios públicos o gubernamentales. El gobierno controla la propiedad y estructura de diversos canales públicos: Venezolana de Televisión con más de sesenta años en poder del estado, y en el último tiempo se establecieron nuevas redes nacionales: T-Ves, basada en la infraestructura de Radio Caracas Televisión (RCTV) sobre la cual el Gobierno decidió no renovar la licencia para crear una nueva señal en mayo de 2007. Vive TV nuevo canal con las frecuencias que se habían reservado para un canal cultural sin fines de lucro relacionado con la Iglesia Católica y otras. Asimismo el Canal ANTV, canal de la Asamblea Nacional (Parlamento de Venezuela), funciona con el mismo patrón de exclusión que los otros canales público, presentando solo información oficial, entrevista en su gran mayoría a

---

<sup>407</sup>

[http://gumilla.org/biblioteca/bases/biblo/texto/COM199277-78\\_94-96.pdf](http://gumilla.org/biblioteca/bases/biblo/texto/COM199277-78_94-96.pdf)

diputados del partido de gobierno; durante las transmisiones de las sesiones plenarias de la Asamblea Nacional, mantiene control del enfoque sobre los voceros del gobierno. Además, se limita el acceso de otros medios de comunicación, con lo cual en la mayoría de las oportunidades solo ANTV puede transmitir las sesiones y actos en el parlamento venezolano.

## **Concentración en la propiedad y control de los medios**

### **Situación actual**

En términos de cantidad de medios y de espectro, el Estado controla en mayor volumen, sin embargo el término de “rating” no es así. En Venezuela no puede determinarse la existencia de monopolios y oligopolios ni la existencia de indebidos niveles de concentración en los servicios de radio y televisión. Sin embargo si hay un excesivo control del gobierno en los medios públicos, los cuales no tienen independencia política. Existen circuitos que establecen alianzas entre emisoras para la transmisión conjunta de una porción de la programación que contribuye económicamente con las emisoras locales al recibir cuotas de publicidad nacional.

En el ámbito de la radiodifusión y tv local y regional hay una enorme influencia de los anunciantes locales que lo componen los gobiernos locales y regionales; junto a contratistas de estos gobiernos. Ello está configurando en las regiones un proceso de que disminuye la diversidad de perspectivas para el relato comunicativo, de hecho ya existen regiones donde los sectores de oposición o críticos no cuentan con la posibilidad de participar en los medios.

### **Legislación**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su Artículo 113 la prohibición de los monopolios. En este sentido señala que se prohíben todos los actos, actividades, conductas o acuerdos que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan a la existencia de este. También incluye esta prohibición el abuso de la posición de dominio que una persona o conjunto de personas haya adquirido en un determinado mercado de bienes o servicios.

Este Artículo tiene un párrafo específico para los casos de recursos naturales propiedad de la Nación. Para estos casos establece que el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

La legislación para las frecuencias establece desde finales de los años 80 que ningún propietario puede poseer más de 10 por ciento del total de frecuencias disponibles para las bandas de AM FM y que ningún propietario regional puede poseer más del 25 por ciento de la estaciones en cada una de las bandas. Adicionalmente ningún radiodifusor puede operar más de 2 frecuencias en la misma banda y en la misma ciudad.

Otro fenómeno importante en el desarrollo de la industria de la comunicación Venezuela es

que no existían procesos de integración empresarial multimedia. Las experiencias que se desarrollaron fracasaron y en cada rama de propietarios de medios no tiene integración con otros medios impresos, radiales o televisivos. Es decir existe una especialización entre los grupos privados de la comunicación por tipo de medio.

Un ejemplo interesante, relativo a la distribución de publicidad oficial, se desarrolló a mediados de los años 80, cuando se estableció un intercambio de publicidad oficial del gobierno nacional por la facturación mensual correspondiente en consumo de electricidad y teléfonos. La experiencia se desarrolló en el transcurso de un par de años, sin bien es susceptible de correcciones se percibía una política a favor de la diversidad y pluralidad con criterios de equidad para la distribución de estos recursos económicos.

### **Fiscalización**

El organismo que se encarga de distribuir el espectro radioeléctrico es CONATEL, órgano que depende de la presidencia de la república. Todo lo relacionado con sus funciones en ésta área está contemplado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En su Artículo 71 establece que CONATEL publicará el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia y los planes técnicos de utilización asociados. CONATEL podrá afectar para el cumplimiento de las funciones del Poder Público a través de sus entes y órganos, así como para el desarrollo de la radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, porciones específicas del espectro radioeléctrico para el uso.

### **Radio y TV digital**

#### **Situación actual TV digital**

Venezuela actualmente se rige bajo la norma estadounidense NTSC, pero ya se seleccionó el estándar japonés-brasileño (Transmisión Digital de Servicios Integrados, ISDB-T, según sus siglas en inglés) para soportar la televisión digital a partir de 2018. Ese es el estándar que soportará a la televisión digital en Venezuela, y que permitirá concretar el apagón analógico en todo el territorio nacional.

El organismo que se está encargando en Venezuela de la transición a la TV digital abierta es el Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI). Durante el mes de septiembre del año 2012, con motivo de la celebración del I Congreso Venezolano de Ciencia, Tecnología e Innovación presentaron su intención de promocionar un piloto de la primera aplicación interactiva para la TDA.

La intención es promocionar un piloto de la primera aplicación venezolana, Gobierno en Línea, que cuenta con funcionamiento análogo a la página web, donde encontrarán todo el directorio de la Administración Pública Nacional (APN), requisitos para trámites en los diferentes entes, fechas de los operativos en las diferentes ciudades del país, entre otros.

De acuerdo con información oficial, las primeras pruebas de TDA estaban pautadas para el último trimestre del 2012 en 13 ciudades del país.<sup>408</sup>

En las páginas de información oficial no existe evidencia de participación de sectores empresariales, ciudadanos o académicos en este proceso. Sin embargo, el Presidente Chávez declaró que Venezuela tiene apoyo de Argentina en este proceso<sup>409</sup>.

Esta cronología<sup>410</sup> da cuenta de los hitos del proceso y los acuerdos con el gobierno argentino para la importación de equipos decodificadores y otros convenios de producción.

### **Situación actual radio digital**

No existe definición alguna por alguno de los 2 estándares de radio digital. Se suponen razones políticas para la asignación de las nuevas frecuencias; y técnicas por la saturación del espectro dada la ausencia de planes que definan altura y potencia para el conjunto de emisoras y la proliferación de emisoras “clandestinas” de todo tipo. Ello porque para la aplicación del estándar IBOC se requeriría una mayor distancia entre las actuales emisoras FM, si es el que se quisiera aplicar. No hay por tanto comisiones con la participación de sectores de la sociedad para discutir este tipo de temas y políticas.

### **Regulación contenidos**

La Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos tiene una amplia regulación de contenidos en radio y televisión.

### **Derecho de las personas**

En cuanto a la protección de la infancia incluye una detallada clasificación de contenidos de acuerdo a elementos de lenguaje, salud, sexo y violencia. De acuerdo a cada uno de estos elementos se clasifican los contenidos en tipo A, B, C, D y E. De conformidad con estos tipos se procede a elaborar bloques horarios con las restricciones correspondientes, existiendo horario todo usuario, horario supervisado y horario adulto. Esta protección está contenida en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley.

En cuanto a la publicidad, propaganda y promociones los Artículos 8 y 9 establecen ciertas restricciones. En este sentido señala que en los servicios de radio y televisión el tiempo total para la difusión de publicidad y propaganda no podrá exceder de 15 minutos por cada 60

---

<sup>408</sup> <http://www.avn.info.ve/contenido/pruebas-televisi%C3%B3n-digital-abierta-se-har%C3%A1n-%C3%BAltimo-trimestre-del-a%C3%B1o><http://www.mcti.gob.ve/Noticias/15764>

<sup>409</sup> [http://www.cnti.gob.ve/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2578:venezuela-se-unira-pronto-a-la-televisi%C3%B3n-digital-abierta&catid=44:nacionales&Itemid=73](http://www.cnti.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=2578:venezuela-se-unira-pronto-a-la-televisi%C3%B3n-digital-abierta&catid=44:nacionales&Itemid=73)

<sup>410</sup> <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/tecnologia/claves-de-la-migracion-a-la-tv-digital-en-venezuel.aspx>

minutos de difusión. Además establecen algunas restricciones respecto a las fracciones de publicidad y propaganda, la publicidad por inserción y las interrupciones a los programas. De la misma manera la regulación incluye prohibición de difusión de publicidad en radio y televisión sobre elementos como cigarrillos, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas por la ley, servicios profesionales prestados por personas que no cumplan los requisitos por la ley; bienes, servicios o actividades prohibidas o restringidas; juegos de envite y azar; bienes o servicios dirigidos a menores de edad que utilicen elementos de violencia; armas, explosivos y similares. La publicidad debe ser explícita con el bien o servicio que promociona, no está permitida la publicidad anónima.

En cuanto a la inclusión de las personas con discapacidad, el Artículo 4 de la Ley establece que los mensajes difundidos a través de los servicios de televisión, con excepción de los servicios de televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, deberán presentar subtítulos, traducción a la lengua de seña venezolana u otras medidas necesarias que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, haciendo especial énfasis en los programas culturales y educativos e informativos.

### **Producción nacional**

El Artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos establece que el Estado podrá difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión de manera gratuita. Esto incluye los mensajes previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los mensajes y alocuciones oficiales. La Ley menciona que se podrían incluir mensajes culturales educativos, informativos o preventivos de servicio público, los cuales no excederán de 60 minutos semanales ni de 15 minutos diarios.

Por otra parte, la Constitución permite las llamadas cadenas, enlace de mensajes simultáneos de radio y televisión, sin límite de horarios, duración, temas o asuntos, dejando en manos del ejecutivo nacional la decisión inconsulta de cuándo y cuánto tomar control de las pantallas de TV y emisoras de radio. En algunos periodos electorales estas “cadena” se han llegado a usar hasta siete horas, se han usado varias veces al día.

### **Informativos y periodísticos**

El Artículo 3.3 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos establece que uno de los propósitos de dicha Ley es promover el acceso a una información oportuna, veraz e imparcial. Además, el Artículo 5 de la Ley define “Programa informativo” como la difusión de información de manera imparcial, veraz y oportuna.

### **Otras normas que regulan contenidos**

Ley Orgánica de Educación, en su Artículo 11, establece: Los medios de comunicación social son instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo; en consecuencia, aquellos dirigidos por el Estado serán orientados por el Ministerio de Educación y utilizados por éste en la función que les es propia.

Los particulares que dirijan o administren estaciones de radiodifusión sonora o audiovisual



están obligados a prestar su programación para el logro de los fines y objetivos consagrados en la presente ley. Se prohíbe la publicación y divulgación de impresos y otras formas de comunicación social que produzcan temor en los niños, inciten al odio, a la agresividad, la indisciplina, deformen el lenguaje y atenten contra los sanos valores del pueblo venezolano, la moral y las buenas costumbres.

Asimismo, la Ley y los reglamentos regularán las propagandas en defensa de la salud mental y física de la población.

Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión.

Prohibición de Transmisión de Publicidad de Cigarrillos y productos Derivados del Tabaco en las Estaciones de Radiodifusión Audiovisual.

Decreto 598: Inclusión de 50% de la Programación Musical Nacional en las Transmisiones diarias.

## IV. Formato de Cuestionario

Preguntas guía Estudio regulación de medios

### Marco regulatorio actual

- a. ¿Cuál es la normativa (leyes, decretos, reglamentos) aplicable en materia de regulación de radiodifusión y cuál es su fecha de aprobación inicial y su última modificación? Incluir links a las normas.
- b. ¿Existen proyectos de ley o iniciativas dirigidas a reformar la regulación vigente? ¿Cuáles son los objetivos de las mismas? ¿Quiénes las impulsan y participan en la iniciativa?

### Acceso a frecuencias (Cap. D de Estándares Relatoría)

- c. ¿Cuáles son los procedimientos utilizados para otorgar autorizaciones, concesiones o licencias para prestar servicios de radiodifusión (comerciales, comunitarios y públicos)? ¿Y para su renovación?
- d. ¿Cuáles son las causales y los mecanismos utilizados para una eventual revocación? ¿Existe algún caso que consideren emblemático a los efectos de este estudio?

### Diseño institucional (Cap. C de Estándares Relatoría)

- e. ¿Quiénes aplican y fiscalizan la regulación sobre radiodifusión? ¿De acuerdo a su composición, elección de integrantes y potestades, mantienen independencia del gobierno y de intereses económicos? Señale ejemplos concretos de limitaciones o de ventajas a su actuación.

### Medios comunitarios (Cap. G de Estándares Relatoría)

- f. ¿Los medios comunitarios son reconocidos legalmente? ¿Cómo son definidos en la legislación?

- g. Tanto si hay legislación como si no, ¿existen medios comunitarios en su país? ¿Cuáles son sus principales características? ¿Cuántos estima que hay? ¿Cuántos son legales y cuántos no cuentan con autorización?
- h. ¿Cuentan con procedimientos y condiciones de acceso equitativas y no discriminatorias tales como reservas de espectro, trámites de acceso simplificados o exoneraciones tributarias?
- i. ¿La legislación sobre requisitos, características y condiciones de uso de las frecuencias por parte de medios comunitarios siguen los estándares interamericanos (capítulo G) o no son compatibles con los mismos?

### **Medios públicos (Cap. F de Estándares Relatoría)**

- j. ¿Hay medios públicos de radio y televisión en su país? ¿Cuántos? ¿Cuál es su desarrollo en relación a los otros dos sectores: comercial y comunitario)?
- k. En relación a su institucionalidad ¿Dependen jerárquicamente del gobierno o tienen una estructura independiente? ¿Quién y cómo se designa a sus directores?
- l. ¿Hay definiciones legales que definan qué objetivos y características debe tener un medio público, en particular respecto a su independencia del gobierno de turno? En su práctica habitual, ¿los medios del Estado se caracterizan por ser de gestión pública y plural, o funcionan como organismos gubernamentales u oficialistas?
- m. ¿Existen reservas de espectro u otras condiciones que fomenten el desarrollo de este sector?

### **Concentración (Cap. I de Estándares Relatoría)**

- n. ¿Cuáles son las disposiciones legales que impiden o limitan la concentración de la propiedad y el control de medios de comunicación?
- o. ¿Qué organismos son los responsables de controlar los límites a la concentración mediáticos? ¿La legislación se aplica efectivamente?
- p. ¿Existen monopolios y oligopolios o niveles indebidos de concentración en los servicios de radio y televisión en su país?

## **Radio y TV digital (Cap. E de Estándares Relatoría)**

- q. ¿En qué estado se encuentra su país en relación con la transición a la TV digital abierta? ¿Qué organismo estatal coordina este proceso? ¿Hay algún tipo de participación de sectores empresariales, ciudadanos o académicos en la elaboración e implementación de las políticas hacia la TV digital?
- r. ¿Existen decisiones, proyectos o planes referidos a la radio digital? ¿Qué organismo estatal coordina este proceso? ¿Hay algún tipo de participación de sectores empresariales, ciudadanos o académicos en la elaboración e implementación de las políticas hacia la radio digital?

## **Contenidos en la legislación de radio y televisión**

- s. ¿La legislación sobre radio y televisión incluye regulación de contenidos o sólo se limita a regulación de acceso a las frecuencias? Si lo hace,
  - a. ¿incluye regulación para proteger el derecho de las personas tales como horario de protección a niños, restricciones a la publicidad y exigencias para la inclusión de personas con discapacidad?
  - b. ¿incluye exigencias mínimas de contenidos nacionales o “cuotas de pantalla”?
  - c. ¿establece regulaciones que pueden impactar en programas informativos o periodísticos como exigencias de veracidad o imparcialidad?
- t. ¿qué otras leyes o decretos, que no sean exclusivas de radio y televisión, incluyen disposiciones que también regulan contenidos de los medios de comunicación audiovisuales?